La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1603180486358666

Generado el 21 de octubre de 2020 a las 10:18:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

COPIA CONTROLADA PARA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1603180486358666

Generado el 21 de octubre de 2020 a las 10:18:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal I modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente

CERTIFICADO VALIDO EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA ACCION POPULAR

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1603180486358666

Generado el 21 de octubre de 2020 a las 10:18:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representanta Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1603180486358666

Generado el 21 de octubre de 2020 a las 10:18:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2-44

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.443.951**

ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES



FIRMA

Escaneado con CamScanner

278



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1968**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704 **0044**729955A 1 1443473153

Escaneado con CamScanner



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: CRISTIAN CAMILO

APELLIDOS: CONTRERAS ALARCON

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD: LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO: 15 abr 2008

CONSEJO SECCIONAL: CUNDINAMARCA

CEDULA: 80.771.247

FECHA DE EXPEDICION: 23 abr 2008

TARJETA N°: 168349



REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

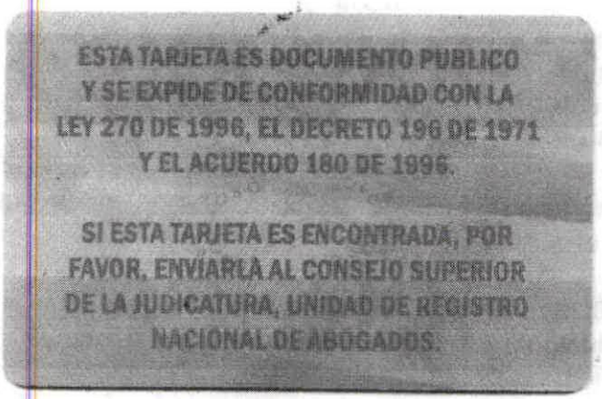
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 80.771.247

APELLIDOS: CONTRERAS ALARCON

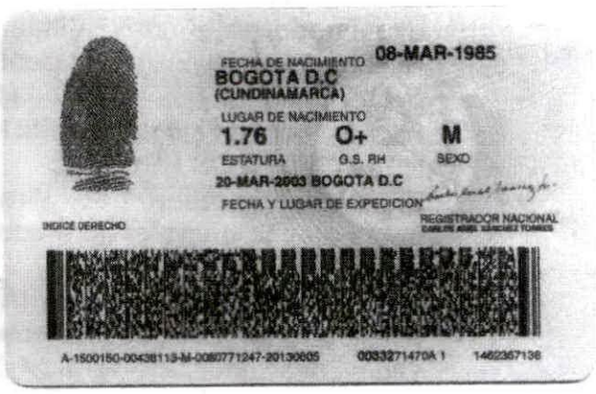
NOMBRES: CRISTIAN CAMILO

FIRMA



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



FECHA DE NACIMIENTO: 08-MAR-1985

BOGOTA D.C (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

20-MAR-2003 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-1500150-00438113-M-0080771247-20130605 0033271470A 1 1462367136

Señores
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2017-00188
DEMANDANTE ARMANDO HIDALGO REYES Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO, COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES Y OTROS

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN, identificado con la C.C. 80.771.247 de Bogotá T. P. 168.349 del C. S. de la J., en mi calidad de abogado asignado por Seguros del Estado para representarlos en audiencia de que se trata el ART. 372 del C. G. P., togado a quien le otorgara poder en audiencia el Representante Legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado, con el mayor respeto que antecede mis escritos presentados a este despacho, envío y radico ante su despacho certificado de existencia y representación de Seguros del Estado en donde Funge como representante legal para asuntos judiciales el Dr. HÉCTOR ARENAS CEBALLOS con C.C. 79.443.951 de Bogotá anexando copia de su Cédula de Ciudadanía, en igual sentido anexó copia de mis documentos de identificación para que reposen dentro del expediente.

Como quiera que la audiencia se va a celebrar el día 28 de Octubre del 2020 a las 9:00 A.M., solicito de manera muy atenta y respetuosa se sirva en informar si la misma se llevará de manera presencial o virtual; y de ser virtual se envié el Link de Ingreso a la misma a los siguientes correos:

gerencia@sercoas.com Email del Representante Legal Dr. Héctor Arenas Ceballos, Teléfono 3102854349

cristian.contreras@sercoas.com Email del suscrito abogado teléfono 3004921841.

ANEXO:

1. Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado.
2. Copia Cedulda de ciudadanía del Representante lñegal
3. Copia de Cedula y Tajeta Profesional del suscrito.

Agradezco la atención prestada y respuesta a mi solicitud.

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN
C.C. 80.771.247 de Bogotá D.C.
T. P. 168.349 del C. S de la J.
Celular: 3004921841 / 3107744147
Calle 17 N° 10 - 16 oficina 603

282

AUDIENCIA ART. 372 C.G.P PROCESO 2017-00188

CRISTIAN CONTRERAS <cristian.contreras@sercoas.com>
Lun 26/10/2020 12:42
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)
SOLICITUD AUDIENCIA PROCESO 2017 - 00188.pdf; CERTIFICADO ACTUALIZADO DE LA SUPER (1).pdf; CÉDULA HAC.pdf; cedula y TP cristian contreras.pdf;

Señores
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2017-00188
DEMANDANTE ARMANDO HIDALGO REYES Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO, COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES Y OTROS

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN, identificado con la C.C. 80.771.247 de Bogotá T. P. 168.349 del C. S. de la J., en mi calidad de abogado asignado por Seguros del Estado para representarlos en audiencia de que se trata el ART. 372 del C. G. P., togado a quien le otorgara poder en audiencia el Representante Legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado, con el mayor respeto que antecede mis escritos presentados a este despacho, envío y radico ante su despacho certificado de existencia y representación de Seguros del Estado en donde Funge como representante legal para asuntos judiciales el Dr. HÉCTOR ARENAS CEBALLOS con C.C. 79.443.951 de Bogotá anexando copia de su Cédula de Ciudadanía, en igual sentido anexó copia de mis documentos de identificación para que reposen dentro del expediente.

Como quiera que la audiencia se va a celebrar el día 28 de Octubre del 2020 a las 9:00 A.M., solicito de manera muy atenta y respetuosa se sirva en informar si la misma se llevará de manera presencial o virtual; y de ser virtual se envié el Link de Ingreso a la misma a los siguientes correos:

gerencia@sercoas.com Email del Representante Legal Dr. Héctor Arenas Ceballos, Teléfono 3102854349

cristian.contreras@sercoas.com Email del suscrito abogado teléfono 3004921841.

ANEXO:

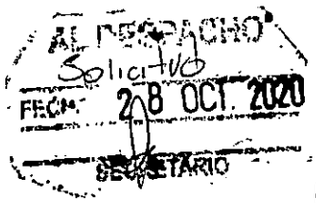
1. Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado.
2. Copia Cédula de ciudadanía del Representante legal
3. Copia de Cédula y Tarjeta Profesional del suscrito.

Agradezco la atención prestada y respuesta a mi solicitud.

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN
C.C. 80.771.247 de Bogotá D.C.
T. P. 168.349 del C. S de la J.
Celular: 3004921841 / 3107744147
Calle 17 N° 10 - 16 oficina 603
--
CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN
Celular: 3004921841 / 3107744147
ABOGADO SERCOAS LTDA
calle 17 N° 10 - 16 oficina 603

SERCOAS LTDA
ASESORIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



(1)

Señor
JUEZ 10 (9) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

DTE: MARTHA CECILIA VARGAS AGUILAR Y OTROS. DDOS: COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES Y OTROS
PROCESO VERBAL No 2017-0188

CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO, apoderada de la demandada **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** en el proceso de la referencia, me dirijo ante su Despacho para solicitarle enviar el ling de invitación al representante legal de la empresa en mención para la audiencia fijada para el 28 de Octubre del 2020 a las 9 a.m. al correo electrónico: rafaelmejiasanchez@hotmail.com

De antemano agradezco su colaboración.

Con toda atención

CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO
C.C. No51.649.383 de Bogotá.

284

Memorial No2017-0188

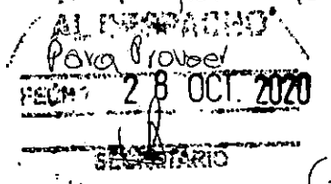
ELVIRA MORENO <exitostotales@yahoo.com>
Jue 22/10/2020 9:41
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (572 KB)
2020-10-22 09-39.pdf;

--
Enviado con Genius Scan para iOS.
https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fdl.tglapp.com%2Fgenius-scan&data=04%7C01%7Cccto10bt%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C0b2d6a735f6a45c2c3e008d876989d98%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637389745136977885%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0&sdata=nFjzIh8%2B7CAuSuQKeyLzRxEPkJoVfr74hhGSb4m7e7I%3D&reserved=0

Enviado desde mi iPhone

Reprogramar fecha



(2)

285

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

Expediente RAD. No. 09-2017-00188-00

Revisadas las diligencias se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 2:30 PM del día 26 del mes de MARZO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.** De ser conveniente y procedente en tal oportunidad se evacuaran las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 12 FEB. 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 016 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA 2018/00260

edwin barajas <lite.2@hotmail.com>

Mar 03/11/2020 15:48

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (497 KB)

56 SOC AGRI TP - 10 C CTO.pdf;

Buenas tardes adjunto memorial renuncia poder para tramite.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Edwin Barajas Pardo

AL DESPACHO
Vence Término
FECHA 01 DIC. 2020
SECRETARIO

Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
Ciudad.

Ref.	Proceso Ejecutivo
De	Banco Agrario de Colombia
Vs.	Sociedad Agrícola Tierra Prometida
Rad.	2018/00260

Asunto.	Renuncia Poder

EDWIN BARAJAS PARDO, apoderado de la demandante dentro presente tramite, por medio del presente escrito me permito manifestar que RENUNCIO al poder conferido.

Adjunto al presente anexo prueba de la comunicación en tal sentido remitida a nuestro mandante.

Para todos los efectos reiteramos nuestro correo electrónico donde recibiremos notificaciones: lite.2@hotmail.com

De Usted agradecido por la atención prestada a la presente.

EDWIN BARAJAS PARDO
C.C. No. 79.757.779
T.P. No 110.999 C.S. DE LA J.

COPIA

Bogotá D.C., Octubre 15 de 2020

Señores:
Banco Agrario de Colombia
Ciudad

Asunto. Renuncia Poder

Por medio del presente escrito, me permito manifestar que RENUNCIO al poder a mi otorgado dentro del proceso ejecutivo No 2018/00260 que actualmente adelanta el Banco Agrario de Colombia en contra de Sociedad Agrícola Tierra Prometida ante el Juzgado 10 CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad de Bogotá D.C.

Agradecemos la confianza depositada en el suscrito.

30/10/2020

Cordialmente,

William Gutiérrez

EDWIN BARAJAS PARDO
C.C. 79.757.779
T.P. 110.999 C.S. de la J.

AL DESPACHO
Renuncia Poder
FECHA 01 DIC. 2020
SECRETARIO
(2)

2

Volver al 143 desp. Despacho

MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN AL PROCESO 2018-00260 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA.

142 143

Niño y Moncaleano <nymabogado@gmail.com>

Mar 24/11/2020 11:20

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

VIGENCIA ESCRITURA.pdf; SUSTITUCION AL PROCESO 2018-00260 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS. SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA..pdf; ESCRITURA.pdf;

SEÑOR:
JUEZ 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN AL PROCESO DE LA REFERENCIA
REF: 2018-00260
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA.

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C: No. 65.733.982 de Ibagué, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 64.742 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto para allegar a su despacho lo siguiente:

- MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN AL PROCESO DE LA REFERENCIA .

Sirvase señor juez atender mi solicitud.

Atentamente.

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA
C.C. No. 65.733.982 Ibagué
T.P. No. 64.742 C. S. de la J.
TEL: 316 464 0341

144

143

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO

Ca37093598

CERTIFICADO: 0758

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **0232** DEL **DOS (02)** DE **MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)** OTORGADA EN ESTA NOTARIA, EL DOCTOR **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA,** IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **94.381.719** EXPEDIDA EN CALI - VALLE, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE ESTA CIUDAD, EN SU CONDICIÓN DE VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., **CON NIT. 800.037.800-8,** OTORGO PODER GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: **SEIDY KATERINE FIGUEROA ORTIZ**, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1.082.128.907** EXPEDIDA EN GUADALUPE - HUILA, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO **268.583** DEL C.S.J., **COORDINADORA DE LA REGIONAL BOGOTA; ESTEFANIA OROZCO ORREGO**, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1.037.617.593** EXPEDIDA EN ENVIGADO, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO **289.805** DEL C.S.J., **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL BOGOTA; DEISY CATHERINE GUERRERO GUERRERO**, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1.026.268.479** EXPEDIDA EN BOGOTA, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO **231.553** DEL C.S.J., **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL BOGOTA; DIANA MARCELA CUADROS CHAVEZ**, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **53.119.038** EXPEDIDA EN BOGOTA, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO **249.545** DEL C.S.J., **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL BOGOTA; WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO**, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1.057.587.428** EXPEDIDA EN SOGAMOSO, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO **257.784** DEL C.S.J., **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL BOGOTA; FAYDI NERIETH REYES ARDILA**, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1.097.332.699** EXPEDIDA EN GUAVATA, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO **298.853** DEL C.S.J., **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL BOGOTA**, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CITADO INSTRUMENTO PÚBLICO. ----------

---

CIRCUNSCRITO ESTE MANDATO A LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN LA MENCIONADA ESCRITURA, LA CUAL SE HALLA SIN NOTA ALGUNA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN HASTA LA PRESENTE FECHA. ----------

---

DADO EN BOGOTÁ A LOS **DIEZ (10)** DÍAS DEL MES **DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** CON DESTINO A: **INTERESADO** ----------

JUAN JOSE CAROPRESE CANAY
Notario Veintidós Encargado (E) del Círculo de Bogotá D.C.

ELABORO: JOHN SIERRA

VERIFICO: ELIANA IBARRA

JUAN JOSE CAROPRESE CANAY NOTARIO ESTADOS DE BOG

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Columbia

Ca37093584

Cadena S.A. NIT 860.066.942-7 08-07-20

10974Q8YTaAC7CMO

145
144

Señor
JUEZ 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Ejecutivo de: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Contra: SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA
Proceso No.: 2.018 – 00260 .

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, me permito allegar la siguiente documentación:

Poder de sustitución y sus anexos.

Igualmente me permito solicitar se sirva remitir al correo electrónico los autos correspondientes al mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas cautelares expedidos en el presente proceso

Por lo anteriormente expuesto, solicito con el acostumbrado respeto se sirva reconocerme personería para actuar en calidad de apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso

Atentamente,

María del Pilar Moncaleano Q.

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA
C.C. No. 65.733.982 de Ibagué
T.P. No. 64.742 del C.S. de la J.
Correo electrónico: nymabogado@gmail.com

~~146~~
145

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
/mibancoagrario /mibancoagrario

SEÑOR

JUEZ 010 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA
E. S. D.

RADICADO: 2018-00260

ESTEFANIA OROZCO ORREGO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.037.617.593 de Envigado, obrando en mi calidad de Profesional Universitario de Cartera Subgerencia de la Regional Bogotá del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional con Nit. 800.037.800-8, Email: cobro.juridicoregbogota@bancoagrario.gov.co sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá D.C, obrando en mi condición de Apoderado General conforme a Poder de la Vicepresidencia de Crédito y Cartera otorgado mediante escritura pública No. 0232 del 02 de marzo de 2020, el cual se adjunta en copia con certificado de vigencia autentica, mediante el presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctor(a) **MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **65.733.982,** portador(a) de la tarjeta profesional número N. 64742 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico **nymabogado@gmail.com** para que continúe hasta su terminación proceso **EJECUTIVO** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del demandado **SOCIEDAD AGRICOLA TI ERRA PROMETIDA LTDA NIT.** No. **9001433431,** a fin de que obtenga el pago total de las obligaciones **725003600041668** documentos suscritos por el referido demandado y cuyos títulos de recaudo ejecutivo fueron aportados a la demanda, así como los intereses pactados y las costas procesales a que haya lugar, respectivamente.

Nuestra apoderada, además de las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., cuenta con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, Excepto las facultades de sustituir la representación judicial del proceso, conciliar, transigir, recibir, terminar y todas aquellas que requieren disposición del derecho, las cuales se reservan expresamente la entidad. La apoderada queda expresamente facultada para acreditar dependientes judiciales o nombrar abogados, que realicen la revisión de los procesos, la solicitud de información, la recepción de oficios, copias o desgloses de documentos; y, podrá sustituir el poder para que lo asistan en la celebración de audiencias, diligencias, despachos comisorios y notificaciones personales, sin que ello implique la sustitución total del poder conferido.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería para tales fines a la Doctora **MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA** en los términos y condiciones del mandato aquí conferido.

Del señor Juez

ESTEFANIA OROZCO

ESTEFANIA OROZCO ORREGO
C.C. N°1.037.617.593
Profesional Universitario de la Regional Bogotá

Acepto,

María del Pilar Moncaleano Q.

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA
C.C. 91.509.078
T.P. No. 64742 C.S. de la J
Apoderado

147
146

República de Colombia

Pág. 1

Aa064813129 Ca351950933

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

0232 CERO DOSCIENTOS TREINTA Y DOS --------

FECHA DE OTORGAMIENTO: **DOS (02) DE MARZO DE 2020**. ---

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTIDÓS (22) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL. ----------

CLASE DEL ACTO: PODER GENERAL ----------

---------- **OTORGANTES** ----------

PODERDANTE ---------- **IDENTIFICACIÓN**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ---------- NIT. 800.037.800-8.

APODERADOS---------- **IDENTIFICACIÓN** --------

COORDINADORA DE LA REGIONAL BOGOTA: ----------

SEIDY KATERINE FIGUEROA ORTIZ ---------- C.C. No. 1.082.128.907

---------- T.P. No. 268.583 del C.S.J.

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA REGIONAL BOGOTA

ESTEFANIA OROZCO ORREGO ---------- C.C. No. 1.037.617.593

---------- T.P. No. 289.805 del C.S.J.

DEISY CATHERINE GUERRERO GUERRERO ---------- C.C. No. 1.026.268.479

---------- T.P. No. 231.553 del C.S.J.

DIANA MARCELA CUADROS CHAVEZ ---------- C.C. No. 53.119.038

---------- T.P. No. 249.545 del C.S.J.

WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO ---------- C.C. No. 1.057.587.428

---------- T.P. No. 257.784 del C.S.J.

FAYDI NERIETH REYES ARDILA,---------- CC 1.097.332.699 ----------T.P. No. 298.853 del C.S.J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (02)** días del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTE (2.020)**, ante el Notario Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., en propiedad, **MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ,** se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:----------

Compareció con minuta escrita: el Doctor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.381.719 expedida en Cali-Valle, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en su condición de Vicepresidente de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa064813129
Ca351950933
18-09-19
12-11-19
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

148
147

Crédito y representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se protocoliza con este instrumento, quien manifestó: ----------

PRIMERO: Que obrando en el carácter ya expresado otorga **PODER GENERAL** para efectos judiciales a los siguientes funcionarios: **SEIDY KATERINE FIGUEROA ORTIZ,** identificada con la con cédula de ciudadanía número 1.082.128.907 de Guadalupe – Huila, con Tarjeta Profesional No. 268.583 del C.S.J., COORDINADOR DE LA REGIONAL BOGOTA; **ESTEFANIA OROZCO ORREGO,** identificada con la C.C. 1.037.617.593 de Envigado, con Tarjeta Profesional No. 289.805 del C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL BOGOTA; **DEISY CATHERINE GUERRERO GUERRERO,** identificada con la con cédula de ciudadanía número 1.026.268.479 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 231.553 del C.S.J. PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL BOGOTA ; **DIANA MARCELA CUADROS CHAVEZ,** identificada con la con cédula de ciudadanía número 53.119.038 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.249.545 del C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL BOGOTA; **WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO,** identificado con la con cédula de ciudadanía número 1.057.587.428 de Sogamoso, con Tarjeta Profesional No. 257.784 del C.S.J. PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL BOGOTA , **FAYDI NERIETH REYES ARDILA,** identificada con la con cédula de ciudadanía número 1.097.332.699 de Guavata, con Tarjeta Profesional No. 298.853 del C.S.J. PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL BOGOTA en los siguientes actos: ----------

1. Para que otorguen poderes especiales a los abogados externos y/o funcionarios del Banco, que representen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el trámite judicial de procesos ejecutivos y concursales para el cobro de obligaciones a favor de la Entidad, de acuerdo con la ley procesal civil existente. Adicional podrán otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, sustituir, disponer del derecho en litigio, terminar, suspender procesos judiciales, para que reciban, asistan y atiendan las notificaciones, citaciones decretadas dentro de los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa064813130 Ca351950932

procesos ejecutivos y concursales en los que el Banco sea parte a nivel nacional o sea llamado como tercero interviniente, con facultades para conciliar, absolver interrogatorio de parte, asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como exhibición de documentos, inspecciones judiciales y en general todo tipo de diligencias judiciales decretadas dentro de los procesos ejecutivos adelantados por el Banco en calidad de demandante-. ----------

2.Para iniciar y tramitar hasta su terminación procesos ejecutivos en nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y actuar como apoderados(as) de la entidad en el trámite judicial propio de esta clase de procesos, encontrándose facultados(as) para interponer los recursos de ley, solicitar pruebas y en general realizar todos los actos procesales tendientes al cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo setenta y siete (77) del Código General del Proceso, con fundamento en las funciones de su cargo ----------

3.Para que represente al Banco dentro de los procesos concursales que se adelanten de acuerdo con la ley 1116 de 2006, el Código General del proceso y normas concordantes, de empresas o personas naturales, comerciantes o no comerciantes, con la facultad de presentar objeciones, nulidades, solicitar pruebas, aportar documentos, retirar documentos, dar voto en nombre del Banco, recibir, y todas aquellas requeridas para ejercer y defender los intereses del Banco. ----------

4.Para que ratifique y/o revoque los poderes otorgados a abogados externos nombrados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.----------

5.Para que suscriban autorizaciones para realizar vigilancia de procesos ejecutivos y concursales en los que el Banco sea parte, retiren todo tipo de oficios, documentos legales, despachos comisorios, títulos judiciales a favor del Banco, realicen desgloses, solicitud de copias, retiro de la demanda y desarchives del proceso. ----------

6.Para que soliciten el levantamiento y cancelación de medidas cautelares que se hayan decretado en los procesos ejecutivos adelantados por el Banco. ----------

7. Para que reciban, asistan y atiendan las notificaciones, y citaciones decretadas y practicadas dentro de los procesos ejecutivos y concursales en los que el Banco sea parte a nivel nacional o sea llamado como tercero interviniente, dentro de los cuales tendrán la facultad de conciliar. ----------

8.Para que suscriban y soliciten la aceptación de la subrogación de los derechos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa064813130 Ca351950932
108/SAYKaYASNMYM 18-09-19 12-11-19
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

~~150~~
149

de crédito y/o la cesión de derechos litigiosos, a favor de terceros, dentro de los procesos ejecutivos en los que el Banco actúe como parte demandante. ----------

9. Para asistir a las diligencias decretadas y absolver interrogatorio de parte, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales o administrativos a nivel nacional, asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como exhibición de documentos, inspecciones judiciales y en general todo tipo de diligencias judiciales decretadas dentro de los procesos ejecutivos adelantados por el Banco en calidad de demandante. ----------

10. Para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos. ----------

11.Para asistir a las diligencias programadas de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios de Garantías Mobiliarias. ----------

12. Para otorgar poder especial a los abogados externos y funcionarios del BANCO con facultad de recibir o reclamar títulos judiciales expedidos a favor del Banco en los diferentes procesos ejecutivos que adelante la entidad en calidad de demandante. (El código establece que el abogado no tendrá la facultad de recibir salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa) ----------

SEGUNDO: Que, obrando en el carácter ya expresado, adicional a las facultades mencionadas en la cláusula anterior, otorgo las siguientes para efectos judiciales a: **SEIDY KATERINE FIGUEROA ORTIZ**, identificada con la C.C. 1.082.128.907 de Guadalupe – Huila, con Tarjeta Profesional No. 268.583 del C.S.J., COORDINADOR DE LA REGIONAL BOGOTA. ----------

1. Para que interponga acciones de tutela en representación del Banco, en todos aquellos eventos que se requiera de este mecanismo constitucional. ----------

2. Para que adelante procesos disciplinarios en contra de los abogados externos adscritos al cobro de la cartera por vía judicial. ----------

TERCERO: Que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna.

CUARTO: Quienes actúan como Representantes Legales y Apoderados para los fines descritos en el presente acto, responderán ante terceros y el Banco Agrario de Colombia S.A., por la extralimitación de las facultades conferidas mediante este documento y por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales a que haya lugar contra el Representante o Apoderado. ----------

QUINTO: El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, y en todo caso en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa064813131 Ca351950931

el evento en que el funcionario deje su cargo por cualquier razón. ----------

SEXTO: Se entenderá que las facultades otorgadas a lo largo del presente poder serán ejercidas dentro del marco normativo aplicable al Banco Agrario de Colombia, lo cual incluye los manuales internos y circulares emitidas por la Entidad para el cobro y recuperación de la cartera, y se ceñirán a las instrucciones o autorizaciones generales y/o específicas que se hayan emitido o lleguen a emitirse por las instancias competentes al interior del Banco, por cuya observancia responderá el mandatario al hacer uso de las mencionadas facultades. ----------

---

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRÁ POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CÓDIGO CIVIL. ----------

---

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA----------

ADVERTENCIA: Se advirtió a la otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto por cuanto la firma de la misma demuestra su aprobación total del mismo por ajustarse a lo solicitado por la compareciente. En consecuencia, el(la) Notario(a) – Encargada)) no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Igualmente se advierte a los comparecientes que cualquier error en la presente escritura pública solo podrá salvarse, mediante el otorgamiento de otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos intervinientes (Art. 102 Dcto 960/70). ----------

---

Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. ----------

---

CONSTANCIA NOTARIAL: El(la) Notario(a) – Encargada)) responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza. De conformidad con la ley el(la) Notario(a) – Encargada)) no responde de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. El presente instrumento quedó elaborado en las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

hojas de papel notarial números:--Aa064813129; Aa064813130; Aa064813131;

DERECHOS NOTARIALES: ----------

RESOLUCIÓN 0691/2019: ---------- **$61.700.oo**

IVA: ---------- **$ 23.921.oo**

SUPERINTENDENCIA: ---------- **$ 6.600.oo**

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: ---------- **$ 6.600.oo**

EL PODERDANTE:



LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA
C.C. No. 94-381719 de Cali
TELÉFONO: 3177530954
DIRECCIÓN: Cll 16 No 6-66 Piso 27
CIUDAD: Bogotá
E-MAIL: Luis.Perdomo@bancoagrario.gov.co
PROFESIÓN U OFICIO: Ing. Ind.
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Financiero
ESTADO CIVIL: Casado
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016 SI ___ NO X
CARGO: Vicepresidente Crédito
FECHA DE VINCULACIÓN: 16 de sept/19
FECHA DE DESVINCULACIÓN:
VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8.
FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO (Artículo 12 del Decreto 2148 de 1.983). –

MANUEL J. CAROPRESE MÉNDEZ
Notario Veintidós del Círculo de Bogotá D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO
NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA D.C.

Elaboro: Natalie B. ___ TURNO 101-2020 - PODER DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Revisó y corrigió. Claudia Umaña G.

EP. 0232/20.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

153
152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO

Ca351950970

ES **SEGUNDA (2ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. **0232** DEL **02 DE MARZO DE 2020** TOMADA DE SU ORIGINAL (ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970).

SE EXPIDE EN **OCHO (08)** HOJAS ÚTILES.

CLASE DE ACTO: **PODER GENERAL**

OTORGANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. A COORDINADORA DE LA REGIONAL BOGOTA Y OTROS**

CON DESTINO A: **INTERESADO**

BOGOTÁ D.C., **02 DE MARZO DE 2020**

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
Notario Veintidós de Círculo de Bogotá D.C
EP.0232/20.

Verificó y Fotocopió: JOHN SIERRA
Sección de Protocolo

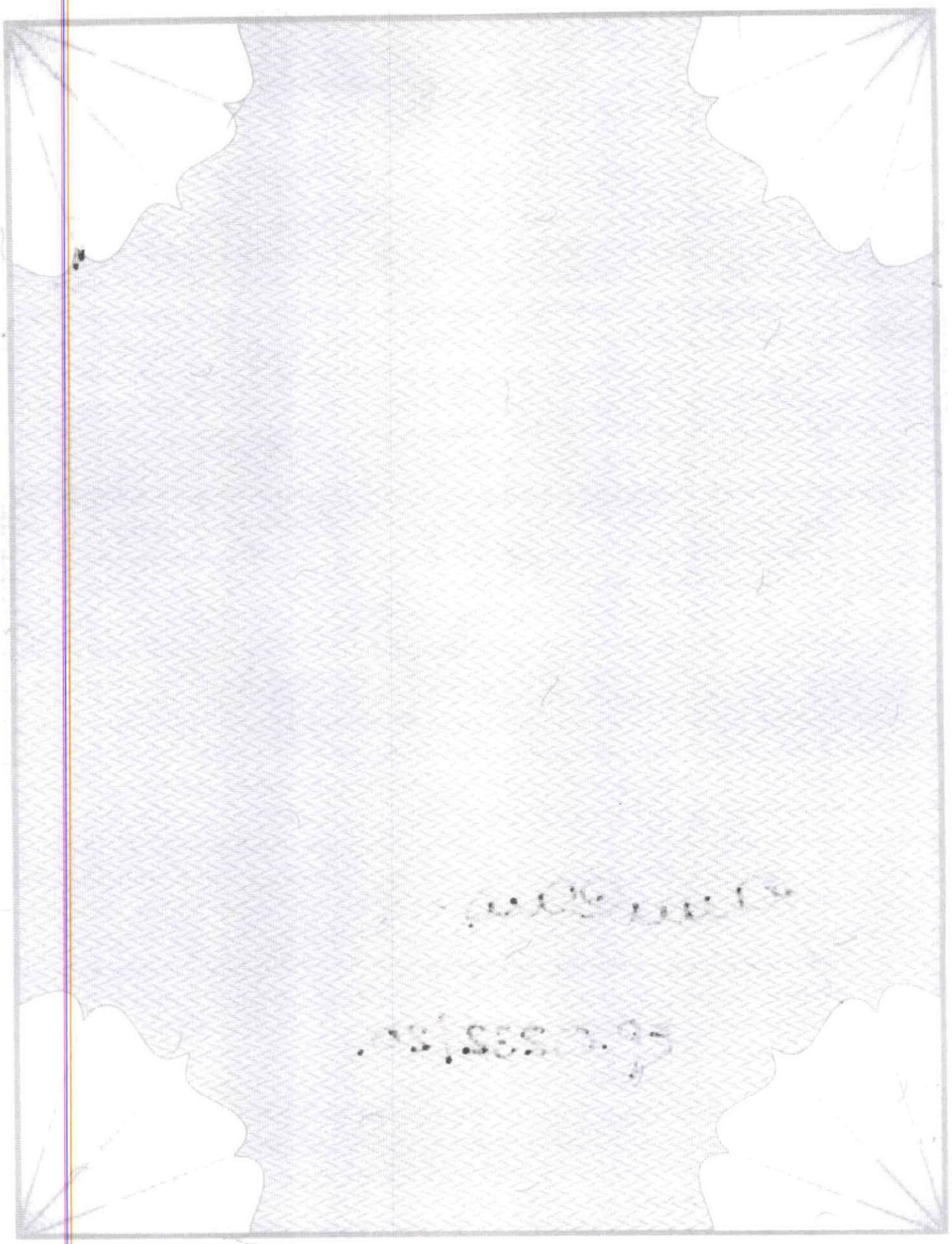
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca351950970

12-11-19

10895DG98DCPaPAJ



155
154

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA

MANUEL JOSE CAROPRESE MENDEZ - NOTARIO
NIT. 17.580.855-1
Código Super Notariado: 11001022
Calle 104 No. 14A-66 Tel. 611 5715 218 9297

Ca351950930

Fecha : 02 de MARZO de 2020 FACTURA DE VENTA N° 034149

Bogota, MARZO 02 de 2020 ESCRITURA No. 00232

Cliente : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CC o NIT. 800,037,800-8

Clientes : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800,037,800-8
FIGUEROA ORTIZ SEIDY KATERINE C.C. 1,082,128,907-

Acto o Contrato : PODER GENERAL
Libro de Turno : 00194 -2020

L I Q U I D A C I O N

DERECHOS NOTARIALES

Cuantia(s) PODER 9 61,700

NOTARIALES Resol. 1299 de 2020..... $ 61,700

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz	3 ..... $	11,400
2 Copia(s) de	6 hojas $	45,600
Especial(es)	hojas $	0
1 Diligencias	$	2,500
5 Fotocopias	$	1,500
1 Identificación Biometrica ...	$	3,200
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION	$	64,200

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA	$	23,921
Super-Notariado y Registro	$	6,600
Cuenta Especial para el Notariado ..	$	6,600

TOTAL GASTOS NOTARIALES .... $ 125,900

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . $ 37,121

TOTAL A PAGAR ESCRITURA ..... $ 163,021

Son : CIENTO SESENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS 00/100-MC

TOTAL VALOR ABONADO ..... $ 0

SALDO POR COBRAR COD. 82 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 163,021

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

GOF039

Aceptada Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA - Regimen Común - Actividad económica 6910 - Tarifa 0.96% - Factura expedida por Computador

Ca351950930

12-11-19

República de Colombia
Papel Notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

157
156

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca351950929

Certificado Generado con el Pin No: 8577362128858839

Generado el 24 de enero de 2020 a las 16:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2348 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economia Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. , protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexequible en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexequible, esto es el dia 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca351950929

12-11-19

CBDCPaPJJGD

158
157

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8577362128858839

Generado el 24 de enero de 2020 a las 16:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional.(2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca351950928

Certificado Generado con el Pin No: 8577362128858839

Generado el 24 de enero de 2020 a las 16:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaria General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79955214	Vicepresidente de Planeación y Desarrollo Corporativo
Carlos Enrique Fadul Niño Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 79372473	Representante Legal en calidad de Vicepresidente Ejecutivo
Luis Felipe Acero Lopez Fecha de inicio del cargo: 29/11/2016	CC - 19392891	Vicepresidente Administrativo
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79443814	Vicepresidente de Operaciones
Rafael Fernando Torres Russy Fecha de inicio del cargo: 23/11/2006	CC - 79351151	Vicepresidente Financiero
Hernando Augusto Aranzazu Cárdona Fecha de inicio del cargo: 24/12/2019	CC - 93364874	Secretario General
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Martha Helena Torres Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 51609497	Gerente Regional Bogotá
Ángela Patricia Ortiz De Ruíz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71745757	Gerente Regional Sur
Emiliano Angel Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 06/06/2019	CC - 10266018	Gerente Regional Occidente

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca351950928
12-11-19
DCPaPJJGDBA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8577362128858839

Generado el 24 de enero de 2020 a las 16:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Helena Garcia Orrego Fecha de inicio del cargo: 05/11/2015	CC - 43670150	Gerente Regional Antioquia
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes
Eddy Patricia Moreno López Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 51984982	Vicepresidente de Gestión Humana para Desarrollar las funciones otorgadas por la Junta Directiva
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32554695	Gerente Regional Costa
Juan Carlos Rodriguez Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 79057078	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 51935050	Vicepresidente de Banca Comercial
Sonia Mora Orrego Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 36273607	Suplente Gerente Regional Sur
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 70564250	Suplente Gerente Regional Antioquia
Claudia Marytza Rivera Guiza Fecha de inicio del cargo: 04/03/2010	CC - 63320580	Suplente Gerente Regional Santanderes
Yadilud Otero David Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 50898070	Suplente del Gerente Regiona Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 30334848	Suplente del Gerente Regional Cafetera
Luis Ignacio Suárez Santamaría Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Hugo Fernando Calderon Fuquen Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 7166317	Suplente Gerente Regional Oriental
Hector Rodriguez Plata Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 91242476	Suplente Gerente Regional Occidente
Diana Alexandra Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 55174967	Suplente del Gerente Regional Bogotá
Ruben Dario Pinto Hernandez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 19338689	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente

CERTIFICADO VÁLIDO SOLO PARA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

+61
160

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca351950927

Certificado Generado con el Pin No: 8577362128858839

Generado el 24 de enero de 2020 a las 16:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alba Lucia Linares Urquijo Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 21110770	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Crédito y Cartera para Desarrollar las Funciones otorgadas por la Junta Directiva
Miguel Angel Mazariegos Wiedmann Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 16740451	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

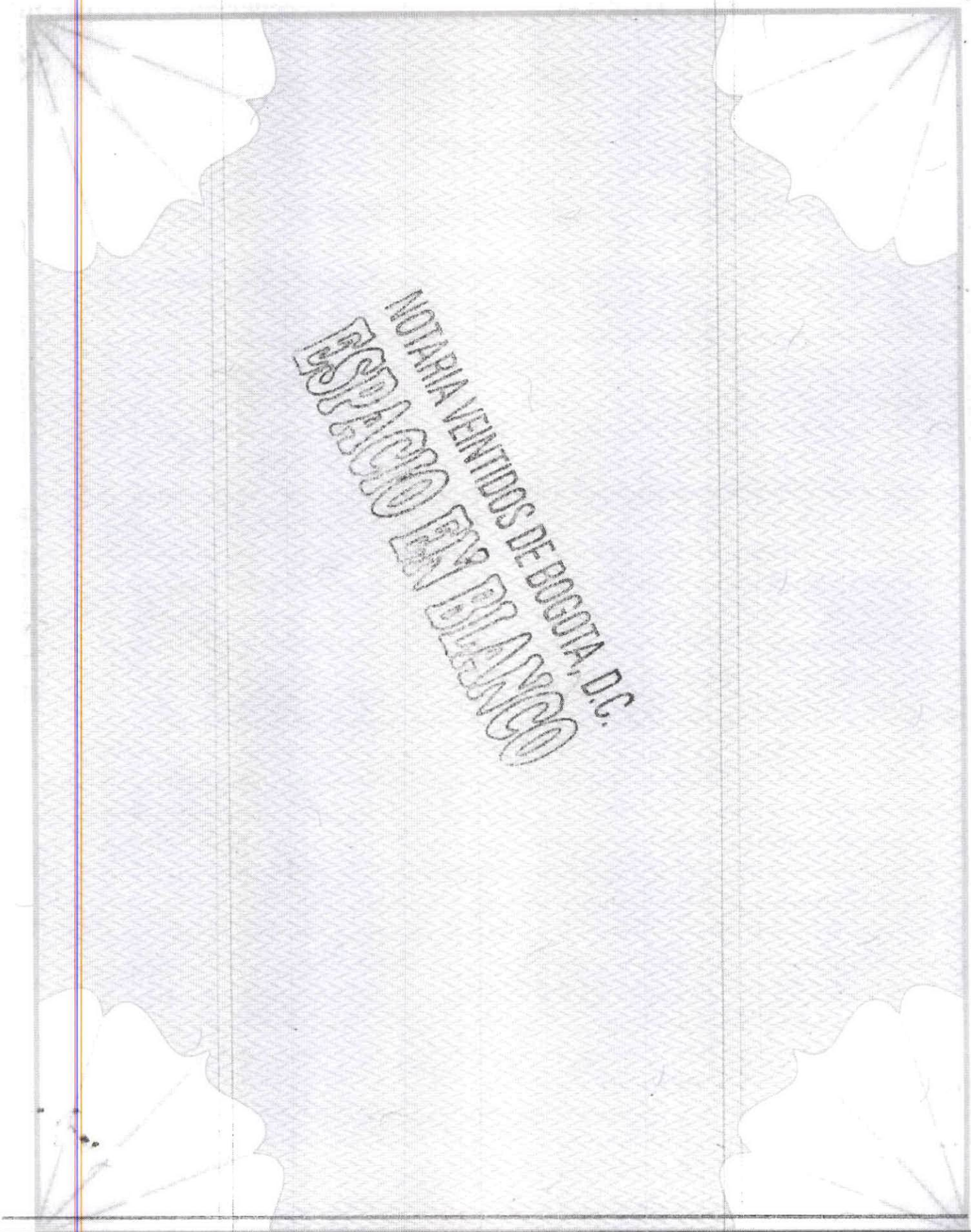
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca351950927

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

Cadena S.A. No. Impresión 12-11-19

10302PaPJJGDBHCO


NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

162

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

RAD. 11001310301020180026O

1. Acreditado en legal forma el emplazamiento del extremo demandado y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 293 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Despacho les designa como curador ad litem al abogado Laura Vanessaal09@gmail.com LAURA ALONSO, para que los represente.

Comuníquesele al correo electrónico lauravanessaal09@gmail.com, su designación para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda en el término de cinco (5) días siguientes al recibo. Se fijan como gastos de curaduría la suma de $400.000 F.

2. Se acepta la renuncia del poder allegada por el abogado Eduiw Barjas Pardo (art. 76 del CGP).

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 12 FEB. 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 010 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

43 Desp

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE CURADORA- AD LITEM-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N0 2018-0357-HENRY OCTAVIO BARÓN GAONA.

Melida Cortes <melida_cortes@yahoo.es>

Mar 22/09/2020 16:08

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (55 KB)

CONTESTACION- CURADURIA-PROCESO N0 2018-357..pdf;

CORDIAL SALUDO,

ENVIO- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE CURADORA- AD LITEM.- EN EL PROCESO REFERIDO, UN ARCHIVO PDF CON 4 FOLIOS SIN ANEXOS.

FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS.

SEÑOR (A):
JUEZ 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N0 2018-0357.
DEMANDANTE: HENRY OCTAVIO BARÓN GAONA.
DEMANDADO: JORGE WILLIAM GIRALDO GÓMEZ.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE CURADORA- AD LITEM.

MELIDA URANIA CORTES SAENZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.559.266 de Bucaramanga, Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 228.229 del C. S. de la Judicatura. domiciliada y residente en la ciudad de Chiquinquirá, Boyacá, actuando en calidad de **curadora ad-litem** respecto del señor demandado en este proceso **JORGE WILLIAM GIRALDO GÓMEZ,** designada por este despacho, en auto de fecha cuatro de marzo del año 2020, atentamente acudo, con el objeto de contestar la demanda, encontrándome en el término legal para ello y, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Este hecho, es cierto, teniendo en cuenta, el acuerdo de pago allegado con la demanda, celebrado en fecha 03 de marzo del año 2017, entre los señores **HENRY OCTAVIO BARÓN GAONA (acreedor) y JORGE WILLIAM GIRALDO GÓMEZ (deudor),** por valor de **$ 125.000.000 y cheque No 78148-5 del banco DAVIVIENDA,** por valor de **$ 125.000.000.;** así mismo es cierto, haciendo uso del principio constitucional de la buena fe (artículo 83), con la que están cobijadas las actuaciones y gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas.

AL SEGUNDO: Este hecho, es cierto, teniendo en cuenta, el acuerdo de pago allegado con la demanda, celebrado en fecha 03 de marzo del año 2017, entre los señores **HENRY OCTAVIO BARÓN GAONA (acreedor) y JORGE WILLIAM GIRALDO GÓMEZ (deudor),** por valor de **$ 125.000.000.,** fijando un plazo de 90 días para su cumplimiento.

AL TERCER HECHO: Este hecho, es cierto, teniendo en cuenta, **cheque No 78148-5 del banco DAVIVIENDA,** por valor de **$ 125.000.000.,** allegado con la demanda, en cuyo respaldo el banco Davivienda certifica, su consignación en la cuenta del primer beneficiario en fecha 10/08/2017.

AL CUARTO HECHO: Este hecho, es parcialmente cierto, ya que si bien es cierto, en el respaldo del citado cheque, el banco **DAVIVIENDA**, manifiesta que anula sello de canje de fecha 10/08/2017, sin responsabilidad ni garantía de su parte, sin embargo no se manifiesta, que el citado cheque, no se haya podido consignar en la cuenta del primer beneficiario, por fondos insuficientes, así mismo, el demandante tampoco aporta ningún otro documento o prueba que demuestre tal situación, por lo tanto esta manifestación debe ser probada.

El incumplimiento al deber de cuidado del demandado, así mismo su culpa, para el no pago del citado cheque debe ser demostrada, el demandante tampoco aporta ningún otro documento o prueba que demuestre tal situación, por lo tanto esta manifestación debe ser probada.

AL QUINTO HECHO: este hecho no me consta, que se pruebe.

AL SEXTO HECHO: Es parcialmente cierto, ya que, los intereses corrientes, se empiezan a generar desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la acción ejecutiva, en el caso presente se celebró un acuerdo de pago en fecha 3 de marzo del año 2017, sin embargo, se otorga un plazo de 90 días para su cumplimiento total, a partir de la fecha de celebración del acuerdo, es decir, hasta el día 03 de junio del año 2020, sin establecer algún tipo de interés por dicho plazo; así mismo el cheque ya citado y que se aporta, esta posfechado para el día 2017/05/03, situación que debe tenerse en cuenta, a la hora de la eventual liquidación de dicho interés corriente, tratándose de un título ejecutivo complejo.

AL SEPTIMO HECHO (CUARTO): este hecho no me consta, que se pruebe.

AL OCTAVO HECHO (QUINTO): este hecho, es cierto, de acuerdo al poder allegado con la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: No me opongo, siempre y cuando estén plenamente demostrados todos los hechos manifestados y el titulo ejecutivo complejo, demuestre plena validez legal.

a.- No me opongo, siempre y cuando estén plenamente demostrados todos los hechos manifestados, y el titulo ejecutivo complejo, demuestre plena validez legal.

b.- Me opongo, toda vez que, los intereses corrientes, se empiezan a generar desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la acción ejecutiva, en el caso presente se celebró un acuerdo de pago en fecha 3 de marzo del año 2017, sin embargo, se otorga un plazo de 90 días para su cumplimiento total, a partir de la fecha de celebración del acuerdo, es decir, hasta el día 03 de junio del año 2020, sin establecer algún tipo de interés por dicho plazo; así mismo el cheque ya citado y que se aporta, esta posfechado para el día 2017/05/03, situación que debe tenerse en cuenta, a la hora de la eventual liquidación de dicho interés corriente, tratándose de un título ejecutivo complejo.

c.- No me opongo, siempre y cuando estén plenamente demostrados todos los hechos manifestados, y el titulo ejecutivo complejo, demuestre plena validez legal, así las cosas, el demandado se constituyó en mora una vez culminados los 90 días otorgados para el pago, hasta el día del pago efectivo de la obligación total.

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que, la culpa del demandado, para que no se haya podido consignar dicho cheque, debe ser plenamente demostrada por el demandante, así mismo el incumplimiento al deber de cuidado del demandado, debe ser plenamente demostrada por el demandante.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que, la culpa del demandado, para que no se haya podido consignar dicho cheque, debe ser plenamente demostrada por el demandante, así mismo el incumplimiento al deber de cuidado del demandado, debe ser plenamente demostrada por el demandante.

EXCEPCIONES:

1.- No se demuestra la culpa y falta al deber de cuidado del demandado, para que no se haya podido hacer efectivo el citado cheque.
2.- No se demuestra y/o certifica que el citado cheque no se haya podido hacer efectivo por falta de fondos totales o parciales en la cuenta del demandado.

NULIDADES:

- Hasta el momento procesal, la suscrita no observa irregularidades de forma en el trámite, que puedan generar nulidades en este proceso, sin embargo, solicito comedidamente al despacho que, en caso de generarse

48

DESCORRO EXCEPCIONES

MIGUEL MORALES <tu_guare@hotmail.com>

Mié 11/11/2020 9:01

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (40 KB)

CONTESTA EXCEPCIONES HENRY JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO.docx;

respetados señores, en memorial adjunto,
PROCESO EJECUTIVO 11001310301020180035700
HENRY OCTAVIO BARON VS JORGE WILLIAM GIRALDO
ASUNTO: DESCORRO EXCEPCIONES.
descorro excepciones

gracias

Miguel Morales lópez
apoderado demandante

Miguel E. Morales López
Abogado

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ 10 CICIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 11001310301020180035700
HENRY OCTAVIO BARON VS JORGE WILLIAM GIRALDO
ASUNTO: DESCORRO EXCEPCIONES.

Respetado doctor,

En atención a la contestación de la demanda que ha realizado la doctora **MELIDA URANIA CORTES**, como curadora Ad-liten del demandado, le manifiesto que rechazo las Excepciones que ha propuesto, las que considero están llamada a no prosperar, como a la oposición que realiza del literal **b) del acápite de la Pretensiones.**

Primero quiero referirme a este último punto:

No le asiste razón a la abogada en rechazar el cobro de los intereses de plazo, o remuneratorios

INTERESES REMUNERATORIOS: También conocidos como ordinarios, compensatorios o de **plazo**; podemos decir que son la prestación de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo, los que se deben durante el **plazo**.

Siendo así, estos se determinan en el presente caso, desde el momento en que se pacta la obligación, es decir el 3 de marzo de 2017, hasta la fecha en que se hace exigible la obligación es decir 3 de junio de 2017, la togada, confunde esta clase de intereses, y manifiesta que se hacen exigibles desde la fecha en que se

Miguel E. Morales López
Abogado

hace exigible la obligación, hasta el momento en que se cubre la misma o se ejecuta, entrando en una confusión sobre los intereses de plazo y de mora.

Además de ello confunde la fecha de creación del título (confundiendo además el año 2017 con el del 2020)

Cuando no se pactan los intereses remuneratorios, es viable cobrarlos, conforme los indica la ley y como se solicitó en la demanda.

Ahora si de atacar el mandamiento de pago se trataba, debía la abogada recurrirlos, o plantear este inconformismo mediante excepción, lo que omitió la Curadora Ad-liten

Para concluir se debe resaltar que, ya la Corte Suprema de justicia, en un caso de similares contornos jurídicos en el cual se censuraba que el juez querellado hubiera dejado de librar orden de pago aduciendo que por encontrarse en blanco el espacio destinado a los intereses, éstos no se habían pactado, la Corte encontró que tal proceder constituía yerro sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, por lo que ratificó la concesión del resguardo advirtiendo que:

"(...) es evidente que el juez constitucional de primera instancia no pretendió, como lo denuncia el recurrente, sustituir el petitum de la demanda ejecutiva, para ordenar que los intereses de plazo se decretaran a una tasa (la bancaria corriente) distinta de la solicitada en el escrito inicial de la ejecución (el 2% MV, equivalente al 26,82% EA).

Tal cosa no se sigue de la orden que se consignó en el fallo impugnado, al paso que la divergencia entre ambos porcentajes bien pudo salvarse acudiendo a la regla del artículo 430 del Código General del Proceso, que prevé que "[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Miguel E. Morales López
Abogado

Por ende, al rehacer la actuación bastaba con que el fallador accionado (i) verificara si la tasa pedida es o no superior a la que, por vía supletiva, está llamada a complementar la expresión de la voluntad del deudor cambiario (el interés bancario corriente), y (ii) en cualquier caso, decretara como réditos de plazo la más baja de las dos (armonizando así los límites de la regla subsidiaria mercantil y la libre disposición de los derechos patrimoniales)" (STC3112-2019, 13 mar. 2019, rad. 2018-02930-01)».

EXCEPCIONES.

1. NO SE DEMUESTRA LA CULPA Y FALTA DE DEBER DE CUIDADO DEL DEMANDADO PARA QUE NO SE HAYA PODIDO HACER EFECTIVO EL CITADO CHEQUE.

Solicito se deniegue esta Excepción.

En primer lugar la litigante, no específica en que termino pretende que se demuestre la culpa y falta de deber de cuidado del demandado, para que no se haya podido hacer efectivo el cheque.

De su solo enunciado, se podría concluir que se trata de la sanción del 20%

En materia mercantil, **la sanción para quienes giren cheques sin fondos**, es decir, en aquellos casos que en la cuenta de banco con la cual se pretende cubrir la obligación no dispone el dinero suficiente para el cobro del cheque en mención, se encuentra contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, el cual establece una **sanción del 20 % del valor del cheque que debe ser pagado al tenedor, dándole a este último, además, la posibilidad de acudir ante instancias judiciales, para que solicite la indemnización por los posibles perjuicios** que hayan surgido al no haber podido cobrar dicho cheque:

*"**Artículo 731.** — El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione."*

Tel. 3427416- Celular 311 2343159

Miguel E. Morales López
Abogado

Como se desprende del mismo título valor, existe prueba suficiente que el demandado giró el cheque No. 78148-5, siendo su deber tener fondos suficientes en la cuenta para la fecha que debía hacerse efectivo el cheque, como se allegó con la demanda, del mismo título valor se puede apreciar que el señor HENRY BARON, acudió al Banco y consignó el cheque y como se demuestra con los sellos obrantes al respaldo del título se desprende la falta de fondos para el efectivo pago del mismo, siendo así los sellos impuesto por el banco son la prueba que se requiere para demostrar la falta de deber de cuidado del titular de la cuenta en depositar el dinero para que se pagara el cheque que meses atrás había girado.

2. NO SE DEMUESTRA Y/O CERTIFICA QUE EL CITADO CHEQUE NO SE HAYA PODIDO HACER EFECTIVO POR FALTA DE FONDOS TOTALES O PARCIALES EN LA CUENTA DEL DEMANDADO.

Su señoría, se demostró que el cheque fue devuelto por la causal No. 2 como obra en el sello impuesto en el reverso del cheque.

La Asociación Bancaria de Colombia identifica los siguientes motivos por los cuales no se autoriza el pago de un cheque: 1- Carencia absoluta de fondos 2- Fondos Insuficientes 3- Pagado Parcialmente 4- Librado en chequera ajena 5- Cuenta Cancelada 6- Cuenta Saldada 7- Saldo Embargado 8- Hay orden de no pago 9- Presentación del cheque seis meses después de librado 10- Quiebra, liquidación o concurso del girador 11- Instrumento aparentemente falsificado 12- Firma no registrada 13- Firma no concuerda con la registrada 14 - Faltan firmas de...

Siendo así es, clara la demostración que solicita la togada, por lo que se encuentra llamada a fracasar esta excepción.

Tel. 3427416- Celular 311 2343159

Miguel E. Morales López
Abogado

Igualmente al tratarse este caso de una ejecución con título compuesto, se deberá tener en cuenta que la obligación, no solo está contenida en el cheque si no en el acuerdo de pago suscrito por el demandado, siendo una obligación, clara expresa y exigible.

PRUEBAS:

Para la certeza de lo dicho anteriormente, solicito a su señoría se oficie al Banco Davivienda oficina Ciudad jardín a fin que certifique que el cheque 78148-5 de la cuenta No. 0051-9101688945-781485. Fue consignado para los meses de junio a agosto de 2017 y las causales por las cuales éste no fue pagado.

Atentamente,

MIGUEL E. MORALES LÓPEZ
C.C. No. 9.267.507 de Mompox
T.P. No. 75.662 del C.S.J.

AL DESPACHO

FECHA 09 DIC. 2020

SECRETARIO

54

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

Expediente RAD. No. 2018-00357-00

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:00 A.M. del día Jueves 27 del mes de MAYO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.** De ser conveniente y procedente en tal oportunidad se evacuaran las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil. Comuníquese lo aquí señalado al curador designado por el medio más expedito.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 12 FEB. 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 010 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

AB

2018 - 373 - JBY SERVICIOS SAS - MEMORIAL CESION CREDITO Y PAZ Y SALVO

Daniel Bernal <dbm.odbernalm@gmail.com>

Mar 15/12/2020 19:39

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juanFlorez@coltefinanciera.com.co <juanFlorez@coltefinanciera.com.co>; Leonor Elvira Carrillo Jimenez <leonor.carrillo@multibank.com.co>; Jeimmy Carolina Vinchira Jimenez <carolina.vinchira@Latamcreditcolombia.com.co>; Valentina Mendez Velasquez <consul-valentina.mendez@Latamcreditcolombia.com.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

20201215 CESIÓN DE CREDITO JBY SERVICIOS SAS .pdf; JBY SERVICIOS S-signed.pdf; Certificado existencia y representacion legal Coltefinanciera S.A. emiti....pdf; EP 1945 Poder Jose - V corta.pdf;

Buen día

Señor Juez

Conforme al asunto en la referencia, nos permitimos compartir en adjunto memorial para que sea tramitado en el proceso

Agradezco la atención prestada

Saludos

44

Coltefinanciera

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2020

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CONTRA LA SOCIEDAD JBY SERVICIOS S.A.S. NIT. 830.146.063 RADICADO No. 11001310301020180037300**

ACREEDOR: **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. NIT. 860.024.414-1**

ASUNTO: **CESIÓN DE CRÉDITOS**

JUAN JOSÉ SÁNCHEZ CASADEVALL, identificado con cédula de extranjería No. 354.080 actuando en calidad de Gerente y por lo tanto como representante legal de la sociedad **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.** (en adelante **"LATAM**"), sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida el 20 de abril de 1972, identificada con NIT. 860.024.414-1, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y **JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.594.016**, actuando en calidad de **APODERADO GENERAL, conforme a poder** otorgado por medio de la **ESCRITURA NÚMERO 1945** del 24 de junio del 2020 de la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN por **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (en adelante **"COLTEFINANCIERA**") establecimiento de crédito, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT. 890.927.034-9 tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta, quien en adelante se denominará **LA CESIONARIA,** hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos y/o de derechos litigiosos, que como acreedora posee **LA CEDENTE**, con relación a la siguiente obligación:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: LA SOCIEDAD JBY SERVICIOS S.A.S

RADICADO: 11001310301020180037300

Coltefinanciera

Los créditos y/o derechos litigiosos del proceso de la Referencia cuya cesión hoy se instrumenta, le fueron cedidos por **LA CEDENTE** a **LA CESIONARIA,** en virtud de la permuta celebrada entre **LATAM** y **COLTEFINANCIERA**, realizado por documento privado firmado el 30 de octubre de 2020.

CLÁUSULAS:

PRIMERA: **LA CEDENTE** cede a **LA CESIONARIA** los créditos y/o derechos litigiosos de las obligaciones que son materia de recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia y por lo tanto, cede a favor de **LA CESIONARIA**, los créditos y/o derechos litigiosos, así como las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal reconocidos a favor de **LA CEDENTE.**

SEGUNDA: **LA CEDENTE** no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica del deudor, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni el futuro, así como tampoco asume responsabilidad por el pago de los créditos vencidos, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, con fecha posterior a la del contrato de permuta.

TERCERA: Solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a **COLTEFINANCIERA** como **CESIONARIA** y titular de los créditos y/o derechos litigiosos materia de recaudo ejecutivo, con sus garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia.

CUARTA: **LA CEDENTE** responde a **LA CESIONARIA** por la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes los créditos y/o derechos litigiosos objeto de la cesión.

QUINTA: **LA CESIONARIA** deja de manifiesto, que conoce plenamente los pormenores del presente proceso; por lo tanto, acepta la cesión del crédito que se realizó por documento privado firmado el 30

Coltefinanciera

de octubre de 2020 y que se informa por el presente escrito y en las condiciones expuestas por **LA CEDENTE**. Cualquier obligación, condena o cualquier emolumento que surja a partir de la fecha de la firma de este documento dentro del presente proceso, por los créditos y/o derechos litigiosos mencionados, será a cargo de **LA CESIONARIA**.

Suscribimos el presente documento y ratificamos que lo aceptamos en todas sus partes; así mismo, dejamos constancia, que renunciamos a términos, ejecutorias y traslados.

LA CEDENTE

JUAN JOSÉ SÁNCHEZ CASADEVALL
C.E. No. 354.080
Representante Legal
LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.
NIT. 860.024.414-1

LA CESIONARIA

JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA
C.C. 71.594.016 de Medellín (Ant)
T.P. 39688 del C. S. de la J.
APODERADO GENERAL
COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 890.927.034-9

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3838667014917668

Generado el 09 de diciembre de 2020 a las 14:12:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2967 del 28 de noviembre de 1980 de la Notaría 8 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). , constituida bajo la denominación AUTOFINANCIAMIENTO INDUSTRIAL COLTEFINANCIERA LTDA

Escritura Pública No 870 del 07 de abril de 1983 de la Notaría 7 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). cambia su razón social por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL COLTEFINANCIERA S.A., reforma estatutaria autorizada mediante Resolución 1463 del 06 de abril de 1983

Escritura Pública No 2924 del 30 de noviembre de 1993 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). ,se protocolizó la adquisición del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de la COMPAÑÍA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO COLTELEASING S.A. por parte de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL; en consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 507 del 30 de marzo de 2006 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). , el domicilio social de la entidad es en la ciudad de Medellín Departamento de Antioquia

Escritura Pública No 1942 del 14 de octubre de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Modifica su razón social de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL COLTEFINANCIERA S.A. por la de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Resolución S.F.C. No 0706 del 31 de mayo de 2019 autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Banco Multibank S.A., como cedente, a favor de Coltefinanciera S.A., Compañía de Financiamiento en calidad de cesionaria, en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2401 del 22 de julio de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la compañía y la administración de los negocios sociales compete al Presidente de la sociedad, el Presidente es elegido por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años sin perjuicio de su libre remoción y reelección indefinida. El Presidente tendrá cuatro (4) suplentes, nombrados por la Junta Directiva, los cuales lo reemplazarán en su orden en sus faltas absolutas o temporales y si al momento de faltar no se encontrare ninguno de ellos será reemplazado por los miembros de la Junta Directiva en su orden. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE: Salvo las limitaciones establecidas en estos estatutos en razón de la competencia atribuida a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva podrá el Presidente de la sociedad en ejercicio de su cargo ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato en desarrollo de su objeto social y de las normas que rigen su funcionamiento. No obstante, en los asuntos jurídicos o administrativos que tengan relación con conflictos colectivos de trabajo o que comprometan las políticas generales de la compañía en materia laboral, la facultad para constituir apoderados, transigir, conciliar, comprometer y desistir, está reservada a la Junta Directiva de la compañía, tal como se expresó en el

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3838667014917668

Generado el 09 de diciembre de 2020 a las 14:12:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

numeral doce (12o) del artículo 23o de estos estatutos. En consecuencia, las facultades que en este artículo se otorgan al Presidente, quedan restringidas en materia laboral únicamente a aquellos asuntos meramente individuales de trabajo. Por otra parte, el Presidente podrá conferir poderes generales o especiales para desarrollar actividades propias del objeto social y que deberán darse de acuerdo con las previas instrucciones de la Junta Directiva en cuanto a los nombres de los mandatarios y sus facultades. Los poderes que entrañen la facultad de comprometer la responsabilidad de la sociedad en razón de actos de captación de recursos, de expedición y negociación de títulos valores y otros instrumentos en los que consten obligaciones a cargo de la compañía, o que versen sobre aceptación o constitución de garantías en respaldo de créditos u obligaciones sociales o sobre administración de sus establecimientos, deberán otorgarse por escritura pública y recaer en personas de reconocida solvencia moral. Todo documento que la sociedad emita o suscriba comprendido dentro de los actos que acaban de citarse y que sea susceptible de comprometer su responsabilidad frente a terceros; necesitará para que produzca efectos, por lo menos dos (2) firmas que podrán ser la del representante legal y un apoderado o las de dos (2) apoderados, entendiéndose que los apoderados deberán estar expresamente facultados. Además, son atribuciones especiales del Presidente: 1.Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Convocar la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva de acuerdo con lo previsto por estos estatutos y la ley. 3. Dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone. 4. Recomendar a la Junta Directiva la adopción de nuevas políticas. 5. Definir en asocio de la Junta Directiva la orientación de la contabilidad e información financiera de la empresa. 6. Elaborar un informe escrito referente al corte del ejercicio social sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que conjuntamente con el balance general del ejercicio y demás documentos exigidos por la Ley, serán presentados, en asocio de la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. (Escritura Pública 464 del 03 de abril de 2013 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gilda Esther Pabón Gudiño Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	PASAPORTE - 596610768	Presidente
Juan David Alzate Peña Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 1128264356	Primer Suplente del Presidente
Douglas Alberto González Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 1017259390	Segundo Suplente del Presidente
Adriana María Bedoya Morales Fecha de inicio del cargo: 28/06/2018	CC - 43439754	Tercer Suplente del Presidente
Rosa María Mozur Tomás Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017	CE - 554634	Cuarto Suplente del Presidente

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PERTENECIENTE AL CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

1945

24 JUNIO

Aa065258607

NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DR. ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
NOTARIO

ESCRITURA PÚBLICA No. ---------(1945)----------

----------MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO ----------

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2020 ----------

ACTO: PODER GENERAL.----------

OTORGADA POR: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT 890.927.034-9.----------

A FAVOR DE: JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA C.C 71.594.016----------

En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio del año dos mil veinte (2.020), al Despacho de la Notaría dieciséis (16) del circulo de Medellín, cuyo notario es el Dr. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON ----------

compareció la Doctora **GILDA ESTHER PABÓN GUDIÑO**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con Pasaporte No. 596610768 y Cédula de Extranjeria No. 1084297, en su calidad de Presidente y por lo tanto como representante legal de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, establecimiento de crédito constituido por escritura pública No. 2.967 del 28 de noviembre de 1980, otorgada en la Notaría Octava (8) de Medellín, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, autorizado por la Junta Directiva para la celebración de este acto mediante Acta Número 466 del 30 de marzo de 2020, la cual se protocoliza con el presente instrumento público junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en adelante se denominará **COLTEFINANCIERA,** y manifestó lo siguiente: ----------

Que obrando en el carácter expresado, por medio de la presente escritura, otorgo **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.594.016, para que obrando en calidad de Apoderado General, en nombre y representación de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PAPEL USO EXCLUSIVO NOTARIA 16 MED.

NOTARIA 16 MED.

Ca359572728

Cadena S.A. Nit 890900608-9 26-12-19

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, lleve a cabo los siguientes actos: ----------

PRIMERO: RECAUDOS Y COBROS. Para que cobre y reciba intereses, frutos, rentas, a nombre de **COLTEFINANCIERA** y acepte para ésta, daciones en pago, abonos totales o parciales, hipotecas o prendas como garantía de los créditos que se le adeude, y adelante si lo considera pertinente, procesos de cobro judiciales o administrativos. ----------

SEGUNDO: PAGOS Y CANCELACIONES. Para que pague los créditos que adeude **COLTEFINANCIERA** y celebre con los acreedores arreglos, daciones en pago, conciliaciones, convenios y transacciones. ----------

TERCERO: PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. Para que represente con voz y voto a **COLTEFINANCIERA**, en reuniones y asambleas de copropietarios donde **COLTEFINANCIERA** sea titular de unidades privadas.

CUARTO: REPRESENTACIÓN PÚBLICA. Para que represente a **COLTEFINANCIERA**, en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar. ----------

QUINTO: APODERADO. El apoderado podrá otorgar poderes o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos. ------

SEXTO: REPRESENTACIÓN JUDICIAL. Para que represente a **COLTEFINANCIERA** de manera directa o mediante apoderados especiales, si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias; bien sea como demandante o como demandado o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.----------

SÉPTIMO: IMPUESTOS. Para que lleve la representación de **COLTEFINANCIERA** en todo lo relativo al pago de impuestos, aclaración de los mismos y presentación de la declaración de renta y complementarios. Igualmente, para que firme los respectivos formularios de cancelación de los impuestos Distritales, Municipales, Departamentales y Nacionales. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Hasta aquí el poder general, amplio y suficiente otorgado.----------

Otorgamiento: Leído que fue el presente documento por la compareciente en su calidad de representante legal de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, lo encuentra correcto, lo aprueba y firma en constancia, siendo advertida, que dicho poder conservará su vigencia, hasta tanto sea revocado por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Leído que fue el presente instrumento y advertida la compareciente de la formalidad de su registro en la Cámara de Comercio respectiva, lo firma en señal de asentimiento junto con el suscrito Notario que de esta forma lo autoriza.----------

DERECHOS NOTARIALES $ 61.700 Resolución 1299 de 2.020 ----

Recaudos:$ 13.200 ----------

IVA $ 53.352 ----------

SE EXTENDIO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL No. Aa066258607/

66258608 ----------

GILDA ESTHER PABON GUDIÑO

PP. 596610768

CE.1084297

Representante legal

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT. 890.927.034 – 9

Coltefinanciera
Gerencia Jurídica
APROBADO

DR. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON
NOTARIA 16 DE MEDELLÍN
NOTARIO DIECISEIS (16) DE MEDELLIN

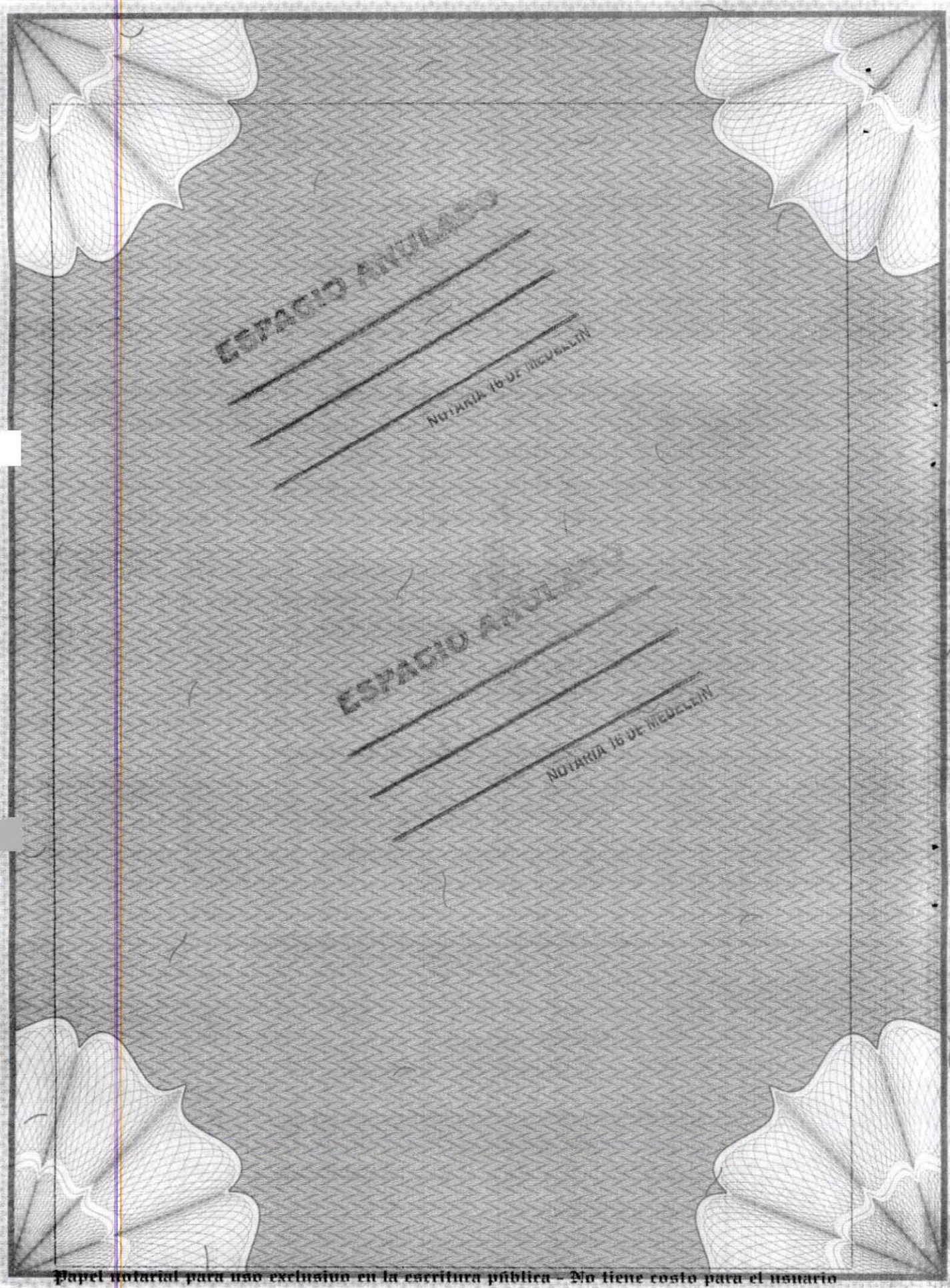
NOTARIA 16 DE MEDELLÍN
DR. ALBERTO ZULUAGA TOBON
NOTARIO

NOTARIA 16 DE MEDELLÍN
DR. ALBERTO ZULUAGA TOBON
NOTARIO

PAPEL USO EXCLUSIVO NOTARIA 16 MED.

PAPEL USO EXCLUSIVO NOTARIA 16 MED.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

58

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.:	Escrito aportando
	PAZ Y SALVO DE HONORARIOS Y **CESIÓN DE CREDITO**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**11100131030102018003730O**
DEMANDANTE:	**BANCO MULTIBANK S.A.**
DEMANDADO:	**JBY SERVICIOS S.A.S. Y OTRO**

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.070.007.991 y Tarjeta Profesional 291.821, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura manifiesto que la sociedad **LATAM CREDIT COLOMBIA S. A** (antes Banco Multibank S.A.) se encuentra a Paz y Salvo por concepto de honorarios, gastos de cobranza y en general por cualquier pago causado a mi favor hasta el 31 de Octubre del 2020, derivado de la gestión de cobranza judicial del proceso en referencia que me fue encomendada para judicializar.

Así mismo certifico que he sido informado de la cesión de los derechos litigiosos de la obligación en referencia a favor del establecimiento financiero **COLTEFINANCIERA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y que los honorarios y/o gastos de cobranza generados a partir del 1 de noviembre de 2020 serán de cuenta del establecimiento financiero Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.

A su vez me permito compartir en adjunto e informar que se ha efectuado cesión de derechos litigiosos de la obligación en referencia a favor del establecimiento financiero **COLTEFINANCIERA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Atentamente,

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA
CC No. 1070007991 de Cajica
T.P No. 291.821 expedida por el C.S. de la J.

AL DESPACHO
Cesión de crédito
FECHA 13 ENE. 2021
SECRETARIO

54

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

Radicado No. 11001310301020180037300

1. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite de notificación del extremo demandado específicamente el emplazamiento del demandado Jhon Francis Bloleok Ycaza, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito.

2. De otra parte revisada la documentación aportada, el Juzgado dispone:

2.1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. En consecuencia, téngase como cesionario demandante a COLTEFINANCIERA, en los términos en que se contrae el escrito que antecede.

2.2. Se pone en conocimiento de la parte demandada la anterior cesión para los efectos de que trata el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. Se reconoce personería al abogado JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA como apoderado judicial del cesionario.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 12 FEB. 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 010 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

279

PREVENCIONES JURÍDICAS S.A.S.

Señor
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **Proceso 11001310301020180039300**

De ANA DELIA DURAN CASTELLANOS contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORS PENSILVANIA COOTRANSPENSILVANIA, DAVID TOLOSA HURTADO, MARIELA TOLOS HURTADO Y VICTOR HUGO REYES CAMACHO.

VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante informo al despacho que mi poderdante, señora ANA DELILIA DURAN CASTELLANOS falleció el pasado 15 de abril de 2020.

La obitada Ana Delia Duran Castellanos (Q.E.P.D) no tenía herederos en orden ascendentes, le sobrevive en línea descendente la mamá señora Rosa Elvira Castellanos Gonzalez.

Respetuosamente solicito a su Señoría permita me continuar con la acción en favor de la madre de la occisa señora Rosa Elvira Castellanos González.

Para soporte de lo anunciado aporto al despacho lo siguiente:

- Registro de defunción # 09786842 de Ana Delia Duran Castellano (Q.E.P.D).
- Registro civil de nacimiento de Ana Delia Duran Castellanos para demostrar parentesco con su señora madre Rosa Elvira Castellanos Gonzalez.
- Registro civil de nacimiento de Rosa Elvira Castellanos Gonzalez.
- Registro civil de defunción de Jorge Enrique Duran, padre de la occisa Ana Delia Duran Castellanos.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Rosa Elvira Castellanos De Duran.

Del señor Juez

VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com
Proyecto: RGR

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09786842

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría | Notaría | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

DURAN CASTELLANOS ANA DELIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 51564024 de BOGOTA

Sexo (en letras)

Femenino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Fecha de la defunción: Año 2020 Mes ABR Día 15 | Hora 09:15 | Número de certificado de defunción 72440585

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia: X-X-X-X-X-X-X | Fecha de la sentencia: Año XXXX Mes XXX Día XX

Documento presentado: Autorización Judicial [ ] Certificado Médico [X]

Nombre y cargo del funcionario: MONICA MORA-MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CASTRO CABRERA VICTOR JULIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 80842751 de BOGOTA

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2020 Mes ABR Día 21

Nombre y firma del funcionario que autorizo

EDWIN ANDOCO CHIRIVI (E)

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

172

Número y fecha de la inscripción del registrador

En la República de El Salvador Departamento de Bajos

Municipio de [illegible] (Cantón, Caserío, Vereda, etc.)

A [illegible] del mes de [illegible] de mil novecientos [illegible]

se presentó el señor [illegible] (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad [illegible]

natural de [illegible] domiciliado en [illegible] y dijo: que el día

[illegible] del mes de [illegible] de mil novecientos [illegible] siendo las

[illegible] de la [illegible] nació en [illegible] (dirección de la casa, hospital, barrio, cantón, caserío, vereda, correspondencia, etc.)

del municipio de [illegible] República de El S. un niño de sexo

[illegible] a quien se le ha dado el nombre de [illegible] hijo [illegible] (legítimo o natural)

del señor [illegible] (Cédula No.) de [illegible] de [illegible] años de edad, natural

de [illegible] República de El S. de profesión [illegible], y la señora

[illegible] de [illegible] años de edad, natural de [illegible]

República de El S. de profesión [illegible] siendo abuelos paternos [illegible]

y abuelos maternos [illegible]

Fueron testigos [illegible]

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [illegible] (Cédula No.) [illegible]

El testigo, [illegible] (Cédula No.)

El testigo, [illegible] (Cédula No.)

[illegible] (Firma y sello de funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

PEDRO MAURICIO VANEGAS
Registrador Nacional
de Estado Civil

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Es fiel copia tomada de los archivos de esta oficina, la que se expide para demostrar parentesco [X] Matrimonio [ ]
02 JUL 2020

NOTARIA UNICA — TINJACA BOYACA

INSCRITO	2 Primer apellido: CASTELLANOS	3 Segundo apellido: GONZALEZ	4 Nombre: ROSA ELVIRA		
SEXO	5 Masculino o Femenino: FEMENINO	6 Masculino ☐ Femenino ☒	FECHA DE NACIMIENTO: 11 Día: 3	12 Mes: JUNIO	13 Año: 1.93
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País: COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Com.: BOYACA	16 Municipio: TINJACA		

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. (lugar donde ocurrió el nacimiento): CASA DE HABITACION VEREDA APOSENTOS BAJO TINJACA		
	18 Documento presentado (antecedente del nacimiento): ESCRITURA PUBLICA No.46 del 17 marzo/87 Not. TINJACA	19 Número del precedente:	20 Folio:
MADRE	22 Apellidos: GONZALEZ	23 Nombres: ROMELIA	24 Edad:
	25 Identificación (clase y número):	26 Nacionalidad:	27 Profesión u oficio:
PADRE	28 Apellidos: CASTELLANOS PINILLA	29 Nombres: JOSE ESTERAN	30 Edad:
	31 Identificación (clase y número): C.No.1.173.798 de Tinjacá	32 Nacionalidad: Colombiana	33 Profesión u oficio: Agricultor
DECLARANTE	34 Identificación (clase y número): C.No.24.169.705 Tinjacá	35 Firma (autógrafa):	
	36 Dirección postal: Tinjacá	37 Nombre: ROSA ELVIRA CASTELLANOS	
TESTIGO	38 Identificación (clase y número):	39 A ruego, no sabe o no puede firmar:	
	40 Domicilio (Municipio):	41 Nombre:	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número):	43 Firma (autógrafa):	
	44 Domicilio (Municipio):	45 Nombre:	
FECHA DE INSCRIPCION	FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO: 46 Día: 7	47 Mes: FEBRERO	48 Año: 1.989.

28700403-8

Es fiel copia tomada de los archivos de esta oficina, la que se expide para demostrar parentesco ☒ Matrimonio ☐ en TINJACA a los 07 JUL 2020

PEDRO MAURICIO GONZALEZ
NOTARIO UNICO DE TINJACA

281

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

taria 2a
Circuito de Tunja

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07345961

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 6 N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA BOYACA TUNJA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

DURAN JORGE ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 1.173.587 TINJACA

Sexo (en Letras)

Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA BOYACA TUNJA

Fecha de la defunción

Año 2013 Mes MAR Día 12

Hora 9:45

Número de certificado de defunción 70546731-7

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado

Autorización judicial [ ] Certificado Médico [X]

Nombre y cargo del funcionario

RIOS BOHORQUEZ NORY

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

TORRES RINCON ERNESTO

Documentos de Identificación (Clase y número)

C.C. 7.165.223 TUNJA

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA

12 JUN 2020

Carlos Elías Rojas Lozano
Notario Segundo

Fecha de inscripción

Año 2013 Mes MAR Día 13

Nombre y firma del funcionario que autoriza

CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

ESPACIO PARA NOTAS

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24169705

CASTELLANOS DE DURAN
APELLIDOS

ROSA ELVIRA
NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 03-JUN-1937
TINJACA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

22-FEB-1960 TINJACA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

A-0731000-33085051-F-0024169705-20010520 05751011458 01 09177

Famisanar

CABEZA GRUPO FAMILIAR: CC 1174052
CATEGORIA: A
TIPO DE AFILIADO: BENEFICIARIO
DISCAPACIDAD: ********

DATOS DEL AFILIADO: CASTELLANOS DE DURAN ROSA ELVIRA CC 24169705

IPS PRIMARIA: FAMISANAR CHINQUINQUIRA
URGENCIAS HASTA: ********
FECHA AFILIACION: 01/05/2009

282

Proceso 11001310301020180039300 De ANA DELIA DURAN CASTELLANOS contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORS PENSILVANIA COOTRANSPENSILVANIA, DAVID TOLOSA HURTADO, MARIELA TOLOS HURTADO Y VICTOR HUGO REYES CAMACHO.

Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>
Lun 17/08/2020 11:07
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)
SOLICITUD JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf;

Doctores del Juzgado ***Décimo Civil del Circuito de Bogotá****, buen día.*

En mi calidad de ***apoderado judicial de la demandante****, en el proceso de la referencia, allego información y solicitud de continuar con la acción.*

De manera respetuosa solicito al Despacho se sirva acusar recibo del presente e-mail.

Cordialmente,

PREVENCIONES JURÍDICAS SAS

VICTOR M. CAVIEDES CORTES.
Abogado.
Carrera 13 # 119 – 95 Oficina 203
Telefono: (571) 213 9999
Movil: (57) 315 8996122
E-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

www.prevencionesjuridicas.com

Este mensaje contiene informacion confidencial para uso exclusivo del destinatario. Si usted es una persona distinta al destinatario no debe distribuir, leer o copiar este correo electrónico. En caso tal borre el mensaje y notifíquelo de inmediato al destinatario. Los comentarios plasmados en este correo pertenecen al remitente y no reflejan necesariamente la posición de Prevenciones Juridicas SAS.

AL DESPACHO

FECHA: 17 SET 2020

SECRETARIO

183

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

RAD. 11001310300920180039300

En atención a lo comunicado, acreditado el deceso de la demandante Ana Delia Duran Castellanos con el certificado de defunción que antecede, para los efectos legales pertinentes se entenderá que continua la acción a favor de la señora Rosa Elvira Castellanos González.

De otra parte, para procurar una pronta finalización y teniendo en cuenta que las partes intervinientes dentro del presente litigio se encuentran suficientemente enteradas, este despacho dispone señalar la hora de las 9:00 AM del día 07 del mes MAYO de 2021 para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Comuníquese a las partes, sobre la programación de la diligencia arriba señalada por el medio más expedito.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 12 FEB. 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 010 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Tribunal

560

INFORMA PROVIDENCIA

Blanca Teresa Gaviria Alturo <bgaviria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 18:48

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (231 KB)

010-2018-00591-02 medida cautelar medicos asociados.pdf;

Buen día

De conformidad con el artículo 326 inciso 2 del Código General del Proceso, adjunto remito copia de la providencia que resolvió el auto apelado.

TERESA GAVIRIA ALTURO
Oficial Mayor Secretaría
Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Telefono: 423 33 90 Extension 83-49
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	OTROS
DEMANDANTE	:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS
DEMANDADO	:	MEDICOS ASOCIADOS S.A.
RADICACIÓN	:	1100131 031 010 2018 00591 02
DECISIÓN	:	**REVOCA**
FECHA	:	14 de diciembre de 2020

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 25 de octubre de 2019 mediante el cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad concedió una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia la parte actora impugnó la decisión tomada en el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas No. 153 celebrada el 13 de agosto de 2018 y solicitó la medida cautelar de suspensión sobre aquella.

2. Conforme la referida solicitud cautelar presentada junto con la demanda, una vez prestada la caución, en auto de 17 de enero de 2019 el juez ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado – acta No. 153 del 13 de agosto de 2018.

3. Posteriormente, en audiencia 13 de agosto de 2019, la apoderada de los demandantes presentó una solicitud de ampliación de medidas cautelares[1]. La solicitud versó sobre la suspensión provisional del Acta de Junta Directiva No. 156 del 12 de marzo de 2019 y los actos derivados de aquella. Esta medida fue solicitada de conformidad con el literal c) artículo 590 del C.G.P.—medidas cautelares innominadas— y la petición se fundó en que dicha acta se refería directamente a lo que corresponde al objeto del litigio en este trámite judicial, pues se trataba de una decisión que fue tomada por la junta directiva nombrada en el acta No. 153 del 13 de agosto de 2018, la cual había sido suspendida provisionalmente mediante auto de 17 de enero de 2019.

4. El *a-quo* decretó la ampliación de la medida cautelar en auto de 25 de octubre de 2019, por considerar que se encontraba reunidos los presupuestos del literal c) del artículo 590 del C.G.P. y que se encontraba demostrada la apariencia de buen derecho. Al respecto, argumentó que en la citada acta se autorizó a Carolina Castillo Perdomo como representante legal suplente a firmar las escrituras públicas de los inmuebles entregados en dación en pago, por las acreencias laborales adeudadas al señor Mayid Alfonso Castillo, también "*la facultad de "firmar sin restricción de cuantía dineraria contratos de prestación de servicios, por tratarse de situaciones que son indispensables para la supervivencia de la empresa*", lo que ponía en evidencia la necesidad de la cautela para evitar posibles perjuicios a los accionantes. En consecuencia, decretó la suspensión inmediata del Acta de Junta Directiva No. 156 del 12 de marzo de 2019 y de todos los efectos jurídicos derivados de la misma.

[1] Audiencia de 13 de agosto de 2019. Min. 2:25:00 a 2:27:20.

5. Contra tal providencia la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero fue despachado desfavorablemente y el segundo es objeto de estudio en esta instancia.

LA IMPUGNACIÓN

La apelación versó sobre los siguientes reparos a la decisión: i) Se señaló que el proceso versa sobre la impugnación del acta No. 153 del 13 de agosto de 2018, correspondiente a una reunión de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A., y la fijación del litigio se circunscribió al estudio de dicha decisión, por lo que el despacho solo tiene competencia sobre la citada acta; por el contrario, tomó la decisión de suspender el acta No. 156 del 12 de marzo de 2019; ii) que la decisión no se encontraba debidamente motivada; y, iii) que los elementos de prueba obrantes en el expediente no dan cuenta de la legitimación, ni el interés para obrar de los demandantes, como tampoco de la existencia de una amenaza o vulneración de sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

En la regulación prevista por el legislador en punto del proceso de impugnación de actos societarios se previó una medida cautelar especial para este tipo de procesos. Se trata de la "*suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante*".

Dicha cautela, como se señaló en los antecedentes, fue decretada en el presente trámite mediante auto de auto de 17 de enero

de 2019. Motivo por el cual los efectos del acto societario atacado en la demanda se encuentran actualmente interrumpidos, como consecuencia de la medida cautelar decretada.

La parte actora formuló una solicitud de ampliación de la cautela que es sobre la que ahora recae el debate. Aquella solicitó que se suspendiera, no ya el acto societario atacado con la demanda, sino el Acta de Junta Directiva No. 156 de 12 de marzo de 2019. Esta petición se funda en que dicha acta corresponde a un "efecto" del acto impugnado, pues se trata de una decisión que se tomó por la Junta Directiva que fue nombrada bajo el acta No. 153 de 13 de agosto de 2018, suspendida bajo la orden cautelar.

Sea lo primero señalar que la suspensión provisional de los actos societarios, según lo prevé el artículo 382 del Código General del Proceso, solo puede pedirse respecto del "*acto impugnado*", esto es, de aquel cuya ineficacia se reclama en la demanda. Así pues, tratándose de una cautela que cuenta con una disciplina legal, aquella no puede desconocerse, para ampliar su cobertura a supuestos diversos de aquellos que se prevén en la normativa especial que la regulan.

Adicionalmente, el Despacho considera que se debe tener en cuenta que, si el legislador determinó que la suspensión provisional del acto impugnado era el mecanismo idóneo para proteger los intereses de quien promueve este tipo de acciones, entonces es dicho remedio el que, en principio, determina la protección precautelar que se habilita para quien se dice afectado por el acto impugnado.

En ese orden de ideas, si el sujeto favorecido por la suspensión del acto societario atacado persigue que se amplíe la cautela que se le ha concedido, debe demostrar que aquella definida por el legislador como idónea resulta insuficiente para conseguir el objetivo perseguido, esto es, que se hacen necesarias medidas adicionales para prevenir la afectación del derecho objeto de litigio o asegurar la efectividad del fallo, pues además así lo impone el requisito de necesidad previsto por el legislador a efectos del decreto de las medidas cautelares innominadas (art. 590 del C.G.P.).

No encuentra el Despacho que se haya demostrado la insuficiencia de la medida decretada ni la necesidad que se disponga su ampliación, entendido este último requisito como "*que exista riesgo que requiere pronta atención*". La medida cautelar ordenada inicialmente cubre la totalidad de los efectos producidos por el acto impugnado –acta No. 153 del 13 de agosto de 2018—, lo que resulta suficiente para lograr la protección del derecho objeto de debate y asegurar la efectividad de la sentencia. Dentro de las decisiones tomadas en la reunión asamblearia que quedó consignada en el acta antes mencionada precisamente se encontraba la referida al nombramiento como miembros de junta directiva de las siguientes personas:

PRINCIPALES	SUPLENTES
Carlos Eduardo Cadena Cuervo	Carlos Olarte
Juan Sebastián Castillo González	Pablo Rojas
Nicolás Castillo González	Ana Sotelo
Mónica Valeria Méndez Caicedo	Nancy Guerrero Gutiérrez
Magda Valeria Méndez Caicedo	Francisco José Moreno Rivera

Desde esa perspectiva, es claro que una vez en firme la medida cautelar que suspendió los efectos del acto impugnado, todos los actos que se produjeron con posterioridad a la cautela quedaban cobijadas por esta y no podían producir efecto alguno, sin perjuicio de los actos que se realizaron y produjeron sus efectos con anterioridad. Ello es así, pues la medida de suspensión provisional, como lo ha dictaminado la doctrina, supone que el acto atacado no produce efectos hacia futuro o lo que es lo mismo, "*produce una ineficacia temporal de la decisión*"[2].

Entonces, no se observa que resulte necesaria una medida cautelar adicional para prevenir que se continúen produciendo los efectos del acto impugnado, pues lo cierto es que la cautela que se encuentra vigente impide, entre otros, que quienes fueron nombrados miembros de junta directiva tomen nuevas decisiones que puedan afectar a la sociedad.

Sumado a ello, debe señalarse que la medida cautelar solicitada tampoco resulta efectiva. Según lo establece el art. 590 del C.G.P., a la hora de decidir sobre el decreto de una medida cautelar el juez debe analizar su efectividad, esto es, que sirva para lograr la finalidad perseguida. Ello no ocurre en el presente caso, pues si lo pretendido es que, según lo señaló la apoderada de los demandantes, como consecuencia de la medida cautelar de suspensión provisional del Acta de Junta Directiva No. 156 de 12 de marzo de 2019 se "*puedan revocar los actos, decisiones y actuaciones con fundamento en dicha acta*"[3], dicho efecto resulta inviable, pues como ya se dijo, la suspensión

[2] Jorge Hernán Gil Echeverry. *Impugnación de decisiones societarias* (Bogotá, Legis, 2012), p. 498
[3] Audiencia de 13 de agosto de 2019. Min. 2:25:50 a 2:25:58.

564

provisional únicamente produce efectos hacia futuro, por lo que a partir de aquella no se logra retrotraer situaciones consolidadas.

En consecuencia, dado que no se demostró que la medida cautelar decretada, prevista por el legislador como aquella que resulta idónea para este tipo de trámite no resultara suficiente para garantizar los fines perseguidos con la tutela cautelar, como tampoco quedó acreditado que aquella solicitada resultara efectiva, se revocará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto de 25 de octubre de 2019 mediante el cual el Juez Décimo Civil del Circuito decretó una medida cautelar de suspensión provisional sobre el Acta de Junta Directiva No. 156 del 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO. Sin condena en costas por haberse resuelto favorablemente el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liana A. Lizarazo

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54e4d9e6b418a1e5e7c44fb558ac4cff98bf2b8b5cd09a52708e1f2d363e7ae**
Documento generado en 14/12/2020 10:24:50 a.m.



565

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 11 FEB. 2021

Radicación n.º 110013103010-2018-00591-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P. se señala la hora de las 2:30 PM del día 23 del mes de FEBRERO del año 2021.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 010 hoy 12 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

CIENTO CUARENTA Y TRES (143) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO----------**VALOR DEL ACTO**

ESPECIFICACIÓN ----------**PESOS**

(414) REVOCATORIA DE PODER GENERAL ----------**SIN CUANTÍA**

(409) PODER GENERAL ---------- **SIN CUANTÍA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES: IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE: ----------

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------**Nit. No. 860.028.415-5**

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------**Nit. No. 830.008.686- 1**

Representadas por:----------

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ---------- **C.C. No. 94.311.640**

APODERADA:----------

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA ---------- **C.C. No. 52.264.448**

----------**T.P. No. 162.585 del C. S. de la J.**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020), ante mí **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.** ----------

---

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor

República de Colombia

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640,** domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,** entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

PRIMERO: Que mediante escritura pública número trece (13) de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C., **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640,** quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con **NIT. No. 860.028.415-5,** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **NIT. No. 830.008.686 – 1**, confirió poder especial a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y Tarjeta Profesional Número **162.585** para que, en su carácter de Apoderada Judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el numeral segundo de la mencionada escritura pública. ------

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, declara **REVOCADO** y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y tarjeta profesional número **162.585,**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

mediante escritura pública número trece (13) de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C. **TERCERO:** Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y Tarjeta Profesional número **162.585**, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. ----------

CUARTO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: ----------

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. ----------

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control ----------

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano ----------

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional ----------

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. ----------

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Aa064707805
República de Colombia
18-09-19

consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

QUINTO: Que **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)----------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma----------

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ---------- $118.800

Recaudo Fondo Notariado $6.600 - Recaudo Superintendencia ---- $6.600

IVA ---------- $ 85.486

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa064707804, Aa064707805, Aa064707806. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

HUELLA ÍNDICE DERECHO

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA
C.C.No. 94.311.640
ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal
DIRECCION: Kra 9A No. 99 – 07 Piso 1
TELEFONO:5922929
CORREO ELECTRÒNICO: notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 830.008.686- 1**
(Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)----------

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 1341 del doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020). ----------

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	
DIGITACION	*MMG-43-20*
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa064707806 18-09-19

República de Colombia

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **TERCERA (3ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 143** de fecha **12 DE FEBRERO DE 2.020** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **SEIS (06)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 19 de febrero de 2020

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ªE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

ELABORO: C-CERA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

Ca356117703 21

CERTIFICADO No. 139 DE 2.020

LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10°) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE

Por escritura pública número **CIENTO CUARENTA Y TRES (143)** DE FECHA **DOCE (12)** DE **FEBRERO** DE **DOS MIL VEINTE (2.020)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.311.640**, quien actúa en su calidad de representante legal de las sociedades **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** identificada con **Nit. No. 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con **Nit. No. 830.008.686- 1,** otorgó **PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE** a **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y Tarjeta Profesional número **162.585**, en ejercicio del mandato que se le confiere, el apoderada podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **DIECINUEVE (19)** día del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2.020).**

NOTARIA DÉCIMA (10º) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Elaboro: MMG

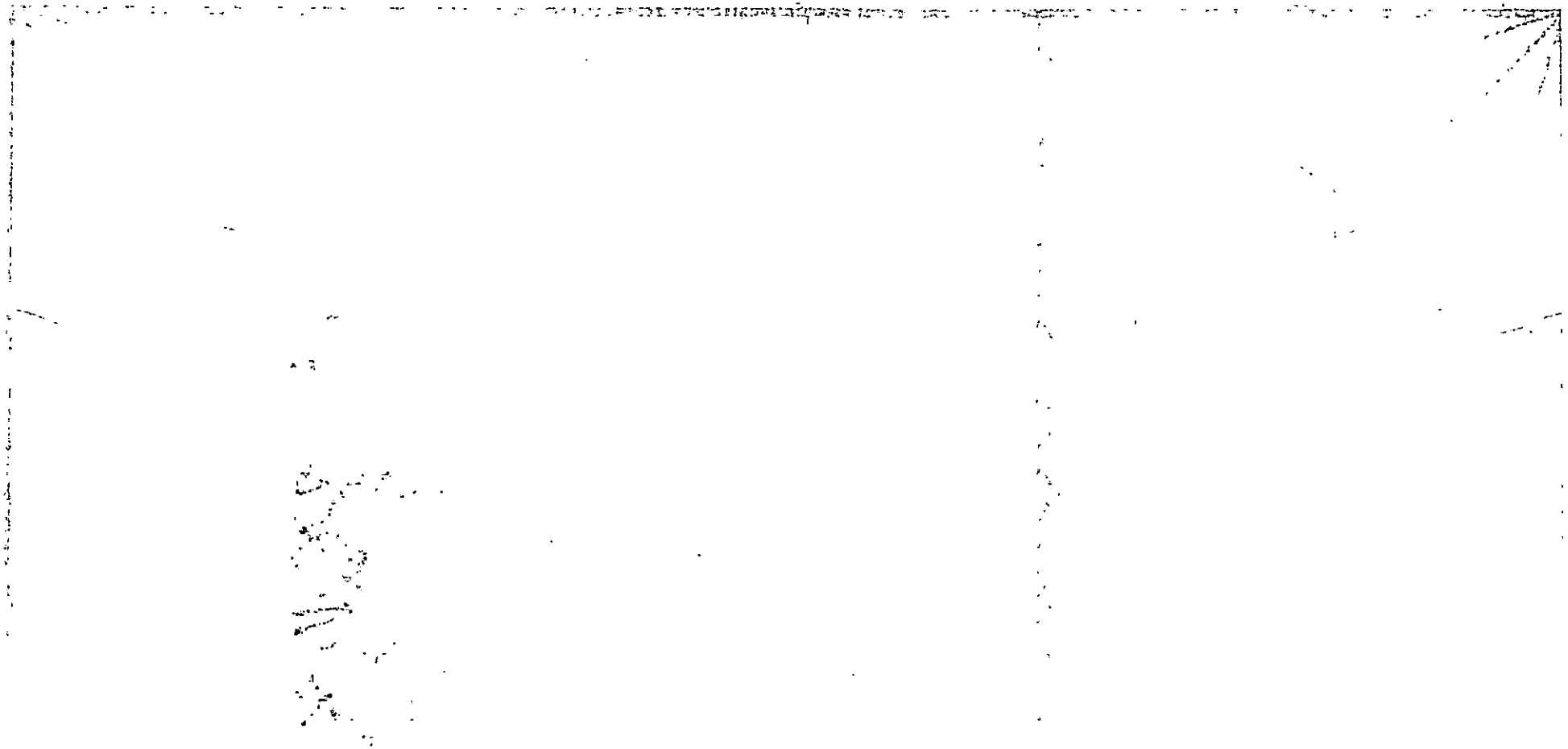
32

Ca356117703

Papel notarial - para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

26-12-18

10003C5aMUV95CDM



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2396652189757063

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

1 4 3 .23

65

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2396652189757063

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Lilyam Emilce Marín Arce
NOTARIO (E)
CONTRA DESCARGA

Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

34

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA058994

FACTURA
AA231014

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo
CERTICADO AA231584
AGENCIA BOGOTA CALLE 100
PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado
TELEFONO 5922929
DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
ORDEN 16
USUARIO APROJAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN		
05	10	2015	**DESDE**	DD 01	MM 10	AAAA 2015	**HORA**	24:00		09	10	2019
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 01	MM 10	AAAA 2016	**HORA**	24:00		DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. — **NIT/CC** 860032029
DIRECCIÓN CR 74 A N. 73 A 29 — **E-MAIL** — **TEL/MOVIL** 4300630
ASEGURADO EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. — **NIT/CC** 860032029
DIRECCIÓN CR 74 A N. 73 A 29 — **E-MAIL** — **TEL/MOVIL** 4300630
BENEFICIARIO EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. — **NIT/CC** 860032029
DIRECCIÓN — **E-MAIL** — **TEL/MOVIL** 4300630

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	BOGOTA D.C.
DIRECCION	CR 74 A N. 73 A 29
TIPO DE VEHICULO	BUSES Y BUSETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	40.00
PLACA UNICA	SHG557
CANAL DE VENTA	DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 2,400.00	.00%		$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 2,400.00	.00%		$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 2,400.00	.00%		$.00
Gastos Médicos	SMMLV 2,400.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$1,626,440,000.00	$262,470.00		$41,995.00	$304,465.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
	%.	860505494	VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS GENERALES

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA058994

FACTURA AA231014

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo **PRODUCTO** R.C. CONTRACTUAL **ORDEN** 16
CERTICADO AA231584 **FORMA DE PAGO** Mensual Anticipado **TELEFONO** 5922929 **USUARIO** APROJAS
AGENCIA BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN		
05	10	2015	DESDE	DD 01	MM 10	AAAA 2015	HORA	24:00		09	10	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 01	MM 10	AAAA 2016	HORA	24:00		DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. **NIT/CC** 860032029
DIRECCIÓN CR 74 A N. 73 A 29 **EMAIL** **TEL/MOVIL** 4300630

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE INCLUYE RCC EN EXCESO POR VEHICULO

BASICO VALOR ASEGURADO: 60 SMMLV
SERVICIO URBANO

RCC EN EXCESO POR VEHICULO

BASICO $80.000.000
DEDUCIBLE 20%
EXCLUYE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 03062011-1501-P-08-000000000001005

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RCC transporte público

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERÁLES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE, LOS CUALES QUEDAN CONDICIONADOS A TASACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMÓ EN GARANTÍA, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.



1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA: LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA EQUIDAD, LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005 03062011-1501-P-06-0000000000001005



2.9. **LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA.**

2.10. **LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.**

2.11. **CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.**

2.12. **CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.**

2.13. **CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.**

2.14. **CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.**

2.15. **ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE.**

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en movimiento. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. **Suma asegurada individual:** la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. **Límite máximo de responsabilidad:** la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:



6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. **Auxilio funerario:** Ampara hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

La indemnización se efectuará mediante convenio con funerarias o a través de reembolso con la presentación de las facturas originales.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. **Personal idóneo:** emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. **Mantenimiento óptimo:** mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

03062011-1501-P08-0000000000001005

8.3. **Instrucciones del fabricante:** observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de transito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:

a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del numero de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.

b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

a) **En los eventos de Indagación preliminar e indagatoria:** Se presentará la constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.

Dentro de esta indagación preliminar deberá incluirse además de la constancia referida, la solicitud y entrega provisional del vehiculo asegurado.



03062011-1501-NT-P08-0000000000001005

03062011-1501-P08-0000000000001005

b) En caso de haber otras actuaciones de sumario (excluyendo indagatoria): deberá incluirse constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente, además de copia de la actuación realizada por el abogado para obtener la providencia.

c) **Juicio:** Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada y constancia de la asistencia del abogado.

d) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Límites de valor asegurado expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes

	Lesiones	Homicidio
Etapa		
	Cantidad (s.m.l.d.v.*)	Cantidad (s.m.l.d.v.*)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para cada evento que dé origen a uno o varios procesos penales, no por cada demanda que se inicie.

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Éste amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La Equidad reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soportan la actuación realizada por su apoderado.

Éste amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

e) En caso de que llegare a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la Equidad, por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados anteriormente, hasta la suma de 60 SMDLV.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por la Fiscalía de conocimiento de su participación u otro documento que así lo demuestre y un breve resumen respecto de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, ésta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda, en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Éste mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de transito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando.

b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.

c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.

d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

03062011-1501-P08-0000000000001005

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia Ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	celebre una (1) audiencia remunerada 10 s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias reales 15 s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso a los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMLV.

03062011-1501-NT-P08-0000000000001005

03062011-1501-P08-0000000000001005



La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

10.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de transito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

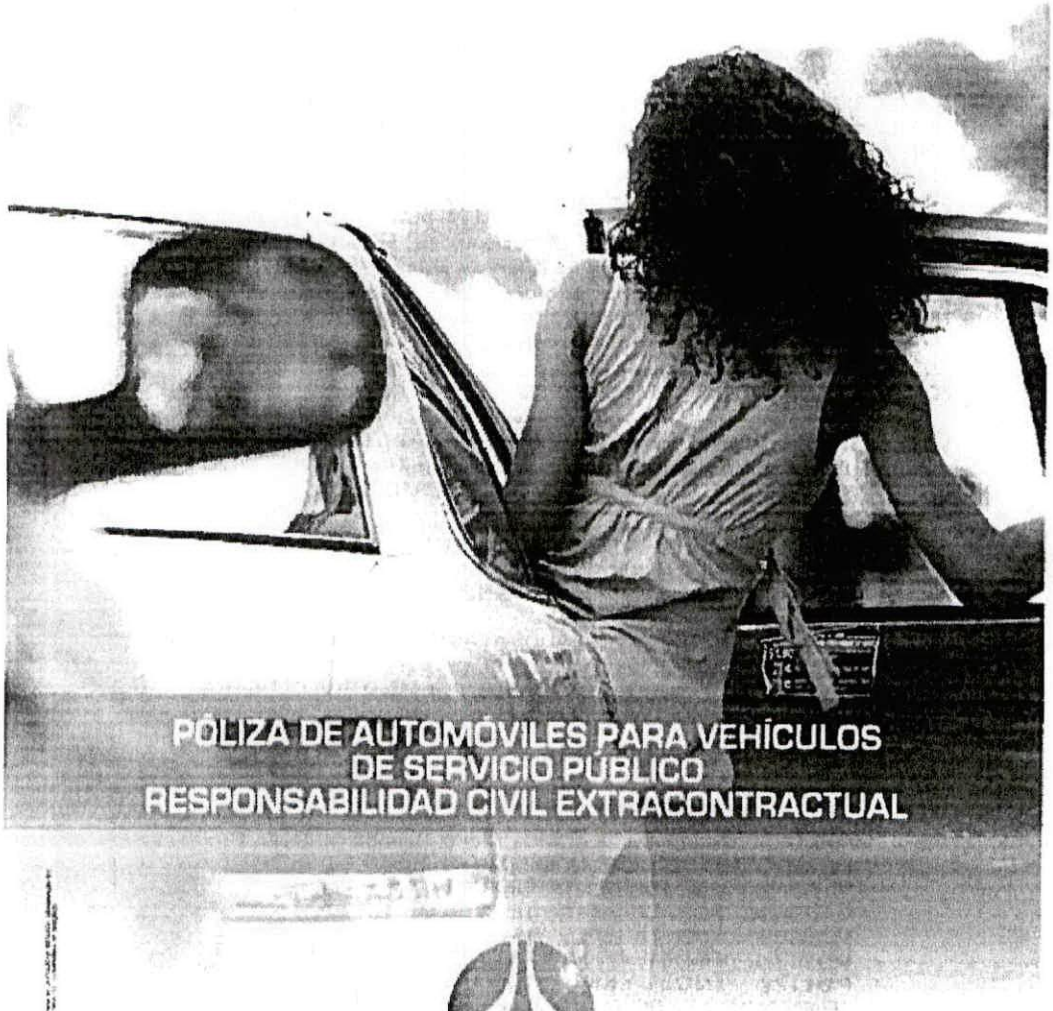
Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

03062011-1501-P-06-0000000000001005



equidad seguros

CLAUSULADO



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

equidad
seguros generales

RCE transporte público

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.





30

41

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÈN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.

2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.18. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.



31
75

42

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado

b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapa	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (s.m.l.d.v.*)	Cantidad (s.m.l.d.v.*)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizados por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de unica o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

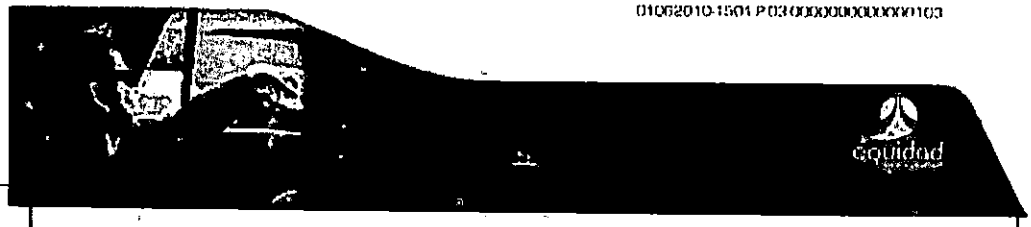
a) Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad.
-Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
-Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el exito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado debera presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.



43

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre victima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la victima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solucion de justicia restaurativa (articulo 524 ibidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la poliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprendera hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la victima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de transito ocurrido dentro de la vigencia de la poliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.

b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.

c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.

d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la practica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado

No se reconocera reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuacion mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia Segunda Instancia: Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	máximo una audiencia realizada (1) no 10 s.m.d.l.v máximo audiencias realizadas 3 15 s.m.d.l.v	35 s.m.d.l.v.	80 s.m.d.l.v
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v

La suma estipulada para cada actuacion procesal contratada es independiente de las demas

e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliacion y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de unica o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptacion de la misma.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de transito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de transito

Se reconocera hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entendera reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerara inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la poliza

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. **Amparo patrimonial**. Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a los condiciones de la presente poliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. **Perjuicios Morales**: El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamo en garantia



6.3. **Lucro Cesante** La Equidad indemnizara hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamacion de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagara la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía segun los terminos del artículo 1077 del Código del Comercio.

Los pagos seran hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamacion o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuera causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.



34
76

45

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminara por las siguientes causas

a. Por no pago de la prima

b. A la terminación o revocación del contrato

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva

e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuara vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenacion

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos

12.1 Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengado será liquidada segun la tarifa de corto plazo.

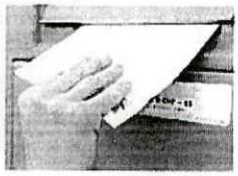
12.2 Diez (10) días hábiles despues que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificandole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la caratula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

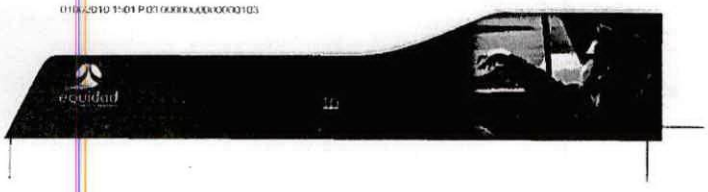
Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta poliza.



Cualquier aclaracion que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificacion la constancia del envio del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la ultima direccion registrada por las partes



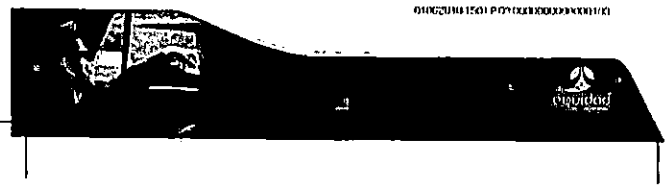
14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la caratula de la póliza, en la Republica de Colombia



Fecha y hora: 2020-03-02 12:09:39 PM
Asunto: DERECHODEPETICIONPBAXINFORME
No folios: 8
Ciudad: BOGOTA
Dirección: CALLE 57 # 9 -07
Teléfono: 00000000
Remitente: ADRIANA PABON
Destinatario: PREVISORA SEGUROS SOAT

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
20200302000098
Destino externo

95

equidad seguros

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2020

Señores
PREVISORA SEGUROS
Dirección de SOAT
Calle 57 # 9 -07
Bogotá

46

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.264.448 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 12 de febrero de 2020 mediante escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar derecho de petición con forme a los siguientes:

HECHOS

1. En el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, se inició proceso Verbal bajo el radicado 11001310301020180063000 de SONIA JANETH BARAJAS RAMIREZ CC 1.015.427.056 contra La Equidad Seguros Generales O.C. y otros.

2. En la demanda presentada se pretende el pago de la indemnización por un accidente de tránsito que se presentó el día 20/04/2016, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa SHG557.

3. El vehículo de placa SHG557 tenía SOAT emitido por Previsora Seguros vigente a la fecha del accidente 20/04/2016.

4. En los hechos de la demanda la señora Sonia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.427.056 manifiesta que el accidente le causo daño emergente.

5. En la documental de la demanda no aportan la certificación de agotamiento de las coberturas de póliza de SOAT emitida por Previsora Seguros.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los artículos 78 y 275 del CGP que indica que las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse, cometidamente solicito lo siguiente:

Se remita al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá ubicado en la Cra. 9 #11-45 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, la certificación o informe de los pagos realizados por concepto de los amparos de: gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, gastos de transporte y movilización de víctimas e incapacidad con cargo al SOAT emitido por Previsora Seguros con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 20/04/2016 en el cual resultara lesionada el señora SONIA JANETH BARAJAS RAMIREZ identificada con CC 1.015.427.056, citando en su comunicado de respuesta, que la misma va dirigida al proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual – Verbal, cuyo demandante es Sonia Barajas Ramirez y demandados La Equidad Seguros Generales O.C. y otros, bajo el Radicado: 11001310301020 18-00630-00.

Agradezco de ser posible enviarme la confirmación de su respuesta al Juzgado al correo adriana.pabon@laequidadseguros.coop

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Nacional Colombiana y el artículo 13 del CPACA y la Ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho de petición.

Y en el capítulo x CGP Prueba por Informe Artículo 275. *Procedencia.* A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 276. *Obligación de quien rinde el informe.* El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 277. *Facultades de las partes.* Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

PRUEBAS

- Auto admisorio de la demanda
- Copia del IPAT
- Escritura pública No. 143 de poder general
- Certificado de existencia y representación de La Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la calle 100 No.9ª-45 Local 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad @laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 9 A Nº 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. adriana.pabon@laequidadseguros.coop

El Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá ubicado en la Cra. 9 #11-45 Piso 4 de Bogotá.

Cordialmente,

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA
CC Nº 52.264.448 de Bogotá
T.P Nº 162.585 del Consejo Superior de la Judicatura
SGC 6110

Colvanes SAS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

GUIA DE TRANSPORTE D.E CREDITO

Colvanes SAS Nit 8001853064 Av. Cll 13 # 24-60. Tel 4238800 Lic. Min. Comunic 002133 dic/2003 Lic. Min. Transp. 0080 mar/2000 Fecha: 02/03/2020	Este contrato se regula por el decreto 220/93 y normas reglamentarias; Art. 981 siguientes y complementarios del Código de Comercio Caja 1 de 1
Origen: B O G O T A	Destino: B O G O T A D.C.. Unidades: 1
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC CALLE 100 # 9 A - 45 LOCAL 2 Tel: 8922928 Cuenta: 01-001-0008666	PREVISORA SEGUROS **CALLE 57 9 - 07** Tel: 8922029 CC/Nit:

Peso	Vol	KCab	Vr.Dcl
1	1	1	10000

014998778073

Oct:000000SOBRES

Cont:202003020000088

ADRIANA PABON

9963 3-MAR-*20AM11

37 74

Bogotá D.C. 02 de marzo de 2020

JUZ 10 CIV CTO BOG

JUZ 10 CIV CTO BOG

Señor
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

1

Referencia:	Proceso Verbal de responsabilidad civil
Demandante:	Sonia Janeth Barajas Ramirez
Demandado:	Blanca Lucia Aldana, Empresa Vecinal de Transportes de Suba S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado:	110013103010-2018-00630-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.264.448 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94311640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a poder general conferido el 12 de febrero de 2020 mediante escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, dentro del término legal establecido, comunicando lo siguiente:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

RATIFICACIÓN EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PRESENTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ES DEMANDADA DIRECTA EN ESTE PROCESO

Toda vez que mi representada fue demanda directamente, agradezco señor Juez tener en cuenta las excepciones efectuadas en la contestación de la demanda radicada por La Equidad Seguros Generales O.C. el 16 de octubre de 2019, con la cual se propusieron las siguientes excepciones de mérito:

1. oposición a vinculación y afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA058993 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231583

SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324

Fecha y hora: 2020-03-02 03:50:05 PM
Asunto: CONTESTACIONLLAMAMIENTO TRANS.VECINALDESUBA
No folios: 48
Ciudad: BOGOTA
Dirección: CRA 9 #11-45 PISO 4 ED. VIRREY CENTRAL O KAYSEER
Telefono: 0000000
Remitente: ADRIANA PABON

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
202003020000154
Destino externo

Una aseguradora cooperativa con sentido socia

2. prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte
3. no cobertura de perjuicios lucro cesante y daño moral en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016 por exclusión expresa
4. carga de la prueba en cabeza de la demandante
5. sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual AA 058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA 231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016
6. límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual AA 058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA 231584
7. ausencia de obligación solidaria de La Equidad Seguros Generales O.C.
8. obligación pactada a cargo del asegurado en el contrato de seguro y en la ley: deducible
9. disponibilidad del valor asegurado
10. excepción genérica o innominada

II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO 1: No le consta a La Equidad Seguros Generales O.C, por cuanto no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria del vehículo, ni la empresa transportadora o afiliadora de este, no tiene ningún vínculo laboral con el conductor del vehículo de placa SHG557. No obstante, de la documental aportada con la demanda se establece como cierto.

AL HECHO 2: No es cierto. Las pólizas no amparan el automotor de placa SHG557. Se aclara que La Equidad Seguros Generales O.C. sí emitió las pólizas de responsabilidad civil que ordena el Ministerio de Transporte para el servicio público de transporte de pasajeros, para el caso el de placa SHG557. Esto es la de responsabilidad civil contractual que ampara a los pasajeros: AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016 y la de responsabilidad civil extracontractual que ampara a los terceros: AA058993 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231583 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016, esta última no llamada a afectarse por cuanto la demandante tenía la calidad de pasajera (contrato de transporte) y una de las exclusiones de la póliza Responsabilidad civil extracontractual es precisamente que no cubre la muerte o lesión a ocupantes del vehículo asegurado. Entonces lo amparado no es el vehículo, sino la responsabilidad civil contractual en que pueda haber incurrido el tomador y asegurado con la conducción del vehículo de placa SHG557. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 3: No es cierto. Teniendo en cuenta que con los hechos y la documental allegada con la demanda se prueba que la demandante tenía la calidad de pasajera (había celebrado con el tomador un contrato de transporte), la única póliza llamada a afectarse con el proceso 2018-00630 que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá donde la demandante es la de responsabilidad civil contractual que ampara a los pasajeros, esto es la AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016. La de responsabilidad civil extracontractual AA058993 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231583 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016 ampara es a los terceros con los que no media un contrato de transporte, es decir a los peatones u ocupantes de otros vehículos, y la exclusión 2.1 de las condiciones generales que rigen esta póliza de RCE señalan que no cubre la muerte o lesión a ocupantes del vehículo asegurado. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 4: No es cierto. El nombre correcto de la aseguradora es La Equidad Seguros Generales O.C. y no es un hecho susceptible de confesión, su prueba es documental. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 5: No es cierto como se redacta. Mi representada solo es garante con sujeción a lo pactado en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584, sus condiciones particulares y generales pactadas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005, sin olvidar que al ser un proceso de responsabilidad civil es la parte actora quien debe probar que el accidente de tránsito fue responsabilidad del tomador y asegurado, el hecho, el daño y el nexo causal entre estos y no debe haber eximentes legales o contractuales de responsabilidad, como lo pueden ser la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el caso fortuito o fuerza mayor y las excepciones del contrato de seguro pactadas en el numeral dos de exclusiones que impidan la afectación de la póliza. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

REPETIDO HECHO 4: No es un hecho, son datos de las partes del proceso y del llamante en garantía. Se aclara que el nombre correcto de la aseguradora es La Equidad Seguros Generales O.C. y el correo para notificaciones es notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop tal como se prueba en el certificado emitido por la Cámara de Comercio y no como lo informa el llamante en garantía en este hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Me opongo a que prospere el llamamiento en garantía realizado por EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara a los terceros: AA058993 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231583 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016, por cuanto esta no está llamada a afectarse toda vez que la demandante tenía la calidad de pasajera (contrato de transporte) y no de

un tercero como lo es un peatón u otro ocupante de otro vehículo y adicionalmente porque en la exclusión 2.1 de las condiciones generales de la póliza AA058993 de Responsabilidad civil extracontractual forma 03062011-1501-P-06-000000000001005 precisamente se pactó que no cubre la muerte o lesión a ocupantes del vehículo asegurado.

Me opongo a la pretensión del llamante de que se condene a mi representada al pago de los valores a indemnizar a que resulte condenada la EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. porque para que sea afectada la póliza responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16, la parte actora debe probar que el accidente de tránsito fue responsabilidad del tomador y asegurado, esto es, el hecho, el daño y el nexo causal entre estos y no debe haber eximentes legales o contractuales de responsabilidad, como lo pueden ser la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el caso fortuito o fuerza mayor y las excepciones del contrato de seguro pactadas en el numeral dos de exclusiones de la póliza.

Y porque el valor de las pretensiones de la demanda no se encuentra probado. Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora y el asegurado de acuerdo con:

El artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

Artículo 1077 del C. de Co "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

Artículo 1041 del C. de Co.< Obligaciones A Cargo Del Tomador O Beneficiario>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

De igual manera el contrato de seguro es regido por el principio indemnizatorio establecido en el artículo 1088 del Código del Comercio, el cual indica que *"Artículo 1088 del C. de Co. <Carácter indemnizatorio del seguro> "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".*

En el artículo 1089 del C. de Co. se reglamenta que la cuantía máxima de la indemnización dentro de la siguiente manera "Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario"

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a los perjuicios probados como ciertos.

Ante una eventual condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., debe estar declarada la responsabilidad del tomador y asegurado de la póliza y la aseguradora responderá por los valores a los que este fue condenado pero sin superar el tope máximo del valor asegurado por pasajero, debiendo la sentencia respetar los lineamientos establecidos en el contrato de seguro y sus condiciones particulares y generales, las cuales lo rigen y que fueron pactadas con el tomador o contratante del seguro. Adicionalmente dicho *fallo deberá estar en armonía con el artículo 281 del CGP que nos habla sobre el principio de Congruencia, indicando que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas; por lo cual no podría condenarse a los demandados por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido; además que si lo pedido por la demandante excede de lo probado, el Juez deberá reconocer solamente lo último,* por lo que respetuosamente solicito al señor Juez dar aplicación a este principio y en caso de que el fallo exceda el tope del valor asegurado por pasajeros en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16, esto es los 60 SMMLV, este valor en exceso deberá ser a cargo de los otros demandados.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones teniendo en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. **OPOSICIÓN A VINCULACIÓN Y AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AA058993 ORDEN 16 EMITIDA POR LA AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100 MEDIANTE EL CERTIFICADO AA231583**

"La responsabilidad civil es aquella que emana del incumplimiento de la obligación de origen contractual o extracontractual. Esta responsabilidad se traduce en la necesidad en que se encuentra una persona para con otra de reparar o indemnizar el daño sufrido a consecuencia de una acción u omisión dolosa o culpable. La responsabilidad civil puede ser de dos clases dependiendo de cuál sea su fuente u origen. Una es la llamada responsabilidad civil contractual, que supone un vínculo jurídico preexistente; y otra es la llamada responsabilidad civil extracontractual, cuya fuente son los delitos y cuasidelitos civiles. La responsabilidad civil contractual es la que proviene de la infracción de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor del perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su incumplimiento tardío o imperfecto. Como todo contrato válidamente celebrado es ley para las partes se entiende que quien viole el contrato sufre las consecuencias de su acción y, por ende, debe reparar el daño causado al otro contratante. Por su parte, la responsabilidad extracontractual es la que proviene de la ocurrencia de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilícito doloso o culpable que ha causado injuria o daño a la persona o propiedad de otro. Esta responsabilidad no deriva de la inejecución de una obligación preexistente, puesto que ningún vínculo previo existe

entre la víctima y el autor del daño, y es precisamente el hecho ilícito cometido el cual da origen a la obligación de indemnizarlo. De este modo quien lesiona o daña intencionalmente a otra persona incurre en una responsabilidad delictual civil, y si la lesión o daño es consecuencia de un acto negligente, como en un accidente de tránsito, incurre en una responsabilidad cuasidelictual civil. En ambos casos el autor del delito o cuasidelito civil se encuentra en la obligación de indemnizar el daño causado a la víctima. Dicho en otras palabras, el delito o cuasidelito civil es fuente de obligaciones, y la obligación es precisamente la de indemnizar a la víctima del daño. Fundamento de la responsabilidad civil extracontractual. Se trata de establecer la causa o motivo por el cual el que infiere un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Nuestro Código Civil adopta como fundamento de la responsabilidad delictual y cuasidelictual la doctrina clásica, subjetiva o de la culpa aquiliana, que la hace radicar en la culpa del autor del daño. Esta teoría requiere, para su aplicación, que el daño sea imputable a su autor"[1]

El Código de Comercio en sus artículos 981 a 1035, regula todas las relaciones jurídicas que se derivan de la ejecución del contrato de transporte terrestre de personas.

La parte activa de este proceso promueve un proceso de responsabilidad civil sin indicar al despacho si lo que pretende es la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las cuales son excluyentes entre sí.

El contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil contractual en que eventualmente pueda ser declarada como a cargo de La Empresa Vecinal De Transportes De Suba S.A., por la conducción del vehículo de placa SHG557 es la póliza de Responsabilidad Civil **Contractual AA058994** orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016, la cual manifiesta:

1. Amparos
La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en adelante se llamará La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado, de acuerdo a la legislación colombiana, y con los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo y bajando del mismo, y el vehículo este cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora".

Tomado de las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005

De los hechos de la demanda y de la prueba documental informe policial de accidentes de tránsito casilla 9 de víctimas, se establece que la señora Sonia era pasajera del vehículo de placa SHG557 el 20/04/2016 día del accidente de tránsito, lo cual es ratificado por los hechos y las pruebas aportadas con la demanda.

Es por ello por lo que ante una eventual declaración de responsabilidad del tomador y asegurado de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA058994

1Documento tomado de: http: www.notinet.com.co

orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231584 para el caso La Empresa Vecinal De Transportes De Suba S.A. y al probar la demandante con la certificación de PCL que allega con la demanda que la misma no supera el 50%, el amparo de la póliza que se afectaría sería el de incapacidad temporal y se deberá tener en cuenta que el valor a pagar por el asegurador no puede superar el valor asegurado por pasajero del contrato de seguro, el cual es de 60 SMMLV al año de ocurrencia del riesgo conforme a la caratula de la póliza y la cláusula 4 de las condiciones generales 03062011-1501-P-06-000000000001005.

Ahora el contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa SHG557, es la póliza de Responsabilidad Civil **Extracontractual AA058993** orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231583 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016, cuyos beneficiarios son los terceros lesionados (entiéndase los peatones o terceros ocupantes de otros vehículos, es decir lesionados que no están amparados por un contrato con el asegurado como ocurre con los pasajeros a los cuales ampara el

contrato de transporte) o afectados por daños materiales a bienes y la cual en sus condiciones generales contenidas en la forma 010620101501-P-03-00000000000000103 manifiesta:

1. Amparos
La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo , que en adelante se llamará La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

2. EXCLUSIONES

La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad bajo el presente amparo cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

3. Límite De Responsabilidad De La Aseguradora

La suma asegurad señalada en la caratula limita la responsabilidad de La Equidad así:
3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a

indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

En virtud de la pruebas denominadas: informe policial de accidentes de tránsito casilla 9 en el cual la demandante es relacionada como pasajera del vehículo de placa SHG557, los hechos de la demanda, la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual AA058993 y las condiciones generales 0106201015O1-P-03-0000000000000103, las cuales prueban que dicha póliza no debería afectarse toda vez que los beneficiarios de sus coberturas son terceros (personas con las que no media un contrato con el tomador y asegurado) y que la cláusula 2.1 de exclusiones, claramente indica que la póliza de RCE no Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado excluyó el cubrimiento de las lesiones a ocupantes del vehículo asegurado, respetuosamente se solicita al despacho dar aplicación al artículo 110 del CGP donde se indica que el Juez puede ordenar darle el trámite que corresponda al proceso, esto en nuestra consideración es el régimen de responsabilidad contractual derivado del contrato de transporte y por lo tanto declarar probada la presente excepción.

2. **NO COBERTURA DE PERJUICIOS LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA058994 ORDEN 16 EMITIDA POR LA AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100 MEDIANTE EL CERTIFICADO AA231584 CON VIGENCIA DEL 01/10/2015 AL 01/10/2016 POR EXCLUSION EXPRESA**

La póliza AA058994 orden 16 certificado AA231584 suscrita por la agencia Bogotá en su cara posterior de condiciones particulares establece que es regida por las condiciones generales de la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005.

En la póliza se pactaron como amparos:
1.1 riesgos amparados
1.1.1. muerte accidental
1.1.2. incapacidad total y permanente
1.1.3. incapacidad temporal
1.1.4. gastos médicos
1.1.5. asistencia jurídica en proceso penal

En el numeral 2 de EXCLUSIONES, se consigna:

La póliza de responsabilidad civil contractual seguro de accidentes a pasajeros en vehículos de servicio público no cubre:

2.15 Esta póliza no ampara los perjuicios morales, ni el lucro cesantes, excepto para el amparo de muerte.

Por lo anterior respetuosamente solicito a su señoría en el evento de que prosperen las pretensiones de los demandantes para afectar la póliza de responsabilidad civil

contractual, se tenga en cuenta que la condena no puede hacerse extensiva a La Equidad Seguros Generales O.C. en lo concerniente a los perjuicios por lucro cesante y al daño moral, toda vez que la póliza AA058994 orden 16 certificado AA231584 suscrita por la agencia Bogotá, no los ampara, como se prueba en la póliza y en las condiciones generales.

3. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA058994 ORDEN 16 EMITIDA POR LA AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100 MEDIANTE EL CERTIFICADO AA231584 CON VIGENCIA DEL 01/10/2015 AL 01/10/2016

La cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual está sujeta al cumplimiento de condiciones contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, incapacidad temporal o incapacidad permanente, gastos médicos en exceso al SOAT y el sistema de seguridad social o la muerte del pasajero, a través de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo descrito en cada orden.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contractados.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005 las cuales hacen parte del contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.
- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a La Equidad Seguros Generales O.C. solo se responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza contratada, que no estén excluidos y hasta el valor asegurado por pasajero.

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

En el contrato de seguros, póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584, se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005.

Dichas condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005 que hacen parte del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y fueron entregadas junto con la póliza, al tomador del seguro La Empresa Vecinal De Transportes De Suba S.A., tal como lo reglamenta el artículo 37 de la ley 1480 de 2011 en el numeral 3 < *En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías* >

Dichas condiciones generales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc.

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y los artículos 1056 del Código de Comercio:

Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Así las cosas, son importantes los siguientes párrafos tomados de las condiciones generales de la póliza forma 03062011-1501-P-06-000000000001005:

Amparos:

La equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

1.1 Riesgos amparados

Muerte accidental. cuando el accidente cause directamente la muerte del pasajero, siempre que el deceso se presente dentro de los noventa (90) días calendario contados desde la ocurrencia del accidente y sólo si es a consecuencia de éste.

Únicamente dentro de este amparo se incluyen los perjuicios morales lucro cesante, los cuales quedan condicionados a tasación judicial, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero o sus causahabientes, o porque el asegurado lo llamó en garantía, hasta por el valor asegurado en la caratula de la póliza.

1.1.2. incapacidad total y permanente. si la lesión incapacitare al pasajero en forma total y permanente, siempre que se manifieste dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde la ocurrencia del accidente y sólo si es a consecuencia de éste, se entiende por incapacidad total y permanente la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables que hubieren ocasionado la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral del pasajero, siempre que se encuentre debidamente calificada de acuerdo con el manual único para la calificación de invalidez de que trata el decreto 917 de 1999 y demás normas concordantes.

1.1.3. incapacidad temporal. si la lesión incapacita al pasajero en forma total temporal, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la ocurrencia del accidente, de tal forma que durante dicha incapacidad quede imposibilitado totalmente para ejecutar trabajo lucrativo alguno, del cual pueda derivar utilidad o ganancia, la equidad indemnizará la incapacidad hasta un tope máximo de ciento veinte (120) días, la cantidad dejada de percibir, que será determinada por el ingreso base de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social o del ingreso demostrado en el último año, hasta los límites establecidos para este amparo. se entiende por incapacidad total temporal, funcionales que por un lapso determinado de tiempo impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo lucrativo.

1.1.4. Gastos médicos. si dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al accidente, la lesión da lugar a gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos u hospitalarios, la equidad reembolsará los gastos normales que efectivamente se hubieren pagado dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al accidente, sin exceder la suma asegurada por el presente amparo, y sin que constituya en ningún caso utilidad para la persona indemnizada.

Este amparo de gastos médicos sólo *opera en exceso* de los límites cubiertos bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

1.1.5. Asistencia jurídica. La equidad prestará el servicio de asistencia jurídica en proceso civil, asistencia jurídica ante la jurisdicción penal y procesos administrativos de tránsito (conciliaciones Extraprocesales), que se inicien como consecuencia directa y exclusiva de lesiones corporales u homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza causados por el vehículo asegurado a personas que se encuentren dentro del mismo en su condición de pasajeros.

Previa autorización escrita de La Equidad, la asistencia jurídica podrá ser presentada por un abogado solicitado por el asegurado, sujeto a las tarifas y condiciones de la aseguradora.

2. EXCLUSIONES:

La póliza de responsabilidad civil contractual seguro de accidentes a pasajeros en vehículos de servicio público no cubre:

2.15 Esta póliza no ampara los perjuicios morales, ni el lucro cesantes, excepto para el amparo de muerte.

3. Definición De Accidente: Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. Límite De Responsabilidad De La Aseguradora

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.
4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.
4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

Dichas exclusiones constan en las condiciones numeral 2 y son 2.3: estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas toxicas, heroicas o alucinógenas del conductor del vehículo asegurado y 2.11: cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias del tránsito, carezca de licencia vigente o de categoría para conducir el vehículo asegurado.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. de Co., La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Como en el presente caso nos encontramos frente a una responsabilidad civil contractual por tratarse de la incapacidad temporal de la pasajera Sonia, solicito a su señoría en el caso de un eventual fallo adverso a mi representada, sean tenidas en cuenta las condiciones tanto particulares como generales del contrato de seguro póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584 y sus las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005, toda vez que se debe tener en cuenta que:

- Opera en exceso a los amparos del SOAT, FOSYGA y sistema de seguridad social
- El amparo afectado según los hechos es incapacidad temporal
- Que no ampara los perjuicios morales, ni el lucro cesante, excepto para el amparo de muerte
- Que la aseguradora indemnizará al pasajero o sus beneficiarios en caso de muerte del pasajero sin superar el límite del amparo o valor asegurado por pasajero, el cual fue pactado en póliza en hasta 60 SMMLV al año del accidente, que es cuando se materializa el riesgo asegurado o siniestro, al ser esta una póliza por ocurrencia.

Por lo anterior respetuosamente solicito a su señoría en el evento de que prosperen las pretensiones de la demandante para afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, se tenga en cuenta que el contrato es ley para las partes y, por lo

tanto si el tomador y asegurado es declarado responsable, la aseguradora responderá conforme a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro pactadas con la EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. ya expuestas a su despacho y anexas a la demanda y a esta contestación de llamamiento en garantía.

4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA058994 ORDEN 16 EMITIDA POR LA AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100 MEDIANTE EL CERTIFICADO AA231584

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*.

En el caso que nos ocupa, póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005, que asegura al vehículo SHG557, en caso de probada la responsabilidad del asegurado, afectaría el amparo de incapacidad temporal del pasajero y dicha póliza tiene un tope de valor asegurado por pasajero de hasta 60 SMMLV al año del accidente, es decir que el límite del valor asegurado para indemnizar las pretensiones del presente ligio corresponde a la suma de 60 SMMLV al año de ocurrencia del riesgo, esto es el accidente (2016), los cuales que se liquidan así: $689.454 x 60= $41.367.240 - cuarenta y un millones trescientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta pesos, lo anterior de acuerdo a los lineamientos establecidos en el contrato de seguro, sus condiciones particulares contenidas en la cara posterior de la póliza y las generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005 las cuales en el numeral 4 señalan el limite la responsabilidad de La Equidad así:

4. Límite de responsabilidad de la aseguradora

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.
4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.
4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la

indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

Igual que la póliza AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584, en su cara principal señala expresamente el valor pactado con el tomador a indemnizar por pasajero:

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA058994 **FACTURA** AA231014

equidad seguros
NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	R.C. CONTRACTUAL	**ORDEN**	16
CERTICADO	AA231584	**FORMA DE PAGO**	Mensual Anticipado	**TELEFONO**	5922929
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100			**DIRECCIÓN**	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
				USUARIO	APROJAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
05	10	2015	DESDE	DD 01	MM 10	AAAA 2015	HORA	24:00	09	10	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 01	MM 10	AAAA 2016	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.			**NIT/CC** 860032029
DIRECCION	CR 74 A N. 73 A 29	**E-MAIL**		**TEL/ MOVIL** 4300630
ASEGURADO	EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.			**NIT/CC** 860032029
DIRECCION	CR 74 A N. 73 A 29	**E-MAIL**		**TEL/ MOVIL** 4300630
BENEFICIARIO	EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.			**NIT/CC** 860032029
DIRECCION		**E-MAIL**		**TEL/ MOVIL** 4300630

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCION
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	BOGOTA D.C.
DIRECCION	CR 74 A N. 73 A 29
TIPO DE VEHICULO	BUSES Y BUSETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	40.00
PLACA UNICA	SHG557
CANAL DE VENTA	DIRECTO

Por lo anterior en caso de una condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. por la póliza de responsabilidad civil contractual, dicho valor no podrá superar los cuarenta y un millones trescientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta pesos **($41.367.240).**

5. OBLIGACIÓN PACTADA A CARGO DEL ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO Y EN LA LEY: DEDUCIBLE

Artículo 1103 del C. de Co. Deducible. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

Es preciso tener en cuenta que dentro de la póliza se pactó un deducible de 20%, tal como se aprecia en la cara posterior de la póliza AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584.

equidad seguros

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA058994

FACTURA AA231014

equidad seguros
NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo
CERTICADO AA231584
AGENCIA BOGOTA CALLE 100
PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado
TELEFONO 5922929
DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
ORDEN 16
USUARIO APROJAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
05	10	2015	DESDE	DD 01	MM 10	AAAA 2015	HORA	24:00	09	10	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 01	MM 10	AAAA 2016	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.
DIRECCIÓN CR 74 A N. 73 A 29
EMAIL
NIT/CC 860032029
TEL/MOVIL 4300630

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE INCLUYE RCC EN EXCESO POR VEHICULO

BASICO VALOR ASEGURADO: 60 SMMLV
SERVICIO URBANO

RCC EN EXCESO POR VEHICULO

BASICO $80.000.000
DEDUCIBLE 20%
EXCLUYE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 03062011-1501-P-06-00000000001005

16

Por cuanto es preciso manifestar que, en caso de un fallo adverso a mi representada del valor a pagar por el asegurador se deberá descontar el deducible pactado con cargo al tomador y asegurado.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto, a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectué ofertas indemnizatorias o proceda al pago de las transacciones, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada para que aporte la certificación de disponibilidad del valor asegurado por las pólizas involucradas, toda vez que es posible que el mismo haya disminuido o agotado, caso en que no habrá lugar a cobertura alguna.

A la fecha de radicación de la contestación de la demanda, con cargo a la póliza AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584, se han efectuado pagos por $1.378.860, se creó el siniestro número 10025890 y se apertura la correspondiente reserva.

7. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..." por lo que en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La

Equidad Seguros Generales O.C., solicito respetuosamente, se sirva declararlos probados y reconocerlos en beneficio de mi representada.

Teniendo en cuenta que el juramento de efectuado en el llamamiento es el mismo efectuado por la demandante, me permito ratificar la objeción por:

I. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Consideraciones sobre la pretensión por daño emergente:
Manifiesta la demandante que corresponden a $69.361.896 y es por gastos que tuvo que realizar para atender sus padecimientos de salud.

Según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por daño emergente, el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

La doctrina y la jurisprudencia han expuesto en forma reiterativa que para que proceda la indemnización de los perjuicios materiales, estos deben ser ciertos, es decir debe existir plena certeza del detrimento a reparar.

Se entiende por "daño emergente" el daño o la pérdida realmente sufrida, lo que efectivamente sale o saldrá del patrimonio de la víctima o del reclamante con ocasión de la producción del daño[2]

Es preciso indicar al Despacho que, en el caso de accidentes de tránsito, como primera medida se tienen las coberturas el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, con los siguientes valores y coberturas posibles de afectación para los hechos y el año del accidente:

SOAT 2016			
Amparo	**Cobertura**	**Valor del SMDLV 2016**	**Valor**
Gastos de transporte y movilización	10 SMDLV	22.982	$229.820
Incapacidad Permanente	180 SMDLV	22.982	$4.136.730
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	800 SMDLV	22.982	$18.385.467

De la historia clínica aportada por el demandante se prueba que la atención médica fue a cargo de la póliza del SOAT emitida por la Previsora Seguros y del Consorcio Sayp, consorcio que administraba recursos de la salud y estaba

compuesto por Fiducoldex y la Fiduprevisora entregó los recursos y funciones a la Adres, entidad que desde esta semana reemplaza al Fosyga:
2 Palacios Sánchez, Fernando. Seguros Temas Esenciales. Bogotá: Ecoe, 2016

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE — Página 1 de 4

Fecha Impresion: 19/6/2016

Paciente: CC 1015427056 BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH — Edad: 24 a 7 m 26 d — Sexo: Femenino

Estado Civil: NO ESPECIFICADO — Ocupación: 01-EMPLEADO — Religión: CATOLICA

Epicrisis generada para: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Informacion de Ingreso

Dia Ing: 5/5/16 3:27 p.m. — Tp Adm: HOSPITALIZACION — Triage: Hospitalizacion Interna — Dia Sal: 12/5/16 1:07 p.m.

Dx Ingreso: G519 - TRASTORNOS DEL NERVIO FACIAL* NO ESPECIFICADO

Informacion de Egreso

Estado Salida:	VIVO	Causa Salida:	ALTA
Dx Egreso:	G519 - TRASTORNOS DEL NERVIO FACIAL* NO ESPECIFICADO	Tipo Egreso:	PARCIAL
Dx Muerte:		Dx Relaciona1:	
Dx Relaciona2:		Dx Relaciona3:	
Fecha Orden Egreso: 12/5/16 1:07 p.m		Fecha Orden Egreso Adm:	

EPICRISIS EMPRESA Y PACIENTE

Profesional: IZQUIERDO JUAN CARLOS - Identificación: CC 88188521 - RM: 88188521 Fecha: 05/05/2016 04:28:00p.m.

Especialidad: OTOLOGIA

CONTROL - DATOS DE LA CONSULTA

SOC CIRUGIA DE BTA. HOSPITAL DE SAN JOSE — Fecha: 2016/05/10
NIT: 899999017 - 4 — Hora: 14:36:15
CALLE 10 NO. 18-75- 3538000 — Código:
HOJA DE ADMISION - INGRESO

Fecha Ing (aaaa/mm/dd)	Hora de Ingreso	Tipo de Atención	No. Cama	No. Carpeta	
2016/05/10	14:34:19	Ambulatorio		1749832 - 2	
			Responsable	SOAT14-23 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA	

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Est. Civil	Edad:	
BARAJAS	RAMIREZ.	SONIA JANETH	SOLTERO(A)	24 Años	AAAA/MM/DD
Sexo: F	Fecha de Nacimiento:	1991/10/23			

Lugar de Nacimiento	Identificación	Ocupación	Dirección Domicilio	Teléfono
BOGOTA	CC - 1015427056		CALLE	3115641462

Procedencia (Dpto)	Procedencia (Ciudad)	Tipo de Usuario	No. Póliza	No. Semanas Cotizadas
BOGOTA D.C	BOGOTA	SOAT	1015427056	

Nombre Acompañante	Dirección	Teléfono
	CALLE	3115641462

Persona Responsable del Paciente	Teléfono	Parentesco
SONIA JANETH BARAJAS RAMIREZ	3115641462	

Servicio Ingreso	Médico Tratante	Especialidad
ORL	IZQUIERDO VELASQUEZ JUAN CARLO	OTORRINOLARINGOLOGIA

55
47

equidad seguros

19

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE
Calle 10 N° 18 -75, PBX: 3538008 - 3538000

SOLICITUD SALA DE CIRUGIA

Identificación: CC 1015427056
Apellidos y Nombres: BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH
Fecha de Nacimiento: 23 de Oct del 1991 0:0 AM **Edad: 24 a 6 m 12 d**
Sexo: FEMENINO **Ocupación: 01-EMPLEADO**
Estado Civil: NO ESPECIFICADO **Teléfonos: 3115641462**
APB: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. **Sucursal: PRINCIPAL**
N° Historia Clínica: 1015427056 **N° Carpeta: 1749832**
Fecha de atenciòn:

EL DOCTOR: IZQUIERDO
AYUDANTE (S) : RESIDENTES
SOLICITA LA SALA N°: HORA: EL DIA: 12 MAYO
TIPO DE PACIENTE: AMB: X A.H: HOSP: PABELLON:
INTERVENCIÓN (ES):
MASTOIDECTOMIA SIMPLE -DESCOMPRESION DEL NERVIO FACIAL -TIMPANOPLASTIA TIPO II - RECONSTRUCCION DE MEATO AUDITIVO

CÓDIGO (S) CUPS: 204100 -044208- 194102-186200 DURACIÓN: 3 HORAS
REQUERIMIENTOS ESPECIALES: FRESA D E MASTOIDES Y PROTESIS DE RECONSTRUCCION OSICULAR

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE
Calle 10 N° 18 -75, PBX: 3538008 - 3538000

SOLICITUD DE MATERIAL QUIRURGICO

Identificación: CC 1015427056
Apellidos y Nombres: BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH
Fecha de Nacimiento: 23 de Oct del 1991 0:0 AM **Edad: 24 a 6 m 12 d**
Sexo: FEMENINO **Ocupación: 01-EMPLEADO**
Estado Civil: NO ESPECIFICADO **Teléfonos: 3115641462**
APB: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. **Sucursal: PRINCIPAL**
N° Historia Clínica: 1015427056 **N° Carpeta: 1749832**
Fecha de atenciòn: 05/05/2016 17:09:28

MATERIAL: FRESAS DE OIDO Y PROTESIS DE RECONSTRUCCION OSICULAR
PROVEEDOR: MEDINISTROS
CANTIDAD: UNO (1)

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE
CALLE 10 18 - 75
3538000

Paciente: **CC 1015427056 BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH**

Admisión:	1471148	**Fecha de Ncto:**	23/10/1991	**Edad:**	24 a 6 m 17	**Estado Civil:**	NO ESPECIFICADO
Dirección:	NO TENGO			**Ubicación del Pcte:**	-	**Tel:**	3115641462
Ciudad:	BOGOTA D.C	**Barrio:**	BOGOTA			**Religión:**	CATOLICA
Ocupación:	01-EMPLEADO					**Sexo:**	Femenino
APBs:	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.					**Tipo Vincula:**	Cotizante/Afiliado
Sucursal:	PRINCIPAL						
Contrato:	SEGUROS LA PREVISORA						

ANESTESIA PRIMERA VEZ

Fecha y Hora de atención: 10/05/2016 5:01 p.m.

Profesional: **CAMPO MONTAÑO CARLOS ANDRES** **Especialidad:** ANESTESIOLOGIA **Tp Admisión:** AMBULATORIO
Hora Ingreso: 05/05/2016 3:27 p.m.

equidad seguros

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE

CALLE 10 18 - 75
3538000

Paciente: CC 1015427056 BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH

Admisión: 1465028 **Fecha de Ncto:** 23/10/1991 **Edad:** 24 a 6 m 10 d **Estado Civil:** NO ESPECIFICADO **Tel:** 3115641462
Dirección: NO TENGO **Ubicación del Pcte:** -
Ciudad: BOGOTA D.C. **Barrio:** BOGOTA **Religión:** CATOLICA
Ocupación: 01-EMPLEADO **Sexo:** Femenino
APBs: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. **Tipo Vincula:** Cotizante/Afiliado
Sucursal: PRINCIPAL
Contrato: SEGUROS LA PREVISORA

20

2. CONTROL DE FISIOTERAPIA MUSCULOESQUELETICA

Fecha y Hora de atención: 03/05/2016 10:28 a.m.

Profesional: PINEDA SAENZ YYA NADEZDA **Especialidad:** REHABILITACION **Tp Admisión:** AMBULATORIO
Hora Ingreso: 28/04/2016 4:13 p.m.

SERVICIOS REALIZADOS		CANTIDAD
890302	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	1

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE

CALLE 10 18 - 75
3538000

Paciente: CC 1015427056 BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH

Admisión: 1465028 **Fecha de Ncto:** 23/10/1991 **Edad:** 24 a 6 m 9 d **Estado Civil:** NO ESPECIFICADO **Tel:** 3115641462
Dirección: NO TENGO **Ubicación del Pcte:** -
Ciudad: BOGOTA D.C. **Barrio:** BOGOTA **Religión:** CATOLICA
Ocupación: 01-EMPLEADO **Sexo:** Femenino
APBs: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. **Tipo Vincula:** Cotizante/Afiliado
Sucursal: PRINCIPAL
Contrato: SEGUROS LA PREVISORA

CONTROL DE OTOLOGIA

Fecha y Hora de atención: 02/05/2016 10:06 a.m.

Profesional: GARCIA GOMEZ JUAN MANUEL **Especialidad:** OTOLOGIA **Tp Admisión:** AMBULATORIO
Hora Ingreso: 28/04/2016 4:13 p.m.

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE

CALLE 10 18 - 75
3538000

Paciente: CC 1015427056 BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH

Admisión: 1505560 **Fecha de Ncto:** 23/10/1991 **Edad:** 24 a 7 m 24 d **Estado Civil:** NO ESPECIFICADO **Tel:** 3115641462
Dirección: NO TENGO **Ubicación del Pcte:** -
Ciudad: BOGOTA D.C. **Barrio:** BOGOTA **Religión:** CATOLICA
Ocupación: 01-EMPLEADO **Sexo:** Femenino
APBs: CONSORCIO SAYP 2011 **Tipo Vincula:** Cotizante/Afiliado
Sucursal: CONSORCIO SAYP 2011
Contrato: CONSORCIO SAYP 2011

2. CONTROL DE FISIOTERAPIA MUSCULOESQUELETICA

Fecha y Hora de atención: 17/06/2016 3:57 a.m.

Profesional: ABRIL ORTIZ HECTOR FABIO **Especialidad:** REHABILITACION **Tp Admisión:** AMBULATORIO
Hora Ingreso: 17/06/2016 1:44 p.m.

SERVICIOS REALIZADOS		CANTIDAD
890302	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	1

La póliza emitida por La Equidad Seguros Generales O.C. es la AA058994 de responsabilidad civil Contractual servicio público orden 16 expedida por la agencia Bogotá certificado AA231584, **la cual opera en exceso de las coberturas del SOAT y el sistema de seguridad social (EPS, ARL y AFP),** tal como se pactó en las condiciones generales 03062011-1501-P-06-000000000001005, en su numeral 2, indica las exclusiones dentro de las cuales se establece que no se amparan:

1.1.4. Este amparo de gastos médicos sólo opera en exceso de los límites cubiertos bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Es necesario tener en cuenta que *"Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012*

"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".

Entonces si lo juramentado por daño emergente es $69.361.896, lo objeto por:

- Conforme lo indican las condiciones generales las pólizas emitidas por La Equidad operan en exceso a las coberturas del SOAT, FOSYGA y sistema de seguridad social. Al revisar las pruebas allegadas con el traslado de la demanda, no se encuentra la certificación de Previsora Seguros, asegurador que emitió el SOAT, donde se pruebe el agotamiento de sus coberturas de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, transportes e incapacidad.

- No se allegan con la demanda pruebas del haber asumido gastos por $69.361.896, como podrían ser los correspondientes contratos, consignaciones, recibos de caja, facturas a nombre de la demandante debidamente canceladas y que cumplan con los requisitos del estatuto tributario, recetas del médico tratante que tengan nexo de causalidad con el accidente y que sean posteriores a la fecha de agotamiento de las coberturas del SOAT, CONSORCIO SAYP y el Sistema de Seguridad Social (EPS, ARL y AFP).
- De igual manera los $69.361.896 que indica la actora que pagará por honorarios de abogado toda vez que las pretensiones son por $231.206.320 y se pactó el 30% de estas como honorarios, es una simple afirmación que no puede ser considerada como un hecho cierto, porque no hay pruebas conducentes y pertinente de ello de haber realizado un pago del 30% de $231.206.320, que tenga nexo de causalidad con este proceso.

Por lo anterior respetuosamente solicito al señor Juez dar aplicación a los artículos *167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...) y al artículo 281 del CGP que nos habla sobre la Congruencia, manifestando que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta; al igual que si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último* y de encontrarlo procedente imponer las sanciones de que trata el artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012.

En lo relativo al <u>lucro cesante</u>, indica que la pretensión es por lucro cesante consolidado $1.171.863, por lucro cesante pasado $10.311.326 y por lucro cesante futuro $63.474.731, lo cual suma <u>$74.957.920 pretensión que objeto por lo siguiente</u>:

- me opongo a que sean liquidadas teniendo en cuenta un salario mayor al SMMLV, pues la parte actora no aporto prueba de cotizar al sistema de seguridad social sobre un salario mayor al mínimo mensual (planilla PILA), ni declaración de renta. Ahora que según consulta en la página pública del RUAF allí podrá observar que no se cotiza sobre el ingreso mensual con el cual se está efectuando la liquidación por la demandante.
- La póliza emitida por La Equidad Seguros Generales O.C. opera en exceso de las coberturas del SOAT y el sistema de seguridad social (EPS, ARL y AFP), tal como ya se ha manifestado.
- Si la señora Sonia era un trabajadora subordinada o trabajadora independiente, sin importar, en cumplimiento de la legislación laboral, debía estar afiliada a EPS, ARL y AFP, tal como lo estaba según la página de RUAF

y quienes en primera medida son los llamados a responder por los 75 días de incapacidad, conjuntamente con el porcentaje % que le corresponde al empleador. Ahora que en el evento de ser accidente laboral, la ARL asume todo el valor de la incapacidad, es decir sin descontar nada.

- Me opongo al lucro cesante consolidado toda vez que no se probó que el SOAT o el SSS o empleador no le haya reconocido los días de incapacidad y porque en la liquidación del lucro cesante pasado se está contando desde la ocurrencia del accidente del 20/04/2016 fecha del accidente al 09/10/2018, por lo tanto, se estaría liquidando doblemente este tiempo.
- Se debe descontar el porcentaje correspondiente a gastos de sostenimiento personal, el cual jurisprudencialmente se ha estimado en un 30% del ingreso mensual.
- Toda vez que la PLC es del 30.32%, este es el porcentaje a tener en cuenta en la liquidación.
- Para la liquidación del lucro cesante futuro se ha de tener en cuenta la probabilidad de vida establecida en la resolución número 1555 de 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Para la fecha de los hechos el señora Sonia tenía con 24 años y seis meses de edad, por lo tanto su vida probable en meses era de 61 años, esto es 732 meses.
- Me opongo a la liquidación con intereses, por cuanto en las pretensiones también se solicita indexación y además lo intereses moratorios de que trata el artículo 1080 C. de Co. Además que al presumir que el ingreso de la demandante era el SMMLV al año del accidente, lo que se debe efectuar como actualización del valor, es la liquidación con el SMMLV al año de la sentencia
- La parte actora Liquida el lucro cesante pasado del 20/04/2016 fecha del accidente al 09/10/2018, pero en este término no hay 30.1 meses, sino 29 meses y 9 días.
- El lucro cesante futuro se liquidará teniendo en cuenta la vida probable de la demandante esto es 732 meses, menos 29 meses que ya se tuvieron en cuenta para el lucro cesante pasado = 703 meses

➢ <u>Lucro cesante consolidado o pasado:</u>

SMMLV al 2018 =$828.116
-30 % gastos de manutención =$579.681
Por el 30.32% de PCL = $175.759= Ra

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

175.759 0,15119512 **$5.460.017**
0,004867

En consecuencia, la suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora Sonia, en caso de declararse la responsabilidad civil de La Empresa Vecinal De Transportes De Suba S.A., asciende a $5.460.017 y no $11.483.189, como se pretende en la demanda.

- lucro cesante futuro:

Conforme a la probabilidad de vida de la señora Sonia, establecida en las tasas de mortalidad de la Superintendencia Financiera, se determinó que tiene una probabilidad de vida de 61 años, que convertidos a meses da un total de **732** meses, sin embargo para liquidar el lucro cesante futuro se debe restar los meses liquidados en el lucro cesante pasado, es decir los 29 meses. Entonces **732 -29 =703**, por lo tanto el lucro cesante Futuro se desprende de la siguiente formula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

$$S = \$\,175.759\frac{(1+0{,}004867)^{703} - 1}{0{,}004867\,(1+0{,}004867)^{703}}$$

175.759 29,3622996 $34.923.007,01
0,14777331

$$\boldsymbol{S = \$34.923.007}$$

Así las cosas, no es correcta la estimación que hace el apoderado de la demandante por concepto de lucro cesante futuro por $63.474.731, toda vez que la suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante futuro a favor de la señora Sonia, en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados, es $34.923.007.

- Lucro cesante consolidado: $5.460.017
- Lucro cesante futuro: $34.923.007

Para un total por concepto de lucro cesante de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS **($40.383.024)** y no $74.957.920 como pretende la parte demandante.

Por lo anterior teniendo en cuenta el artículo 167 y 281 del CGP que nos habla sobre la carga de la prueba y la congruencia, en donde se manifiesta que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta; al igual que si lo pedido

por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último, respetuosamente solicito al señor Juez tener en cuenta esta objeción.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La parte actora pretende la suma de $78.124.200 por daño moral y $78.124.200 por daño a la vida de relación.

En primera medida me opongo a que la aseguradora sea condenada a reconocer indemnización por estas pretensiones toda vez que fueron expresamente excluidos en la póliza como ya se manifestó en excepción anterior.

Y en segunda medida me opongo a los valores pretendidos porque los mismo son de tasación por parte del Juez, no de las partes.

No obstante es necesario tener en cuenta que se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

El daño moral es un daño extrapatrimonial que tiene lugar en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso ocasiona a quien lo padece. Se refiere a la afectación de los sentimientos íntimos de la víctima o los sentimientos provenientes del dolor físico producido por la lesión.

Es necesario tener en cuenta que *"Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012*

"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando

hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".

El Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, estableció criterios en lo que concierne a los valores a indemnizar por daño moral derivado de las lesiones, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Entonces no basta alegar dolor, angustia, tristeza, congoja o la aflicción física o espiritual, para dar probado el daño moral y me opongo a la condena por 100 SMMLV $78.124.200 toda vez que la PCL no fue superior al 50% sino que fue de 30.32% por lo tanto se debe considerar por lo tanto se debe considerar una indemnización conforme a la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria CSJ y de tenerse en cuenta la del Consejo de Estado sería máximo 40 SMMLV.

En cuanto a las pretensiones por daño a la vida de relación y daño a la salud, me opongo a que prospere condena alguna en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. toda vez que el daño a la salud que inicialmente fue llamado daño fisiológico, psicofísico o daño a la vida de relación, consiste en la pérdida de la oportunidad para gozar de la vida en la misma igualdad que sus congéneres, de realizar actividades vitales que hacen agradables la existencia del ser, circunstancia que no se encuentra probada.

El Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, estableció los siguientes criterios en lo que concierne a los valores a indemnizar por daño a la salud:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Y no está probada la pérdida de una oportunidad o de una lesión que no les permita gozar de la vida, o no poder realizar actividades vitales, motivo por el cual apelo al criterio del señor Juez para la estimación razonada de estos perjuicios, no estando de acuerdo con la condena por 100 SMMLV $78.124.200 toda vez que la PCL no fue superior al 50%, sino que fue de 30.32% por lo tanto se debe considerar una indemnización conforme a la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria CSJ y de tenerse en cuenta la del Consejo de Estado sería máximo 40 SMMLV.

El artículo 281 del CGP que nos habla sobre la Congruencia, manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta; al igual que si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

PRUEBAS

Documental aportada:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584.
2. Copia de las condiciones Generales que la rigen la póliza de responsabilidad civil contractual forma 03062011-1501-P-06-000000000001005
3. Condiciones generales que rigen la póliza de responsabilidad civil extracontractual 01062010-1501-p-03-0000000000000103
4. Derecho de petición y guía de correo a Previsora Seguros solicitando certificación de los valores pagados por SOAT o informe dirigido al Juzgado
5. Las demás pruebas ya aportadas con la contestación de la demanda el 16/10/2019.

Solicitadas y oposiciones:

Se solicita respetuosamente al despacho tenga en cuenta las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda radicada el 16/10/2019 y la oposición a pruebas solicitadas por la parte actora.

FUNDAMENTOS LEGALES

- Los ya mencionadas en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia sobre el debido proceso
- Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro
- Artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes
- Ley 1564 de 2012 CGP

equidad seguros

ANEXOS

- Los que se anuncian en el acápite de las pruebas y una copia del presente escrito para el archivo del Juzgado.
- Poder general escritura 143 emitida por la notaria 10 del Circulo de Bogotá
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia

NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. o correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C o correo electrónico adriana.pabon@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA
CC No 52.264.448 de Bogotá
T.P No 162.585 del Consejo Superior de la Judicatura
SGC 6110

AL DESPACHO
Contestacion
FECHA. 25 JUN. 2020
SECRETARIO
(2)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C, 11 FEB. 2021.

Radicado No. 10-2018-00630-00

Téngase en cuenta que la aseguradora llamada en garantía oportunamente contestó el llamamiento y formuló medios exceptivos.

Notifíquese,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez
-3-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 010 hoy 12 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

CIENTO CUARENTA Y TRES (143) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO----------**VALOR DEL ACTO**

ESPECIFICACIÓN ----------**PESOS**

(414) REVOCATORIA DE PODER GENERAL ----------**SIN CUANTÍA**

(409) PODER GENERAL ---------- **SIN CUANTÍA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES: IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE: ----------

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------**Nit. No. 860.028.415-5**

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------**Nit. No. 830.008.686- 1**

Representadas por:----------

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ---------- **C.C. No. 94.311.640**

APODERADA:----------

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA ---------- **C.C. No. 52.264.448**

----------**T.P. No. 162.585 del C. S. de la J.**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020), ante mí **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.** ----------

---

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor

República de Colombia

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640,** domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,** entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

PRIMERO: Que mediante escritura pública número trece (13) de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C., **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640,** quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con **NIT. No. 860.028.415-5,** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **NIT. No. 830.008.686 – 1**, confirió poder especial a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448,** y Tarjeta Profesional Número **162.585** para que, en su carácter de Apoderada Judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el numeral segundo de la mencionada escritura pública. ------

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, declara **REVOCADO** y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y tarjeta profesional número **162.585**,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

mediante escritura pública número trece (13) de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C. **TERCERO:** Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y Tarjeta Profesional número **162.585**, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. ----------

CUARTO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: ----------

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. ----------

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control ----------

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano ----------

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional ----------

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. ----------

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos

Cadena s.a. Nit. 800.096.606-7 18-09-19

consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

QUINTO: Que **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)----------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma----------

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ---------- $118.800

Recaudo Fondo Notariado $6.600 - Recaudo Superintendencia ---- $6.600

IVA ---------- $ 85.486

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa064707804, Aa064707805, Aa064707806. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

HUELLA ÍNDICE DERECHO

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA
C.C.No. 94.311.640
ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal
DIRECCION: Kra 9A No. 99 – 07 Piso 1
TELEFONO:5922929
CORREO ELECTRÒNICO: notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 830.008.686- 1**
(Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)----------

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 1341 del doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020). ----------

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	
DIGITACION	*MMG-43-20*
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena 14 18-09-19
Aa064707806
República de Colombia

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **TERCERA (3ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 143** de fecha **12 DE FEBRERO DE 2.020** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **SEIS (06)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 19 de febrero de 2020

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

ELABORO: C-CERA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

Ca356117703

8

33

CERTIFICADO No. 139 DE 2.020

LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10°) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE

Por escritura pública número **CIENTO CUARENTA Y TRES (143)** DE FECHA **DOCE (12)** DE **FEBRERO** DE **DOS MIL VEINTE (2.020)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.311.640**, quien actúa en su calidad de representante legal de las sociedades **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** identificada con **Nit. No. 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con **Nit. No. 830.008.686- 1,** otorgó **PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE** a **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y Tarjeta Profesional número **162.585**, en ejercicio del mandato que se le confiere, el apoderada podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **DIECINUEVE (19)** día del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2.020).**

NOTARIA DÉCIMA (10º) ENCARGADA

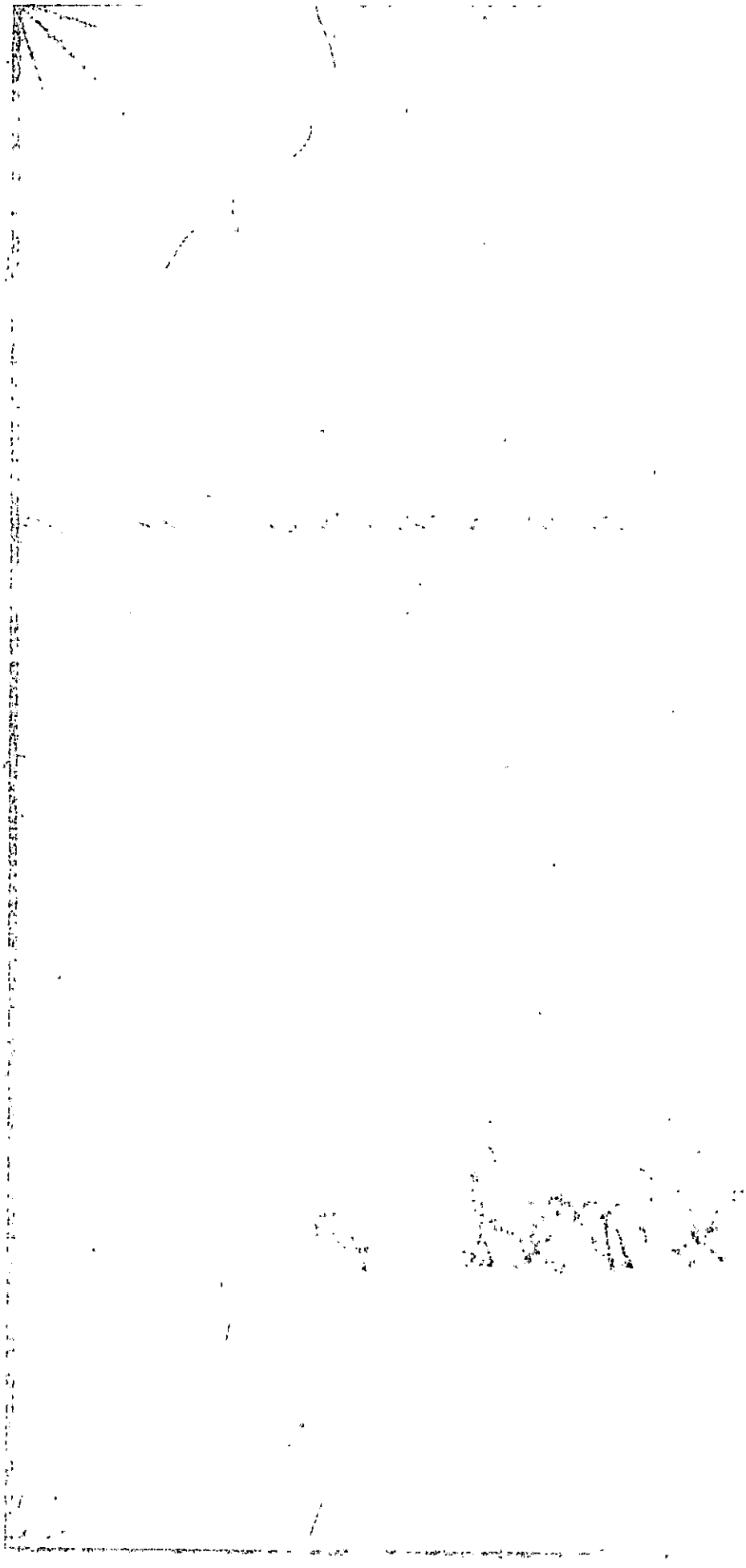
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Elaboro: MMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Papel notarial - no utilizarlo en copias no autorizadas públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca356117703
Ca356117703
Cadena s.a. NIT 830.059.718-9 26-12-18
10903C5aMUV95CDM



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2396652189757063

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

COPIA EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

143

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2396652189757063

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Lilyam Emilce Marín Arce
NOTARIO (E)
NOTARÍA DÉCIMA DEL C.

Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA058994

FACTURA
AA231014

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo
CERTICADO AA231584
AGENCIA BOGOTA CALLE 100
PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado
TELEFONO 5922929
DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
ORDEN 16
USUARIO APROJAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
05	10	2015	**DESDE**	DD 01	MM 10	AAAA 2015	**HORA**	24:00	09	10	2019
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 01	MM 10	AAAA 2016	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. — **NIT/CC** 860032029
DIRECCIÓN CR 74 A N. 73 A 29 — **E-MAIL** — **TEL/MOVIL** 4300630
ASEGURADO EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. — **NIT/CC** 860032029
DIRECCIÓN CR 74 A N. 73 A 29 — **E-MAIL** — **TEL/MOVIL** 4300630
BENEFICIARIO EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. — **NIT/CC** 860032029
DIRECCIÓN — **E-MAIL** — **TEL/MOVIL** 4300630

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	BOGOTA D.C.
DIRECCION	CR 74 A N. 73 A 29
TIPO DE VEHICULO	BUSES Y BUSETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	40.00
PLACA UNICA	SHG557
CANAL DE VENTA	DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 2,400.00	.00%		$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 2,400.00	.00%		$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 2,400.00	.00%		$.00
Gastos Médicos	SMMLV 2,400.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$1,626,440,000.00	$262,470.00		$41,995.00	$304,465.00

COASEGURO

COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA

CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
860505494	VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIA; GENERALES O.C. JROS

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA058994

FACTURA
AA231014

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo
CERTICADO AA231584
AGENCIA BOGOTA CALLE 100
PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado
TELEFONO 5922929
DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
ORDEN 16
USUARIO APROJAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN		
05	10	2015	DESDE	DD 01	MM 10	AAAA 2015	HORA	24:00		09	10	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 01	MM 10	AAAA 2016	HORA	24:00		DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.
NIT/CC 860032029
DIRECCIÓN CR 74 A N. 73 A 29
E-MAIL
TEL/MOVIL 4300630

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE INCLUYE RCC EN EXCESO POR VEHICULO

BASICO VALOR ASEGURADO: 60 SMMLV
SERVICIO URBANO

RCC EN EXCESO POR VEHICULO

BASICO $80.000.000
DEDUCIBLE 20%
EXCLUYE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 03062011-1501-P-06-000000000001005

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RCC transporte público

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE, LOS CUALES QUEDAN CONDICIONADOS A TASACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMÓ EN GARANTÍA, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.



SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA: LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES

03062011-1501-P-06-0000000000001005

CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA EQUIDAD, LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.15. ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en movimiento. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

0306201 1-1501-NT - P-06-0000000000001005

4.2. Límite máximo de responsabilidad: la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS



Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

0306201 1-1501-NT - P-06-0000000000001005

0306201 1-1501-NT - P-06-0000000000001005

6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. **Auxilio funerario:** Ampara hasta 5 salarios mínimos mensuales-legales vigentes los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

La indemnización se efectuará mediante convenio con funerarias o a través de reembolso con la presentación de las facturas originales.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. **Personal idóneo:** emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. **Mantenimiento óptimo:** mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

0306201 1-1501-NT-P-08-0000000000001005

8.3. **Instrucciones del fabricante:** observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:

a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.

b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

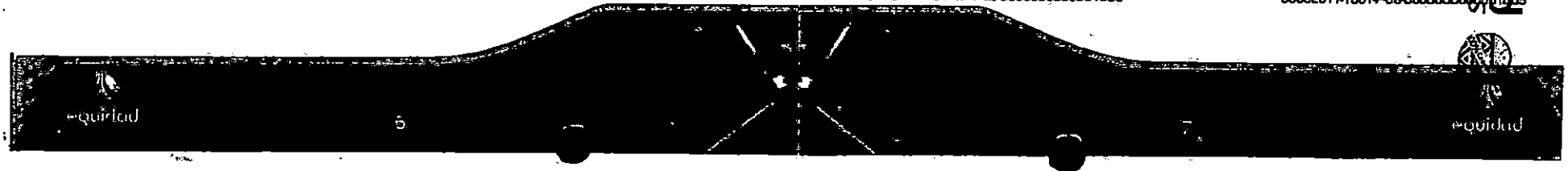
a) **En los eventos de indagación preliminar e indagatoria:** Se presentará la constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.

Dentro de esta indagación preliminar deberá incluirse además de la constancia referida, la solicitud y entrega provisional del vehículo asegurado.



0306201 1-1501-NT-P-08-0000000000001005

0306201 1-1501-NT-P-08-0000000000001005



b] En caso de haber otras actuaciones de sumario (excluyendo indagatoria): deberá incluirse constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente, además de copia de la actuación realizada por el abogado para obtener la providencia.

c] **Juicio:** Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada y constancia de la asistencia del abogado.

d] Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Límites de valor asegurado expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes

	Lesiones	Homicidio
Etapa		
	Cantidad (s.m.l.d.v.*)	Cantidad (s.m.l.d.v.*)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para cada evento que dé origen a uno o varios procesos penales, no por cada demanda que se inicie.

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Éste amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La Equidad reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soportan la actuación realizada por su apoderado.

Éste amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

e] En caso de que llegare a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la Equidad, por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados anteriormente, hasta la suma de 60 SMDLV.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por la Fiscalía de conocimiento de su participación u otro documento que así lo demuestre y un breve resumen respecto de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, ésta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda, en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Éste mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

39

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de transito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando.

b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.

c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.

d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de Conciliación	Alegatos de conclusion	Sentencia Ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	cubierto una (1) audiencia adicional 10 s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMLDV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, ope forma independiente de los demás amparos, El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

10.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de transito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

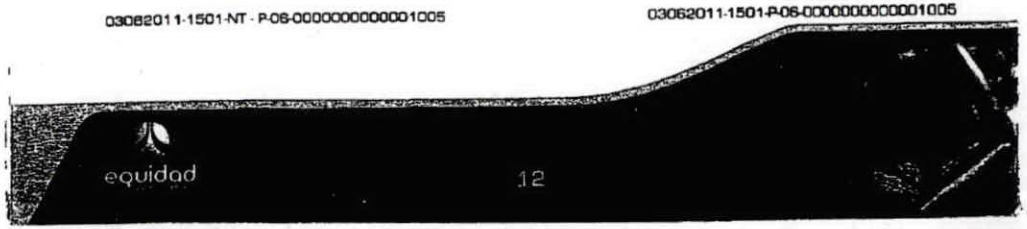
El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

03062011-1501-P-06-0000000000001005



equidad seguros

40

15

Fecha y hora: 2020-03-02 12:09:39 PM
Asunto: DERECHODEPETICIONPBAXINFORME
No folios: 8
Ciudad: BOGOTA
Dirección: CALLE 57 # 9 -07
Teléfono: 00000000
Remitente: ADRIANA PABON
Destinatario: PREVISORA SEGUROS SOAT

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
20200302000098
Destino externo

16

41

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2020

Señores
PREVISORA SEGUROS
Dirección de SOAT
Calle 57 # 9 -07
Bogotá

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.264.448 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 12 de febrero de 2020 mediante escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar derecho de petición con forme a los siguientes:

HECHOS

1. En el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, se inició proceso Verbal bajo el radicado 11001310301020180063000 de SONIA JANETH BARAJAS RAMIREZ CC 1.015.427.056 contra La Equidad Seguros Generales O.C. y otros.

2. En la demanda presentada se pretende el pago de la indemnización por un accidente de tránsito que se presentó el día 20/04/2016, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa SHG557.

3. El vehículo de placa SHG557 tenía SOAT emitido por Previsora Seguros vigente a la fecha del accidente 20/04/2016.

4. En los hechos de la demanda la señora Sonia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.427.056 manifiesta que el accidente le causo daño emergente.

5. En la documental de la demanda no aportan la certificación de agotamiento de las coberturas de póliza de SOAT emitida por Previsora Seguros.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los artículos 78 y 275 del CGP que indica que las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse, cometidamente solicito lo siguiente:

Se remita al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá ubicado en la Cra. 9 #11-45 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, la certificación o informe de los pagos realizados por concepto de los amparos de: gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, gastos de transporte y movilización de víctimas e incapacidad con cargo al SOAT emitido por Previsora Seguros con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 20/04/2016 en el cual resultara lesionada el señora SONIA JANETH BARAJAS RAMIREZ identificada con CC 1.015.427.056, citando en su comunicado de respuesta, que la misma va dirigida al proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual – Verbal, cuyo demandante es Sonia Barajas Ramirez y demandados La Equidad Seguros Generales O.C. y otros, bajo el Radicado: 11001310301020 18-00630-00.

Agradezco de ser posible enviarme la confirmación de su respuesta al Juzgado al correo adriana.pabon@laequidadseguros.coop

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la Constitución Nacional Colombiana y el artículo 13 del CPACA y la Ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho de petición.

Y en el capítulo x CGP Prueba por Informe Artículo 275. *Procedencia.* A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 276. *Obligación de quien rinde el informe.* El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 277. *Facultades de las partes.* Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

PRUEBAS

- Auto admisorio de la demanda
- Copia del IPAT
- Escritura pública No. 143 de poder general
- Certificado de existencia y representación de La Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la calle 100 No.9º-45 Local 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad @laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 9 A Nº 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. adriana.pabon@laequidadseguros.coop

El Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá ubicado en la Cra. 9 #11-45 Piso 4 de Bogotá.

Cordialmente,

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA
CC Nº 52.264.448 de Bogotá
T.P Nº 162.585 del Consejo Superior de la Judicatura
SGC 6110

Colvanes SAS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

GUIA DE TRANSPORTE D.E CREDITO

Colvanes SAS Nit 8001853084
Av. Clle 13 # 84-60. Tel 4239800
Lic. Min. Comunic 002133 dic/2003
Lic. Min. Transp. 0080 mar/2000
Fecha: 02/03/2020

Este contrato se regula por el decreto 229/96 y normas reglamentarias; Art. 981 siguientes y complementarios del Código de Comercio

Caja 1 de 1

Origen: B O G O T A

Destino: B O G O T A
D.C.. Unidades: 1

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
CALLE 100 # 9 A - 45 LOCAL 2

Tel: 6922929
Cuenta: 01-001-0009896

PREVISORA SEGUROS

CALLE 57 9 - 07

Tel: 6922929
CC/Nit:

Peso	Vol	KCob	Vr.Dcl
1	1	1	10000

014998778073

Dct:000000SOBRES

Cont:202003020000098
ADRIANA PABON

Bogotá D.C. 02 de marzo de 2020

JUZ 10 CIV CTO BOG
9964 3-MAR-'20am11:06

Señor
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de responsabilidad civil
Demandante: Sonia Janeth Barajas Ramirez
Demandado: Blanca Lucia Aldana, Empresa Vecinal de Transportes de Suba S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado: 110013103010-2018-00630-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR BLANCA LUCIA ALDANA

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.264.448 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94311640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 12 de febrero de 2020 mediante escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, dentro del término legal establecido, comunicando lo siguiente:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

RATIFICACIÓN EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PRESENTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ES DEMANDADA DIRECTA EN ESTE PROCESO

Toda vez que mi representada fue demanda directamente, agradezco señor Juez tener en cuenta las excepciones efectuadas en la contestación de la demanda radicada por La Equidad Seguros Generales O.C. el 16 de octubre de 2019, con la cuales se propusieron las siguientes excepciones de mérito:

1. oposición a vinculación y afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA058993 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231583

SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324

Fecha y hora: 2020-03-02 03:47:36 PM
Asunto: CONTESTALLAMAMIENTOENGARANTIADEBLANCA
No folios: 32
Ciudad: BOGOTA
Dirección: CRA 9 #11-45 PISO 4 ED. VIRREY CENTRAL KAYSER
Telefono: 0000000
Remitente: ADRIANA PABON
Destinatario: JUZ 10 CIVIL CIRCUITO BTA

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
20200302000151
Destino externo

Una aseguradora cooperativa con sentido soc

2. prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte
3. no cobertura de perjuicios lucro cesante y daño moral en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016 por exclusión expresa
4. carga de la prueba en cabeza de la demandante
5. sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual AA 058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA 231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016
6. límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual AA 058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA 231584
7. ausencia de obligación solidaria de La Equidad Seguros Generales O.C.
8. obligación pactada a cargo del asegurado en el contrato de seguro y en la ley: deducible
9. disponibilidad del valor asegurado
10. excepción genérica o innominada

II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO 1: No le consta a mi representada y con el llamamiento no se aporta un certifica do de tradición con fecha de expedición reciente que lo pruebe. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe

AL HECHO 2: No es cierto. Las pólizas no amparan el vehículo de placa SHG557. Se aclara que La Equidad Seguros Generales O.C. sí emitió las pólizas de responsabilidad civil que ordena el Ministerio de Transporte para el servicio público de transporte de pasajeros, para el caso el de placa SHG557. Esto es la de responsabilidad civil contractual que ampara a los pasajeros: AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016 y la de responsabilidad civil extracontractual que ampara a los terceros: AA058993 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231583 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016, esta última no llamada a afectarse por cuanto la demandante tenía la calidad de pasajera (contrato de transporte) y una de las exclusiones de la póliza Responsabilidad civil extracontractual es precisamente que no cubre la muerte o lesión a ocupantes del vehículo asegurado. Entonces lo amparado no es el vehículo, sino la responsabilidad civil contractual en que pueda haber incurrido el tomador y asegurado con la conducción del vehículo de placa SHG557. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 3: No es cierto. Aun cuando es un hecho que No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial, no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de

los vehículos involucrados, así como tampoco tiene ningún vínculo con los conductores, ni hace parte de la investigación penal, de la documental aportada con el traslado de la demanda denominada informe policial de accidentes de tránsito, se puede observar que los presuntos hechos ocurren el 20 de abril de 2016, no el 23 de diciembre de 2017. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 4: No le consta a La Equidad Seguros Generales O.C, por cuanto no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria del vehículo, ni la empresa transportadora o afiliadora de este, no tiene ningún vínculo laboral con el conductor del vehículo de placa SHG557 y no le corresponde calificar el nexo causal. Adicional a ello es un hecho que hace parte de la vida personal de la demandante. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 5: Es cierto, con la salvedad que no es en pasado sino en presente, es decir que adelanta un proceso de responsabilidad civil.

AL HECHO 6: No es cierto. Lo anterior por cuanto la señora Blanca Lucia Aldana Calderón carece de legitimación para llamar en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C. al no ser parte del contrato de seguro Póliza de responsabilidad civil contractual que ampara a los pasajeros: AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016 y porque dicha afirmación es más una afirmación subjetiva por parte de la apoderada, la cual es competencia del señor Juez luego de valoradas las pruebas y agotadas todas la etapas del proceso. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 7: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que realiza la apoderada sobre la norma. Me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Me opongo a que prospere el llamamiento en garantía realizado por la señora Blanca Lucia Aldana Calderón, toda vez que él no es sujeto activo en los contratos de seguro póliza de responsabilidad civil contractual que ampara a los pasajeros: AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016 y póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara a los terceros: AA058993 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231583 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016, esta última no llamada a afectarse por cuanto la demandante tenía la calidad de pasajera (contrato de transporte) y no un tercero como lo es un peatón u otro ocupante de otro vehículo y adicionalmente porque una de la exclusión 2.1 de las condiciones generales de la póliza Responsabilidad civil extracontractual AA058993 precisamente se pactó que no cubre la muerte o lesión a ocupantes del vehículo asegurado.

Tal como en ella se aprecia los contratos de seguro fueron contratados por EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A., quien además de tomador, es el asegurado y beneficiario, por lo tanto, la señora Blanca, no está facultada para

realizar el llamamiento en garantía de mi representada, ni para elevar pretensiones frente un contrato en el que ella no es parte.

Por lo que me opongo a la pretensión del llamante de que se condene a mi representada al pago de los valores a indemnizar a que resulte condenada la señora Blanca Aldana.

Ahora que para que sea afectada la póliza, la parte actora debe probar que el accidente de tránsito fue responsabilidad del tomador y asegurado, esto es, el hecho, el daño y el nexo causal entre estos y no debe haber eximentes legales o contractuales de responsabilidad, como lo pueden ser la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el caso fortuito o fuerza mayor y las excepciones del contrato de seguro pactadas en el numeral dos de exclusiones de la póliza.

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora y el asegurado de acuerdo con:

El artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

Artículo 1077 del C. de Co "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

Artículo 1041 del C. de Co.< Obligaciones A Cargo Del Tomador O Beneficiario>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

De igual manera el contrato de seguro es regido por el principio indemnizatorio establecido en el artículo 1088 del Código del Comercio, el cual indica que *"Artículo 1088 del C. de Co. <Carácter indemnizatorio del seguro> "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".*

En el artículo 1089 del C. de Co. se reglamenta que la cuantía máxima de la indemnización dentro de la siguiente manera "Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario"

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a los perjuicios probados como ciertos.

Ante una eventual condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., la misma deberá estar de acuerdo con los lineamientos establecidos en el contrato de seguro y sus condiciones particulares y generales, las cuales lo rigen y que fueron pactadas con el tomador o contratante del seguro. Y dicho *fallo deberá estar en armonía con el artículo 281 del CGP que nos habla sobre el principio de Congruencia, indicando que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas; por lo cual no podría condenarse a los demandados por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido; además que si lo pedido por el demandante excede de lo probado, el Juez deberá reconocer solamente lo último,* por lo que respetuosamente solicito al señor Juez dar aplicación a este principio y en caso de que el fallo exceda el tope del valor asegurado por pasajeros en la póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16, esto es los 60 SMMLV, este valor en exceso deberá ser a cargo de los otros demandados.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones teniendo en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL LLAMANTE SEÑORA BLANCA LUCIA ALDANA**

Conforme al artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 "En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Si bien es cierto, la Equidad Seguros Generales O.C., suscribió un contrato de seguro lo hizo fue con la EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A., quien ostenta la calidad de tomador, asegurado y beneficiario de las pólizas póliza de responsabilidad civil contractual que ampara a los pasajeros: AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara a los terceros: AA058993 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231583 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016, por lo tanto me permito proponer la excepción falta de legitimación por activa del llamante BLANCA LUCIA ALDANA.

De conformidad nuestra legislación el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a las personas inmersas en el contrato celebrado; es decir que solo están legitimadas para realizarlo las partes intervinientes directamente en el contrato, y como se demuestra con las Pólizas la señora Blanca no es parte de los contratos de seguro.

El artículo 1036 del Código de Comercio, al establecer la naturaleza del contrato de seguro señaló que es "un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva", cuyo objeto es asegurar un riesgo, el cual se define legalmente por el artículo 1054 del Código de Comercio como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador y asegurado, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador".

El artículo 1037 del Código de Comercio indica que las partes del contrato de seguro son:

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

El artículo 64 del Código General del Proceso, indica sobre el Llamamiento en garantía que, "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Así pues, La Equidad Seguros Generales O.C. no tiene relaciones comerciales con el señora Blanca, por lo que no puede establecerse legitimación del ella para el ejercicio del llamamiento en garantía en busca de hacer efectivo un contrato de seguro del cual él no es parte, por lo que respetuosamente solicito al despacho declare probada esta excepción de falta de legitimación en la causa y conforme a los artículos 64 y 278 del Código General del proceso, proceda a dictar sentencia anticipada en cuanto a este llamamiento se refiere.

2. OPOSICIÓN A VINCULACIÓN Y AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AA058993 ORDEN 16 EMITIDA POR LA AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100 MEDIANTE EL CERTIFICADO AA231583

"La responsabilidad civil es aquella que emana del incumplimiento de la obligación de origen contractual o extracontractual. Esta responsabilidad se traduce en la necesidad en que se encuentra una persona para con otra de reparar o indemnizar el daño sufrido a consecuencia de una acción u omisión dolosa o culpable. La responsabilidad civil puede ser de dos clases dependiendo de cuál sea su fuente u origen. Una es la llamada responsabilidad civil contractual, que supone un vínculo jurídico preexistente; y otra es la llamada responsabilidad civil

extracontractual, cuya fuente son los delitos y cuasidelitos civiles. La responsabilidad civil contractual es la que proviene de la infracción de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor del perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su incumplimiento tardío o imperfecto. Como todo contrato válidamente celebrado es ley para las partes se entiende que quien viole el contrato sufre las consecuencias de su acción y, por ende, debe reparar el daño causado al otro contratante. Por su parte, la responsabilidad extracontractual es la que proviene de la ocurrencia de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilícito doloso o culpable que ha causado injuria o daño a la persona o propiedad de otro. Esta responsabilidad no deriva de la inejecución de una obligación preexistente, puesto que ningún vínculo previo existe entre la víctima y el autor del daño, y es precisamente el hecho ilícito cometido el cual da origen a la obligación de indemnizarlo. De este modo quien lesiona o daña intencionalmente a otra persona incurre en una responsabilidad delictual civil, y si la lesión o daño es consecuencia de un acto negligente, como en un accidente de tránsito, incurre en una responsabilidad cuasidelictual civil. En ambos casos el autor del delito o cuasidelito civil se encuentra en la obligación de indemnizar el daño causado a la víctima. Dicho en otras palabras, el delito o cuasidelito civil es fuente de obligaciones, y la obligación es precisamente la de indemnizar a la víctima del daño. Fundamento de la responsabilidad civil extracontractual. Se trata de establecer la causa o motivo por el cual el que infiere un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Nuestro Código Civil adopta como fundamento de la responsabilidad delictual y cuasidelictual la doctrina clásica, subjetiva o de la culpa aquiliana, que la hace radicar en la culpa del autor del daño. Esta teoría requiere, para su aplicación, que el daño sea imputable a su autor"[1]

El Código de Comercio en sus artículos 981 a 1035, regula todas las relaciones jurídicas que se derivan de la ejecución del contrato de transporte terrestre de personas.

La parte activa de este proceso promueve un proceso de responsabilidad civil sin indicar al despacho si lo que pretende es la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las cuales son excluyentes entre sí.

El contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil contractual en que eventualmente pueda ser declarada como a cargo de La Empresa Vecinal De Transportes De Suba S.A., por la conducción del vehículo de placa SHG557 es la póliza de Responsabilidad Civil **Contractual AA058994** orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231584 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016, la cual manifiesta:

1. Amparos
La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en adelante se llamará La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado, de acuerdo a la legislación colombiana, y con los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo y bajando del mismo, y el vehículo este cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora".

Tomado de las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005

[1] Documento tomado de: http: www.notinet.com.co

De los hechos de la demanda y de la prueba documental informe policial de accidentes de tránsito casilla 9 de víctimas, se establece que la señora Sonia era pasajera del vehículo de placa SHG557 el 20/04/2016 día del accidente de tránsito, lo cual es ratificado por los hechos y las pruebas aportadas con la demanda.

Es por ello por lo que ante una eventual declaración de responsabilidad del tomador y asegurado de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231584 para el caso La Empresa Vecinal De Transportes De Suba S.A. y al probar la demandante con la certificación de PCL que allega con la demanda que la misma no supera el 50%, el amparo de la póliza que se afectaría sería el de incapacidad temporal y se deberá tener en cuenta que el valor a pagar por el asegurador no puede superar el valor asegurado por pasajero del contrato de seguro, el cual es de 60 SMMLV al año de ocurrencia del riesgo conforme a la caratula de la póliza y la cláusula 4 de las condiciones generales 03062011-1501-P-06-000000000001005.

Ahora el contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa SHG557, es la póliza de Responsabilidad Civil **Extracontractual AA058993** orden 16 emitida por la agencia Bogotá Calle 100 mediante el certificado AA231583 con vigencia del 01/10/2015 al 01/10/2016, cuyos beneficiarios son los terceros lesionados (entiéndase los peatones o terceros ocupantes de otros vehículos, es decir lesionados que no están amparados por un contrato con el asegurado como ocurre con los pasajeros a los cuales ampara el contrato de transporte) o afectados por daños materiales a bienes y la cual en sus condiciones generales contenidas en la forma 010620101501-P-03-00000000000000103 manifiesta:

1. Amparos

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo , que en adelante se llamará La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

2. EXCLUSIONES

La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad bajo el presente amparo cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

3. *Límite De Responsabilidad De La Aseguradora*

La suma asegurad señalada en la caratula limita la responsabilidad de La Equidad así:
3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

En virtud de la pruebas denominadas: informe policial de accidentes de tránsito casilla 9 en el cual la demandante es relacionada como pasajera del vehículo de placa SHG557, los hechos de la demanda, la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual AA058993 y las condiciones generales 010620101501-P-03-0000000000000103, las cuales prueban que dicha póliza no debería afectarse toda vez que los beneficiarios de sus coberturas son terceros (personas con las que no media un contrato con el tomador y asegurado) y que la cláusula 2.1 de exclusiones, claramente indica que la póliza de RCE no Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado excluyó el cubrimiento de las lesiones a ocupantes del vehículo asegurado, respetuosamente se solicita al despacho dar aplicación al artículo 110 del CGP donde se indica que el Juez puede ordenar darle el trámite que corresponda al proceso, esto en nuestra consideración es el régimen de responsabilidad contractual derivado del contrato de transporte y por lo tanto declarar probada la presente excepción.

3. NO COBERTURA DE PERJUICIOS LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA058994 ORDEN 16 EMITIDA POR LA AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100 MEDIANTE EL CERTIFICADO AA231584 CON VIGENCIA DEL 01/10/2015 AL 01/10/2016 POR EXCLUSION EXPRESA

La póliza AA058994 orden 16 certificado AA231584 suscrita por la agencia Bogotá en su cara posterior de condiciones particulares establece que es regida por las condiciones generales de la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005.

En la póliza se pactaron como amparos:
1.1 riesgos amparados
1.1.1. muerte accidental
1.1.2. incapacidad total y permanente
1.1.3. incapacidad temporal
1.1.4. gastos médicos
1.1.5. asistencia jurídica en proceso penal

En el numeral 2 de EXCLUSIONES, se consigna:

La póliza de responsabilidad civil contractual seguro de accidentes a pasajeros en vehículos de servicio público no cubre:

2.15 Esta póliza no ampara los perjuicios morales, ni el lucro cesantes, excepto para el amparo de muerte.

Por lo anterior respetuosamente solicito a su señoría en el evento de que prosperen las pretensiones de los demandantes para afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, se tenga en cuenta que la condena no puede hacerse extensiva a La Equidad Seguros Generales O.C. en lo concerniente a los perjuicios por lucro cesante y al daño moral, toda vez que la póliza AA058994 orden 16 certificado AA231584 suscrita por la agencia Bogotá, no los ampara, como se prueba en la póliza y en las condiciones generales.

4. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA058994 ORDEN 16 EMITIDA POR LA AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100 MEDIANTE EL CERTIFICADO AA231584 CON VIGENCIA DEL 01/10/2015 AL 01/10/2016

La cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual está sujeta al cumplimiento de condiciones contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, incapacidad temporal o incapacidad permanente, gastos médicos en exceso al SOAT y el sistema de seguridad social o la muerte del pasajero, a través de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo descrito en cada orden.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contractados.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005 las cuales hacen parte del contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.
- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a La Equidad Seguros Generales O.C. solo se responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza contratada, que no estén excluidos y hasta el valor asegurado por pasajero.

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

En el contrato de seguros, póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584, se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005.

Dichas condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005 que hacen parte del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y fueron entregadas junto con la póliza, al tomador del seguro La Empresa Vecinal De Transportes De Suba S.A., tal como lo reglamenta el artículo 37 de la ley 1480 de 2011 en el numeral 3 < *En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías* >

Dichas condiciones generales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc.

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y los artículos 1056 del Código de Comercio:

Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Así las cosas, son importantes los siguientes párrafos tomados de las condiciones generales de la póliza forma 03062011-1501-P-06-000000000001005:

Amparos:

La equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los

pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

1.1 Riesgos amparados

Muerte accidental. cuando el accidente cause directamente la muerte del pasajero, siempre que el deceso se presente dentro de los noventa (90) días calendario contados desde la ocurrencia del accidente y sólo si es a consecuencia de éste.

Únicamente dentro de este amparo se incluyen los perjuicios morales lucro cesante, los cuales quedan condicionados a tasación judicial, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero o sus causahabientes, o porque el asegurado lo llamó en garantía, hasta por el valor asegurado en la caratula de la póliza.

1.1.2. incapacidad total y permanente. si la lesión incapacitare al pasajero en forma total y permanente, siempre que se manifieste dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde la ocurrencia del accidente y sólo si es a consecuencia de éste, se entiende por incapacidad total y permanente la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables que hubieren ocasionado la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral del pasajero, siempre que se encuentre debidamente calificada de acuerdo con el manual único para la calificación de invalidez de que trata el decreto 917 de 1999 y demás normas concordantes.

1.1.3. incapacidad temporal. si la lesión incapacita al pasajero en forma total temporal, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la ocurrencia del accidente, de tal forma que durante dicha incapacidad quede imposibilitado totalmente para ejecutar trabajo lucrativo alguno, del cual pueda derivar utilidad o ganancia, la equidad indemnizará la incapacidad hasta un tope máximo de ciento veinte (120) días, la cantidad dejada de percibir, que será determinada por el ingreso base de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social o del ingreso demostrado en el último año, hasta los límites establecidos para este amparo. se entiende por incapacidad total temporal, funcionales que por un lapso determinado de tiempo impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo lucrativo.

1.1.4. Gastos médicos. si dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al accidente, la lesión da lugar a gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos u hospitalarios, la equidad reembolsará los gastos normales que efectivamente se hubieren pagado dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al accidente, sin exceder la suma asegurada por el presente amparo, y sin que constituya en ningún caso utilidad para la persona indemnizada.

SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29
www.laequidadseguros.coop Síguenos en:
Una aseguradora cooperativa con sentido social

Este amparo de gastos médicos sólo opera en exceso de los límites cubiertos bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

1.1.5. Asistencia jurídica. La equidad prestará el servicio de asistencia jurídica en proceso civil, asistencia jurídica ante la jurisdicción penal y procesos administrativos de tránsito (conciliaciones Extraprocesales), que se inicien como consecuencia directa y exclusiva de lesiones corporales u homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza causados por el vehículo asegurado a personas que se encuentren dentro del mismo en su condición de pasajeros.

Previa autorización escrita de La Equidad, la asistencia jurídica podrá ser presentada por un abogado solicitado por el asegurado, sujeto a las tarifas y condiciones de la aseguradora.

2. EXCLUSIONES:

La póliza de responsabilidad civil contractual seguro de accidentes a pasajeros en vehículos de servicio público no cubre:

2.15 Esta póliza no ampara los perjuicios morales, ni el lucro cesantes, excepto para el amparo de muerte.

3. Definición De Accidente: Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. Límite De Responsabilidad De La Aseguradora

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.
4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.
4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

Dichas exclusiones constan en las condiciones numeral 2 y son 2.3: estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas toxicas, heroicas o alucinógenas del conductor del vehículo asegurado y 2.11: cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias del tránsito, carezca de licencia vigente o de categoría para conducir el vehículo asegurado.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. de Co., La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Como en el presente caso nos encontramos frente a una responsabilidad civil contractual por tratarse de la incapacidad temporal de la pasajera Sonia, solicito a su señoría en el caso de un eventual fallo adverso a mi representada, sean tenidas en cuenta las condiciones tanto particulares como generales del contrato de seguro póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584 y sus las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005, toda vez que se debe tener en cuenta que:

- Opera en exceso a los amparos del SOAT, FOSYGA y sistema de seguridad social
- El amparo afectado según los hechos es incapacidad temporal
- Que no ampara los perjuicios morales, ni el lucro cesante, excepto para el amparo de muerte
- Que la aseguradora indemnizará al pasajero o sus beneficiarios en caso de muerte del pasajero sin superar el límite del amparo o valor asegurado por pasajero, el cual fue pactado en póliza en hasta 60 SMMLV al año del

accidente, que es cuando se materializa el riesgo asegurado o siniestro, al ser esta una póliza por ocurrencia.

Por lo anterior respetuosamente solicito a su señoría en el evento de que prosperen las pretensiones de la demandante para afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, se tenga en cuenta que el contrato es ley para las partes y, por lo tanto
si el tomador y asegurado es declarado responsable, la aseguradora responderá conforme a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro pactadas con la EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. ya expuestas a su despacho y anexas a la demanda y a esta contestación de llamamiento en garantía.

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA058994 ORDEN 16 EMITIDA POR LA AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100 MEDIANTE EL CERTIFICADO AA231584

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*.

En el caso que nos ocupa, póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005, que asegura al vehículo SHG557, en caso de probada la responsabilidad del asegurado, afectaría el amparo de incapacidad temporal del pasajero y dicha póliza tiene un tope de valor asegurado por pasajero de hasta 60 SMMLV al año del accidente, es decir que el límite del valor asegurado para indemnizar las pretensiones del presente ligio corresponde a la suma de 60 SMMLV al año de ocurrencia del riesgo, esto es el accidente (2016), los cuales que se liquidan así: $689.454 x 60= $41.367.240 - cuarenta y un millones trescientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta pesos, lo anterior de acuerdo a los lineamientos establecidos en el contrato de seguro, sus condiciones particulares contenidas en la cara posterior de la póliza y las generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005 las cuales en el numeral 4 señalan el limite la responsabilidad de La Equidad así:

4. Límite de responsabilidad de la aseguradora

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.
4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

#46
33

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

16

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

Igual que la póliza AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584, en su cara principal señala expresamente el valor pactado con el tomador a indemnizar por pasajero:

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA058994 — **FACTURA** AA231014

equidad seguros
NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	R.C. CONTRACTUAL	**ORDEN**	16
CERTICADO	AA231584	**FORMA DE PAGO**	Mensual Anticipado	**TELEFONO**	5922929
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100			**USUARIO**	APROJAS
				DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
05	10	2015	**DESDE**	DD 01	MM 10	AAAA 2015	**HORA**	24:00	09	10	2019
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 01	MM 10	AAAA 2016	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.			**NIT/CC**	860032029
DIRECCIÓN	CR 74 A N. 73 A 29	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	4300630
ASEGURADO	EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.			**NIT/CC**	860032029
DIRECCIÓN	CR 74 A N. 73 A 29	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	4300630
BENEFICIARIO	EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.			**NIT/CC**	860032029
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	4300630

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	BOGOTA D.C.
DIRECCION	CR 74 A N. 73 A 29
TIPO DE VEHICULO	BUSES Y BUSETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	40.00
PLACA UNICA	SHG557
CANAL DE VENTA	DIRECTO

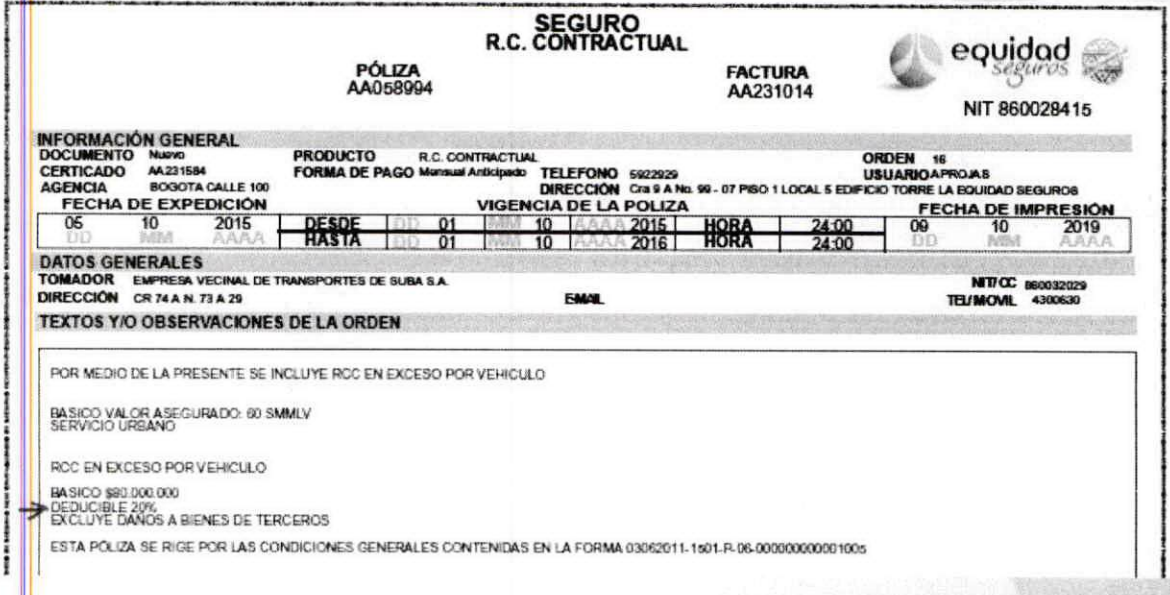
Por lo anterior en caso de una condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. por la póliza de responsabilidad civil contractual, dicho valor no podrá superar los cuarenta y un millones trescientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta pesos **($41.367.240).**

6. OBLIGACIÓN PACTADA A CARGO DEL ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO Y EN LA LEY: DEDUCIBLE

Artículo 1103 del C. de Co. Deducible. Las cláusulas según las cuales el asegurado

deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

Es preciso tener en cuenta que dentro de la póliza se pactó un deducible de 20%, tal como se aprecia en las condiciones particulares que figuran en la cara posterior de la póliza AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584.



SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA058994 — **FACTURA** AA231014 — NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL
CERTICADO	AA231584	FORMA DE PAGO	Mensual Anticipado
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100	TELEFONO	5922929
		DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
		ORDEN	16
		USUARIO	APROJAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN		
05	10	2015	DESDE	01	10	2015	HORA	24:00		09	10	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	01	10	2016	HORA	24:00		DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.		NIT/CC 860032029
DIRECCIÓN	CR 74 A N. 73 A 29	EMAIL	TEL/MOVIL 4300630

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE INCLUYE RCC EN EXCESO POR VEHICULO

BASICO VALOR ASEGURADO: 60 SMMLV
SERVICIO URBANO

RCC EN EXCESO POR VEHICULO

BASICO $80.000.000
DEDUCIBLE 20%
EXCLUYE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

ESTA POLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 03062011-1s01-P-06-00000000001005

Por cuanto es preciso manifestar que, en caso de un fallo adverso a mi representada del valor a pagar por el asegurador se deberá descontar el deducible pactado con cargo al tomador y asegurado.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto, a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectué ofertas indemnizatorias o proceda al pago de las transacciones, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada para que aporte la certificación de disponibilidad del valor asegurado por las pólizas involucradas, toda vez que es posible que el mismo haya disminuido o agotado, caso en que no habrá lugar a cobertura alguna.

A la fecha de radicación de la contestación de la demanda, con cargo a la póliza AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584, se han efectuado pagos por $1.378.860, se creó el siniestro número 10025890 y se apertura la correspondiente reserva.

48
35

18

8. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..." por lo que en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La Equidad Seguros Generales O.C., solicito respetuosamente, se sirva declararlos probados y reconocerlos en beneficio de mi representada.
Teniendo en cuenta que el juramento de efectuado en el llamamiento es el mismo efectuado por la demandante, me permito ratificar la objeción por:

I. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Consideraciones sobre la pretensión por daño emergente:
Manifiesta la demandante que corresponden a $69.361.896 y es por gastos que tuvo que realizar para atender sus padecimientos de salud.

Según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por daño emergente, el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

La doctrina y la jurisprudencia han expuesto en forma reiterativa que para que proceda la indemnización de los perjuicios materiales, estos deben ser ciertos, es decir debe existir plena certeza del detrimento a reparar.

Se entiende por "daño emergente" el daño o la pérdida realmente sufrida, lo que efectivamente sale o saldrá del patrimonio de la víctima o del reclamante con ocasión de la producción del daño[2]

Es preciso indicar al Despacho que, en el caso de accidentes de tránsito, como primera medida se tienen las coberturas el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, con los siguientes valores y coberturas posibles de afectación para los hechos y el año del accidente:

SOAT 2016			
Amparo	**Cobertura**	**Valor del SMDLV 2016**	**Valor**
Gastos de transporte y movilización	10 SMDLV	22.982	$229.820

Incapacidad Permanente	180 SMDLV	22.982	$4.136.730
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	800 SMDLV	22.982	$18.385.467

De la historia clínica aportada por el demandante se prueba que la atención médica fue a cargo de la póliza del SOAT emitida por la Previsora Seguros y del Consorcio Sayp, consorcio que administraba recursos de la salud y estaba compuesto por Fiducoldex y la Fiduprevisora entregó los recursos y funciones a la Adres, entidad que desde esta semana reemplaza al Fosyga:
2 Palacios Sánchez, Fernando. Seguros Temas Esenciales. Bogotá: Ecoe, 2016

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE Página 1 de 4

Fecha Impresion: 19/6/2016

Paciente: CC 1015427056 BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH Edad: 24 a 7 m 26 d Sexo: Femenino

Estado Civil: NO ESPECIFICADO Ocupación: 01-EMPLEADO Religión: CATOLICA

Epicrisis generada para: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Informacion de Ingreso

Dia Ing: 5/5/16 3:27 p.m. Tp Adm: HOSPITALIZACION Triage: Hospitalizacion Interna Dia Sal: 12/5/16 1:07 p.m.

Dx Ingreso: G519 - TRASTORNOS DEL NERVIO FACIAL* NO ESPECIFICADO

Informacion de Egreso

Estado Salida: VIVO Causa Salida: ALTA

Dx Egreso: G519 - TRASTORNOS DEL NERVIO FACIAL* NO ESPECIFICADO Tipo Egreso: PARCIAL

Dx Muerte: Dx Relaciona1:

Dx Relaciona2: Dx Relaciona3:

Fecha Orden Egreso: 12/5/16 1:07 p.m. Fecha Orden Egreso Adm:

EPICRISIS EMPRESA Y PACIENTE

Profesional: IZQUIERDO JUAN CARLOS - Identificación: CC 88188521 - RM: 88188521 Fecha: 05/05/2016 04:28:00p.m.

Especialidad: OTOLOGÍA

CONTROL - DATOS DE LA CONSULTA

SOC CIRUGIA DE BTA. HOSPITAL DE SAN JOSE Fecha: 2016/05/10

NIT: 899999017 - 4 Hora: 14:36:15

CALLE 10 NO. 18-75- 3538000 Código:

HOJA DE ADMISION - INGRESO

Fecha Ing (aaaa/mm/dd)	Hora de Ingreso	Tipo de Atención	No. Cama	No. Carpeta	
2016/05/10	14:34:19	Ambulatorio		1749832 - 2	

Responsable SOAT14-23 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Est. Civil	Edad: 24 Años	AAAA/MM/DD
BARAJAS	RAMIREZ.	SONIA JANETH	SOLTERO(A)	Sexo: F	Fecha de Nacimiento: 1991/10/23

Lugar de Nacimiento	Identificación	Ocupación	Dirección Domicilio	Teléfono
BOGOTA	CC - 1015427056		CALLE	3115641462

Procedencia (Dpto)	Procedencia (Ciudad)	Tipo de Usuario	No. Póliza	No. Semanas Cotizadas
BOGOTA D.C	BOGOTA	SOAT	1015427056	

Nombre Acompañante	Dirección	Teléfono
	CALLE	3115641462

Persona Responsable del Paciente	Teléfono	Parentesco
SONIA JANETH BARAJAS RAMIREZ	3115641462	

Servicio Ingreso	Médico Tratante	Especialidad
ORL	IZQUIERDO VELASQUEZ JUAN CARLO	OTORRINOLARINGOLOGIA

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE
Calle 10 N° 18 -75, PBX: 3538008 - 3538000

SOLICITUD SALA DE CIRUGIA

Identificación: CC 1015427056
Apellidos y Nombres: BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH
Fecha de Nacimiento: 23 de Oct del 1991 0:0 AM **Edad: 24 a 6 m 12 d**
Sexo: FEMENINO **Ocupación: 01-EMPLEADO**
Estado Civil: NO ESPECIFICADO **Teléfonos: 3115641462**
APB: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. **Sucursal: PRINCIPAL**
N° Historia Clínica: 1015427056 **N° Carpeta: 1749832**
Fecha de atenciòn:

EL DOCTOR: IZQUIERDO
AYUDANTE (S) : RESIDENTES
SOLICITA LA SALA Nº: HORA: EL DIA: 12 MAYO
TIPO DE PACIENTE: AMB: X A.H: HOSP: PABELLON:
INTERVENCIÓN (ES):
MASTOIDECTOMIA SIMPLE -DESCOMPRESION DEL NERVIO FACIAL -TIMPANOPLASTIA TIPO II - RECONSTRUCCION DE MEATO AUDITIVO

CÓDIGO (S) CUPS: 204100 -044208- 194102-186200 DURACIÓN: 3 HORAS
REQUERIMIENTOS ESPECIALES: FRESA D E MASTOIDES Y PROTESIS DE RECONSTRUCCION OSICULAR

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE
Calle 10 N° 18 -75, PBX: 3538008 - 3538000

SOLICITUD DE MATERIAL QUIRURGICO

Identificación: CC 1015427056
Apellidos y Nombres: BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH
Fecha de Nacimiento: 23 de Oct del 1991 0:0 AM **Edad: 24 a 6 m 12 d**
Sexo: FEMENINO **Ocupación: 01-EMPLEADO**
Estado Civil: NO ESPECIFICADO **Teléfonos: 3115641462**
APB: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. **Sucursal: PRINCIPAL**
N° Historia Clínica: 1015427056 **N° Carpeta: 1749832**
Fecha de atenciòn: 05/05/2016 17:09:28

MATERIAL: FRESAS DE OIDO Y PROTESIS DE RECONSTRUCCION OSICULAR
PROVEEDOR: MEDINISTROS
CANTIDAD: UNO (1)

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE
CALLE 10 18 - 75
3538000

Paciente: **CC 1015427056 BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH**

Admisión:	1471148	**Fecha de Ncto:**	23/10/1991	**Edad:**	24 a 6 m 17	**Estado Civil:**	NO ESPECIFICADO
Tel:	3115641462						
Dirección:	NO TENGO			**Ubicación del Pcte:**	-		
Ciudad:	BOGOTA D.C	**Barrio:**	BOGOTA			**Religión:**	CATOLICA
Ocupación:	01-EMPLEADO					**Sexo:**	Femenino
APBs:	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.					**Tipo Vincula:**	Cotizante/Afiliado
Sucursal:	PRINCIPAL						
Contrato:	SEGUROS LA PREVISORA						

ANESTESIA PRIMERA VEZ

Fecha y Hora de atención: 10/05/2016 5:01 p.m.

Profesional: **CAMPO MONTAÑO CARLOS ANDRES** **Especialidad:** ANESTESIOLOGIA **Tp Admisión:** AMBULATORIO
Hora Ingreso: 05/05/2016 3:27 p.m.

st
38

21

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE

CALLE 10 18 - 75
3538000

Paciente: CC 1015427056 BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH

Admisión: 1465028 **Fecha de Ncto:** 23/10/1991 **Edad:** 24 a 6 m 10 d **Estado Civil:** NO ESPECIFICADO **Tel:** 3115641462
Dirección: NO TENGO **Ubicación del Pcte:** -
Ciudad: BOGOTA D.C. **Barrio:** BOGOTA **Religión:** CATOLICA
Ocupación: 01-EMPLEADO **Sexo:** Femenino
APBs: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. **Tipo Vincula:** Cotizante/Afiliado
Sucursal: PRINCIPAL
Contrato: SEGUROS LA PREVISORA

2. CONTROL DE FISIOTERAPIA MUSCULOESQUELETICA

Fecha y Hora de atención: 03/05/2016 10:28 a.m.

Profesional: PINEDA SAENZ YYA NADEZDA **Especialidad:** REHABILITACION **Tp Admisión:** AMBULATORIO
Hora Ingreso: 28/04/2016 4:13 p.m.

SERVICIOS REALIZADOS		CANTIDAD
890302	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	1

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE

CALLE 10 18 - 75
3538000

Paciente: CC 1015427056 BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH

Admisión: 1465028 **Fecha de Ncto:** 23/10/1991 **Edad:** 24 a 6 m 9 d **Estado Civil:** NO ESPECIFICADO **Tel:** 3115641462
Dirección: NO TENGO **Ubicación del Pcte:** -
Ciudad: BOGOTA D.C. **Barrio:** BOGOTA **Religión:** CATOLICA
Ocupación: 01-EMPLEADO **Sexo:** Femenino
APBs: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. **Tipo Vincula:** Cotizante/Afiliado
Sucursal: PRINCIPAL
Contrato: SEGUROS LA PREVISORA

CONTROL DE OTOLOGIA

Fecha y Hora de atención: 02/05/2016 10:06 a.m.

Profesional: GARCIA GOMEZ JUAN MANUEL **Especialidad:** OTOLOGIA **Tp Admisión:** AMBULATORIO
Hora Ingreso: 28/04/2016 4:13 p.m.

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE

CALLE 10 18 - 75
3538000

Paciente: CC 1015427056 BARAJAS RAMIREZ SONIA JANETH

Admisión: 1505560 **Fecha de Ncto:** 23/10/1991 **Edad:** 24 a 7 m 24 d **Estado Civil:** NO ESPECIFICADO **Tel:** 3115641462
Dirección: NO TENGO **Ubicación del Pcte:** -
Ciudad: BOGOTA D.C. **Barrio:** BOGOTA **Religión:** CATOLICA
Ocupación: 01-EMPLEADO **Sexo:** Femenino
APBs: CONSORCIO SAYP 2011 **Tipo Vincula:** Cotizante/Afiliado
Sucursal: CONSORCIO SAYP 2011
Contrato: CONSORCIO SAYP 2011

2. CONTROL DE FISIOTERAPIA MUSCULOESQUELETICA

Fecha y Hora de atención: 17/06/2016 3:57 a.m.

Profesional: ABRIL ORTIZ HECTOR FABIO **Especialidad:** REHABILITACION **Tp Admisión:** AMBULATORIO
Hora Ingreso: 17/06/2016 1:44 p.m.

SERVICIOS REALIZADOS		CANTIDAD
890302	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	1

La póliza emitida por La Equidad Seguros Generales O.C. es la AA058994 de responsabilidad civil Contractual servicio público orden 16 expedida por la agencia Bogotá certificado AA231584, **la cual opera en exceso de las coberturas del SOAT y el sistema de seguridad social (EPS, ARL y AFP),** tal como se pactó en las condiciones generales 03062011-1501-P-06-000000000001005, en su numeral 2, indica las exclusiones dentro de las cuales se establece que no se amparan:

1.1.4. Este amparo de gastos médicos sólo opera en exceso de los límites cubiertos bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Es necesario tener en cuenta que "*Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012*

"*En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable*".

Entonces si lo juramentado por daño emergente es $69.361.896, lo objeto por:

- Conforme lo indican las condiciones generales las pólizas emitidas por La Equidad operan en exceso a las coberturas del SOAT, FOSYGA y sistema de seguridad social. Al revisar las pruebas allegadas con el traslado de la demanda, no se encuentra la certificación de Previsora Seguros, asegurador que emitió el SOAT, donde se pruebe el agotamiento de sus coberturas de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, transportes e incapacidad.

- No se allegan con la demanda pruebas del haber asumido gastos por $69.361.896, como podrían ser los correspondientes contratos, consignaciones, recibos de caja, facturas a nombre de la demandante debidamente canceladas y que cumplan con los requisitos del estatuto tributario, recetas del médico tratante que tengan nexo de causalidad con el accidente y que sean posteriores a la fecha de agotamiento de las coberturas del SOAT, CONSORCIO SAYP y el Sistema de Seguridad Social (EPS, ARL y AFP).
- De igual manera los $69.361.896 que indica la actora que pagará por honorarios de abogado toda vez que las pretensiones son por $231.206.320 y se pactó el 30% de estas como honorarios, es una simple afirmación que no puede ser considerada como un hecho cierto, porque no hay pruebas conducentes y pertinente de ello de haber realizado un pago del 30% de $231.206.320, que tenga nexo de causalidad con este proceso.

Por lo anterior respetuosamente solicito al señor Juez dar aplicación a los artículos *167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...) y al artículo 281 del CGP que nos habla sobre la Congruencia, manifestando que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta; al igual que si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último y* de encontrarlo procedente imponer las sanciones de que trata el artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012.

En lo relativo al <u>lucro cesante</u>, indica que la pretensión es por lucro cesante consolidado $1.171.863, por lucro cesante pasado $10.311.326 y por lucro cesante futuro $63.474.731, lo cual suma <u>$74.957.920 pretensión que objeto por lo siguiente</u>:

- me opongo a que sean liquidadas teniendo en cuenta un salario mayor al SMMLV, pues la parte actora no aporto prueba de cotizar al sistema de seguridad social sobre un salario mayor al mínimo mensual (planilla PILA), ni declaración de renta. Ahora que según consulta en la página pública del RUAF allí podrá observar que no se cotiza sobre el ingreso mensual con el cual se está efectuando la liquidación por la demandante.
- La póliza emitida por La Equidad Seguros Generales O.C. opera en exceso de las coberturas del SOAT y el sistema de seguridad social (EPS, ARL y AFP), tal como ya se ha manifestado.
- Si la señora Sonia era un trabajadora subordinada o trabajadora independiente, sin importar, en cumplimiento de la legislación laboral, debía estar afiliada a EPS, ARL y AFP, tal como lo estaba según la página de RUAF

y quienes en primera medida son los llamados a responder por los 75 días de incapacidad, conjuntamente con el porcentaje % que le corresponde al empleador. Ahora que en el evento de ser accidente laboral, la ARL asume todo el valor de la incapacidad, es decir sin descontar nada.

- Me opongo al lucro cesante consolidado toda vez que no se probó que el SOAT o el SSS o empleador no le haya reconocido los días de incapacidad y porque en la liquidación del lucro cesante pasado se está contando desde la ocurrencia del accidente del 20/04/2016 fecha del accidente al 09/10/2018, por lo tanto, se estaría liquidando doblemente este tiempo.
- Se debe descontar el porcentaje correspondiente a gastos de sostenimiento personal, el cual jurisprudencialmente se ha estimado en un 30% del ingreso mensual.
- Toda vez que la PLC es del 30.32%, este es el porcentaje a tener en cuenta en la liquidación.
- Para la liquidación del lucro cesante futuro se ha de tener en cuenta la probabilidad de vida establecida en la resolución número 1555 de 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Para la fecha de los hechos el señora Sonia tenía con 24 años y seis meses de edad, por lo tanto su vida probable en meses era de 61 años, esto es 732 meses.
- Me opongo a la liquidación con intereses, por cuanto en las pretensiones también se solicita indexación y además lo intereses moratorios de que trata el artículo 1080 C. de Co. Además que al presumir que el ingreso de la demandante era el SMMLV al año del accidente, lo que se debe efectuar como actualización del valor, es la liquidación con el SMMLV al año de la sentencia
- La parte actora Liquida el lucro cesante pasado del 20/04/2016 fecha del accidente al 09/10/2018, pero en este término no hay 30.1 meses, sino 29 meses y 9 días.
- El lucro cesante futuro se liquidará teniendo en cuenta la vida probable de la demandante esto es 732 meses, menos 29 meses que ya se tuvieron en cuenta para el lucro cesante pasado = 703 meses

➢ <u>Lucro cesante consolidado o pasado:</u>

SMMLV al 2018 =$828.116
-30 % gastos de manutención =$579.681
Por el 30.32% de PCL = $175.759= Ra

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

175.759 0,15119512 **$5.460.017**
0,004867

En consecuencia, la suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora Sonia, en caso de declararse la responsabilidad civil de La Empresa Vecinal De Transportes De Suba S.A., asciende a $5.460.017 y no $11.483.189, como se pretende en la demanda.

- <u>lucro cesante futuro:</u>

Conforme a la probabilidad de vida de la señora Sonia, establecida en las tasas de mortalidad de la Superintendencia Financiera, se determinó que tiene una probabilidad de vida de 61 años, que convertidos a meses da un total de **732** meses, sin embargo para liquidar el lucro cesante futuro se debe restar los meses liquidados en el lucro cesante pasado, es decir los 29 meses. Entonces **732 -29 =703**, por lo tanto el lucro cesante Futuro se desprende de la siguiente formula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

$$S = \$\,175.759\frac{(1+0{,}004867)^{703} - 1}{0{,}004867\,(1+0{,}004867)^{703}}$$

175.759 29,3622996 $34.923.007,01
0,14777331

$$\boldsymbol{S = \$34.923.007}$$

Así las cosas, no es correcta la estimación que hace el apoderado de la demandante por concepto de lucro cesante futuro por $63.474.731, toda vez que la suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante futuro a favor de la señora Sonia, en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados, es $34.923.007.

- Lucro cesante consolidado: $5.460.017
- Lucro cesante futuro: $34.923.007

Para un total por concepto de lucro cesante de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS **($40.383.024)** <u>y no $74.957.920</u> como pretende la parte demandante.

Por lo anterior teniendo en cuenta el artículo 167 y 281 del CGP que nos habla sobre la carga de la prueba y la congruencia, en donde se manifiesta que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta; al igual que si lo pedido

por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último, respetuosamente solicito al señor Juez tener en cuenta esta objeción.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La parte actora pretende la suma de $78.124.200 por daño moral y $78.124.200 por daño a la vida de relación.

En primera medida me opongo a que la aseguradora sea condenada a reconocer indemnización por estas pretensiones toda vez que fueron expresamente excluidos en la póliza como ya se manifestó en excepción anterior.

Y en segunda medida me opongo a los valores pretendidos porque los mismo son de tasación por parte del Juez, no de las partes.

No obstante es necesario tener en cuenta que se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

El daño moral es un daño extrapatrimonial que tiene lugar en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso ocasiona a quien lo padece. Se refiere a la afectación de los sentimientos íntimos de la víctima o los sentimientos provenientes del dolor físico producido por la lesión.

Es necesario tener en cuenta que *"Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012*

"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando

hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".

El Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, estableció criterios en lo que concierne a los valores a indemnizar por daño moral derivado de las lesiones, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Entonces no basta alegar dolor, angustia, tristeza, congoja o la aflicción física o espiritual, para dar probado el daño moral y me opongo a la condena por 100 SMMLV $78.124.200 toda vez que la PCL no fue superior al 50% sino que fue de 30.32% por lo tanto se debe considerar por lo tanto se debe considerar una indemnización conforme a la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria CSJ y de tenerse en cuenta la del Consejo de Estado sería máximo 40 SMMLV.

En cuanto a las pretensiones por daño a la vida de relación y daño a la salud, me opongo a que prospere condena alguna en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. toda vez que el daño a la salud que inicialmente fue llamado daño fisiológico, psicofísico o daño a la vida de relación, consiste en la pérdida de la oportunidad para gozar de la vida en la misma igualdad que sus congéneres, de realizar actividades vitales que hacen agradables la existencia del ser, circunstancia que no se encuentra probada.

El Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, estableció los siguientes criterios en lo que concierne a los valores a indemnizar por daño a la salud:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Y no está probada la pérdida de una oportunidad o de una lesión que no les permita gozar de la vida, o no poder realizar actividades vitales, motivo por el cual apelo al criterio del señor Juez para la estimación razonada de estos perjuicios, no estando de acuerdo con la condena por 100 SMMLV $78.124.200 toda vez que la PCL no fue superior al 50%, sino que fue de 30.32% por lo tanto se debe considerar una indemnización conforme a la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria CSJ y de tenerse en cuenta la del Consejo de Estado sería máximo 40 SMMLV.

El artículo 281 del CGP que nos habla sobre la Congruencia, manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta; al igual que si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

PRUEBAS

Documental aportada:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual AA058994 orden 16 emitida por la agencia Bogotá calle 100 mediante el certificado AA231584.
2. Copia de las condiciones Generales que la rigen la póliza de responsabilidad civil contractual forma 03062011-1501-P-06-000000000001005
3. Derecho de petición y guía de correo a Previsora Seguros solicitando certificación de los valores pagados por SOAT o informe dirigido al Juzgado
4. Las demás pruebas ya aportadas con la contestación de la demanda el 16/10/2019.

Solicitadas y oposiciones:

Se solicita respetuosamente al despacho tenga en cuenta las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda radicada el 16/10/2019 y la oposición a pruebas solicitadas por la parte actora.

FUNDAMENTOS LEGALES

- Los ya mencionadas en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia sobre el debido proceso
- Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro
- Artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes
- Ley 1564 de 2012 CGP

ANEXOS

- Los que se anuncian en el acápite de las pruebas y una copia del presente escrito para el archivo del Juzgado.
- Poder general Escritura 143 emitida por la Notaria 10 del Circulo de Bogotá
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia

59
46

29

NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. o correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C o correo electrónico adriana.pabon@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA
CC No 52.264.448 de Bogotá
T.P No 162.585 del Consejo Superior de la Judicatura
SGC 6110

AL DESPACHO

FECHA. 25 JUN. 2020

SECRETARIO

47

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C, 11 FEB. 2021

Radicado No. 10-2018-00630-00

Téngase en cuenta que la aseguradora llamada en garantía oportunamente contestó el llamamiento y formuló medios exceptivos.

Notifíquese,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez
-3-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 010 hoy 12 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

despacho

212

SOLICITUD EXCLUSIÓN DICTAMEN PERICIAL DEL DEBATE PROBATORIO.

Henry GARCÍA LÓPEZ <sufianzahenry@gmail.com>

Mar 20/10/2020 20:53

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Felipe Pablo Augusto Mojica Cortes <fmojicac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ATTE. Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS.

E.S.D.

PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DE: CARGO SYSTEM SAS

CONTRA: DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS.

No. RADICACIÓN: 2019-00051-00

ASUNTO: SOLICITUD EXCLUSIÓN DICTAMEN PERICIAL DEL DEBATE PROBATORIO.

Respetado Señor Juez:

Con el debido respeto que su dignidad se merece, le solicito muy cordialmente la **EXCLUSIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL** del debate probatorio programado para el próximo lunes 26 de octubre de 2020 a las 10:00 AM, por las siguientes razones:

1- PORQUE LA PRUEBA ES ILEGAL POR HABERSE INCORPORADO AL PROCESO DE MANERA EXTEMPORÁNEA:

El DICTAMEN PERICIAL fue anunciado en la demanda por la parte activa, pidiendo un plazo adicional para arrimarlo al proceso, el cual fue concedido por treinta días, en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, donde se decretaron pruebas.

Así las cosas, si los Juzgados trabajaron hasta el 19 de diciembre de 2019, del término concedido para el aporte del dictamen corrieron cinco días en el mes de diciembre (12, 13, 16, 18 y 19), y si el día 13 de Enero de 2020 los Juzgados reactivaron sus servicios, quiere decir que entre dicha fecha y el día de radicación del dictamen (Desde el 13 de Enero de 2020 hasta el 26 de Febrero de 2020) transcurrieron treinta y dos (32) días hábiles, que sumados a los cinco días de diciembre dan 37 días, que demuestran que el dictamen fue presentado de manera extemporánea, ***vulnerándose el principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, contenido en los artículos 164 y 173 del CGP.***

Respecto a la prueba ilegal la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de Casación números 33.621 y .21. 529 del Magistrado Ponente Sigilfredo Espinoza Pérez, número 29.416 del Magistrado

ponente Yesid Ramírez Bastidas, y número 26.836, Magistrado Ponente Javier Zapata Ortíz, (entre otros) definen la prueba ilícita e ilegal, de la siguiente manera:

"(...) *prueba ilícita es aquella que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad intima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida*".

(...) *"prueba ilegal", que se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales. En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba (Cort. Supr. De Just., 2005, sentencia del 2 de marzo, radicado No. 18.103)*."

Tradicionalmente se ha considerado que, tanto la prueba ilícita como la ilegal, producen efectos de exclusión, más no de nulidad del proceso, en el entendido de que son los medios de prueba, por sí mismos considerados, los que se predican "nulos de pleno derecho" (artículo 29 de la Carta Política), produciendo una *"inexistencia jurídica"* que, incluso, se transmite a los demás elementos que dependan o sean consecuencia de aquellas, o a las que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas. (Cort. Supr. de Just., radicado 33.621).

La prueba ilegal es la que infringe cualquier Ley (no solo la Fundamental, sino también la legislación ordinaria), la prueba prohibida es la que surge con violación de las normas constitucionales.

2- PORQUE LA PARTE DEMANDANTE VULNERÓ EL ARTÍCULO 84 NUM. 3° DEL C. G. P., que indica que las pruebas en poder de la parte actora deberán ser aportadas en su escrito de demanda, y no en un dictamen posterior a la fijación del litigio, ya que en el caso particular, el demandante al no haber aportado los estados financieros, y las declaraciones de renta de los años 2015, 2016 y 2017, que indicaban la situación financiera en que se encontraban en dichas vigencias fiscales, y soportaban de manera sumaria sus pretensiones económicas y su juramento estimatorio, nuestra objeción al juramento estimatorio se dio de manera general y total al decir que nos oponíamos al mismo porque las pretensiones económicas y el juramento sobre su cuantía, no eran ciertos y se trataban de meras especulaciones.

3- PORQUE EL AUTO DEL 04 DE MARZO DE 2020, QUE AGREGÓ A LOS AUTOS ANTERIORES EL DICTAMEN PERICIAL, ES UN AUTO DE TRÁMITE Y NO ADMITE RECURSOS.

-

4- PORQUE EL ARTÍCULO 132 DEL C.G.P., OBLIGA AL JUEZ A EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD.

Sin otro particular, me suscribo de su Señoría.

Cordialmente.

HENRY GARCÍA LÓPEZ

T.P. 94053 C. S de la J.

Apoderado Demandada.
CALLE 74 No. 15 - 80 TORRE. 1 OF. 303
TEL. MOVIL 3118471013
BOGOTÁ - COLOMBIA

213

Desp

Fwd: Audiencia art. 373 CGP Proceso 2019 0051

Henry GARCÍA LÓPEZ <sufianzahenry@gmail.com>
Jue 09/07/2020 18:05

24

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Dr. Felipe Pablo Augusto Mojica Cortés:

Con el debido respeto me dirijo a usted para solicitarle la reprogramación de la audiencia virtual programada para el día miércoles 15 de Julio de 2020 a las 9:00 AM, en razón a que los señores JOSE CAÑON, KURT SCHOSINSKY y ANTONIO SALAZAR WILKIE, testigos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la relación negocial suscrita entre las partes del proceso, revisaron sus compromisos laborales para dicho día y hora, y encontraron que tienen compromisos que les impide atender la audiencia virtual.

Tanto nuestros testigos, como el suscrito, le pedimos el favor de fijar la audiencia para el día jueves 16 de Julio de 2020 entre las 9:00 AM y la 1:00 PM.

Sin otro particular, me suscribo de su Señoría.

Cordialmente

HENRY GARCÍA LÓPEZ
T. P. No.94053 C.C. No.14247602
Apoderado Parte Demandada
CALLE 74 No. 15 - 80 TORRE. 1 OF. 207
TEL. MOVIL 3118471013
BOGOTÁ - COLOMBIA

---------- Forwarded message ---------
De: **Henry GARCÍA LÓPEZ** <sufianzahenry@gmail.com>
Date: jue., 9 jul. 2020 a las 10:24
Subject: Audiencia art. 373 CGP Proceso 2019 0051
To: <fmojicac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Antonio Salazar (DHL CO) <Antonio.Salazar@dhl.com>, Kurt Schosinsky <kurt.schosinsky@avianca.com>, <jose.canon@dhl.com>

Respetado Dr. Felipe Pablo Augusto Mojica Cortés:

Con el debido respeto me dirijo a usted para solicitarle la reprogramación de la audiencia virtual programada para el día miércoles 15 de Julio de 2020 a las 9:00 AM, en razón a que los señores JOSE CAÑON, KURT SCHOSINSKY y ANTONIO SALAZAR WILKIE, testigos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la relación negocial suscrita entre las partes del proceso, revisaron sus compromisos laborales para dicho día y hora, y encontraron que tienen compromisos que les impide atender la audiencia virtual.

Tanto nuestros testigos, como el suscrito, le pedimos el favor de fijar la audiencia para el día jueves 16 de Julio de 2020 entre las 9:00 AM y la 1:00 PM.

Sin otro particular, me suscribo de su Señoría.

Cordialmente

HENRY GARCÍA LÓPEZ
T. P. No.94053 C.C. No.14247602

Apoderado Parte Demandada
CALLE 74 No. 15 - 80 TORRE. 1 OF. 207
TEL. MOVIL 3118471013
BOGOTÁ - COLOMBIA

215

--

HENRY GARCÍA LÓPEZ
GERENTE
SUFIANZA LEGAL SUPPORT SAS
Contratación Internacional - Derecho del Transporte - Seguros - Aduanero - Cambiario y Tributario.
CALLE 74 No. 15 - 80 TORRE. 1 OF. 207
TEL. MOVIL 3118471013
BOGOTÁ - COLOMBIA

216

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 11 1 FEB. 2021

REF: Declarativo
2019 – 0051

No se tiene en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandante, toda vez que se radicó por fuera del término de treinta días establecido para tal efecto en la audiencia del 11 de diciembre de 2019.

En consecuencia se señala el día 22 de abril de 2021 a las 2:30 PM, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se practicarán las demás pruebas ya decretadas.

La audiencia se desarrollará por medios digitales y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 10, DE HOY 12 DE Febrero DE 2021
EL SECRETARIO,

200
1

ADJUNTO PODER PROCESO 2019- 586

lina puentes <linapuentesjuridica@gmail.com>
Lun 13/07/2020 12:50
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
poder JUZGADO 10 CIRCUITO.pdf;

Señora:
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: PROCESO 2019-586.

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia.

DEMANDANTE: OSCAR JURADO GARCIA.

DEMANDANTES: ANDRES GARZON ACERO, EUGENIA GARZON ACERO E INDETERMINADOS.

ASUNTO: PODER

LINA MARCELA PUENTES VIVAS mayor de edad con C.C. No 52.495.649 de Bogotá vecina de esta ciudad abogada identificada con la tarjeta profesional N° 193.527 del C.S.J; me permito allegar a su Despacho el poder conferido por las señoras **BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ y FABIANA FLOREZ LOPEZ;** para representar sus intereses en el presente asunto.

Ruego su señoría me sea reconocida personería Jurídica para actuar dentro del proceso.

Cordialmente;

LINA MARCELA PUENTES VIVAS.
C.C. No 52.495.649 de Bogotá.
T.P. No 193.527 del C.S. de la J.

989

201

Señora:

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2019-586

DEMANDANTE: OSCAR JURADO GARCIA.
DEMANDADOS: ANDRES GARZON ACERO, EUGENIA GARZON ACERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.513.241, expedida en Bogota, **FABIANA FLOREZ LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad Bogotá, quien se identifica con el número de cedula 51.896.860 de Bogotá; manifestamos a usted respetuosamente su señoría que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LINA MARCELA PUENTES VIVAS,** Mayor de edad, también de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No 52.495.649, expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No 193.527, del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso **ESPECIAL DE PERTENENCIA,** incoado por el demandante el señor **OSCAR JURADO GARCIA**, del predio urbano ubicado en la calle 2B N° 4-41/47 de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50C-751236 de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso; nuestra apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, reconvenir, recurrir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ
C. C. No 41.513.241 de Bogotá.

FABIANA FLOREZ LOPEZ
C.C. N° 51.896.860 de Bogotá
51.896.860.

Acepto,

LINA MARCELA PUENTES VIVAS
C.C. No. 52.495.649 de Bogotá
T.P. No. 193.527 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
...NTA Y UNA

Escaneado con CamScanner

202



Escaneado con CamScanner

203

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

43989

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041511241 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5psbpslbwypy
07/07/2020 16:47:38.638



Firma autógrafa

FABIANA FLOREZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051896860 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

13fdx6s0y5ml
07/07/2020 16:49:02.750



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

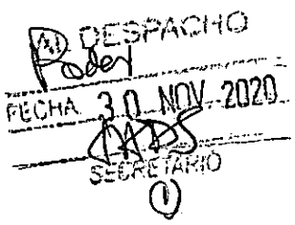
Este folio se asocia al documento de PODER.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 61 DE BOGOTÁ
MARIBEL MORALES RIVERA
NOTARÍA ENCARGADA
NOTARÍA 61 DE BOGOTÁ

MARIBEL MORALES RIVERA
Notaria sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5psbpslbwypy

Escaneado con CamScanner


AL DESPACHO
Poder
FECHA 30 NOV 2020
SECRETARIO

004

LINA MARCELA PUENTES VIVAS.
ABOGADA-PROCESALISTA Y CONSULTORA.

Señor
JUEZ DECIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA PROCESO No. 2019 / 586– DE OSCAR JURADO GARCIA, CONTRA ROCIO GARZON BARRERA, MARGARITA ROSA GARZON BARRERA, ANDRES GARZON MOYA,MAURICIO GARZON MOYA,GUILLERMO HERNARDO GARZON MOYA, EUGENIA GARZON DE BRAVO, LUIS MIGUEL GARZON MOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

LINA MARCELA PUENTES VIVAS con C.C. N° 52.495.649 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° T.P 193.527 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de los indeterminados **BLANCA JUDIHT LOPEZ DE FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.513.241 y **FABIANA FLOREZ LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.896.860, mayores de edad y con domicilios en la Ciudad de Bogotá D.C., demandadas dentro del proceso de la referencia, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, del proceso referenciado, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

Frente a los hechos de la demanda mis poderdantes no aceptan ninguno de los planteados en el libelo por la parte demandante, me estaré exclusivamente a lo que resulte probado en el expediente, toda vez que mis representadas manifiestan que no reconocen poseedor sobre el inmueble ubicado en la Calle 2B no 4-4, más que ellas mismas, por lo siguiente:

1. Mis representadas han tenido la posesión real, material, regular, quieta pacifica e ininterrumpida desde hace más de cuarenta años, realizando mejoras al bien inmueble así como los pagos de impuestos, y demás obligaciones que necesita el bien para evitar su deterioro.

2. El día primero (01) de diciembre el año 2007, mis prohijadas las señora **BLANCA JUDIHT LOPEZ DE FLOREZ, FABIANA FLOREZ LOPEZ Y su señor padre MIGUEL ANGEL FLOREZ (Q.E.P.D),** suscribieron contrato de arrendamiento con el señor **ANTULIO LINARES** quien se identifica con el número de cedula 17.200.175 de Bogotá; acordándose un pago por

Escaneado con CamScanner

concepto de canon de arrendamiento mensual la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000).

3. En dicho contrato figuran como coarrendadores los señores EDILIA TOLOZA MARIN C.C. No 40.415.449 de Granada y el señor JAIME ORTIS LINARES C.C.No 7.555.622 de Armenia.

4. El día 13 de Marzo del año 2017, pereció el señor MIGUEL ANGEL FLOREZ, quedando su señora esposa **BLANCA JUDIHT LOPEZ DE FLOREZ** y su hija **FABIANA FLOREZ LOPEZ;** personas a quienes el señor Antulio Linares les seguía cancelando los cánones de arrendamiento hasta el mes de febrero del año 2018.

5. El día 24 de abril del año 2018,se celebró en el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia ante la falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo y abril del 2018; en donde de manera libre y voluntaria el señor ANTULIO LINARES, manifestó entregar el bien el día 1 de mayo del 2018 y propuso el pago de los cánones por el valor de ($2.900.000) en dos cuotas y el pago de expensas judiciales por el valor de ($2.500.000) así:

   PRIMER PAGO: 01 DE MAYO DE 2018, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.250.000).

   SEGUNDO PAGO: 15 DE MAYO DE 2018, por un valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1450.000).

   TERCER PAGO: 01 DE JUNIO DE 2018 por valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.450.000).

   CUARTO PAGO: 01 DE JULIO DE 2018 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.250.000).

6. Ante el incumplimiento al acuerdo No 000831 celebrado en el centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, mis poderdantes se vieron obligadas a iniciar demanda Civil de restitución de bien inmueble, correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá.

7. Los pagos de servicios de agua, luz, gas no se tienen en cuenta para demostrar la posesión de un bien, ya que son servicios que se deben cancelar para hacer uso de ellos y que como lo he manifestado estos actos los ha realizado el señor ANTULIO LINARES como arrendatario del Bien

Escaneado con CamScanner

Inmueble objeto del presente litigio desde el año 2007 y en el cual el se comprometió a cancelar, conforme al contrato de arrendamiento que celebro con mis poderdantes.

8. Allega la togada como documentales los pagos de impuestos correspondientes a los años 2017,2018, 2019, solo para demostrar con ellos que a ejercido actos de señor y dueño de su prohijado; pero pregunto si ejercicio los pagos desde el año 2008 donde quedan esos pagos de impuestos.

9. Las mejoras realizadas al bien inmueble han sido realizadas por mis poderdantes y su señor padre y esposo MIGUEL ANGEL FLOREZ (q.e.p.d); y que las construcciones que se hayan realizado en el año 2007 hasta la fecha de presentación de la demanda, fueron denunciadas ante la Alcaldía Local de Santa fe con el número de petición **214552019**;por ser consideradas construcciones fraudulentas al no contar con licencia para su ejecución; por ende esas construcciones no pueden ser calificadas como mejoras. (ver anexo).

Como se puede observar, los demandantes no cumplen con ser poseedores de buena fe, entendida esta como: La buena **fe**, es una presunción legal, es decir, que admite prueba en contrario; respecto a la posesión el artículo 768 del **código civil** define la buena **fe** de la siguiente manera: "La buena **fe** es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio" (el resaltado es del suscrito). Pretenden los demandantes adquirir la propiedad del inmueble a usucapir, por medio de actos engañosos, y abusivos, para lograr mantener a mi poderdante como propietario legítimo del bien inmueble, por fuera del conocimiento del presente proceso, no notificándolo en legal y debida forma, aprovechándose del conocimiento que tenía la parte actora, que su lugar de residencia es la Ciudad de Bogotá D.C., entre otros actos, inequívocos de su mala fe.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado por lo manifestado en los hechos anteriores.

Escaneado con CamScanner

Inmueble objeto del presente litigio desde el año 2007 y en el cual el se comprometió a cancelar, conforme al contrato de arrendamiento que celebro con mis poderdantes.

8. Allega la togada como documentales los pagos de impuestos correspondientes a los años 2017,2018, 2019, solo para demostrar con ellos que a ejercido actos de señor y dueño de su prohijado; pero pregunto si ejercicio los pagos desde el año 2008 donde quedan esos pagos de impuestos.

9. Las mejoras realizadas al bien inmueble han sido realizadas por mis poderdantes y su señor padre y esposo MIGUEL ANGEL FLOREZ (q.e.p.d); y que las construcciones que se hayan realizado en el año 2007 hasta la fecha de presentación de la demanda, fueron denunciadas ante la Alcaldía Local de Santa fe con el número de petición **214552019**;por ser consideradas construcciones fraudulentas al no contar con licencia para su ejecución; por ende esas construcciones no pueden ser calificadas como mejoras. (ver anexo).

Como se puede observar, los demandantes no cumplen con ser poseedores de buena fe, entendida esta como: La buena **fe**, es una presunción legal, es decir, que admite prueba en contrario; respecto a la posesión el artículo 768 del **código civil** define la buena **fe** de la siguiente manera: "La buena **fe** es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio" (el resaltado es del suscrito). Pretenden los demandantes adquirir la propiedad del inmueble a usucapir, por medio de actos engañosos, y abusivos, para lograr mantener a mi poderdante como propietario legítimo del bien inmueble, por fuera del conocimiento del presente proceso, no notificándolo en legal y debida forma, aprovechándose del conocimiento que tenía la parte actora, que su lugar de residencia es la Ciudad de Bogotá D.C., entre otros actos, inequívocos de su mala fe.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado por lo manifestado en los hechos anteriores.

Escaneado con CamScanner

LINA MARCELA PUENTES VIVAS.
ABOGADA-PROCESALISTA Y CONSULTORA.

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Me opongo a todas y cada una de las pruebas documentales presentadas por la parte demandante, pues el peritaje quizás demostrara las mejoras hechas al bien que pretende el demandado; pero las mismas fueron realizadas con anterioridad a la fecha que dice haber tomado la posición del bien inmueble objeto del presente litigio; las cuales fueron realizadas por el esposo de mi mandante el señor MIGUEL ANGEL FLOREZ (Q.E.P.D.); y que de haberse presentado una construcción con fechas posteriores esta fueron denunciadas por mis mandantes por ser obras que no contaban con la licencia de construcción ver documental que se aporta al presente escrito.

Refiere el demandante que allega al libelo copia del **CONTRATO DE VENTA** de CASA DE INQUILINATO, celebrado entre el demandante el señor OSCAR JURADO y EL SEÑOR ANTULLIO LINARES por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000); el documento suscrito entre las partes carece de validez toda vez que el señor ANTULIO LINARES, celebro contrato de arrendamiento con mis representadas y el señor MIGUEL ANGEL FLOREZ (q.e.p.d); el día primero de diciembre del año 2007; por ende el señor ANTULIO LINARES, no acreditaba la calidad de propietario así como tampoco la de poseedor del bien inmueble; que pretende hacer ver el demandante; más si ostentaba la calidad de mero tenedor al ser el arrendatario del inmueble conforme lo admite en el documento acta de conciliación número 000831, la cual se llevó a cabo el día 24 de abril del año 2018 (ver anexo).

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DOCTRINALES PARA ACCEDER AL DOMINIO POR EL MEDIO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Existe su señoría un contrato de arrendamiento entre mis poderdantes los señores MIGUEL ANGEL FLOREZ (q.e.p.d), BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ Y la señora FABIANNA FLORES LOPEZ suscrito desde el día 01 de Diciembre del año 2007 con el señor ANTULIO LINARES, fijando como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1200.000) y acta de conciliación la cual fue celebrada el día 24 de abril del año 2018 con el No 000831, en el Centro de Conciliación del Centro Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia de la

Escaneado con CamScanner

Ciudad de Bogotá; en la que se pactó la entrega y el pago de los cánones de arrendamiento adeudados así como también el pago de gastos jurídicos.

Que el aquí demandante el señor OSCAR JURADO, pretende obtener la pertenencia del bien ubicado en la Calle 2B No 4-41 Barrio las Cruces en la Ciudad de Bogotá; mediante argumentos que desvirtúan toda realidad, toda vez que en el acápite de la demanda manifiesta ser una persona desplazada por la violencia y que acudió al amparo del estado para obtener un auxilio tanto para el como para su familia con el fin de emprender un negocio; mi pregunta es el Estado puede brindar un auxilio para emprender un negocio por el valor de siete millones de pesos ($7.000.000); pues esta fue la cantidad que el demandante manifestó haber pagado al señor **ANTULIO LINARES** por el **"NEGOCIO CASA DE INQUILINATO"**; en su recién llegada a Bogotá al ser desplazado por la violencia; dicha manifestación del demandante a todas luces carece de veracidad ya que la persona que es víctima de estos desplazamientos no gozan de manera inmediata de los benéficos que otorga el estado por su condición de víctimas; ya que tienen que iniciar la correspondiente denuncia y reclamación para que les den la calidad de víctimas desplazadas por la violencia, y si lo que se pretende es la reparación y/o la indemnización es un proceso que podría durar muchos años.

El demandante pretende inducir en error al Juez al pretender que se califique el documento **"Contrato de compra Casa de Inquilinato"**; máxime cuando el vendedor el señor ANTULIO LINARES fungía como arrendatario del bien desde el año 2007 hasta el día de hoy; toda vez que no ha hecho la entrega del bien objeto del petitum, la cual se comprometió desde el día 24 de abril del año 2018; por ende no le asiste razón al demandante tener derechos de acto señor y dueño cuando hay contrato de arrendamiento y más aun cuando existen otras poseedoras que fueron reconocidas por el señor ANTULIO LIMNARES COMO DUEÑAS , al momento de realizar los correspondientes pagos de canon de arrendamiento así como también la entrega del bien ubicado en la calle 2B No 4-41/47 Barrio las Cruces de la Ciudad de Bogotá.

Mis poderdantes manifiestan que el aquí demandante el señor OSCAR JURADO ingreso al bien inmueble como inquilino pues al señor **ANTULIO LINARES** así se los manifestó a mis poderdantes al momento de cancelar los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, **NO TIENE ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO** el demandante: porque el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión, que si bien podrá acreditarse libremente, lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, como es el caso que nos ocupa, con el único y exclusivo objetivo de acceder a la propiedad del inmueble, en forma temeraria y de mala fe.

Escaneado con CamScanner

Igualmente, en consecuencia, **NO CUMPLE CON EL TIEMPO** requerido porque para obtener la declaratoria judicial de pertenencia se invoca la que el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la Ley, situación que el demandante tampoco cumple ya que al bien inmueble ingresaron como inquilinos. Por todo lo anterior, el demandante no tiene el tiempo para acceder a una prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que no hay tiempo que pueda configurar a su favor y con la pretensión de poseedor que en este caso se ve con claridad sus intenciones de mala fe; que así mismo el tiempo que acredita como poseedor al comprar unos derechos posesorios se desvirtúa pues el señor ANTULIO LINARES, nunca los constituyo pues celebró contrato de arrendamiento con mis prohijadas desde el día 01 de diciembre del año 2007; y el poderdante manifiesta en su petitum que adquirió esos derechos por compra realizada al señor ANTULIO LINARES, cuando este era un mero tenedor del bien.

Sumado a lo anterior, se configura **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES, QUE NO HA SIDO, QUIETA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA:** toda vez que la Interrupción civil, es toda acción o pretensión deducida por el Dueño contra el Poseedor, mediante la cual este queda advertido del inequívoco propósito de aquel de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del Derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria, como es el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que mis poderdantes siempre han ejercicio pleno derecho de la propiedad, requiriendo en forma constante y permanente para la entrega del bien conforme al acta de conciliación No 000831 y el proceso de restitución ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá; como consta en los anexos adjuntos en el acápite de pruebas, en consecuencia, el demandante no puede contabilizar a partir de la fecha que pretende, el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' para la posesión cuando esta ha sido de mala fe, indebida, amañada, ilegal, y fraudulenta.

Aunado a todo lo anterior, se configura **TEMERIDAD Y MALA FE:** Teniendo en cuenta que la parte Demandante, actuó de mala fe, al impetrar una demanda de **PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, argumentando la compra de UNA CASA DE INQUILINATO; al pretender probar derechos posesorios cuando no existen pues quien le vendió no fungía como poseedor si no como mero tenedor, por ende esos derechos posesorios jamás nacieron. Que manifiesta ser víctima desplazada por la violencia y dice haber comprado el bien con auxilios otorgados por el estado para él y su familia; situación que no se demuestra en el plenario, pues no se evidencia que este incurso en esta condición de víctima así como tampoco es demostrado el pago de dicho

Escaneado con CamScanner

negocio, ya que allega una copia simple del supuesto contrato de compra de CASA DE INQUILINATO":

Comienza el artículo 768 del Código Civil, por una explicación de qué es la buena fe en lo que tiene que ver con la posesión: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio". Y el inciso segundo, al referirse a los títulos traslaticios de dominio, precisa que en éstos "la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato". (el subrayado es de la suscrita). Es decir, la buena fe se basa, en este caso, en el convencimiento de que, en la celebración del acto o contrato, la ley no se violó. Pues se viola la ley cuando se comete fraude, o cuando existen vicios en el contrato, ya afecten éstos el consentimiento de uno de los contratantes, o las formas propias del negocio jurídico, como se puede observar en el caso, materia de este proceso, comparado con las pruebas allegadas de mis poderdantes, se evidencia a toda luz la mala fe, desde el inicio con el cual dice la parte actora entró en posesión, con base en un documento contractual de compra, que no es el que la legislación dice debe realizarse para adquirir el dominio de un inmueble, viéndose con claridad vicios en ese contrato y carente de las formas propias de esta clase de negocios jurídicos de adquisición de bienes inmuebles.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente **EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DOCTRINALES PARA ACCEDER AL DOMINIO POR EL MEDIO DE LA PRESCRIPCIÓN,** está probada y en consecuencia esta llamada a prosperar.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como prueba a favor de mis representadas, solicito se tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente otorgado por mis representantes.
2. Copia simple del contrato de arrendamiento.
3. Copia Acta de Conciliación No 000831
4. Copia de la Petición No 214552019.

Escaneado con CamScanner

208

LINA MARCELA PUENTES VIVAS.
ABOGADA-PROCESALISTA Y CONSULTORA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar al demandante **OSCAR JURADO GARCIA,** al Despacho, a fin que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, sobre los hechos de la demanda y su contestación, en fecha y hora que su despacho designe.

TESTIMONIO:

Sírvase su señoría decretar los testimonios de;

ANTULIO LINARES, c.c. No 17200175 de Fuente de oro, con dirección de notificación Calle 2B No 4-41/47 Barrio las Cruces de la Ciudad de Bogotá.

PRUEBAS DE OFICIO:

Sírvase su Señoría decretar como prueba de oficio a quien corresponda el Registro único de población desplazada a fin de que alleguen a este proceso la calidad de víctima por desplazamiento que ostenta el señor **OSCAR JURADO GARCIA.**

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la Ave FF CC No 7ª-24.

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la carrera 7 N°126-36 de la ciudad de Bogotá o al email: linapuentesjuridica@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente;

LINA MARCELA PUENTES VIVAS

C.C. N° 52.495.649 de Bogotá

T.P. 193.527 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

PAPEL DOCUMENTARIO
MINERVA

VV - 00481349

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Bogotá, D.C. Diciembre 01 de 2007

ARRENDADOR(ES): MIGUEL FLOREZ C.C.No.1.23412 de Bogotá

Nombre e identificación: BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ C.C.no.41.513.247 Bogotá

Nombre e identificación: FAVIANA FLOREZ LOPEZ C.C.No.5 3.896.860 Bogotá

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación: ANTULIO LINARES C.C.No.17.200..75 Bogotá

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble: Calle 2B No.4-41/4 7

Precio de renta: U N MILLON DUSCIENTOS MIL PESOS M/CTE $1.2 0.000.0
$7 0.0 0.000

Avalúo Catastral

Término de duración del contrato: Un 1 Año

Fecha de iniciación del contrato: Primero 1 Mes D iciembre

del año Dos Mil Siete 2007

El inmueble consta de los siguientes: Agua, Luz

Cuyo pago corresponde a: Arrendatario

Además de las siguientes estipulaciones, se pactan las contenidas en las siguientes cláusulas:

PRIMERA- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador le da(n) a título de arrendamiento al arrendatario el(los) inmueble(s) descrito(s) anteriormente, cuyos linderos se determinan en la(s) hoja(s) de(l) contrato que hacen parte integral de este contrato junto con los enseres inventariados. El arrendatario recibe el inmueble a(los) suyo(s) y el arrendatario(s) se obliga(n) a pagar por este goce el canon de renta estipulado. SEGUNDA- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO. El arrendatario(s) debe(n) pagar el canon mensual por el goce del inmueble y demás estipulados en el precio o Tenan sIVe en 42 #7A-24 Ap o301 s Un Millon Doscientos Mil Pesos M/cte $1.200.000.00 dentro de los primeros Cinco 5 días calendario del mes siguiente al vencido. Parágrafo: Cuando el arrendatario(s) no pague(n) oportunamente el canon de arrendamiento, el arrendador podrá, no obstante no haber hecho uso de la cláusula aceleratoria, exigir el pago de la mora causada, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, mediante el procedimiento de cobro ejecutivo. TERCERA- DESTINACIÓN: El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso para vivienda de su propia familia y no podrá darle otro diferente, ni transferir el arrendamiento ni subarrendar total o parcialmente el inmueble sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación será causal para dar por terminado unilateralmente el contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo con previa autorización del arrendador, el arrendatario(s) deberá(n) suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con los nuevos ocupantes, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, que se entenderá suscrito(s) directamente con el(los) arrendatario(s) cesionario(s) o subarrendatario(s). CUARTA- RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara haber recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se hace parte del mismo contrato, en el momento de suscribirlo. Igualmente declara haber recibido los servicios, enseres y demás conexos. El arrendatario se obliga a la terminación del contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del buen uso del mismo y el causado por el paso del tiempo, y a dejar a paz y salvo todos los conceptos que se deriven de su goce y no podrá realizar obras sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso que el arrendatario realice adecuaciones no aprobadas por escrito que causen en su concepto menoscabo en el inmueble o que requieran ser retiradas, deberá hacerlo a costa de las mismas, so pena de que el arrendador pueda ejecutar la cláusula aceleratoria. Parágrafo: Cuando el arrendatario(s) no entregue(n) el inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa, deberá(n) pagar el canon diario correspondiente a un treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta cuando se haga efectiva la entrega material del inmueble al arrendador o a quien sus derechos represente. QUINTA- REPARACIONES: El arrendatario(s) se obliga(n) a conservar en buen estado de mantenimiento el inmueble, a hacer oportunamente las reparaciones locativas a que se refiere el artículo 2029 del Código Civil y a las que se refiere la ley 820 de 2003 y demás normas concordantes, y a mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, de gas y demás. Parágrafo: Cuando el arrendatario(s) no efectúe(n) oportunamente las reparaciones locativas a su cargo, el arrendador podrá hacerlas directamente o por medio de terceros y el arrendatario(s) deberá(n) reembolsar el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de cobro. SEXTA- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) Del arrendatario(s): 1. El arrendatario(s) recibe(n) el inmueble a la entrega material del mismo el Primero 1 de mes de Diciembre del año Dos Mil Siete 2007, en buen estado de aseo, seguridad y sanidad, y con todas las disposiciones sanitarias, eléctricas y demás usos conexos descritos en el presente contrato, especialmente el inventario, el cual hace parte integral del mismo, así como las llaves originales en el que el arrendador no suministre al arrendatario como del contrato con firmas originales será reemplazado por la autoridad competente a costa del arrendatario(s). 2. Pagar oportunamente los servicios públicos domiciliarios, las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, las mensualidades de parqueadero, las cuotas adicionales en beneficio del inmueble y todas las demás expensas necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Cuidar el inmueble y mantenerlo en el mismo estado de conservación en el que lo recibió, haciendo las reparaciones necesarias del mismo, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo y el debido cuidado, pero sólo cuando ellas provengan de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Parágrafo: Cuando el arrendatario(s) no cumpla(n) con las obligaciones que le(s) corresponden como copropietario(s) del inmueble, cometidas al régimen de propiedad horizontal al cual pertenece el inmueble, y que hayan sido puestas en conocimiento del arrendatario(s) por el arrendador, éste(s) podrá(n) hacer entrega al arrendatario(s) de una copia del reglamento interno de copropiedad, la cual hará parte integral del presente contrato, y que el arrendatario(s) se compromete(n) a cumplir, so pena de que el arrendador pueda ejecutar la cláusula aceleratoria. 4. Mantener en el inmueble las cosas que le entregue el arrendador en el mismo estado de conservación en que las recibió, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo y el debido cuidado, y restituirlas a la terminación del contrato. 5. Permitir la inspección del inmueble por parte del arrendador, cuando éste lo requiera, para establecer su estado de conservación y mantenimiento, previo aviso escrito con una anticipación de tres (3) días hábiles. 6. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de copropiedad horizontal, si este existe, así como las instrucciones que le(s) imparta el arrendador en relación con el uso del inmueble y sus bienes comunales. 7. Restituir el inmueble al arrendador a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado, salvo el deterioro natural causado por el legítimo uso y el debido cuidado, y a paz y salvo por todo concepto. El arrendatario(s) restituirá(n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto, y con el inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. Parágrafo: Cuando el arrendatario(s) no restituya(n) el inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa, deberá(n) pagar el canon diario correspondiente a un treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta cuando se haga efectiva la entrega material del inmueble al arrendador o a quien sus derechos represente. b) Del arrendatario(s): 1. Pagar el canon de arrendamiento dentro del término convenido en la cláusula segunda del presente contrato. El pago del arrendamiento se hará mediante consignación a favor del arrendador en la cuenta corriente o de ahorros que éste(s) indique(n) al arrendatario(s), o en la dirección del arrendador, a elección del arrendatario(s), quien(es) cumplirá(n) con su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. Parágrafo: Cuando el arrendatario(s) no pague(n) oportunamente el canon de arrendamiento, el arrendador podrá, no obstante no haber hecho uso de la cláusula aceleratoria, exigir el pago de la mora causada, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, mediante el procedimiento de cobro ejecutivo. 2. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de copropiedad horizontal, si este existe, así como las instrucciones que le(s) imparta el arrendador en relación con el uso del inmueble y sus bienes comunales. 3. Velar y cuidar el inmueble como su propio, haciendo las reparaciones locativas a que se refiere el artículo 2029 del Código Civil y a las que se refiere la ley 820 de 2003 y demás normas concordantes, y a mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, de gas y demás. Parágrafo: Cuando el arrendatario(s) no efectúe(n) oportunamente las reparaciones locativas a su cargo, el arrendador podrá hacerlas directamente o por medio de terceros y el arrendatario(s) deberá(n) reembolsar el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de cobro. 4. Cuidar el inmueble como su propio, haciendo las reparaciones locativas a que se refiere el artículo 2029 del Código Civil y a las que se refiere la ley 820 de 2003 y demás normas concordantes, y a mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, de gas y demás. Parágrafo: Cuando el arrendatario(s) no efectúe(n) oportunamente las reparaciones locativas a su cargo, el arrendador podrá hacerlas directamente o por medio de terceros y el arrendatario(s) deberá(n) reembolsar el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de cobro. 5. Permitir la inspección del inmueble por parte del arrendador, cuando éste lo requiera, para establecer su estado de conservación y mantenimiento, previo aviso escrito con una anticipación de tres (3) días hábiles. 6. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de copropiedad horizontal, si este existe, así como las instrucciones que le(s) imparta el arrendador en relación con el uso del inmueble y sus bienes comunales. 7. Restituir el inmueble al arrendador a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado, salvo el deterioro natural causado por el legítimo uso y el debido cuidado, y a paz y salvo por todo concepto. El arrendatario(s) restituirá(n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto, y con el inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. Parágrafo: Cuando el arrendatario(s) no restituya(n) el inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa, deberá(n) pagar el canon diario correspondiente a un treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta cuando se haga efectiva la entrega material del inmueble al arrendador o a quien sus derechos represente. c) Del arrendatario(s) y del arrendador: 1. Cumplir las demás obligaciones que se deriven de la ley, de la naturaleza del contrato y de la buena fe. 2. Cumplir las demás obligaciones que se deriven de la ley, de la naturaleza del contrato y de la buena fe. SÉPTIMA- CESIÓN Y SUBARRIENDO: El arrendatario(s) no podrá(n) ceder el presente contrato ni subarrendar total o parcialmente el inmueble sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación será causal para dar por terminado unilateralmente el contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo con previa autorización del arrendador, el arrendatario(s) deberá(n) suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con los nuevos ocupantes, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, que se entenderá suscrito(s) directamente con el(los) arrendatario(s) cesionario(s) o subarrendatario(s). OCTAVA- RESTITUCIÓN: El arrendatario(s) se obliga(n) a restituir el inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa, en el estado en que le fue entregado, salvo el deterioro natural causado por el legítimo uso y el debido cuidado, y a paz y salvo por todo concepto. El arrendatario(s) restituirá(n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto, y con el inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. Parágrafo: Cuando el arrendatario(s) no restituya(n) el inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa, deberá(n) pagar el canon diario correspondiente a un treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta cuando se haga efectiva la entrega material del inmueble al arrendador o a quien sus derechos represente. NOVENA- TERMINACIÓN: El presente contrato podrá darse por terminado unilateralmente por cualquiera de las partes, mediante aviso escrito dirigido a la otra parte con una anticipación no inferior a tres (3) meses, si el término de duración del contrato es de un año o más, o no inferior a un mes, si el término de duración del contrato es inferior a un año, o si el contrato se encuentra en prórroga. Si el arrendatario(s) no entrega(n) el inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa, deberá(n) pagar el canon diario correspondiente a un treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta cuando se haga efectiva la entrega material del inmueble al arrendador o a quien sus derechos represente. DÉCIMA- CLÁUSULA ACELERATORIA: El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el presente contrato, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del canon de arrendamiento o de cualquiera de las sumas que el arrendatario(s) deba(n) pagar por concepto de servicios públicos domiciliarios, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, mensualidades de parqueadero, cuotas adicionales en beneficio del inmueble y demás expensas necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato. b) Por la violación de cualquiera de las obligaciones a cargo del arrendatario(s) y del arrendador. c) Por la cesión del contrato o el subarriendo total o parcial del inmueble sin la autorización escrita del arrendador. d) Por el uso indebido del inmueble o de sus bienes comunales. e) Por la ejecución de reparaciones locativas o mejoras sin la autorización escrita del arrendador. f) Por la ejecución de obras que causen menoscabo en el inmueble o que requieran ser retiradas. g) Por la ejecución de actividades ilícitas en el inmueble o en sus bienes comunales. h) Por la ejecución de actividades que causen perturbación a la tranquilidad de los demás copropietarios. i) Por la destinación del inmueble a fines diferentes a los de habitación. j) Por la no restitución del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. k) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. l) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. m) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. n) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. o) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. p) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. q) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. r) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. s) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. t) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. u) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. v) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. w) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. x) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. y) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. z) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. aa) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. bb) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. cc) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. dd) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. ee) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ff) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. gg) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. hh) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ii) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. jj) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. kk) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ll) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. mm) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. nn) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. oo) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. pp) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. qq) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. rr) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. ss) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. tt) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. uu) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. vv) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. ww) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. xx) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. yy) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. zz) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. aaa) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. bbb) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. ccc) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ddd) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. eee) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. fff) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ggg) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. hhh) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. iii) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. jjj) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. kkk) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. lll) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. mmm) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. nnn) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. ooo) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ppp) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. qqq) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. rrr) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. sss) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. ttt) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. uuu) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. vvv) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. www) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. xxx) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. yyy) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. zzz) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. aaaa) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. bbbb) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. cccc) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. dddd) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. eeee) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. ffff) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. gggg) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. hhhh) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. iiii) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. jjjj) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. kkkk) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. llll) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. mmmm) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. nnnn) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. oooo) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. pppp) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. qqqq) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. rrrr) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. ssss) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. tttt) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. uuuu) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. vvvv) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. wwww) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. xxxx) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. yyyy) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. zzzz) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. aaaaa) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. bbbbb) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ccccc) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. ddddd) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. eeeee) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. fffff) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. ggggg) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. hhhhh) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. iiiii) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. jjjjj) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. kkkkk) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. lllll) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. mmmmm) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. nnnnn) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ooooo) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. ppppp) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. qqqqq) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. rrrrr) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. sssss) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. ttttt) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. uuuuu) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. vvvvv) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. wwwww) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. xxxxx) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. yyyyy) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. zzzzz) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. aaaaaa) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. bbbbbb) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. cccccc) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. dddddd) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. eeeeee) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. ffffff) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. gggggg) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. hhhhhh) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. iiiiii) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. jjjjjj) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. kkkkkk) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. llllll) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. mmmmmm) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. nnnnnn) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. oooooo) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. pppppp) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. qqqqqq) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. rrrrrr) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ssssss) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. tttttt) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. uuuuuu) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. vvvvvv) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. wwwwww) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. xxxxxx) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. yyyyyy) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. zzzzzz) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. aaaaaaa) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. bbbbbbb) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. ccccccc) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. ddddddd) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. eeeeeee) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. fffffff) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. ggggggg) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. hhhhhhh) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. iiiiiii) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. jjjjjjj) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. kkkkkkk) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. lllllll) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. mmmmmmm) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. nnnnnnn) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. ooooooo) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. ppppppp) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. qqqqqqq) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. rrrrrrr) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. sssssss) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ttttttt) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. uuuuuuu) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. vvvvvvv) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. wwwwwww) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. xxxxxxx) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. yyyyyyy) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. zzzzzzz) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. aaaaaaaa) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. bbbbbbbb) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. cccccccc) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. dddddddd) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. eeeeeeee) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ffffffff) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. gggggggg) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. hhhhhhhh) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. iiiiiiii) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. jjjjjjjj) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. kkkkkkkk) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. llllllll) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. mmmmmmmm) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. nnnnnnnn) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. oooooooo) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. pppppppp) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. qqqqqqqq) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. rrrrrrrr) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. ssssssss) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. tttttttt) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. uuuuuuuu) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. vvvvvvvv) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. wwwwwwww) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. xxxxxxxx) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. yyyyyyyy) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. zzzzzzzz) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. aaaaaaaaa) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente actualizado, en el caso de haberlo. bbbbbbbbb) Por la no restitución del inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios al día y a paz y salvo por todo concepto. ccccccccc) Por la no entrega del inmueble a la terminación del contrato, o cuando se haya(n) ordenado su restitución por cualquier causa. ddddddddd) Por la no entrega del inventario de enseres debidamente

209

6. Lejos acción por el arrendatario de las normas del reglamento interno de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El arrendador, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la ley 820 de 2003 podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de evaluarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliere como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al monto de un punto cinco (1,5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria o otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causa invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. 11. Por parte del arrendatario: 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incumplió en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponde hacer como arrendatario. 2. La ocupación ordenada por el arrendador en procedimiento que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva. 3. El desconocimiento por parte del arrendador de los derechos reconocidos al arrendatario por la ley o en este acto. 4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 14 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA.- MORA:** Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. **NOVENA - CLAUSULA PENAL:** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de Dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) ARRENDATARIO (S), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta clausula. **DECIMA - PRORROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley (art. 6. Ley 820 de 2003). **DECIMA PRIMERA - GASTOS:** Los gastos que cause la firma de el presente contrato serán a cargo de:

DECIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCION: En todos los casos en los cuales el arrendador deba indemnizar al arrendatario, éste no podrá ser privado del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte del arrendador. **DECIMA TERCERA - COARRENDATARIOS:** Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones el arrendatario tiene como coarrendatario (s) a Edilia Toloza Marin mayor y vecino de Bogotá, identificado (a) con 40.4.5.449 de Granada Jaime Ortiz Linares mayor y vecino de Bogotá identificado (a) con c.c.7 .555.622 Armenia en (os) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el arrendatario durante el termino de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder del este. **DECIMA CUARTA.-** El arrendatario faculta expresamente al arrendador para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DECIMA QUINTA -LINDEROS DEL INMUEBLE:** NORTE:con la calle 2B: SUR:Con casa que fue de Leopoldo --/ Escobar: ORIENTE:Con propiedad de los herederos de josé Castillo: OCCID ENTE: con propiedad de Raul Serna.

DECIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día Primero (01) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007

ARRENDADOR

C.C. o NIT. No. 122412

ARRENDATARIO

Antolin Linares

C.C. o NIT. No. 17200175

ARRENDATARIO ( ) COPROPIETARIO ( )

C.C. o NIT. No. 40532.4 Bta

COARRENDATARIO

Jaime Ortiz Linares

C.C. o NIT. No. 7555622

Escaneado con CamScanner

	ACTA DE CONCILIACIÓN **CENTRO DE CONCILIACIÓN** **CONSULTORIO JURÍDICO**	**Código:** FP115-45 **Versión:** 1 **Fecha:** Agosto de 2015

Bogotá D.C, 24 de abril de 2018

N° DE REGISTRO DE ACTA: 000031

HORA: 13:04

LUGAR: Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico
Universidad Cooperativa de Colombia, ubicada en calle 39 núm. 14 – 39 segundo piso
Autorizado mediante resolución N° 0032 de julio de 1998 y 125 de diciembre del año 2003

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Comparecieron las partes así: BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.513.241, expedida en Bogotá DC; en compañía de la señora FABIANA FLOREZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 51.896.860 expedida en Bogotá, y de su apoderado FIDEL RODOLFO VALDERRAMA CORTES identificado con la cedula de ciudadanía número 79.694.618 expedida en Bogotá, quien solicito Audiencia de Conciliación el día 10 de abril de 2018 con el señor ANTULIO LINARES , identificado con cedula de ciudadanía N° 17.200.175, expedida en Fuente de Oro; en compañía de su apoderado el señor SIERVO TULIO RODRIGUEZ FONSECA identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.110.091 quien comparece como parte citada a la conciliación.

Actuó como conciliador GABRIEL ANIBAL GUALTERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 80.211.708 de Bogotá D.C., habilitada para tal efecto e inscrita en las listas de este centro con el código 80211708.

DETERMINACIÓN DEL LITIGIO A CONCILIAR U OBJETO DE LA CONTROVERSIA:
Dando inicio a la Audiencia, el Conciliador ilustró a los comparecientes sobre el objeto, alcance, límites y efectos de la conciliación, motivándolos especialmente y evaluando su voluntad y disposición de llegar a un acuerdo sobre los hechos consignados en la solicitud y que adelante se señalan;

HECHOS:

PRIMERO: El día 01 de diciembre de 2007 la señora BLANCA JUDITH LOPEZ junto con su esposo el señor MIGUEL FLOREZ y su hija mayor realizaron contrato de arrendamiento con el señor ANTULIO LINARES. Del predio ubicado en la CALLE 2B N° 4 - 41/47 Barrio las Cruces en la ciudad de Bogotá.
SEGUNDO: Se fijó el canon de arrendamiento por valor de $ 1.200.000

Escaneado con CamScanner

TERCERO: el arrendatario del inmueble anteriormente enunciado lleva dos meses de retraso en el pago del canon.

PRETENSIONES (Como fueron expuestas durante la audiencia)

PRIMERO: la restitución del bien inmueble arrendado
SEGUNDO: los pagos del canon de arrendamiento atrasados

DETERMINACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA SOLUCIÓN O ACUERDO LOGRADO:

Una vez propuesta las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad se llegó a un acuerdo total, que se detalla en los siguientes puntos:

PRIMERO:
Las partes anteriormente enunciadas declaran que existe un contrato de arrendamiento N°. 00481349 por el cual se obligaron las partes a cumplir sin acuse de reparo las cláusulas allí señaladas.

SEGUNDO:
Aceptan las partes que el total del canon adeudados equivalen a un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000) Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 2.500.000) correspondientes a gastos en despensas judiciales.

TERCERO:
Declaran dar por terminado el contrato el día 01 de mayo de 2018.

CUARTO:
Las partes acuerdan la entrega del bien inmueble el día 01 de mayo de 2018 a las 10:00 AM y el pago de una cuota por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.250.000) cuota que se consignara en la cuenta de ahorros N° 24082574167 del Banco Caja Social.
La segunda cuota se pacta para el día 15 de mayo de 2018 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.450.000)
La tercera cuota se pagará el día 01 de junio de 2018 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.450.000).
Y una cuarta cuota se pagará el día 01 de julio de 2018 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.250.000). pagos que se realizaran en la cuenta de ahorros anteriormente mencionada.

Escaneado con CamScanner

En este estado y por haber llegado las partes a un acuerdo total, se les reitera a las partes que la presente acta contentiva del acuerdo **presta mérito ejecutivo** en concordancia con el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes, y con las excepciones explicadas por el conciliador **hará tránsito a cosa juzgada.**

En señal de aprobación y conformidad se firman por los asistentes,

Convocante:

BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ
C.C 41.513.241 expedida en Bogotá D.C

FABIANA FLOREZ LOPEZ
C.C. 51.896.860 expedida en Bogotá D.C

Convocados:

ANTULIO LINARES
C.C 17.200.175 expedida en Fuente de Oro

Atentamente,

GABRIEL ANIBAL GUALTERO RODRIGUEZ
Conciliador
CODIGO DE CONCILIADOR: 80211708
C.C. 80211708

PEDRO ELIAS RIBERO TOBAR
C.C. Nº. 79.519.318 DE BOGOTA

Escaneado con CamScanner

211

FUNCIONARIO AL *

DETALLE DEL EVENTO 214552019

DATOS BASICOS DE LA PETICION

Número de Petición	Tipo de Petición	Asunto
214552019	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR	SE HACEN PRESENTES LAS SEÑORAS FABIANA FLOREZ LOPEZ, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 51896180 DE BOGOTA Y BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 41513241 DE BOGOTA, DIRECCION DE NOTIFICACIONES EN LA TRANSVERSAL 42 # 5 A - 24 DE BOGOTA, TELEFONO DE CONTACTO 3102586328 Y 3135441687, PARA SOLICITAR SE REALICE EL CONTROL URBANISTICO A LA OBRA QUE SE ADELANTA SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS EN UNO DE LOS PATIOS UBICADOS HACIA EL FONDO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 2 B # 3 - 41 Y 4 - 47 DE BOGOTA, POR PARTE DEL SEÑOR ANTULIO LINARES QUIE SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADNAIA 14720075 DE BOGOTA, SIENDO EL ARENDATARIO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO ANTERIORMENTE, SOLICITA QUE SE SELLE LA OBRA Y SE ORDENE LA RESPECTIVA DEMOLICION.

Tema	Subtema	Entidad que Atiende	Dependencia que Atiende
GOBIERNO LOCAL	REGIMEN URBANISTICO - PREGUNTA FRECUENTA	SECRETARIA DE GOBIERNO	ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE

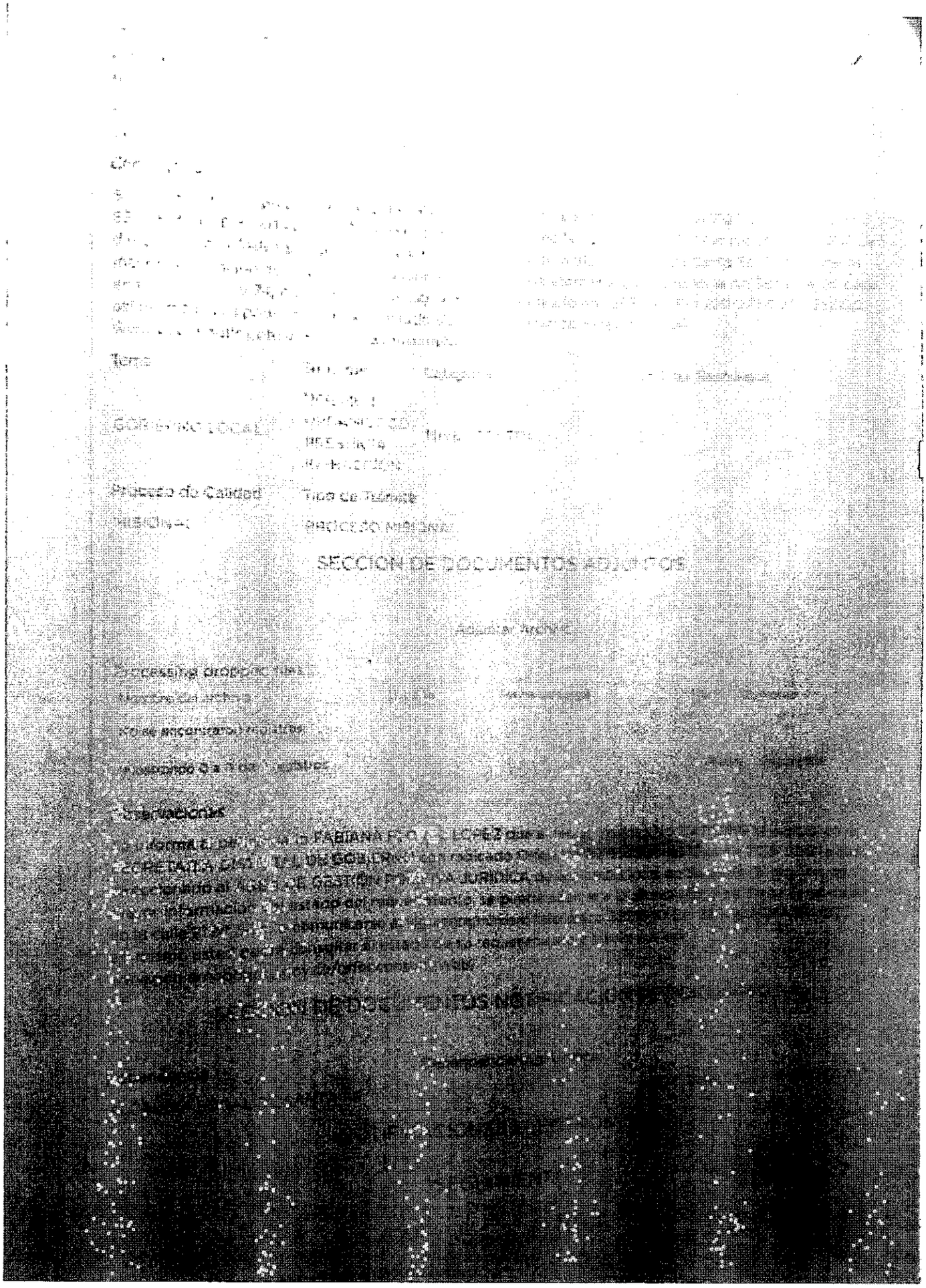
DATOS BASICOS DEL PETICIONARIO

Tipo de Identificación	Número de Identificación	Correo Electronico	
Cedula de Ciudadanía	[illegible]		
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
FABIANA		LOPEZ	LOPEZ

FORMULARIO EVENTO

Actividad	Evento	Fecha de Inicio de Terminos	Fecha de Ingreso
Registro Solicitud Ciudadano	Registro	[illegible]	2019-02-01 12:00 AM
Funcionario que Finaliza	Fecha de Finalización	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
			2019-02-04 12:00 AM

Escaneado con CamScanner



SECCION DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

Escaneado con CamScanner

212

Bogotá D.C. 8 de Febrero de 2019

No. 2019-531-001957-2

Señores

Alcaldía Local Santafé y/o Policía Nacional

Por medio de la presente, la comunidad de la zona en cuestión y todas las personas de bien, queremos hacer llegar a ustedes un llamado urgente para que nos asistan en varias irregularidades que se vienen presentando en las siguientes direcciones:

Calle 2B # 4-14 / 4-32 / 4-47 / 4-50 / 5-31 / 5-33 barrio las Cruces y 5-

- Predios en los que se vienen haciendo construcciones de manera irregular, sin licencias de construcción. Son casas en las que se ven muchos niños expuestos a una tragedia y en donde se ve gente de dudosa reputación y movimientos muy extraños de microtráfico.

Estos predios mantienen la cuadra llena de **escombros** que estorban el paso de la gente y de los vehículos, permanentemente.

- En la carrera 6 con la calle 2 B esquina. Las dos esquinas sur oriente y noroccidente son dos casas en estado de ruinas y con amenazas de tragedia en los transeúntes. Resaltar además que tanto en la calle como en la carrera funcionan dos colegios y transita mucho estudiante. En este punto suceden muchos atracos y los delincuentes se esconden en estos mismos predios abandonados.
  En la carrera 6 # 2 A -14 existe una chatarrería que mantiene su frente lleno de mugre y material estorbando el paso y también poniendo en peligro la vida de los transeúntes.

Agradecemos de antemano la atención prestada a ésta y nos urge una pronta respuesta ya que la vida de la comunidad está seriamente amenazada por todas estas irregularidades.

No es la primera vez que manifestamos estas preocupaciones y no hemos sido escuchados.

Suplicamos a la Policía Nacional para que por favor vele por nuestra seguridad y combata esta delincuencia que está desplazando a las personas de bien convirtiendo la zona en una ofla.

Atentamente,

Escaneado con CamScanner

DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN OCTAVA (8) DE POLICÍA - ATENCIÓN PRIORITARIA

[illegible]

Bogotá D.C.,

PARA: GUSTAVO NIÑO JIMENEZ
Alcalde Local de Puente Aranda

DE: JULIANA PÉREZ M.
Inspectora de Policía Distrital

ASUNTO: DEVOLUCION EXPEDIENTE POLICIVO SI ACTUA.

Estimado Alcalde reciba un cordial saludo

En virtud del ejercicio de las competencias [illegible] de 2019 "[illegible] expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" [illegible] el número de Inspecciones de Policía en [illegible] territorial y denominación y se dictan otras disposiciones" y la Resolución [illegible] proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, por la cual [illegible] para la asignación de procedimientos por competencia [illegible] Inspecciones de Policía de Gestión Territorial" [illegible] esta inspección procede a DEVOLVER [illegible] oficina a través del aplicativo SI ACTUA [illegible] siguientes números de expediente [illegible] que constituyen los mismos, se constata que corresponden a conductas diferentes a las tipificadas en el artículo 135, literal A, numerales 1 y 3, sobre [illegible] manera prioritaria a esta Inspección lineamiento de acción

Al respecto, es pertinente mencionar que de conformidad con dicha [illegible] priorizadas para esta Inspección corresponden con "(...) *Integridad urbanística - Inmuebles que amenazan ruina, Cerros Orientales, Espacio Público (sólo los casos priorizados por la Subsecretaría de Gestión Local) Diligencias Administrativas (...)*" y que a su vez el artículo 10. [illegible] de integridad urbanística señala que "(...) *Los Inspectores de [illegible] conocerán los asuntos de integridad urbanística de [illegible] Cerros Orientales y Espacio Público [illegible] los casos priorizados por la [illegible]*".

Teniendo en cuenta las consultas adelantadas en virtud de los datos [illegible] se evidenció que el radicado en este Inspección se encuentra [illegible] procesal [illegible] [illegible] [illegible]

213

Radicado No. 20192200174683
Fecha: 29-03-2019
20192200174683

			inmobles y muebles, tratamiento no impartidos a esta Inspección.

Los procesos se registrarán como "Regresa al Despacho de Origen" y se archivarán, a fin de que el profesional encargado en la Alcaldía Local pueda generar un nuevo número de proceso en SI ACTUA y repartir al Inspector local. De igual forma, es importante mencionar que los documentos físicos no llegaron a esta Inspección, razón por la cual no van adjuntos a esta comunicación.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

JULIANA PEREZ M.
Inspectora Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP-8

Escaneado con CamScanner

contestacion demanda.pdf

lina puentes <linapuentesjuridica@gmail.com>
Mié 21/10/2020 15:19
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)
contestacion demanda.pdf;

214

Señor:
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

RAD: 2019-586.

DEMANDANTE: OSCAR JURADO GARCIA.
DEMANDADOS:ROCI GARZON,ANDRES GARZON MOYA,MAURICIO GARZON,GUILLERMO HERNANDO GARZON, EUGENIA GARZON DE BRAVO,LUIS MIGUEL GARZON MOYA,Y PERSONAS INDETERMINADAS.

LINA MARCELA PUENTES VIVAS, identidicada como aparece al pie de mi firma, conforme al poder conferido por las aqui demandadas en calidad de indeterminadas señoras BLANCA JUDITH LOPEZ DE FOLEREZ Y FABIANA FLOREZ LOPEZ por medio del presente escrito, me permito allegar a su Despacho la Contestacion de la demanda.

Cordialmente

LINA MARCELA PUENTES VIVAS
C.C.52.495.649
T.P.No 52.495.649del C.S. de la J.

MINERVA

VAL - 0048134

215

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBAN

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Bogotá, D.C. Diciembre 01 de 2007

ARRENDADOR(ES): MIGUEL FLOREZ C.C.No.1.23412 de Bogotá

Nombre e identificación: BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ C.C.no.41.513.247 Bogotá

Nombre e identificación: FAVIANA FLOREZ LOPEZ C.C.No.53.896.860 Bogotá

ARRENDATARIO(S):

Nombre e identificación: ANTULIO LINARES C.C.No.17.200.175 Bogotá

Nombre e identificación

Dirección del inmueble: Calle 2B No.4-41/C 7

Precio o canon: U N MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE $1.200.000.00

Cédula Catastral $7 0 20.000

Término de duración del contrato: Un 1 Años

Fecha de iniciación del contrato: Día Primero Mes D iciembre

AÑO Dos Mil Siete 2007

El inmueble cuenta con los servicios de: Agua, Luz

Este pago corresponderá a: Arrendatario

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble urbano destinado a vivienda junto con todos los muebles que se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato y con todos los demás elementos que figuren en inventario separado firmado por las partes el arrendatario, a pagar por este goce el canon o renta estipulado. SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El arrendatario se obliga a pagar por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon mensual de Un Millon Doscientos Mil Pesos M/C Trans. 42 #7A-24 Apto301 ($1.200.000.oo) dentro de los primeros Cinco (5) días de cada período contractual, al arrendador o a quien haga sus veces en la fecha y lugar convenidos. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el pago se efectúa en cheque, el canon se considera pagado en la fecha de pago sólo con la vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. TERCERA.- DESTINACION: El arrendatario se compromete a dar al inmueble objeto para vivienda de él y su familia y no podrá darle otro uso, ni cederlo, ni subarrendarlo sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación dará derecho al arrendador para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá dar por terminado el contrato de arriendo con los usuarios sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los que se refiere expresamente el artículo. CUARTA.- RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que recibe el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan todos los muebles, cosas y usos anexos. El arrendatario se obliga a la terminación del contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro natural ocasionado únicamente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. QUINTA.- REPARACIONES: El arrendatario hará a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso que el arrendatario realice mejoras o reparaciones independientes no locativas que sean útiles sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá el arrendatario descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos superen el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el arrendatario cubrirá dicho costo periódicamente hasta el tope del treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) Del arrendador: 1. Dentro de los Primero (1) días siguientes a la entrega material del inmueble al arrendatario el día Primero del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete 2007 entregará en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y pacífica y suficiente posesión a disposición de los muebles, cosas y usos comunes convenidos en el presente contrato, mediante inventario del contenido de la entrega, el arrendatario al momento de la entrega recibirá copia del contrato con firma y huella del arrendador, no suministrar al arrendatario copia del contrato con firma y huella del arrendador o no tramitar ante la autoridad competente dicho trámite dará lugar a multas sucesivas de tres (3) salarios mínimos legales mensuales de arrendamiento cada una. 2. Mantener en el inmueble los servicios, instalaciones y usos convenidos en buen estado de servicio para el fin convenido en el contrato. 3. Librar al arrendatario de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien y no las locativas, a no ser que sólo cuando ellas provengan de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Parágrafo: Cuando se proceda en forma judicial o privada por las causales de la ley 820 de 2003 para la restitución del inmueble arrendado, el arrendador deberá entregar al arrendatario copia del reglamento de propiedad horizontal, el arrendador hará entrega al arrendatario de una copia del reglamento de propiedad horizontal, esta autorizante para ocupar el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en buenas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad los servicios, instalaciones y usos comunes convenidos en el presente contrato, y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias cuando no sean imputables al arrendatario, para asegurar el uso del inmueble de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y período al cual corresponde el pago de la arrendamiento, sobre el cual se obligado en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones pertinentes en ley. b) Del arrendatario: 1. Pagar al arrendador el canon de arrendamiento en el término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el periodo del arrendamiento. Si el arrendador se niega a recibir el canon o no expide el recibo correspondiente, el arrendatario cumplirá su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 20 de la ley 820 de 2003. 2. Conservar el inmueble, según lo convenido y entregarlo en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo y el ocasionado por fuerza mayor o caso fortuito. 3. Cuidar el inmueble como lo haría un buen padre de familia y no hacer en él mejoras o reparaciones de ninguna clase sin el consentimiento escrito del arrendador. 4. Cancelar oportunamente los servicios públicos que se consumen en el inmueble arrendado, tales como agua, luz, teléfono, gas, televisión por cable, etc. 5. Restituir el inmueble al arrendador a la terminación del contrato, en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo y el ocasionado por fuerza mayor o caso fortuito. 6. Permitir que el arrendador o sus representantes inspeccionen el inmueble cuando lo estime conveniente, siempre que avise con anticipación no inferior a tres días y no se abuse de este derecho. 7. Cumplir con todas las normas sobre propiedad horizontal. 8. Cumplir con las demás obligaciones pertinentes en ley. SEPTIMA.- PROHIBICIONES AL ARRENDATARIO: Además de las prohibiciones que se deriven de la naturaleza del contrato, de la ley o de las buenas costumbres, le queda prohibido al arrendatario: 1. Ceder el contrato o subarrendar el inmueble sin autorización escrita del arrendador. 2. Destinar el inmueble a fines diferentes a los de habitación. 3. Tener en el inmueble sustancias explosivas, inflamables o peligrosas para la seguridad del inmueble o de sus ocupantes. 4. Ejecutar en el inmueble actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres. 5. Fijar avisos o enseñas en el inmueble sin el consentimiento escrito del arrendador. 6. Tener en el inmueble animales que causen daños, molestias o incomodidades a los vecinos. 7. Hacer en el inmueble reparaciones locativas sin el consentimiento escrito del arrendador. 8. Las demás prohibiciones pertinentes en ley. OCTAVA.- CAUSALES DE TERMINACION: Son causales de terminación del presente contrato: a) Por mutuo acuerdo. b) Por vencimiento del término pactado en la cláusula segunda del presente contrato, siempre que el arrendatario haya dado aviso escrito al arrendador de su intención de no renovar el contrato, con una antelación no inferior a tres meses. c) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del arrendatario. d) Por destinación del inmueble a fines diferentes a los de habitación. e) Por la muerte del arrendatario, siempre que no continúe en el inmueble su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. f) Por la cesión del contrato o el subarriendo sin autorización escrita del arrendador. g) Por la destinación del inmueble a fines diferentes a los de habitación. h) Por la muerte del arrendatario, siempre que no continúe en el inmueble su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. i) Por la cesión del contrato o el subarriendo sin autorización escrita del arrendador. j) Por la destinación del inmueble a fines diferentes a los de habitación. k) Por la muerte del arrendatario, siempre que no continúe en el inmueble su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. l) Por la cesión del contrato o el subarriendo sin autorización escrita del arrendador. m) Por la destinación del inmueble a fines diferentes a los de habitación. n) Por la muerte del arrendatario, siempre que no continúe en el inmueble su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. o) Por la cesión del contrato o el subarriendo sin autorización escrita del arrendador. p) Por la destinación del inmueble a fines diferentes a los de habitación. q) Por la muerte del arrendatario, siempre que no continúe en el inmueble su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. r) Por la cesión del contrato o el subarriendo sin autorización escrita del arrendador. s) Por la destinación del inmueble a fines diferentes a los de habitación. t) Por la muerte del arrendatario, siempre que no continúe en el inmueble su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. u) Por la cesión del contrato o el subarriendo sin autorización escrita del arrendador. v) Por la destinación del inmueble a fines diferentes a los de habitación. w) Por la muerte del arrendatario, siempre que no continúe en el inmueble su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. x) Por la cesión del contrato o el subarriendo sin autorización escrita del arrendador. y) Por la destinación del inmueble a fines diferentes a los de habitación. z) Por la muerte del arrendatario, siempre que no continúe en el inmueble su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

LEGIS

Dos 2

Edilia Toloza Marin
40.4.5.44 de Granada Jaime Ortiz Linares
Bogotá c.c.7 .555.622 Armenia

Bogotá

INMUEBLE NORTE: con la calle 26: SUR: Con casa que fue de Leopoldo --/
Escobar: ORIENTE: Con propiedad de los herederos de José Castillo:
OCCIDENTE. con propiedad de Raul Serna.

Primero Diciembre

Dos Mil Siete 2007

217

	ACTA DE CONCILIACIÓN CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSULTORIO JURIDICO	Código: FP115-45 Versión: 1 Fecha: Agosto de 2015

Bogotá D.C, 24 de abril de 2018

Nº DE REGISTRO DE ACTA: 000831

HORA: 13:04

LUGAR: Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico
Universidad Cooperativa de Colombia, ubicada en calle 39 núm. 14 – 39 segundo piso
Autorizado mediante resolución Nº 0032 de julio de 1998 y 125 de diciembre del año 2003

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Comparecieron las partes así: BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 41.513.241, expedida en Bogotá DC; en compañía de la señora FABIANA FLOREZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 51.896.860 expedida en Bogotá, y de su apoderado FIDEL RODOLFO VALDERRAMA CORTES identificado con la cedula de ciudadanía número 79.694.618 expedida en Bogotá, quien solicito Audiencia de Conciliación el día 10 de abril de 2018 con el señor ANTULIO LINARES, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.200.175, expedida en Fuente de Oro; en compañía de su apoderado el señor SIERVO TULIO RODRIGUEZ FONSECA identificado con la cedula de ciudadanía Nº 79.110.091 quien comparece como parte citado a la conciliación.

Actuó como conciliador GABRIEL ANIBAL GUALTERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 80.211.708 de Bogotá D.C., habilitada para tal efecto e inscrita en las listas de este centro con el código 80211708.

DETERMINACIÓN DEL LITIGIO A CONCILIAR U OBJETO DE LA CONTROVERSIA:
Dando inicio a la Audiencia, el Conciliador ilustró a los comparecientes sobre el objeto, alcance, límites y efectos de la conciliación, motivándolos especialmente y evaluando su voluntad y disposición de llegar a un acuerdo sobre los hechos consignados en la solicitud y que adelante se señalan:

HECHOS:

PRIMERO: El día 01 de diciembre de 2007 la señora BLANCA JUDITH LOPEZ junto con su esposo el señor MIGUEL FLOREZ y su hija FABIANA realizaron contrato de arrendamiento con el señor ANTULIO LINARES. Del predio ubicado en la CALLE 28 Nº 1 - 41/97 Barrio los Cruces en la ciudad de Bogotá.
SEGUNDO: Se fijó el canon de arrendamiento por valor de $ 1.200.000

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Escaneado con CamScanner

218

TERCERO: el arrendatario del inmueble anteriormente enunciado lleva dos meses de retraso en el pago del canon.

PRETENSIONES (Como fueron expuestas durante la audiencia)

PRIMERO: la restitución del bien inmueble arrendado

SEGUNDO: los pagos del canon de arrendamiento atrasados

DETERMINACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA SOLUCIÓN O ACUERDO LOGRADO:

Una vez propuesta las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad se llegó a un acuerdo total, que se detalla en los siguientes puntos:

PRIMERO:

Las partes anteriormente enunciadas declaran que existe un contrato de arrendamiento N° 00481349 por el cual se obligaron las partes a cumplir sin acuse de reparo las cláusulas allí señaladas.

SEGUNDO:

Acepten las partes que el total del canon adeudados equivalen a un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000) Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 2.500.000) correspondientes a gastos en despensas judiciales.

TERCERO:

Declaran dar por terminado el contrato el día 01 de mayo de 2018.

CUARTO:

Las partes acuerdan la entrega del bien inmueble el día 01 de mayo de 2018 a las 10:00 AM y el pago de una cuota por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.250.000) cuota que se consignara en la cuenta de ahorros N° 24082574167 del Banco Caja Social.

La segunda cuota se pacta para el día 15 de mayo de 2018 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.450.000)

La tercera cuota se pagará el día 01 de junio de 2018 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.450.000).

Y una cuarta cuota se pagará el día 01 de julio de 2018 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.250.000). pagos que se realizaran en la cuenta de ahorros anteriormente mencionada.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Escaneado con CamScanner

219

En este estado y por haber llegado las partes a un acuerdo total, se les reitera a las partes que la presente acta contentiva del acuerdo **presta mérito ejecutivo** en concordancia con el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes, y con las excepciones explicadas por el conciliador **hará tránsito a cosa juzgada**.

En señal de aprobación y conformidad se firman por los asistentes.

Convocante:

BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ
C.C 41.513.241 expedida en Bogotá D.C

FABIANA FLOREZ LOPEZ
C.C. 51.896.860 expedida en Bogotá D.C

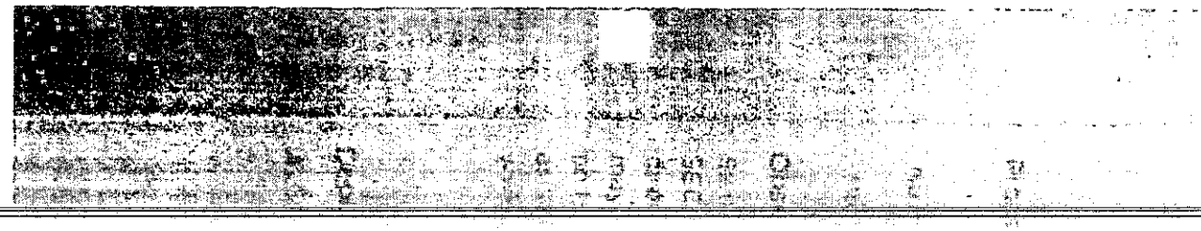
Convocados:

ANTULIO LINARES
C.C 17.200.175 expedida en Fuente de Oro

Atentamente,

GABRIEL ANIBAL GUALTERO RODRIGUEZ
Conciliador
CODIGO DE CONCILIADOR: 80211708
C.C. 80211708

PEDRO ELIAS RIBERO TOBAR
C.C. Nº 79.519.218 DE BOGOTA



223

225

Señor
JUEZ DECIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA PROCESO No. 2019 / 586– DE OSCAR JURADO GARCIA, CONTRA ROCIO GARZON BARRERA, MARGARITA ROSA GARZON BARRERA, ANDRES GARZON MOYA,MAURICIO GARZON MOYA,GUILLERMO HERNARDO GARZON MOYA, EUGENIA GARZON DE BRAVO, LUIS MIGUEL GARZON MOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

LINA MARCELA PUENTES VIVAS con C.C. N° 52.495.649 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° T.P 193.527 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de los indeterminados **BLANCA JUDIHT LOPEZ DE FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.513.241 y **FABIANA FLOREZ LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.896.860, mayores de edad y con domicilios en la Ciudad de Bogotá D.C., demandadas dentro del proceso de la referencia, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, del proceso referenciado, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

Frente a los hechos de la demanda mis poderdantes no aceptan ninguno de los planteados en el libelo por la parte demandante, me estaré exclusivamente a lo que resulte probado en el expediente, toda vez que mis representadas manifiestan que no reconocen poseedor sobre el inmueble ubicado en la Calle 2B no 4-4, más que ellas mismas, por lo siguiente:

1. Mis representadas han tenido la posesión real, material, regular, quieta pacifica e ininterrumpida desde hace más de cuarenta años, realizando mejoras al bien inmueble así como los pagos de impuestos, y demás obligaciones que necesita el bien para evitar su deterioro.

2. El día primero (01) de diciembre el año 2007, mis prohijadas las señoras **BLANCA JUDIHT LOPEZ DE FLOREZ, FABIANA FLOREZ LOPEZ Y su señor padre MIGUEL ANGEL FLOREZ (Q.E.P.D),** suscribieron contrato de arrendamiento con el señor **ANTULIO LINARES** quien se identifica con el número de cedula 17.200.175 de Bogotá; acordándose un pago por

Escaneado con CamScanner

226

concepto de canon de arrendamiento mensual la suma de UN MILLO N DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000).

3. En dicho contrato figuran como coarrendadores los señores EDILIA TOLOZ A MARIN C.C. No 40.415.449 de Granada y el señor JAIME ORTIS LINARE S C.C.No 7.555.622 de Armenia.

4. El día 13 de Marzo del año 2017, pereció el señor MIGUEL ANGEL FLORE Z, quedando su señora esposa **BLANCA JUDIHT LOPEZ DE FLOREZ** y u hija **FABIANA FLOREZ LOPEZ;** personas a quienes el señor Antu o Linares les seguía cancelando los cánones de arrendamiento hasta el m s de febrero del año 2018.

5. El día 24 de abril del año 2018,se celebró en el Centro de Conciliación de a Universidad Cooperativa de Colombia ante la falta de pago de los cánon s de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo y abril del 201 ; en donde de manera libre y voluntaria el señor ANTULIO LINARE S, manifestó entregar el bien el día 1 de mayo del 2018 y propuso el pago e los cánones por el valor de ($2.900.000) en dos cuotas y el pago e expensas judiciales por el valor de ($2.500.000) así:

   PRIMER PAGO: 01 DE MAYO DE 2018, por un valor de UN MILLO N DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.250.000).

   SEGUNDO PAGO: 15 DE MAYO DE 2018, por un valor de UN MILLO N CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1450.000).

   TERCER PAGO: 01 DE JUNIO DE 2018 por valor de UN MILLO N CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.450.000).

   CUARTO PAGO: 01 DE JULIO DE 2018 por valor de UN MILLO N DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.250.000).

6. Ante el incumplimiento al acuerdo No 000831 celebrado en el centro e conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa e Colombia, mis poderdantes se vieron obligadas a iniciar demanda Civil e restitución de bien inmueble correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá.

7. Los pagos de servicios de agua, luz, gas no se tienen en cuenta pa a demostrar la posesión de un bien, ya que son servicios que se deb n cancelar para hacer uso de ellos y que como lo he manifestado estos act s los ha realizado el señor ANTULIO LINARES como arrendatario del Bi n

Escaneado con CamScanner

227

Inmueble objeto del presente litigio desde el año 2007 y en el cual el s comprometió a cancelar, conforme al contrato de arrendamiento qu celebro con mis poderdantes.

8. Allega la togada como documentales los pagos de impuesto correspondientes a los años 2017,2018, 2019, solo para demostrar con ello que a ejercido actos de señor y dueño de su prohijado; pero pregunto ejercicio los pagos desde el año 2008 donde quedan esos pagos d impuestos.

9. Las mejoras realizadas al bien inmueble han sido realizadas por m poderdantes y su señor padre y esposo MIGUEL ANGEL FLOREZ (q.e.p.d); que las construcciones que se hayan realizado en el año 2007 hasta la fech de presentación de la demanda, fueron denunciadas ante la Alcaldía Loc de Santa fe con el número de petición **214552019**;por ser considerada construcciones fraudulentas al no contar con licencia para su ejecución; po ende esas construcciones no pueden ser calificadas como mejoras. (ve anexo).

Como se puede observar, los demandantes no cumplen con ser poseedores c buena fé, entendida esta como: La buena **fe**, es una presunción legal, es deci que admite prueba en contrario; respecto a la posesión el artículo 768 del **código civil** define la buena **fe** de la siguiente manera: "La buena **fe** es la conciencia d haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio" (el resaltado es del suscrito). Pretenden los demandant adquirir la propiedad del inmueble a usucapir, por medio de actos engañosos, abusivos, para lograr mantener a mi poderdante como propietario legítimo del bie inmueble, por fuera del conocimiento del presente proceso, no notificándolo e legal y debida forma, aprovechándose del conocimiento que tenía la parte actor que su lugar de residencia es la Ciudad de Bogotá D.C., entre otros acto inequívocos de su mala fe.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora porque no asiste el derecho invocado por lo manifestado en los hechos anteriores.

Escaneado con CamScanner

228

Inmueble objeto del presente litigio desde el año 2007 y en el cual el s comprometió a cancelar, conforme al contrato de arrendamiento qu celebro con mis poderdantes.

8. Allega la togada como documentales los pagos de impuesto correspondientes a los años 2017,2018, 2019, solo para demostrar con ell que a ejercido actos de señor y dueño de su prohijado, pero pregunto ejercicio los pagos desde el año 2008 donde quedan esos pagos impuestos.

9. Las mejoras realizadas al bien inmueble han sido realizadas por m poderdantes y su señor padre y esposo MIGUEL ANGEL FLOREZ (q.e.p.d); que las construcciones que se hayan realizado en el año 2007 hasta la fec de presentación de la demanda, fueron denunciadas ante la Alcaldía Loc de Santa fe con el número de petición **214552019**;por ser considerad construcciones fraudulentas al no contar con licencia para su ejecución; p ende esas construcciones no pueden ser calificadas como mejoras. (v anexo).

Como se puede observar, los demandantes no cumplen con ser poseedores buena fe, entendida esta como: La buena **fe**, es una presunción legal, es dec que admite prueba en contrario; respecto a la posesión el artículo 768 del **código civil** define la buena **fe** de la siguiente manera: "La buena fe es la conciencia haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraud y de todo otro vicio" (el resaltado es del suscrito). Pretenden los demandant adquirir la propiedad del inmueble a usucapir, por medio de actos engañosos y abusivos, para lograr mantener a mi poderdante como propietario legítimo del bi inmueble, por fuera del conocimiento del presente proceso, no notificándolo legal y debida forma, aprovechándose del conocimiento que tenía la parte acto que su lugar de residencia es la Ciudad de Bogotá D.C., entre otros act inequívocos de su mala fe.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora porque n asiste el derecho invocado por lo manifestado en los hechos anteriores.

Escaneado con CamScanner

LINA MARCELA PUENTES VI[illegible]S.
ABOGADA-PROCESALISTA Y CONSULTO[illegible]A.

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Me opongo a todas y cada una de las pruebas documentales presentadas por a parte demandante, pues el peritaje quizás demostrara las mejoras hechas al bi[illegible]n que pretende el demandado; pero las mismas fueron realizadas con anterioridad a la fecha que dice haber tomado la posición del bien inmueble objeto del presen[illegible]e litigio; las cuales fueron realizadas por el esposo de mi mandante el señor MIGU[illegible]L ANGEL FLOREZ (Q.E.P.D.); y que de haberse presentado una construcción c[illegible]n fechas posteriores esta fueron denunciadas por mis mandantes por ser obras q[illegible]e no contaban con la licencia de construcción ver documental que se aporta al presente escrito.

Refiere el demandante que allega al libelo copia del **CONTRATO DE VENTA** [illegible]e CASA DE INQUILINATO, celebrado entre el demandante el señor OSCAR JURAD[illegible] y EL SEÑOR ANTULLIO LINARES por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000); el documento suscrito entre las partes carece de validez toda vez qu[illegible]e el señor ANTULIO LINARES, celebro contrato de arrendamiento con m[illegible]s representadas y el señor MIGUEL ANGEL FLOREZ (q.e.p.d); el día primero [illegible]e diciembre del año 2007; por ende el señor ANTULIO LINARES, no acreditaba [illegible]a calidad de propietario así como tampoco la de poseedor del bien inmueble; qu[illegible]e pretende hacer ver el demandante; más si ostentaba la calidad de mero tenedor [illegible]l ser el arrendatario del inmueble conforme lo admite en el documento acta [illegible]e conciliación número 000831, la cual se llevó a cabo el día 24 de abril del año 201[illegible] (ver anexo).

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES [illegible] DOCTRINALES PARA ACCEDER AL DOMINIO POR EL MEDIO DE L[illegible] PRESCRIPCIÓN.

Existe su señoría un contrato de arrendamiento entre mis poderdantes los señore[illegible] MIGUEL ANGEL FLOREZ (q.e.p.d), BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ Y la señor[illegible] FABIANNA FLORES LOPEZ suscrito desde el día 01 de Diciembre del año 2007 co[illegible] el señor ANTULIO LINARES, fijando como canon de arrendamiento la suma de UN[illegible] MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1200.000) y acta de conciliación la cual fu[illegible] celebrada el día 24 de abril del año 2018 con el No 000831, en el Centro d[illegible] Conciliación del Centro Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia de [illegible]

Escaneado con CamScanner

230

Ciudad de Bogotá; en la que se pactó la entrega y el pago de los cánones de arrendamiento adeudados así como también el pago de gastos jurídicos.

Que el aquí demandante el señor OSCAR JURADO, pretende obtener la pertenencia del bien ubicado en la Calle 2B No 4-41 Barrio las Cruces en la Ciudad de Bogotá; mediante argumentos que desvirtúan toda realidad, toda vez que en el acápite de la demanda manifiesta ser una persona desplazada por la violencia y que acudió al amparo del estado para obtener un auxilio tanto para el como para su familia con el fin de emprender un negocio; mi pregunta es el Estado puede brindar un auxilio para emprender un negocio por el valor de siete millones de pesos ($7.000.000); pues esta fue la cantidad que el demandante manifestó haber pagado al señor **ANTULIO LINARES** por el **"NEGOCIO CASA DE INQUILINATO"**; en su recién llegada a Bogotá al ser desplazado por la violencia; dicha manifestación del demandante a todas luces carece de veracidad ya que la persona que es víctima de estos desplazamientos no gozan de manera inmediata de los beneficos que otorga el estado por su condición de víctimas ya que tienen que iniciar la correspondiente denuncia y reclamación para que les den la calidad de víctimas desplazadas por la violencia, y si lo que se pretende es la reparación y/o la indemnización es un proceso que podría durar muchos años.

El demandante pretende inducir en error al Juez al pretender que se califique el documento **"Contrato de compra Casa de Inquilinato"**; máxime cuando el vendedor el señor ANTULIO LINARES fungía como arrendatario del bien desde el año 2007 hasta el día de hoy; toda vez que no ha hecho la entrega del bien objeto del petitum, la cual se comprometió desde el día 24 de abril del año 2018; por ende no le asiste razón al demandante tener derechos de acto señor y dueño cuando hay contrato de arrendamiento y más aun cuando existen otras poseedoras que fueron reconocidas por el señor ANTULIO LIMNARES COMO DUEÑAS , al momento de realizar los correspondientes pagos de canon de arrendamiento así como también la entrega del bien ubicado en la calle 2B No 4-41/47 Barrio las Cruces de la Ciudad de Bogotá.

Mis poderdantes manifiestan que el aquí demandante el señor OSCAR JURADO ingreso al bien inmueble como inquilino pues al señor **ANTULIO LINARES** a se los manifestó a mis poderdantes al momento de cancelar los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, **NO TIENE ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO** el demandante: porque el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión, que si bien podrá acreditarse libremente, lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, como es el caso que nos ocupa, con el único y exclusivo objetivo de acceder a la propiedad del inmueble, en forma temeraria y de mala fe.

Escaneado con CamScanner

231

Igualmente, en consecuencia, **NO CUMPLE CON EL TIEMPO** requerido para obtener la declaratoria judicial de pertenencia se invoca la que el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir, que igualmente haya detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la Ley, situación que el demandante tampoco cumple ya que al bien inmueble ingresaron como inquilinos. Por todo lo anterior, el demandante no tiene el tiempo para acceder a una prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que no hay tiempo que pueda configurar a su favor y con la pretensión de poseedor que en este caso se ve con claridad sus intenciones de mala fe; que así mismo el tiempo que acredita como poseedor al comprar unos derechos posesorios se desvirtúa pues el señor ANTULIO LINARES, nunca los constituyo pues celebró contrato de arrendamiento con mis prohijadas desde el día 01 de diciembre del año 2007; y el poderdante manifiesta en su petitum que adquirió esos derechos por compra realizada al señor ANTULIO LINARES, cuando este era un mero tenedor del bien

Sumado a lo anterior, se configura **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES, QUE NO HA SIDO, QUIETA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA:** toda vez que la Interrupción civil, es toda acción o pretensión deducida por el Dueño contra el Poseedor, mediante la cual este queda advertido del inequívoco propósito de aquel de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del Derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria, como es el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que mis poderdantes siempre han ejercicio pleno derecho de la propiedad, requiriendo en forma constante y permanente para la entrega del bien conforme al acta de conciliación No 000831 y el proceso de restitución ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá; como consta en los anexos adjuntos en el acápite de pruebas, en consecuencia, el demandante no puede contabilizar a partir de la fecha que pretende, el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' para la posesión cuando esta ha sido de mala fe, indebida, amañada, ilegal, y fraudulenta.

Aunado a todo lo anterior, se configura **TEMERIDAD Y MALA FE:** Teniendo en cuenta que la parte Demandante, actuó de mala fe, al impetrar una demanda de **PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, argumentando la compra de UNA CASA DE INQUILINATO al pretender probar derechos posesorios cuando no existen pues quien le vendió no fungía como poseedor si no como mero tenedor, por ende esos derechos posesorios jamás nacieron. Que manifiesta ser víctima desplazada por la violencia y dice haber comprado el bien con auxilios otorgados por el estado para él y su familia; situación que no se demuestra en el plenario, pues no se evidencia que este incurso en esta condición de víctima así como tampoco es demostrado el pago de dicho

negocio, ya que allega una copia simple del supuesto contrato de compra de CASA DE INQUILINATO":

Comienza el artículo 768 del Código Civil, por una explicación de qué es la buena fe en lo que tiene que ver con la posesión: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio". Y el inciso segundo, al referirse a los títulos traslaticios de dominio, precisa que en éstos "la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato". (el subrayado es de la suscrita). Es decir, la buena fe se basa, en este caso, en el convencimiento de que, en la celebración del acto o contrato, la ley no se violó. Pues se viola la ley cuando se comete fraude, o cuando existen vicios en el contrato, ya afecten éstos el consentimiento de uno de los contratantes, o las formas propias del negocio jurídico, como se puede observar en el caso, materia de este proceso, comparado con las pruebas allegadas de mis poderdantes, se evidencia a toda luz la mala fe, desde el inicio con el cual dice la parte actora entró en posesión, con base en un documento contractual de compra, que no es el que la legislación dice debe realizarse para adquirir el dominio de un inmueble, viéndose con claridad vicios en ese contrato y carente de las formas propias de esta clase de negocios jurídicos de adquisición de bienes inmuebles.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente **EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENT DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DOCTRINALES PARA ACCEDER A DOMINIO POR EL MEDIO DE LA PRESCRIPCIÓN,** está probada y e consecuencia esta llamada a prosperar.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como prueba a favor de mis representadas, solicito se ten como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente otorgado por mis representantes.
2. Copia simple del contrato de arrendamiento.
3. Copia Acta de Conciliación No 000831
4. Copia de la Petición No 214552019

238

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar al demandante **OSCAR JURADO GARCIA,** al Despacho, a fin d e absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, sobre los hechos de la demanda y u contestación, en fecha y hora que su despacho designe.

TESTIMONIO:

Sírvase su señoría decretar los testimonios de;

ANTULIO LINARES, c.c. No 17200175 de Fuente de oro, con dirección e notificación Calle 2B No 4-41/47 Barrio las Cruces de la Ciudad de Bogotá.

PRUEBAS DE OFICIO:

Sírvase su Señoría decretar como prueba de oficio a quien corresponda el Regist o único de población desplazada a fin de que alleguen a este proceso la calidad e víctima por desplazamiento que ostenta el señor **OSCAR JURADO GARCIA.**

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la Ave FF CC No 7ª-24.

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la carrera 7 N°126-36 de l ciudad de Bogotá o al email linapuentesjuridica@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente;

LINA MARCELA PUENTES VIVAS

C.C. N° 52.495.649 de Bogotá

T.P. 193.527 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

- Contestacion.
- Poder

AL DESPACHO

FECHA: 30 NOV. 2020

SECRETARIO

(2)

234

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO No. **1071**

Señora
ANGELICA MARIA ARMETA ARIZA
angelicaarmentaariza@hotmail.com
CIUDAD

REF: VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 11001310301020190058600
DE: OSCAR JURADO GARCIA C.C. No. 14.256.229
CONTRA: ROCÍO GARZÓN BARRERA C.C. No. 39.746.949, MARGARITA ROSA GARZÓN BARRERA C.C. No. 35.331.680, ANDRÉS GARZÓN MOYA C.C. No. 79.112.440, MAURICIO ERNESTO GARZÓN MOYA C.C. No. 79.152.946, GUILLERMO HERNANDO GARZÓN MOYA C.C. No. 17.138.468, EUGENIA GARZÓN DE BRAVO C.C. No. 41.406.308, LUIS MIGUEL GARZÓN MOYA C.C. No. 19.159.019, PERSONAS INDETERMINADAS.

De manera atentamente comunico a usted que mediante providencia calendada **TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** dentro del proceso de la referencia, se le DESIGNO como CURADOR AD LITEM para que represente a **ANDRES GARZON ACERO, EUGENIA GARZON ACERO Y PERSONAS INDETERMINADAS,** vencido el término de la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el artículo 373 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia, se fijan como gastos provisionales la suma de $500.000. Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los (5) días siguientes al recibido de esta comunicación.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7, articulo 48 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

235

DESIGNA CURADOR AD LITEM

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 30/11/2020 14:19

Para: angelicaarmentaariza@hotmail.com <angelicaarmentaariza@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (313 KB)
Oficio 1071 .pdf; Acta de Notificacion personal.pdf; Auto 2019-586.pdf;

Dra. Angelica Maria Armenta Ariza
Cordial Saludo;

Comedidamente, comunico a usted que se le ha designado como Curador Ad-litem del Proceso Verbal- Declarativo de Pertenencia No. 110013103010**201900586** 00 de OSCAR JURADO GARCIA contra ROCÍO GARZÓN BARRERA, ANDRES **GARZON ACERO, EUGENIA GARZON ACERO Y OTROS.**

Diego Alexander Carvajal Ramírez
Escribiente
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

236

Entregado: DESIGNA CURADOR AD LITEM

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 30/11/2020 14:19

Para: angelicaarmentaariza@hotmail.com <angelicaarmentaariza@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)

DESIGNA CURADOR AD LITEM;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angelicaarmentaariza@hotmail.com

Asunto: DESIGNA CURADOR AD LITEM

297

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

Radicado No. 11001310301020190058600

1. Téngase en cuenta que las señoras Fabiana Flórez López y Blanca Judith López de Flórez en calidad de personas indeterminadas a través de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon excepciones de fondo. Se reconoce personería a la abogada Lina Marcela Puentes Vivas como su apoderada en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De otra parte a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la curadora ad litem designada para que de manera inmediata tome posesión de cargo y proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 12 FEB. 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 010 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

156

2019 - 780 Contestación de Demanda y Excepciones Previas

Marco Antonio Prieto <marcojuridico.pietro@gmail.com>
Mié 05/08/2020 0:55
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (14 MB)
CONTESTACIÓN - PODER - PRUEBAS_compressed.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS - PRUEBAS_compressed.pdf;

Buenos días.

Me permito allegar al Despacho hoy 5 de agosto, dentro del término legal para dicho fin, los siguientes dos archivo; i) la contestación de la demanda y sus anexos; ii) el escrito de excepciones previas y sus anexos.

Quedo atento.

MARCO ANTONIO PRIETO BUSTAMANTE
CONSULTOR - ABOGADO
Celular 3008043301
Carrera 5 No. 15 - 11 Oficina 1001
Edificio Avenida - Bogotá - Colombia

Bogotá, 5 de agosto de 2020.

Señor:
Felipe Pablo Mojica Cortes.
Juez Décimo (10°) Civil del Circuito de Bogotá.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal 2019-780.

De: GOMTRU S.A.S.
Contra: Javier Wainer, Karom Cohem, Record E´Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners.

Asunto: Contestación de Demanda.

Cordial saludo.

Walther Nixón Cruz Correa identificado con la cédula de ciudadanía 9´533.359 expedida en Sogamoso (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional número 71.593 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado principal y **Marco Antonio Prieto Bustamante** identificado con la cédula de ciudadanía 79'980.656 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 186.439 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado suplente de: **i) JAVIER GUSTAVO WAINER,** identificado con el Pasaporte Argentino No. 20355645N, domiciliado en el 20385 Biscayne Blvd Aventura FL 33180 en la ciudad de Miami (Estado de la Florida) Estado Unidos de Norte América, tal y como consta en el Poder Especial que fue allegado al Despacho, y **ii) ILENIA CARRARO** identificada con el Pasaporte Italiano No. YA4962855, obrando en calidad de Representante Legal de la Empresa **Record E´Cucine SRL** con Sede Legal en Pramaggiore (VE) Vía Pacinotti 54 CAP 30020 (Italia), con número Rea VE 368367 y Codice Fiscale 04133900276, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Camera di Commercio Industria Artigianato e Agricoltura di VENEZIA ROVIGO DELTA LAGUNARE, de acuerdo al Poder Especial Suscrito por ella y cuya firma fue autenticada ante notario público en Italia, documentos estos que se adjuntan. Respetuosamente le manifiéstanos la Señor Juez, que por medio del

presente escrito y dentro del término legal establecido para dicho fin, allegamos a su Honorable Despacho contestación a la demanda impetrada por el apoderado de la Sociedad Comercial GOMTRU S.A.S., en los siguientes términos a saber.

Respecto de las Partes

Nuestros poderdantes manifiestan que la Empresa ***Eyestar Capital Partners S.A.,*** que tenía domicilio en la República de Panamá, ya fue liquidada señor Juez. Esta Sociedad también era accionista de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

Respecto de las Pretensiones.

Señor Juez, nos permitimos manifestar que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones que a título de declarativas y condenas expone el libelista en el escrito petitorio, toda vez que, todas y cada una de ellas carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

El fundamento y sustento de lo antes dicho, tiene asidero en lo expuesto en cada una de las respuestas de los hechos y los argumentos que se enuncian en el acápite de Fundamentos de Hecho y Derecho.

Por el contrario, le solicitamos al Despacho que en caso de prosperar las excepciones que proponemos, se condene ejemplarmente a la parte demandante por; **i)** ser su petición infundada e inexistente la obligación, **ii)** haber actuado de mala fe, al aseverar que desconocía las direcciones de notificación de los demandados conociéndolas, **iii)** desgaste innecesario del aparato judicial, **iv)** pretender confundir al Despacho, y **v)** abusar del derecho.

Respecto de los Hechos

1. Lo admito señor Juez.

La sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., fue constituida el 13 de agosto de 2012 bajo ese nombre y denominación societaria. Sin embargo, debemos

manifestar que desconocemos si los socios enlistados fueron socios fundadores, no obstante, si eran los accionistas al momento de la liquidación.

2.- Lo admito señor Juez.

Es pertinente aclarar que dicho trámite fue adelantado por el señor Mauricio Torres Saldarriaga, quien ostentaba el cargo de Gerente y Representante Legal de la Empresa ***BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.*** Téngase en cuenta que, al tratarse de una Sociedad Comercial debidamente constituida bajo las leyes de Colombia, dichas acciones y facultades estaban delegadas en virtud del contrato societario (Estatutos) ***exclusivamente*** en cabeza del Representante Legal. Por decisión de los accionistas, el crédito mencionado debía ser garantizado *únicamente* por la misma organización societaria, sin comprometer a sus accionistas a título individual.

3.- Lo niego señor Juez.

A luz de la documental aportada por el demandante, se puede concluir que si bien el Gerente de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., estaba autorizado para presentar una solicitud de crédito al Banco de Bogotá garantizado únicamente por la misma organización societaria, ninguno de los Socios lo autorizó y mucho menos le facultó para que los postulara como codeudores.

Así las cosas, el señor Mauricio Torres Saldarriaga suministró de manera abusiva e inconsulta los datos de los socios de la Empresa para que fuesen codeudores, sin embargo, no obra ninguna aceptación tácita de los mismos, menos aún, cuando en el pagaré aportado como anexo de la demanda por la actora (folios 56 al 60) no están registradas las firmas de los exsocios demandados de Bayco.

4.- Lo niego señor Juez.

No son ciertas las afirmaciones que se enuncian en el presente hecho, entre otras razones, porque ninguno de los socios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., autorizó o delegó en el señor MAURICIO GÓMEZ la obtención de algún crédito o del crédito societario. La actuación que llevó a cabo el hoy demandante y representante legal de GOMTRU S.A.S., es decir, SER CODEUDOR de un crédito de NOI5 S.A.S., fue un *acto propio, discrecional y autónomo*.

Ahora bien, solicitamos que se tenga este hecho como una confesión de parte, ya que, si MAURICIO GÓMEZ actuaba por cuenta de Bayco de cara al Banco, y la Entidad Financiera (Banco de Bogotá) dice en la carta que data 20 de diciembre de 2016, que sabían que el crédito solicitado era para Bayco, entonces señor Juez, es jurídicamente imposible que *EXISTA EL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, ya que para el tercero NO ERA OCULTO QUIEN ERA EL MANDANTE,* desvirtuando de facto las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el correo electrónico al que hacen referencia simplemente describe el acto que a mutuo propio estaba realizando el señor Mauricio Gómez Representante Legal de la Empresa GOMTRU S.A.S., sociedad comercial accionista de *BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.,* más éste por sí mismo, no valida ni está otorgando facultad alguna.

5.- Lo niego señor Juez.

Mis poderdantes jamás firmaron o siquiera conocieron los pagarés que se relacionan en el hecho. Tan es así, que de la misma prueba documental aportada por el demandante se llega a tal conclusión. Nótese que el pagaré aportado no cuenta con las firmas de los aquí demandados. (Ver folios 56 al 60 de los anexos de la demanda).

6.- Lo niego señor Juez.

Lo descrito en el presente punto, no corresponde a un hecho, sino que es una deducción subjetiva del togado, ya que, debemos reiterar, que el pagaré jamás fue suscrito por nuestros representados, el hecho, que tiene su génesis en un acto abusivo del señor MAURICIO TORRES, al haber brindado esa información al Banco de Bogotá, no significa *per se*, que los accionistas, y en especial nuestros representados hayan sido codeudores, porque de haberlo sido así, el mencionado título valor hubiese estado suscrito y sin duda alguna, el crédito hubiese sido aprobado, ya que las garantías eran más que suficientes para el banco.

Hago énfasis en que al ser negada la solicitud del crédito que debía ser garantizado únicamente por la misma organización societaria, la mayoría de

los accionistas declinaron de esta opción crediticia como mecanismo de financiación.

7.- No me consta señor Juez.
Nuestros poderdantes no cuentan con ningún documento donde se señale con precisión la fecha en la cual el Banco de Bogotá le informó a la Sociedad titular de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., que la solicitud de crédito no era viable.

En razón a lo anterior, me atendré a lo que se demuestre en desarrollo de la litis.

8.- Lo niego señor Juez.
Ni al señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ, ni a su sociedad comercial GOMTRU S.A.S., se le solicitó o encomendó por parte de los socios de BAYCO la obtención de un préstamo. Ahora bien, menos en los términos como él lo plantea bajo la figura del MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, cuando el tercero, en el caso que nos ocupa, el Banco, sabía quién era el MANDANTE.

Es relevante el señalamiento que hace el Banco en su misiva, ya que BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., tenía a esa fecha CAPITAL NEGATIVO.

Respetuosamente señor Juez, el mencionado correo electrónico no es una rendición de cuentas. Además, es una falacia afirmar que a los socios de Bayco International, el Banco les había negado el crédito inicial, cuando ellos, ni siquiera, suscribieron el pagaré o aportaron sus documentos para respaldar la obligación.

9.- Lo niego señor Juez.
No obstante, ruego se tenga este hecho como una confesión de parte, ya que, el mismo, desvirtúa una vez más EL PRESUNTO MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, pues, tanto el Banco de Bogotá, como NOI5 S.A.S., sabían que los dineros serían para la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., por determinación del mismo deudor, y al tratarse de un mandato sin representación, el tercero debe desconocer siempre al mandante y en la litis que nos ocupa, no se cumple con este requisito esencial.

La alternativa de gestionar un nuevo crédito en cabeza de los accionistas de Bayco; NOI5 S.A.S., y Gómez Trujillo y Cia S. en C., tiene su génesis en una decisión discrecional, autónoma y propia del señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA, como Representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S., respaldado por su propia hija DANIELA TORRES SAENZ Representante Legal Principal de NOI5 S.A.S., en calidad de DEUDOR y del señor Mauricio Gómez Ordoñez como representante de Gómez Trujillo y Cia. S en C., hoy GOMTRU S.A.S., en calidad de CODEUDOR.

Ahora bien, los dineros que reclama hoy el demandante, ingresaron a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., a título de préstamo del accionista NOI5 S.A.S., tal y como consta en la documental aportada al proceso de Liquidación que se tramitó en la Superintendencia de Sociedades.

10.- Lo niego señor Juez.
La solicitud del crédito solicitado por NOI 5 S.A.S., obedece a un acto propio, autónomo y discrecional de esa Sociedad Comercial, quien, a su vez, requirió el apoyo de GOMTRU S.A.S. como CODEUDOR, para acceder al crédito e ingresar esos dineros a título de préstamo a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

En razón a lo anterior, no puede decir el demandante que el trámite llevado a cabo ante la Entidad Financiera[1], lo hizo para cumplir las obligaciones de un supuesto Mandato, el cual jamás fue encomendado, pues, lo que realmente le sucedió, es que, como CODEUDOR de NOI5 S.A.S., tuvo que responder solidariamente por ese crédito ante el Banco de Bogotá. En otras palabras, GOMTRU S.A.S., debía demandar a NOI5 S.A.S., y no a los demandados en la presente litis.

Señor Juez, nuestros dichos encuentran asidero en los documentos aportados a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación, en especial la relación de obligaciones pendientes por pagar a accionistas y representante legal, donde consta, que los dineros que NOI5 S.A.S. solicitó al Banco de Bogotá, fueron ingresados a BAYCO como un préstamo de un

[1] Banco de Bogotá.

socio, todos estos documentos fueron suscritos por el mismo MAURICIO TORRES SALDARRIAGA.

11.- Lo niego señor Juez.

Nuestros poderdantes jamás vieron el documento señalado, toda vez que es una obligación ajena a los hoy demandados, sin embargo, consideramos que como consecuencia a la solicitud propia, autónoma y discrecional que los Representantes Legales de las Sociedades Comerciales **i)** NOI5 S.A.S., y **ii)** Gómez Trujillo y Cia. S en C. le habían efectuado al Banco de Bogotá, surge, de imperiosa necesitad la suscripción del pagaré señalado.

Dicho esto, me abstendré a lo que se demuestre en desarrollo de la litis.

12.- No me consta señor Juez.

Nos permitimos hacer énfasis y claridad, de que este hecho describe una comunicación directa entre el Banco de Bogotá y los Representantes Legales de la Sociedades Comerciales **i)** NOI 5 S.A.S., y **ii)** Gómez Trujillo y Cia. S en C. Llama a atención, como el señor Mauricio Gómez representante legal de Gómez Trujillo y Cia. S en C., hoy GOMTRU S.A.S., dice asumir un mandato, donde su representada termina siendo "avalista" y el obligado principal es otra empresa, no resultando clara esta figura señor Juez.

De la misma manera, resulta sospechosa la carta del Banco, donde se permiten hacer aseveraciones que no les corresponde, sin lugar a dudas, se trata de un "favor" de la Entidad Financiera a Mauricio Gómez Ordoñez.

13.- No me consta señor Juez.

Téngase en cuenta, que la descripción del presente hecho es una confesión de parte, ya que, una vez el crédito fue aprobado el Representante Legal de NOI5 S.A.S., DANIELA TORRES SAENZ hija de Mauricio Torres Saldarriaga, impartió la orden al Banco de Bogotá de girar esos recursos a la cuenta de Bayco, así las cosas, dicha acción no fue ejecutada por Mauricio Gómez Ordoñez, la razón como ya las hemos enunciado líneas atrás corresponde a que el crédito fue una actuación discrecional, unilateral y autónoma de NOI5

S.A.S. y que como accionista le prestó esos emolumentos a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

Señor Juez, debemos insistir que no existe prueba alguna donde se evidencie que por parte del Representante Legal de la Sociedad ***BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.,*** o de sus accionistas, se hayan impartido al señor Mauricio Gómez Ordoñez, tales instrucciones. Es más, en razón a la cuantía y la calidad de Empresarios u hombres de negocios, resulta absurdo creer que ingenuamente los representantes legales de GOMTRU S.A.S., Y NOI5 S.A.S., actuaron bajo un mandato sin contar con los soportes documentales que les validará la supuesta actuación encomendada y, lo más importante, sin aquellos que les respaldara la obligación financiera que estaban gestando en cabeza de las Sociedades Comerciales que cada uno de ellos representaba, es decir, GOMTRU S.A.S. y NOI5 S.A.S.

14.- Lo niego señor Juez.
Si bien es cierto que el 23 de diciembre de 2015 el señor Mauricio Torres Saldarriaga (Gerente y Representante Legal de la Sociedad *BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.*), remitió a los socios de la misma un e-mail en esos términos, dando a conocer que a la Empresa NOI 5 S.A.S., le había sido aprobado un crédito, no es menos cierto que el mismo corresponde a un préstamo que éste último hacia a la Empresa Bayco Internacional.

Se puede evidenciar en el documento obrante en el proceso de liquidación, el cual adjuntamos, denominado REALACIÓN DE OBLIGACIONES PENDIENTES POR PAGAR ACCIONISTAS Y REPRESENTANTE LEGAL – JULIO 31 DE 2016, suscrito por el señor Mauricio Torres Saldarriaga, donde se evidencia que todos los socios habían prestado dinero a la Sociedad, la cual, a todos les quedo debiendo.

Ahora bien, la descripción de este hecho genera confusión al Despacho y se aparta de cualquier realidad, cuando el togado intenta hacer creer que las manifestaciones efectuadas por dos de los socios de Bayco se tratasen o fuesen una ***"ratificación"*** del supuesto *"encargo"* encomendado y del endeudamiento que de manera propia, discrecional y autónoma habían tramitado Mauricio Torres Saldarriaga y Mauricio Gómez Ordoñez, como

Representantes Legales de NOI5 S.A.S, y de Gómez Trujillo y Cia. S. en C., respectivamente.

Resulta falso afirmar que *"el acuerdo de accionistas no se modificó cuando entre todos decidieron que NOI 5 S.A.S., y Gómez Trujillo y Cia. S. en C., actuarían como deudor y avalista, con el fin de obtener los recursos para Bayco"*. Señor Juez, nunca existió tal acuerdo de accionistas y menos aún, cuando jamás se expidió un Poder Especial, ni facultad verbal por parte de los accionistas individualmente hablando, ni por parte de la Sociedad Comercial BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., al señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ.

15.- Lo admito señor Juez.

Señor Juez, los dineros que fueron girados a la Sociedad Accionista de Bayco – Record E Cucine SRL., se hicieron en razón a que esa Empresa era la Proveedora de la Cocinas que se comercializaban, es más, al cierre de la liquidación de Bayco, a esa Empresa se le quedó adeudando la suma de Mil Ciento Sesenta y Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos ($1.164.079.908) M/cte., valor considerable para tenerlo por perdida. De esto pueden dar fe los registros contables de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., en especial la relación de obligaciones en mora mayor a 90 días PROVEEDORES Y CONTRATISTAS que data 31 de julio de 2016, aportado al proceso liquidatorio, el cual adjunto.

Así las cosas, se demuestra que dicho giro obedeció a lo antes dicho y no por su condición o calidad de Socio, pues eran cuentas por pagar.

16.- Lo niego señor Juez.

Los dineros que fueron girados a la Sociedad Accionista de Bayco – Miacucina LLC., se hicieron en razón a que esta Empresa había prestado un dinero a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., para el pago de unas facturas del proveedor de cocinas.

Por otra parte, es absolutamente falso que NOI5 S.A.S., y GOMTRU S.A.S., hayan actuado por las instrucciones impartidas por Bayco y sus accionistas, surgiendo de esta manera un conflicto de intereses, pues MAURICIO TORRES

SALDARRIAGA era el Gerente y Representante Legal de BAYCO INTERNACIONAL, y a su vez, Representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S., accionista de BAYCO; *¿entonces tendríamos que él (Mauricio Torres) se impartió el mandado así mismo? lo que conlleva a un presunto abuso de confianza y una extralimitación en sus funciones como administrador.*

17.- No me consta señor Juez.

Se trata de una actuación propia y discrecional del CODEUDOR de un crédito, por ello, se relata que fue el señor Mauricio Gómez quien solicitó dicha modificación de amortización al Banco de Bogotá. Esto resulta curioso, pues el llamado en primer lugar a solicitar tal cosa al Banco, era el representante legal de NOI5 S.A.S., DEUDOR principal de la obligación.

18.- No me consta Señor Juez.

Queremos aclarar que, si fue la Sociedad Gómez Trujillo Cia. S en C, hoy GOMTRU S.A.S., la que efectuó dichos pagos al Banco de Bogotá, es porque en su calidad de CODEUDOR vio el inminente incumplimiento por parte del NOI5 S.A.S., DEUDOR principal del crédito. Siendo esto, en todo caso, un conflicto entre esas dos sociedades, que debería surtirse en otro escenario judicial.

19.- Lo niego señor Juez.

No se puede afirmar que se incumplió un acuerdo si éste nunca existió; en caso de haber sido los socios de Bayco codeudores, esa situación por lógica jurídica debería constar por escrito y no hay tal, es más, el supuesto pagaré enviado por el Banco de Bogotá hubiese estado firmado por todos y cada uno de los socios y de acuerdo al pagaré aportado por la actora, todos los espacios están en blanco.

Señor Juez, todos los socios perdieron dinero y la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., les quedó debiendo finalizado el proceso de liquidación a cada uno de sus Accionistas las siguientes sumas de dinero;

NOMBRE DEL ACCIONISTA	CONCEPTO	VALOR COP	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO
JAVIER WAINER	PRESTAMO	$ 525.143.636	22/09/2014	31/12/2015
GOMEZ TRUJILLO Y CIA S EN C	PRESTAMO	$ 94.480.000	7/05/2015	31/12/2015
UNEDI BUSINESS S.A.	PRESTAMO	$ 123.270.000	21/05/2015	31/12/2015
EYESTARCAPITAL PARTNERS	PRESTAMO	$ 246.540.000	10/06/2015	31/12/2015
KARON COHEN BERAUN	PRESTAMO	$ 123.270.000	18/06/2015	18/07/2015
NOI5 S.A.S.	PRESTAMO	$ 916.666.667	22/12/2015	22/12/2018
REPRESENTANTE LEGAL				
MAURICIO TORRES SALDARRIAGA	PRESTAMO	$ 62.000.000	1/12/2015	31/12/2015

Lo anterior consta en los documentos que se allegaron a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación.

20.- No me consta señor Juez.

Me atendré a lo que se logre demostrar en el proceso.

21.- Lo niego señor Juez.

La descripción no corresponde a un hecho, sino a un requisito de procedibilidad.

22.- No me consta señor Juez.

Desconocemos esa actuación procesal. Jamás fuimos informados de la misma. Sin embargo, a luz del registro en la página de la Rama Judicial, se evidencia UN DESISTIMIENTO. Adjunto consulta página de la Rama Judicial.

Fundamentos de Hecho y de Derecho

1.- La Sociedad Comercial BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., era una Empresa legalmente constituida y debía encausar sus decisiones y actuaciones a lo Establecido en los Estatutos, y en ese sentido, había un único administrador reconocido y nombrado para las gestiones de la Empresa, el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA, quien ostentaba el cargo de Gerente y Representante Legal.

2.- La Sociedad GOMTRU S.A.S. no tiene enlistadas en su objeto social, la facultad de poder obrar como Mandatario, ni reposa en el expediente autorización expresa y escrita de su Junta de Socios, para que la supuesta actuación desplegada por MAURICO GÓMEZ estuviese revestida de mediana validez, era de imperiosa necesidad y legitimidad jurídica contar con dicha

Acta, la cual, debería estar suscrita por el Presidente y el Secretario de dicha reunión o Asamblea.

3.- La decisión de ser codeudor por parte del demandante, no la adelantó como persona natural, sino, mediante la Sociedad Comercial GOMTRU S.A.S., por ello, también resulta pertinente cuestionarnos, si MAURICO GÓMEZ contaba con la respectiva autorización Societaria de GOMTRU S.A.S., para tal fin.

4.- Es importante señalar que la Empresa NOI5 S.A.S., es la persona jurídica que solicita el crédito ante el Banco de Bogotá, y GOMTRU S.A.S., es el codeudor. En ese orden de ideas, quien debería estar impetrando la demanda es NOI5 S.A.S. y no GOMTRU S.A.S.

Por otra parte, resulta absurdo pensar que el encargo a un mandatario consista en hacer obligar a un tercero por una suma cuantiosa, cuando DEUDOR y CODEUDOR y aún el mismo Banco de Bogotá, eran conocedores que esos dineros ingresarían a la Sociedad de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., a TÍTULO DE PRESTAMO de NOI5 S.A.S., en su calidad de Accionista.

Con esto, no solo queda en claro que esos dineros fueron un préstamo de un socio accionista a Bayco, no a sus socios, sino que, además, se desvirtúa el presunto mandato sin representación, ya que el tercero (sea el Banco de Bogotá o NOI5) conocían al supuesto mandante.

5.- El señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA, representante Legal de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., es a su vez, representante legal suplente de la Sociedad NOI5 S.A.S., accionista de BAYCO, es decir, él (MAURICIO TORRES SALDARRIAGA) efectuó el registro contable ajustado a la verdad, incorporando el ingreso de los dineros que había solicitado NOI5 S.A.S. al Banco de Bogotá, COMO UN PRESTAMO DE NOI5 S.A.S. a la Sociedad Comercial BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

De lo anterior da fe los registros contables aportados a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de Liquidación de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S, documento denominado "RELACIÓN DE OBLIGACIONES PENDIENTES

POR PAGAR ACCIONISTAS Y REPRESENTANTE LEGAL" corte julio 2016, suscrito por el mismo MAURICIO TORRES SALDARRIAGA en calidad de Gerente, allí se relaciona que al Accionista NOI5 S.A.S., la Sociedad le debe a título de PRESTAMO la suma de Novecientos Dieciséis Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos ($916´666.667) cuya fecha inicial de la obligación según el documento enunciado es del 22/12/2015, que son los dineros que ahora pretende el demandante mediante la presente acción.

6.- Como consta en la documental aportada en el proceso de Liquidación a la Superintendencia de Sociedades, los dineros objeto del préstamo solicitado por NOI5 S.A.S., al Banco de Bogotá, ingresaron a la contabilidad de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., como un préstamo del Accionista NOI5 S.A.S.

Lo antes descrito, desvirtúa por completo el presunto mandato o labor "encomendada" que aduce el señor Mauricio Gómez que ostentaba. Resulta pertinente señalar que entre el señor MAURICIO GÓMEZ y MAURICIO TORRES SALDARRIAGA existe de tiempo atrás una amistad, pues fue el Representante de GOMTRU S.A.S. (Mauricio Gómez), quien exigió a los demás Socios de BAYCO que MAURCIO TORRES SALDARRIAGA fuese el Representante Legal de ésta para que GOMTRU S.A.S., fuera accionista.

De allí se puede deducir, que de manera hábil estos dos personajes, realizaron ese cruce y reenvió de información para hacer creer lo que no es, sin embargo, pasaron por alto la información que tiempo después le entregarían a la Supersociedades.

7.- *¿cómo pueden los accionistas de Bayco o de una Sociedad cualquiera, decidir que sea otra Sociedad la que asuma una carga crediticia?* Dichas decisiones y actuaciones son de competencia exclusiva de cada órgano societario y ejecutado por sus administradores, sin embargo, según la descripción del togado, fueron nuestros representados quienes decidieron tal cosa, así pues, el apoderado demandante está llamado a demostrar dicha falacia y tremenda contradicción jurídica.

Proposición de Excepciones de Merito

1.- Falta de legitimación jurídica por parte de la activa para impetrar la demanda.

Señor Juez, ni el señor Mauricio Gómez Ordoñez como persona natural, ni la Sociedad Comercial que él representa GOMTRU S.A.S., están facultados jurídicamente para impetrar la presente demanda, toda vez que, fue la Sociedad NOI5 S.A.S., según lo expuesto por el libelista, quien solicitó el crédito ante el Banco de Bogotá, donde la Empresa GOMTRU S.A.S., actuó como codeudor.

En este orden de ideas, quien debería estar impetrando la demanda sería NOI5 S.A.S., en el caso que creyese que los exsocios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., le estuviesen adeudando dinero alguno, sin embargo, como el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA sabe que no es cierto, sino que, a mutuo propio el dinero que NOI5 S.A.S, solicitó al Banco de Bogotá, los allegó a la Sociedad BAYCO a título de préstamo de NOI5 S.A.S., en calidad de accionista, tal y como se había hecho con emolumentos aportados por los otros socios. Dichos dineros quedaron debidamente registrados y consignados en los libros contables y en especial, en la información que el mismo MAURICIO TORRES SALDARRIAGA suscribió para allegar al proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades.

Por estas razones la excepción está llamada a prosperar, ya que no existe prueba alguna que comprometa la responsabilidad de los exsocios de Bayco, pues la única llamada a responder por dicha obligación, era la misma sociedad, que por su precaria liquidez, se vio forzosamente abocada a un proceso liquidatorio.

2.- Inexistencia de la Obligación.

Señor Juez, el mandado que alude la parte actora nunca existió, pues se demostró con la documental allegada al proceso, que el mismo Mauricio Torres Saldarriaga, representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S. (accionista de Bayco S.A.S.) era a su vez representante Legal de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., y fue él quien suscribió; **i)** la solicitud de apertura del proceso de liquidación dirigida a la Superintendencia de Sociedades; **ii)** el documento denominado "Memoria explicativa de las causas que llevaron a

la sociedad a la situación de insolvencia" que data 19 de agosto de 2016; **iii)** la relación de obligaciones en mora mayor a 90 días proveedores y contratistas a corte julio 31 de 2016; **iv)** la relación de obligaciones pendientes por pagar a accionistas y representante legal a 31 de julio de 2016.

De estos documentos que allegamos se puede concluir, que jamás existió un Mandato, y que los dineros que pretende el hoy reclamante realmente corresponden a un PRESTAMO que la Sociedad NOI5 S.A.S., le hizo a la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., esa es la verdad material y la realidad jurídica. Ver folio 113 de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

Dicho esto, la otra gran conclusión es que Mauricio Gómez Ordoñez, representante legal de GOMTRU S.A.S, está desconociendo y desdibujando la realidad Societaria y del proceso de liquidación de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., pues su empresa, también es socia de BAYCO y por ello, conocedor de lo acontecido y de las causas que llevaron a cabo la liquidación de la Sociedad objeto de litigio.

3.- Caducidad de la Acción.

El asunto que nos ataña es sin lugar a dudas una controversia societaria, para ser más exactos, se trata, de la no aceptación por cierto "tardía" de la liquidación de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., donde, debido a su situación de iliquidez, a la Sociedad le fue imposible salir de su funesto estado financiero, donde, además de no poder cumplir con sus compromisos comerciales con clientes y proveedores, no poder pagar las acreencias laborales a sus empleados, también le quedó debiendo a los socios los dinero que a título de préstamo le habían efectuado allegando a las cuentas de la Sociedad.

El artículo 191 del Código de Comercio, establece el plazo de dos (2) meses para impugnar las decisiones de la Asamblea o de la Junta de Socios, tiempo que a todas luces sobrepasa la presentación de esta demanda.

Ahora bien, resumiendo lo ya dicho, la litis no se trata de un "Contrato de Mandato sin Representación" sino de un préstamo que la Sociedad NOI5 S.A.S., libre y voluntariamente le hizo a la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., tal y como constan en los Estados Financieros y en la información que se entregó a la Superintendencia de Sociedad. El Despacho debe tener en cuenta que el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA fungía al mismo tiempo como Representante Legal Suplente de NOI5 S.A.S., y era Gerente de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., siendo claro que era imposible que los otros socios tuvieran injerencia en los registros contables, y menos aún, que él mismo, por favorecer a la Empresa Bayco (donde su Empresa era socia minoritaria con un 5%) desfavoreciera a NOI5 S.A.S., su empresa donde ostente no menos del 50% de la participación accionaria.

Con esto se reitera una vez más, que el dinero que indebidamente pretende reclamar Mauricio Gómez Ordoñez por conducto de su Empresa GOMTRU S.A.S., alegando la existencia de un contrato de mandato, se desdibuja, mengua, y su vez, en aras a la verdad se hace indiscutible e irrefutable que los mismos obedecen a un PRESTAMO que la Empresa NOI5 S.A.S, hizo a BAYCO INTERNACIONAL S.A.S. y no a sus Socios.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez, se sirva en declarar la prosperidad de la presente excepción, ya que, la acción jurídica correcta, era la de haber solicitado dentro de los términos establecidos la impugnación del acta extraordinaria que ordenaba la liquidación de la Empresa o en su defecto, del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la misma.

4.- Compensación.

En muchas oportunidades los socios de la extinta BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., ante los planteamientos efectuados por parte de Mauricio Gómez, propusieron entre ellos la figura de la compensación, ya que, TODOS ABSOLUTAMENTE TODOS LOS SOCIOS PERDIERON DINERO, uno RECORD E CUCINE SRL en calidad de proveedor, BAYCO le quedó debiendo la suma de Mil Ciento Sesenta y Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos ($1.164.079.908) M/cte., y los demás (excluyendo a GOMTRU S.A.S., y NOI5 S.A.S.) la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Millones Trescientos Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos ($2´182.303.544) M/cte.

La suma que se reportó ante la Superintendencia de Sociedades como préstamo a GOMTRU S.A.S., es de Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos ($94´480.000) M/cte., y a NOI5 S.A.S., Novecientos Dieciséis Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos ($916´666.667) M/cte.

Señor Juez, respetuosamente le ruego a usted, que en caso de que no prosperen las excepciones antes expuestas, se sirva declarar y decretar que existió el fenómeno de la compensación, ya que, tal y como se evidencia en los anexos que adjunto a este escrito, TODOS LOS SOCIOS PERDIERON DINERO y las sumas quedaron registradas en la información contable y reportadas a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación. En otras palabras, así como no se les está cobrando las sumas que perdieron los demás socios, ellos, tampoco pretendan cobrar lo que perdieron, cuando en especial el hoy demandante, fue el que menos perdió, dejando además de caducar la acción.

5.- Inexistencia del Mandato.

Señor Juez, el demandante en su escrito petitorio y en los documentos anexos que lo acompañan, no logró demostrar la existencia del presunto Mandato sin Representación, teniendo en todo caso, la carga de probarlo para que el Despacho pudiese declarar la prosperidad de sus pretensiones.

Ahora bien, el eje central de la Litis versa sobre un *"Presunto Mandado Sin Representación"*, el cual, según lo señalado por el propio demandante, éste le fue otorgado por los Accionistas[2] de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., siendo esto el primer gran equivoco de la parte activa, ya que, tratándose de un Mandado otorgado por una Sociedad Comercial, la cual se rige por los Estatutos Sociales, el mismo, es decir, el Mandato, debía cumplir con los mínimos requisitos que la ley Comercial establece para este tipo de actuaciones.

---

[2] i) Javier Wainer, ii) Record E Cucine S.R.L., iii) Gómez Trujillo y Cia. S en C., iv) Unedi Business S.A., v) Eyestar Capital Partners S.A., vi) Karon Cohen Beraun, y vii) NOI 5 S.A.S."

Por otra parte, es jurídicamente imposible que dentro del presenté proceso *EXISTA UN MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, ya que, para el tercero NO ERA OCULTO QUIEN ERA EL MANDANTE, tal y como lo expone y reconoce el mismo Banco de Bogotá en la carta tantas veces citada por el mismo libelista, que data 20 de diciembre de 2016, o en su defecto, pretender decir que la Empresa NOI5 S.A.S, también desconocía el destino de esas sumas de dinero. Sin este elemento, es decir, que para el tercero sea oculto quien es el mandante, se desdibuja y pierde todo asidero las pretensiones de la demanda.*

6.- Actuación propia, discrecional y autónoma del demandante y por ende la responsabilidad del crédito es solo suya.

Nadie puede alegar su Propia culpa o dolo. En el momento en que el señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ suscribió el pagaré en calidad de CODEUDOR, sabía y conocía como hombre de negocios, que en caso de que el obligado principal NOI5 S.A.S., no pagará, él o su representada serían responsables de esa obligación.

Ante su inconformidad por haber salido en calidad de CODEUDOR, y haber tenido que pagar esas sumas de dinero, lo correcto y en estricto derecho es que hubiese impetrado una demanda contra la Sociedad Comercial NOI5 S.A.S., sin embargo, no se observa manifestación o soporte alguno al respecto, simplemente, consideró que, disfrazando la realidad jurídica y material, lograría obtener de los exsocios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., la compensación de su pérdida o mal decisión.

7.- Negocio jurídico adyacente.

El presente proceso no se trata de un "Contrato de Mandato sin Representación" sino de un préstamo que la Sociedad NOI5 S.A.S., libre y voluntariamente le hizo a la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., tal y como constan en los Estados Financieros y en la información que se entregó a la Superintendencia de Sociedad.

Es por esta razón, que la excepción de Negocio Jurídico Adyacente está llamada a prosperar, pues, objetivamente se trata de unos dineros que la Sociedad Comercial Bayco Internacional S.A.S., no puedo devolver o pagar

a sus accionistas, debido a su grave estado de iliquidez que forzó su liquidación.

Este asunto es un problema Societario y el mismo debió resolverse internamente o mediante las acciones legales, entre otras, impugnando el acta extraordinaria que ordenaba la liquidación de la Empresa o en su defecto, el acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la misma.

8.- Incapacidad Jurídica de mis poderdantes para otorgar Mandato de una Sociedad Comercial Legalmente Constituida.

Señor Juez, el señor MAURICIO GÓMEZ señala que los socios de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., le facultaron y encomendaron la gestión de tramitar y obtener un crédito; si esto llegase a ser cierto, es jurídicamente imposible, toda vez que el único que está facultado y puede obligar a la Sociedad por virtud del contrato Societario es el Representante Legal, que para este caso era el señor MAURICIO TORRES SALDARRIAGA.

La única participación que hubiesen podido tener los socios, es que por Acta de Asamblea se hubiese aprobado y facultado a uno de ellos para tal fin, pero eso nunca ocurrió.

9.- Temeridad y Mala Fe.

Señor Juez, salta a la vista que no le asiste a la presente demanda sustento alguno, de orden jurídico o material, sino que se trata de un acto temerario por parte del señor MAURICIO GÓMEZ ORDOÑEZ contra algunos de los exsocios de BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., nótese como discrecional e intencionalmente dejó por fuera del escrito petitorio a algunos de los socios, como si no tuviesen parte en este asunto.

Por otra parte, es importante señalar la MALA FE DEL DEMANDANTE, ya que, CONOCÍA la totalidad de las direcciones físicas, de los correos electrónicos y de los números celulares de los aquí demandados, sin embargo, prefirió mentir en arras a que no fuesen notificados y no pudieran estos ejercer como corresponde su derecho de defensa.

Es claro y salta a la vista la MALA FE DEL DEMANDANTE, pues en la copia del pagaré aportado por la activa, se describen todos y cada uno de los datos de contacto de todos los exsocios de BAYCO INTERNATIONAL, para que, de manera escueta, burlona, se permitiera afirmar que desconocía todos y cada uno de los domicilios de los hoy demandados.

Además, la misma parte actora allegó con el escrito petitorio una serie de correos electrónicos, donde se evidencia que sí conocía las direcciones de correo electrónico.

10.- Excepciones que encuentre sustento en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Señor Juez, a luz de lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, si en el desarrollo de la litis se llegaren a probar los hechos que constituyen una excepción, ruego a usted se sirva en reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

De las Pruebas

1.- Documentales:

1.1.- Ruego al Despacho tener como tales, los aportados por la parte Actora con el escrito petitorio.

1.2.- Carta dirigida a la Superintendencia de Sociedades solicitando la apertura del proceso de liquidación suscrita por el Señor Mauricio Gómez Saldarriaga, en calidad de presidente de la Asamblea de Accionistas. Folio 1 y siguientes de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.3.- Acta No. 10 Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad BAYCO INTERNACIONAL S.A.S., de fecha 21 de junio de 2016. Folio 9 y siguientes de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.4.- Memoria explicativa de las causas que llevaron a la sociedad a la situación de insolvencia, que data 19 de agosto de 2016. Folio 24 y siguientes de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.5.- Relación de Obligaciones Pendientes por Pagar Proveedores y Contratistas julio 31 de 2016. Folio 109 de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.6.- Relación de Obligaciones Pendientes por Pagar Accionistas y Representante Legal julio 31 de 2016. Folio 113 de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades.

1.7.- Consulta de proceso Rama Judicial, radicado 11001310304320170049500.

2.- Interrogatorio de Parte:
Sírvase señor Juez, en señalar fecha y hora para que el Representante Legal de la Sociedad Comercial titular de la Empresa GOMTRU S.A.S., con domicilio en la Calle 85 No. 11 – 64, identificada tributariamente con el NIT 860.524.059-3 absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle de manera directa o en sobre cerrado, con el fin de demostrar los hechos y sustentos de las excepciones propuestas.

3.- De Oficio:
Sírvase señor Juez, en oficiar a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara (Superintendente), con que propósito que se remitan a su honorable Despacho, copia de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente obrantes en el trámite de liquidación de la Empresa BAYCO INTERNACIONAL S.A.S.

Notificaciones

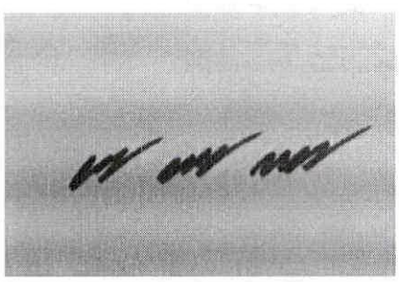
Al señor **JAVIER GUSTAVO WAINER**, se puede notificar en el 20385 Biscayne Blvd Aventura FL 33180 en la ciudad de Miami (Estado de la Florida) Estado Unidos de Norte América. Correo electrónico jwainer@miacucina.com

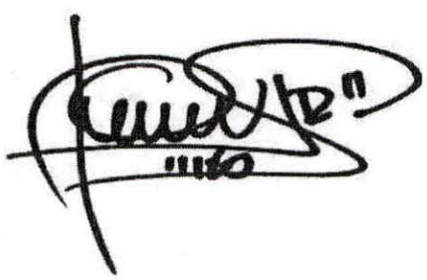
A la Representante Legal de la Empresa **Record E´Cucine SRL** señora **ILENIA CARRARO** en la Sede Legal Corporativa ubicada en Pramaggiore (VE) Vía Pacinotti 54 CAP 30020 (Italia), con número Rea VE 368367 y Codice Fiscale 04133900276. Correo electrónico recordecucinesrl@pec.it

Al apoderado Principal **Walther Nixón Cruz Correa,** en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 5 No. 15 – 11 Oficina 1001 en la ciudad de Bogotá. Teléfono celular 3214270541. Dirección electrónica para notificaciones temisltda@hotmail.com

Al apoderado Suplente **Marco Antonio Prieto Bustamante**, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 5 No. 15 – 11 Oficina 1001 en la ciudad de Bogotá. Teléfono celular 3008043301. Dirección electrónica para notificaciones marcojuridico.pietro@gmail.com

De usted;





Walther Nixón Cruz Corea.
C. C. 9´533.359 de Sogamoso.
T. P. 71.593 C S. de la J.

Marco Antonio Prieto Bustamante.
C. C. 79´980.656 de Bogotá.
T. P. 186.439 C. S. de la J.

AL DESPACHO
Contestacion demanda
FECHA
SECRETARIO
(3)

Despacho
179

Solicitud de nombramiento de curadores ad litem- Proceso 11001310301020190078000 - Gomtru SAS c./ Javier Wainer y otros

Alberto.Zuleta@hklaw.com <Alberto.Zuleta@hklaw.com>

Mar 03/11/2020 18:25

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Carolina.Lopez@hklaw.com <Carolina.Lopez@hklaw.com>

3 archivos adjuntos (240 KB)
292 - RECORD E CUCINE S.R.L. - SANTI - VENECIA.pdf; GOMTRU TYBA.pdf; 20 11 03 Solicitud nombramiento de curadores ad litem y tener por notificada.pdf;

Señor
JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Clase de Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Radicado:	11001310301020190078000
Demandante:	Gomtru S.A.S.
Demandado:	Javier Wainer, Record E Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners S.A. y Karol Cohen Beraun
Asunto:	Nombramiento curadores *ad litem*

Alberto Zuleta Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado especial de la sociedad *Gomtru S.A.S.* identificada con el NIT 860.524.059-3, por medio del presente escrito solicito respetuosamente al Despacho que proceda al nombramiento de curadores *ad litem* a los siguientes demandados: (i) ***Eyestar Capital Partners S.A*** y (ii) ***Karol Cohen Beraun***. Según consta en el certificado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, su emplazamiento fue registrado en esta base de datos el pasado 18 de abril y a la fecha ninguna de estas partes se ha hecho presente en el proceso.

Por otra parte, según lo ordenado en el Auto de fecha 13 de enero de 2020, adjunto copia de la constancia de entrega por correo certificado de la notificación por aviso (Artículo 292 C.G.P.) en la dirección de notificaciones *Record E Cucine S.R.L.* y recibida por el señor *S. Gobbo* el día 12 de octubre de 2020. Así las cosas, solicito que se proceda a tenerla por notificada.

Atentamente,

ALBERTO ZULETA LONDOÑO
C.C. No. 80.419.425 de Bogotá
T. P. No. 78.181 del Consejo Superior de la Judicatura

Alberto Zuleta | **Holland & Knight**
Socio
Holland & Knight Colombia S.A.S.
Carrera 7 # 71-21, Torre A Piso 8 | Bogotá, D.C. 110231
Phone +57.1.745.5790 | Fax +57.1.541.5417
alberto.zuleta@hklaw.com | www.hklaw.com

Add to address book | View professional biography

COVID-19

La oficina de Bogotá de Holland & Knight se acogió a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional dirigidas a controlar la progresión del COVID-19, por lo que todo el personal de la oficina está trabajando de manera remota desde el lunes 16 de marzo y hasta nuevo aviso. Todas las reuniones presenciales han sido canceladas y se han reemplazado por teleconferencias, evitando así los desplazamientos y el contacto personal. Nuestros abogados podrán ser contactados telefónicamente o vía correo electrónico ante cualquier consulta que se requiera. Holland & Knight cuenta con toda la tecnología necesaria para seguir operando y prestando un servicio de primer nivel a sus clientes. Agradecemos su comprensión y cooperación y ofrecemos disculpas por cualquier molestia.

Holland & Knight's Bogotá office adhered to the measures taken by the National Government to control the progression of COVID-19; as a result, all our employees are working remotely since Monday, March 16, 2020, until further notice. All face-to-face meetings have been canceled and replaced with teleconferences to avoid travel and personal contact. Our lawyers may be contacted by phone or email for any consultation required. Holland & Knight attorneys are fully equipped and trained for telework, using all the necessary technologies to continue to provide first-class and highly responsive service to our clients. We appreciate your understanding and cooperation and we apologize for any inconvenience.

NOTE: This e-mail is from a law firm, Holland & Knight Colombia S.A.S. ("H&K"), and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it is addressed. If you believe you received this e-mail in error, please notify the sender immediately, delete the e-mail from your computer and do not copy or disclose it to anyone else. If you are not an existing client of H&K, do not construe anything in this e-mail to make you a client unless it contains a specific statement to that effect and do not disclose anything to H&K in reply that you expect it to hold in confidence. If you properly received this e-mail as a client, co-counsel or retained expert of H&K, you should maintain its contents in confidence in order to preserve the attorney-client or work product privilege that may be available to protect confidentiality.

180

Señor
JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Clase de Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Radicado:	11001310301020190078000
Demandante:	Gomtru S.A.S.
Demandado:	Javier Wainer, Record E Cucine S.R.L., Eyestar Capital Partners S.A. y Karol Cohen Beraun
Asunto:	Nombramiento curadores *ad litem*

Alberto Zuleta Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado especial de la sociedad *Gomtru S.A.S.* identificada con el NIT 860.524.059-3, por medio del presente escrito solicito respetuosamente al Despacho que proceda al nombramiento de curadores *ad litem* a los siguientes demandados: (i) ***Eyestar Capital Partners S.A*** y (ii) ***Karol Cohen Beraun***. Según consta en el certificado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, su emplazamiento fue registrado en esta base de datos el pasado 18 de abril y a la fecha ninguna de estas partes se ha hecho presente en el proceso.

Por otra parte, según lo ordenado en el Auto de fecha 13 de enero de 2020, adjunto copia de la constancia de entrega por correo certificado de la notificación por aviso (Artículo 292 C.G.P.) en la dirección de notificaciones *Record E Cucine S.R.L.* y recibida por el señor *S. Gobbo* el día 12 de octubre de 2020. Así las cosas, solicito que se proceda a tenerla por notificada.

Atentamente,

ALBERTO ZULETA LONDOÑO
C.C. No. 80.419.425 de Bogotá
T. P. No. 78.181 del Consejo Superior de la Judicatura

Información del Proceso.

Código Proceso

11001310301020190078000

Tipo Proceso

DECLARATIVOS C.G.P

Clase Proceso

VERBAL

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

BOGOTA

Ciudad

BOGOTA, D.C. 11001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRI

Distrito\Circuito

MUNICIPALES BOGOTA D.C - BOGOTA

Número Despacho

010

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0 BC

Dirección

Teléfono

Celular

44

Correo Electrónico Externo

Fecha Publicación

19/03/2020

Fecha Providencia

29/11/2019

Fecha Finalización

4/12/2019

Tipo Decisión

ADMITE

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	80.419.425	ALBERTO ZULETA LONDOÑO	19-03-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	4.444.457.481	EYESTAR CAPITAL PARTNERS SA	18-04-2020
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	8.605.240.593	GOMTRU SAS	19-03-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	20355645N	JAVIER WAINER	18-04-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	E13844657	KARON COHEN BERAUN	18-04-2020
TERCERO VINCULADO	NO	79.145.400	MAURICIO GOMEZ ORDOÑEZ	18-04-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	368.367	RECORD E CUCINE SRL	18-04-2020

Regresar

© 2020 - RED INTEGRADA PARA L ESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN L A

RESOLUCION 0636 Abril 17 de 2015
NIT 900.310.856-2
Carrera 80A No 64C - 96
www.prontoenvios.com.co

GUIA No 3289724992
NOTIFICACION POR AVISO
292 C.G.P

CERTIFICA

Que el dia 08/10/2020 esta oficina recepciono y despacho un sobre que dice contener notificacion con la siguiente informacion:

JUZGADO	JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DIRECCION JUZGADO	CARRERA 9 NRO 11 45 PISO 4 COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
CIUDAD	BOGOTA D.C.
NOTIFICADO	RECORD E CUCINE S.R.L.
DESTINATARIO	RECORD E CUCINE S.R.L.
DIRECCION DE NOTIFICACION	**PRAMAGGIORE (VE) VIA PACINOTTI 54 CAP 30020**
RADICADO	2019 780
NATURALEZA	VERBAL
DEMANDADO	RECORD E CUCINE S.R.L.
DEMANDANTE	GOMTRU SAS
FECHA DE ENTREGA	12 DE OCTUBRE DEL 2020
OBSERVACIONES :	**Se entregó el día 12 de OCTUBRE del año 2020 en la dirección indicada por el remitente recibió GOBBO SABINA. Pronto envíos certifican que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35**

La correspondencia se pudo entregar: **SI**

Para constancia se firma en Bogota a los 14 dias del mes de OCTUBRE de 2020

Envío entregado - Firmado por:
GOBBO SABINA
12. Octubre 2020 14:38 Horal local | PRAMAGGIORE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

186

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 11 FEB. 2021

Radicación n. º 110013103010-2019-00780-00

Se reconoce personería al abogado Walther Nixón Cruz Correa como apoderado de Javier Gustavo Wainer y Record E´Cucine SRL, quien oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito, a las cuales se les dará trámite una vez notificados todos los demandados.

Se designa como curador ad litem de los demandados restantes al abogado SONIA SILVA DUARTE. **Comuníquesele** esta decisión para que proceda a notificarse dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 010 hoy 12 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

92

QUIROGA ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA:	**2020-0072**
PROCESO:	**DECLARATIVO VERBAL**
DEMANDANTE:	**LUIS FERNANDO VARGAS AVILA**
DEMANDADOS:	**JAIRO ALBERTO BLANCO, AMPARO BULLA Y GEORGINA ORJUELA DE RAMIREZ**

ASUNTO: **ALLEGA NOTIFICACIÓN POR AVISO**

PEDRO QUIROGA BENAVIDES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente me permito allegar a su despacho los siguientes documentos que dan cuenta de la práctica de la notificación por aviso de la que consagra el artículo 292 del C.G.P., así:

1. Certificación y guía de envío No. 700043190914 de la empresa de correo **INTERRAPIDISIMO** en la que consta que el demandado **JAIRO ALBERTO BLANCO** recibió el aviso en la correspondiente dirección, el día 10 de octubre de 2020.

2. Certificación y guía de envío No. 700043191204 de la empresa de correo **INTERRAPIDISIMO** en la que consta que la demandada **AMPARO BULLA** recibió el aviso en la correspondiente dirección, el día 10 de octubre de 2020.

3. Certificación y guía de envío No. 700043191447 de la empresa de correo **INTERRAPIDISIMO** en la que consta que el demandado **JAIRO ALBERTO BLANCO** recibió el aviso correspondiente a la demandada **GEORGINA ORJUELA DE RAMIREZ** en la correspondiente dirección, el día 10 de octubre de 2020.

De acuerdo con los documentos aportados y de conformidad con el artículo 292 de C.G.P., es dable concluir que los demandados **JAIRO ALBERTO BLANCO, AMPARO BULLA Y GEORGINA ORJUELA DE RAMIREZ** se encuentran debidamente notificados dentro del presente proceso.

QUIROGA ABOGADOS

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., me permito solicitar fecha de audiencia y proferir sentencia a favor de **LUIS FERNANDO VARGAS AVILA** teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso judicial, y no contestó ni presentó excepciones dentro del término de Ley. Así pues, las pruebas a tener en cuenta son las documentales que se encuentran debidamente aportados al proceso.

Sin otro particular, solicito a su Señoría proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. 1.022.335.744 de Bogotá
T.P. 197.573 del C.S.J.

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

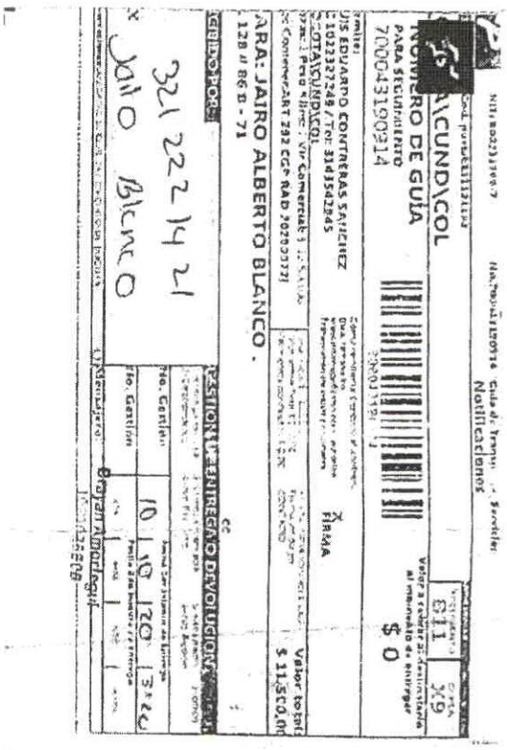
Número de Envío 700043190914	Fecha y Hora de Admisión 09/10/2020 12:06:41
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener ART 292 CGP RAD 20200072	
Observaciones JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
Centro Servicio Origen 2436 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 5 # 16 - 31	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUIS EDUARDO CONTRERAS SANCHEZ	Identificación 1022327249
Dirección KR 97 C # 72 SUR - 51 CS 37 BOSA RECREO	Teléfono 3143542945

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JAIRO ALBERTO BLANCO .	Identificación
Dirección CL 128 # 86 B - 71	Teléfono 0



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JAIRO BLANCO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 10/10/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Lady Karime Martinez Coronado	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 10/10/2020 21:57:47
Guia Certificación 3000207749977	Código Pin de Certificación fd957def-8080-1b1d-9c1d-74ddd7417551

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Calle 12 con Cra 9 A
EDIFICIO VIRREY CENTRAL
PISO CUARTO (4)

NOTIFICACION POR AVISO

Señor
JAIRO ALBERTO BLANCO
Calle 128 No. 86B – 71 de Bogotá

No. De radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
2020-0072	DECLARATIVO VERBAL	19 DE FEBRERO DE 2020

DEMANDANTE:

LUIS FERNANDO VARGAS AVILA

DEMANDADO:

JAIRO ALBERTO BLANCO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el **19 DE FEBRERO DE 2020,** donde se profirió auto admisorio de la demanda.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el DIA hábil siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso donde se surte la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días hábiles para retirarlas de este despacho judicial en un horario de lunes a viernes de 09:00 a.m. hasta las 03:00 p.m., vencidos los cuales comenzaran a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de esta última cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días para proponer excepciones y contestar la demanda.

Tenga en cuenta que el horario de atención a público en los juzgados Civiles de Bogotá de acuerdo con las directrices contenidas en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, será de 09:00 a.m. hasta las 03:00 p.m. previa solicitud de cita.

Así mismo, informo que el correo electrónico del Juzgado en el cual se tramita el proceso es cctc10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co al cual podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Atentamente,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. 1.022.335.744 de Bogotá
T.P. 197.573 del C.S.J.

EXPEDITIVO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
09 OCT 2020
LICENCIA 1180
MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

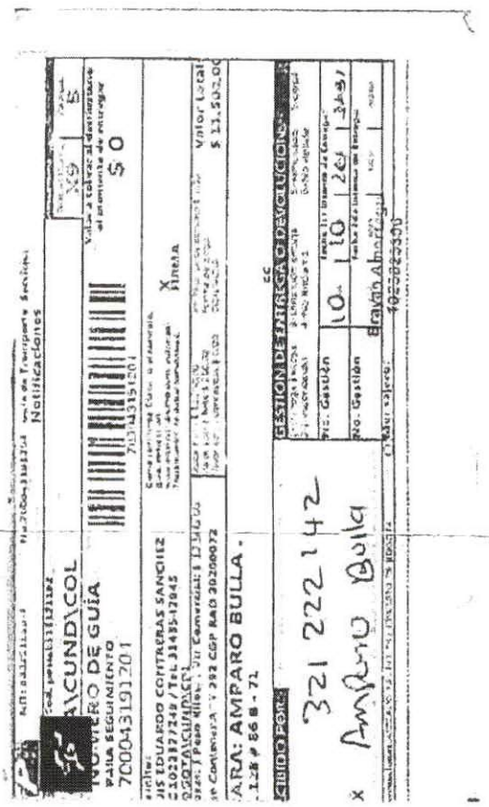
Número de Envio 700043191204	Fecha y Hora de Admisión 09/10/2020 12:10:36
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener ART 292 CGP RAD 20200072	
Observaciones JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
Centro Servicio Origen 2436 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 5 # 16 - 31	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUIS EDUARDO CONTRERAS SANCHEZ	Identificación 1022327249
Dirección KR 97 C # 72 SUR - 51 CS 37 BOSA RECREO	Teléfono 3143542945

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) AMPARO BULLA .	Identificación
Dirección CL 128 # 86 B - 71	Teléfono 0



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) AMPARO VULLA	
Identificación 321222142	Fecha de Entrega 10/10/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Lady Karime Martinez Coronado	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 10/10/2020 01:57:35
Guia Certificación 3000207749897	Código PIN de Certificación 49368638-1a03-4cae-b05a-474b6b0b8d52

NOTIFICACIÓN JUDICIAL

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guia es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envio. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Calle 12 con Cra 9 A
EDIFICIO VIRREY CENTRAL
PISO CUARTO (4)

NOTIFICACION POR AVISO

Señora
AMPARO BULLA
Calle 128 No. 86B – 71 de Bogotá

No. De radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
2020-0072	DECLARATIVO VERBAL	19 DE FEBRERO DE 2020

DEMANDANTE:

LUIS FERNANDO VARGAS AVILA

DEMANDADO:

AMPARO BULLA

DESPACHO
COPIA FIEL TOMADA CON ORIGINAL
09 OCT 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el **19 DE FEBRERO DE 2020**, donde se profirió auto admisorio de la demanda.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el DIA hábil siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso donde se surte la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días hábiles para retirarlas de este despacho judicial en un horario de lunes a viernes de 09:00 a.m. hasta las 03:00 p.m., vencidos los cuales comenzaran a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de esta última cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días para proponer excepciones y contestar la demanda.

Tenga en cuenta que el horario de atención a público en los juzgados Civiles de Bogotá de acuerdo con las directrices contenidas en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, será de 09:00 a.m. hasta las 03:00 p.m. previa solicitud de cita.

Así mismo, informo que el correo electrónico del Juzgado en el cual se tramita el proceso es cctat10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co al cual podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Atentamente,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. 1.022.335.744 de Bogotá
T.P. 197.573 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes caracteristicas:

DATOS DEL ENVÍO

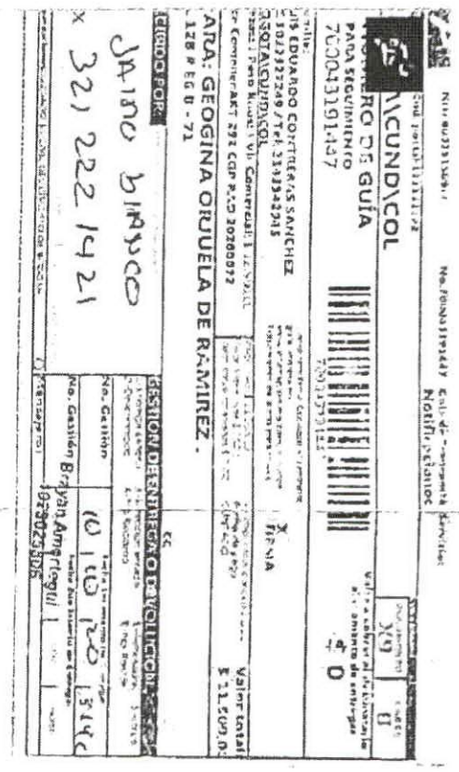
Número de Envío 700043191447	Fecha y Hora de Admisión 09/10/2020 12:13:58
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener ART 292 CGP RAD 20200072	
Observaciones JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
Centro Servicio Origen 2436 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 5 # 16 - 31	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUIS EDUARDO CONTRERAS SANCHEZ	Identificación 1022327249
Dirección KR 97 C # 72 SUR - 51 CS 37 BOSA RECREO	Teléfono 3143542945

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) GEOGINA ORJUELA DE RAMIREZ .	Identificación
Dirección CL 128 # 86 B - 71	Teléfono 0



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JAIRO BLANCO	
Identificación 3212221421	Fecha de Entrega 10/10/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Lady Karime Martinez Coronado	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 10/10/2020 21:57:42
Guia Certificación 3000207749932	Código PIN de Certificación 02894967-7af0-4bfc-81e3-ee0285d2f4dd

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX. 560 5000 Cel: 323 2554455

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Calle 12 con Cra 9 A
EDIFICIO VIRREY CENTRAL
PISO CUARTO (4)

NOTIFICACION POR AVISO

Señora
GEORGINA ORJUELA DE RAMIREZ
Calle 128 No. 86B – 71 de Bogotá

No. De radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
2020-0072	DECLARATIVO VERBAL	19 DE FEBRERO DE 2020

DEMANDANTE:

LUIS FERNANDO VARGAS AVILA

DEMANDADO:

GEORGINA ORJUELA DE RAMIREZ

DESPACHO
COPIA CONFORME CON ORIGINAL
09 OCT 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el **19 DE FEBRERO DE 2020,** donde se profirió auto admisorio de la demanda.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el DIA hábil siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso donde se surte la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días hábiles para retirarlas de este despacho judicial en un horario de lunes a viernes de 09:00 a.m. hasta las 03:00 p.m., vencidos los cuales comenzaran a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de esta última cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días para proponer excepciones y contestar la demanda.

Tenga en cuenta que el horario de atención a público en los juzgados Civiles de Bogotá de acuerdo con las directrices contenidas en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, será de 09:00 a.m. hasta las 03:00 p.m. previa solicitud de cita.

Así mismo, informo que el correo electrónico del Juzgado en el cual se tramita el proceso es cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co al cual podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Atentamente,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. 1.022.335.744 de Bogotá
T.P. 197.573 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

letra

100

Fwd: 2020-072 LUIS FERNANDO VARGAS Vs JAIRO BLANCO Y OTROS

Pedro Quiroga Benavides <pquiroga@quirogaabogados.co>

Lun 09/11/2020 15:40

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Luis Eduardo Contreras Sanchez <lcontreras@quirogaabogados.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

2020-072 ALLEGA 292 POSITIVO.pdf;

REFERENCIA:2020-072
PROCESO:DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE:LUIS FERNANDO VARGAS
DEMANDADO: JAIRO BLANCO Y OTROS
ASUNTO:ALLEGA 292 POSITIVO

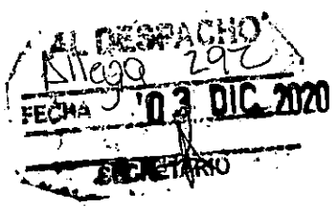
Buenas tardes,

Allego notificación y solicitud

Cordialmente,

Pedro Quiroga Benavides
Abogado

(+57 1) 350 5716 | (+57) 315 2934835
pquiroga@quirogaabogados.co
www.quirogaabogados.co
Carrera 4 N° 19 – 78 Of. 702 Edificio Las Vegas, Bogotá, Colombia


AL DESPACHO
Allego 292
FECHA 03 DIC 2020
SECRETARIO

101

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

RAD. 11001310301020200007200

Téngase en cuenta que la totalidad de los demandados se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, quienes en el término de traslado guardaron silencio.

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 25 del mes de MAYO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.**

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 12 FEB. 2021
Notificado por anotación en ESTADO No 010 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

55

54

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C

Bogotá D.C., 05 MAR 2020

REF: 2020 - 0081
Restitución de bien arrendado

Por estar reunidos los requisitos legales se dispone:

1. Admitir a trámite la anterior demanda.
2. La parte actora notificará a la demandada a la mayor brevedad posible en la forma que legalmente corresponda.
3. Una vez notificada la parte demandada se le correrá el traslado de la demanda por el término legal para que haga uso de sus derechos de contradicción y defensa si así lo considera.
4. La parte demandada no serán oída en el proceso hasta que acredite el pago de los cánones que se dicen adeudados en la demanda.
5. Se reconoce a NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado de la entidad pretensora.

NOTIFÍQUESE

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 06 DE Marzo DE 2020
EL SECRETARIO

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA NIT 830142625-2
JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ C.C. 19735580

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, e identificado con la cedula de ciudadanía No 80.765.430 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 169.170 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial a favor de **ALIANZA SGP SAS**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con el Nit.900.948.121 – 7, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA,** identificada con la cedula de ciudadanía **No 43865478 de Medellín,** quien a su vez actúa en calidad de apoderado especial a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 890.9039.938 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y representada legalmente por **JORGE IVAN OTALVARO TOBON** Mayor de edad e identificado con cedula de Ciudadanía **98.563.336** expedida en la ciudad de Medellín y domiciliado en esta misma ciudad; según escritura pública **1729 del 18 de Mayo del 2016 autorizada en la Notaría 20 de Medellín,** ante usted señor Juez con el debido respeto manifiesto que me permito formular ante su despacho la presente **DEMANDA DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la entidad **INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA** identificada con numero de Nit 830142625-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y su representante legal **JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19735580 domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual formulo los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO. El demandante en calidad de arrendador y el demandado como arrendatario celebraron contrato de Leasing Habitacional NO. 167848 el día 06 de Agosto del 2014, sobre el mueble identificado con la siguiente descripción:

- **(1) Maquina Circular para Tejido de Punto, Marca Fukuhara, Modelo MXC-E3.2RE,32",Galga 28, 102 Alimentadores, Serie No. 1412281.**

SEGUNDO. Dentro de la celebración del contrato de Leasing Habitacional se estipuló como canon de arrendamiento la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($3.126.064.C) el cual debe ser pagado por el arrendatario en forma anticipada dentro del primer día de cada mes.

TERCERO. La obligación descrita en el hecho anterior no ha sido cumplida a cabalidad por el demandado desde el mes de 02 de Noviembre del 2019, razón por la cual ha venido siendo requerida por la arrendadora para que haga entrega

del inmueble en vista de la persistencia en el incumplimiento del pago en las fechas estipuladas.

PRETENSIONES

PRIMERA. Se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de esta demanda por el incumplimiento en que ha incurrido el arrendatario en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

SEGUNDA. Se condene al demandado a restituir a la demandante el local comercial mencionado en el hecho primero.

TERCERA. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante.

CUARTA. Se condene en costas al demandado en la oportunidad procesal pertinente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Original del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 167848, suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, JAIRO LEONARDO JIMENEZ FERREIRA
- Poder con que actúo otorgado por la Doctora Maribel Torres, en su calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A.
- Anexo iniciación de plazo.
- Escritura 1729 en al que se especifica la Facultad de ALIANZA SGP, para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, 2000 del Código Civil; arts. 337, 408 numeral 9° y 424 del Código de Procedimiento Civil y ley 820 de 2003.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de la demandada es usted competente para conocer de esta demanda.

El valor total de los cánones adeudados es de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS ($18.135.027), sumando el valor de la cláusula penal, razón por la que este proceso es de MÍNIMA CUANTIA.

TRAMITE

Para la solución de esta clase de controversias, según dispone el C. de P.C en su Libro III, Titulo XXII, en el artículo 408-9, debe dársele el trámite de un proceso abreviado.

ANEXOS

Poder a mi favor
Copias de la demanda para el archivo del juzgado, y para el traslado a la parte demandada.
Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la entidad **ALIANZA SGP SAS y su representante legal**, en la dirección Carrera 48 B No 15 sur- 35 de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico **ABOGADOBOGOTA5@ALIANZASGP.COM.CO**

A la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. **y su representante legal**, en la dirección Carrera 43 A No 1 A Sur - 143 local 105 de la ciudad de Medellín o en la dirección electrónica **AMGDUQUE@BANCOLOMBIA.COM.CO.**

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la CALLE 12b No 8 – 23 OF 502 de esta ciudad y en el correo electrónico **CYMCASAS@GMAIL.COM**

El demandado **INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA Y JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ** en la Avenidad Caracas No. 12 – 44 sur en la ciudad de Bogotá D.C. y a través del correo electrónico INGCONT08@GMAIL.COM.

Cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C N°. 80.765.430 de Bogotá
T.P. N°. 169.170 del C. S de la J

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

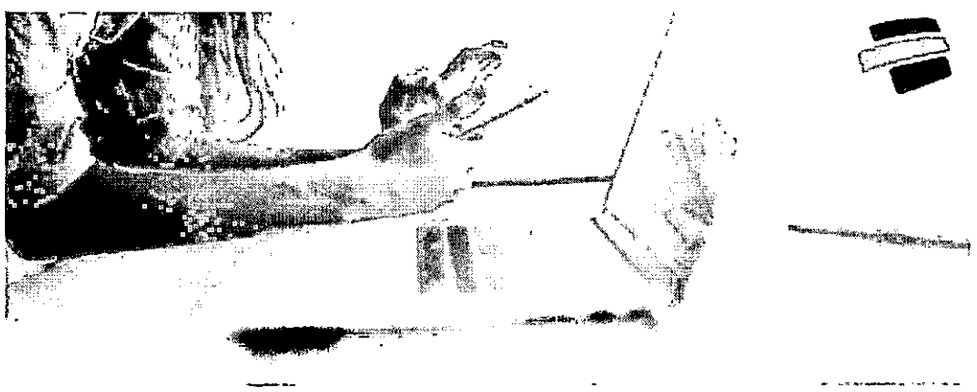
Id Mensaje	6298
Emisor	mauriciocasas@cymabogado.com (**comunicado@documentosgrupobancolombia.com**)
Destinatario	ingcont08@gmail.com - Industrias Gomez Hermanos LTDA
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2020-10-14 14:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/10/14 14:19:04	**Tiempo de firmado:** Oct 14 19:19:03 2020 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/10/14 14:30:19	Oct 14 14:19:06 cl-t205-282cl postfix/smtp [9541]: D6E681248506: to=<ingcont08@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.27]:25, delay=2.9, delays=0.12/0/1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1602703146 125si121789pfx.114 - gsmtp)

Contenido del Mensaje
Notificación Personal

NOTIFICACIÓN PERSONAL



Industrias Gomez Hermanos LTDA
830142625

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Industrias Gomez Hermanos LTDA

Radicado: 2020-081

Naturaleza del proceso: Restitucion de bien inmueble arrendado

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 05/03/2020, mediante la cual se admitió demanda en su contra,

proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado 10 Civil del Circuito, ubicado en Bogota Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 4, y correo electrónico ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envio del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158.**

Atentamente,

Nelson Mauricio Casas Pineda
T.P. 169.170
Apoderado parte demandante

Bancolombia

VIGILADO

Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a correosospechoso@bancolombia.com.co.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:
Bogotá **+57 (1) 343 00 00** Medellín **+57 (4) 510 90 00** Cali **+57 (2) 554 05 05**
Barranquilla **+57 (5) 361 88 88** Bucaramanga **+57 (7) 697 25 25** Cartagena **+57 (5) 693 44 00**
Pereira **+57 (6) 340 12 13**, Resto del país **018000912345**
Sede principal Cra. 48 Nro. 26-85 Torre Norte
Medellín Colombia

Adjuntos

20-081_Auto_admite_demanda_Industrias_Gomez_.pdf
anexos_ingenierias_Gomez_ltda_compressed.pdf
demanda_industria_Gomez_hermanos_ltda_compressed.pdf

Descargas

--

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

INFORMACION EMPRESARIAL PUBLICO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 320000433000001

14 DE ENERO DE 2020 HORA 11:45:01

8320000433 PÁGINA: 1 DE 2

* *

***

2757 2012/12/28 NOTARIA 4 2013/02/04 01702987
3574 2015/11/04 NOTARIA 17 2015/11/10 02024861

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 20 DE ABRIL DE 2044

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA TENDRA POR OBJETO SOCIAL LA PRODUCCION COMERCIALIZACION DE TODO TIPO DE INSUMOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL AREA TEXTIL Y LA CONFECCIONES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ESTABLECER TALLERES Y FABRICAS DE TEXTILES Y CONFECCIONES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE INSUMOS. PRODUCTOS TEXTILES Y CONFECCIONES, DISEÑAR Y PATENTAR MODELOS Y MARCAS, CREAR O PARTICIPAR ACCIONARIAMENTE EN EMPRESAS O ENTIDADES CON SU OBJETO SOCIAL SIMILAR O AFIN AL DE LA SOCIEDAD, IMPORTAR O EXPORTAR TODO TIPO DE BIENES DE CAPITAL, INSUMOS Y PRODUCTOS DEL AREA TEXTIL Y LAS CONFECCIONES, ESTABLECER REPRESENTACIONES EN EL EXTERIOR, ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO O COMODATO, RECIBIR DINEROS EN MUTUO, DAR GARANTIAS EN CASO : GIRAR ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TITULOS VALORES ; HACERSE PARTE EN PROCESOS Y CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES, REPRESENTAR EMPRESAS O ENTIDADES EXTRANJERAS Y NACIONALES QUE REALICEN ACTIVIDADES AFINES CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIETAD ; EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
1410 (CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
1312 (TEJEDURIA DE PRODUCTOS TEXTILES)
OTRAS ACTIVIDADES:
4641 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $1,500,000,000.00 DIVIDIDO EN 30,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $50,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)
GOMEZ DE PRADA BIANCA NELLY — C.C. 000000041442554
NO. CUOTAS: 15,000.00 — VALOR: $750,000,000.00
GOMEZ GOMEZ JORGE ELIECER — C.C. 000000019375860
NO. CUOTAS: 15,000.00 — VALOR: $750,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 30,000.00 — VALOR: $1,500,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LOS SOCIOS DELEGAN LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD EN UN GERENTE, LA SOCIEDAD TENDRA UN PRIMER SUPLENTE, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE. ASI MISMO TENDRA UN SEGUNDO SUPLENTE EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRIMER SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001231 DE NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE ABRIL DE 2004, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00929527 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE — IDENTIFICACION

GERENTE
GOMEZ GOMEZ JORGE ELIECER C.C. 000000019275580
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
GOMEZ GOMEZ FERNANDO ANTONIO C.C. 000000019482814
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
GOMEZ DE PRADA BLANCA NELLY C.C. 000000041442554

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE SERÁ EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL. DEBERÁ PRESENTAR TAMBIÉN A LA JUNTA DE SOCIOS CON UNA ANTICIPACIÓN NO INFERIOR DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIO A LA FINALIZACION DE CADA EJERCICIO SOCIAL EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO SOCIAL. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR CONTRATOS POR CUANTÍAS ILIMITADAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 21 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01780811 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL
CAMACEO PEREZ LISANDRO C.C. 000000079520889

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE JUNIO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

62

NIT. 830.142.625

Radicado: 20140011034S
Fecha: 2014/06/06 4:50 PM
Tpo: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
LUIS FELIPE MOLINA BELLO

Nit. 860.059.294-3

Grupo Bancolombia

Grupo Bancolombia

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 167848

PARTE II DATOS GENERALES

DATOS LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Representante	MARTHA PAT[redacted]
Documento de identidad	52.770.124
Calidad	APODERADO([redacted]

DATOS LOCATARIO(S).

Denominación	INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA
Escritura de constitución	1331 de Abril 20 de 2004 de la Notaría de BOGOTA
Representante	GOMEZ [redacted] GOMEZ, JORGE ELIECER
Calidad	REPRESENTANTE LEGAL
Documento de identidad	19.375.580
Autorización	NO REQUIERE

BIENES Y PROVEEDORES

[redacted]

Descripción del activo (1) MÁQUINA REGULAR PARA TEJIDO DE PUNTO, MARCA FUK, PARA MODELO MXC-E3.2RE/82", GALGA 28, 102 ALIMENTADORES, S/[redacted]

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: $142[redacted]

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultante de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipos, el cual se ajustará e indicará en el anexo de iniciación del plazo.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de los anticipos DTF T.A. + 9,50 puntos.
Periodicidad para la determinación de la tasa de los Anticipos: Trimestral . La DTF T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa

Tasa para el contrato DTF T.A. + 9,50 puntos.

La tasa anteriormente indicada será expresada en términos Efectivos Anual para efectos del cálculo del Canon, en el anexo de iniciación del plazo.

Grupo Bancolombia

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 167848

Tasa Básica de Referencia: DTF T.A.

Modalidad	:	Vencida
Plazo del contrato	:	[redacted]
Periodicidad de pago		
Periodo de gracia		
Periodicidad para la determinación de la tas		
la correspondiente a la de la semana de dete		

En el anexo de iniciación del plazo se indicará la [redacted] de pago del primer canon y la fecha para la primera determinación de la tasa, que en adelante se contará a partir de la misma periodicidad inicialmente señalada.

Canon Inicial : 0.00

DE LA OPCIÓN DE COMPRA

Fecha de Pago: El día del vencimiento del plazo
Porcentaje de la Opción : 1
Valor : Será indicado en el anexo de iniciación del plazo

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de trámites de importación, construcción o legalización de la propiedad el valor de la opción de compra se indicará en el anexo de iniciación del plazo.

DE LOS SEGUROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Compañía de Seguros:

Será la indicada en el Anexo de Iniciación del Plazo

Ramo de Seguros y Coberturas o Amparos:

Será(n) únicamente el(los) indicado(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo

Tipo de Seguro por Ramo:

Será(n) el(los) indicado(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo

* Producto de Leasing Financiero y Arrendamiento ofrecido por Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento

Grupo Bancolombia

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 167848

Valor Asegurado:
Será el indicado en el Anexo de Iniciación del Plazo

PARAGRAFO ADICIONAL, PARTE I: CONDICIONES [illegible]
ANTICIPOS.

En el evento que el contrato de leasing ter[illegible] importación, construcción o legalización [illegible] BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINA[illegible] el (los) documento(s), en los que consten las [illegible] con el (los) proveedor(es) a EL LOCATARIO.

EL LOCATARIO, acepta desde la firma del presente contrato la cesión, transferencia o endoso de (el) (los) documento(s), que para el efecto realiza a LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Firma
LEASING BANCOLOMBIA S.A.
8.600.592.943
MARTHA PATRICIA AVILA
C.C. 52.770.124
APODERADO(A) ESPECIAL

Firma
INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA
8.301.426.253
JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ
C.C. 19.375.580
REPRESENTANTE LEGAL

FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO 04 de Agosto de 2014

Leasing Bancolombia
Compañía de Financiamiento
Nit. 860.059.294-3

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

Entre los suscritos, **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representada en este contrato por la persona indicada en la Parte II Datos Generales, sociedad anónima, quien en lo sucesivo, para efectos de este contrato y para todos los demás que con él se relacionen se denominará **"LA COMPAÑÍA"** y **"EL LOCATARIO"**, señalado en la Parte II Datos Generales, se ha celebrado un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing con opción de compra, en adelante **"ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING"**, que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales:

PARTE I: CONDICIONES GENERALES

1. ANTECEDENTES.

A. **EL LOCATARIO** manifestó a **LA COMPAÑÍA** su voluntad de celebrar un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing en los siguientes términos:

i) sobre el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato, en adelante, **EL(LOS) BIEN(ES)**, por ser aquél quien conoce las características particulares de el(los) mismo(s)

ii) para adquirir del constructor(es), fabricante(s) de (el)los bien(es), en adelante **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** elegido(s) por él y

iii) bajo las condiciones materiales y financieras en que **LA COMPAÑÍA** realizará la importación y/o la adquisición de **EL(LOS) BIEN(ES)**.

De acuerdo con lo anterior, **EL LOCATARIO**, autoriza bajo su responsabilidad a **LA COMPAÑÍA** para pagar, realizar los actos y celebrar los contratos, relacionados con: la importación, adquisición, almacenamiento o depósito y nacionalización de **EL(LOS) BIEN(ES)**. Adicionalmente, **EL LOCATARIO** será responsable por la veracidad y autenticidad de toda la información que suministre dentro del proceso de adquisición y/o importación de **EL(LOS) BIEN(ES)**.

EL LOCATARIO en virtud de la selección de **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** y de **EL(LOS) BIEN(ES)** declara que conoce y acepta el estado de los mismos y los servicios que puede(n) prestar, por lo cual **LA COMPAÑÍA** no será responsable en los eventos en que **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** envíe(n) o entregue(n) de forma incompleta **EL(LOS) BIEN(ES)**, así como por los daños, averías, desperfectos o vicios redhibitorios u ocultos que por cualquier causa presente(n) **EL(LOS) BIEN(ES)** e imposibilite su uso en forma parcial o total.

2. OBJETO. En virtud del presente contrato, **LA COMPAÑÍA** se obliga a entregar a título de **ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** a **EL LOCATARIO** y éste a recibir de aquella por el mismo título **EL(LOS) BIEN(ES)**, a cambio del pago de el(los) canon(es) pactándose para **EL LOCATARIO** la facultad de ejercer al final del contrato una opción de compra.

3. COMISIONES. **EL LOCATARIO** y **LA COMPAÑÍA** podrán pactar comisión(es) cuya(s) fórmula(s) para el cálculo y forma de pago quedará(n) indicada(s) en la Parte II Datos Generales del presente contrato.

4. VIGENCIA Y PLAZO. La vigencia del contrato está comprendida entre la fecha de suscripción del mismo y la fecha en que las partes cumplan con todas las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, y se haya realizado la transferencia de **EL(LOS) BIEN(ES)** o la restitución de el(los) mismo(s), según el caso.

El plazo es el período convenido por las partes para el pago de los cánones y/o de la opción de compra en caso de haberla ejercido, momentos en el(los) cual(es), según corresponda, se entiende finalizado el contrato, sin perjuicio, del cumplimiento de la(s) obligación(es) que se genere(n) durante la vigencia del mencionado contrato. El plazo inicia en la fecha indicada en el Anexo 1- Iniciación del Plazo.

5. ETAPA DE ANTICIPOS. Es aquella en la cual **LA COMPAÑÍA** entrega a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)**, sumas de dinero denominadas anticipos, tendientes a poner **EL(LOS) BIEN(ES)** en las condiciones requeridas por **EL LOCATARIO**. Estas sumas son pagadas de manera previa a la iniciación del plazo del contrato y quedarán involucradas en el valor de adquisición de **EL(LOS) BIEN(ES)**. Sobre estas sumas se cobrarán intereses, a una tasa que será determinada con la periodicidad señalada en la Parte II Datos Generales, de acuerdo con la tasa de interés vigente al momento de la determinación. Los intereses causados serán liquidados y cobrados mensualmente.

En caso que para la fabricación o construcción de **EL(LOS) BIEN(ES)**, **LA COMPAÑÍA** deba realizar anticipos a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** que superen el valor de financiación aprobado, **EL LOCATARIO** se obliga

a pagar un canon extraordinario por una suma que cubra la diferencia. Lo anterior con el fin de que **EL(LOS) BIEN(ES)** queden completamente terminado(s). En caso que la etapa de anticipos exceda de seis (6) meses contados a partir de la firma del contrato, **LA COMPAÑÍA** podrá darlo por terminado.

6. **CESIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS:**
A. **EN ETAPA DE ANTICIPOS:** En caso de terminación del presente contrato por cualquier causa en la etapa de anticipos, **EL LOCATARIO** deberá cancelarle a **LA COMPAÑÍA**, los valores que ésta última haya pagado a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** con sus respectivos intereses, con el propósito que **LA COMPAÑÍA** pueda ceder a **EL LOCATARIO** los derechos y garantías correlativos a la posición contractual frente a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)**, por tanto, **EL LOCATARIO** para efectos de ejercer sus derechos acepta dicha cesión.

B. **UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DEL CONTRATO: EL LOCATARIO** queda subrogado en los derechos de **LA COMPAÑÍA**, frente a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** de **EL(LOS) BIEN(ES)**, pudiendo **EL LOCATARIO** presentar directamente a dicho(s) proveedor(es), cualquier reclamación relacionada con el(los) mismo(s). **EL LOCATARIO** será responsable de las reclamaciones realizadas en virtud de lo aquí establecido y notificará por escrito a **LA COMPAÑÍA** el resultado de las mismas.

7. **ENTREGA.** La entrega de **EL(LOS) BIEN(ES)** la realizará(n) **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** en los términos señalados para la adquisición de los mismos por **EL LOCATARIO**. **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** o en su caso **EL LOCATARIO** comunicará(n) a **LA COMPAÑÍA** que se ha entregado **EL(LOS) BIEN(ES)**.

8. **CANON.** Es el pago que se obliga a realizar **EL LOCATARIO** durante el plazo del contrato en las fechas pactadas establecidas en el Anexo de iniciación del plazo. Éste se determina por la sumatoria de los pagos realizados por **LA COMPAÑÍA** durante la etapa de anticipos y/o la adquisición del bien, y en consideración al plazo, la modalidad de pago, la periodicidad de pago, el valor de la opción de compra y la tasa de interés determinada en la fecha de iniciación del plazo del contrato.

En caso de que el canon este sujeto a una tasa variable, su valor se reajustará de acuerdo a la tasa básica de referencia y a la periodicidad señalada en la Parte II Datos Generales.

9. **PREPAGO: EL LOCATARIO** tiene derecho a realizar pagos anticipados, parciales o totales, y podrá decidir, siempre y cuando se encuentra al día en sus obligaciones, si el pago se aplicará a capital con disminución del canon, a capital con disminución del plazo, o a disminución del porcentaje de la opción de compra. Para estos efectos deberá informar su decisión a **LA COMPAÑÍA**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del prepago, de lo contrario, **LA COMPAÑÍA** lo abonará a capital con disminución del canon. De acuerdo con la Ley 1555 de 2012, así como las normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan, en el evento en que el saldo de la operación al momento de realizar el pago supere 880 SMMLV, **EL LOCATARIO** deberá pagarle a **LA COMPAÑÍA** a título de sanción un 1% calculado sobre el saldo de capital en caso de prepagos totales o sobre el valor abonado en caso de abonos extraordinarios, suma que será deducida del pago realizado.

Dichos abonos serán considerados como cánones extraordinarios, sin perjuicio del tratamiento tributario y contable que se deba dar a los mismos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

10. **IMPUTACIÓN PARA EL PAGO.** Los pagos que **EL LOCATARIO** haga a **LA COMPAÑÍA**, tendrán el siguiente orden de imputación en orden de antigüedad:
1° A lo adeudado por concepto de comisiones, impuestos, primas de seguros y otros gastos a su cargo, y a los intereses de mora derivados de los mismos, respecto de cualquier obligación con **LA COMPAÑÍA.**
2° A los cánones vencidos, respecto de cualquier contrato celebrado con **LA COMPAÑÍA.**
3° A los intereses de mora del canon y las penalidades causadas respecto de cualquier obligación pendiente con **LA COMPAÑÍA.**
4° A los intereses de mora de las opciones de compra vencidas, respecto de cualquier contrato celebrado con **LA COMPAÑÍA.**
5° A las opciones de compra vencidas respecto de cualquier contrato celebrado con **LA COMPAÑÍA.**

En el evento de encontrarse vencidas varias obligaciones, con la misma antigüedad, **LA COMPAÑÍA** elegirá a cuál de ellas imputará el pago y comunicará a **EL LOCATARIO** su aplicación.

11. **DERECHOS DE EL LOCATARIO.**
A. Usar y gozar **EL(LOS) BIEN(ES)** en debida forma.
B. Recibir atención frente a sus solicitudes, quejas, reclamos y derechos de petición de acuerdo con los procedimientos publicados por **LA COMPAÑÍA** en la página web: www.leasingbancolombia.com.
C. Recibir información transparente, cierta, suficiente, clara y oportuna.

12. **DERECHOS DE LA COMPAÑÍA.**
A. Ejercer los derechos inherentes a la calidad de propietario, salvo los que en el presente contrato ceda a **EL LOCATARIO.**
B. Realizar, con cargo a **EL LOCATARIO**, visitas de inspección y avalúo(s) para verificar el estado de **EL(LOS) BIEN(ES).**

13. **OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO.**

A. Recibir **EL(LOS) BIEN(ES)**, cumplir y responder por las obligaciones derivadas de su uso, tenencia y explotación.

B. Pagar los cánones aún cuando cese de manera temporal o definitiva el uso de **EL(LOS) BIEN(ES)**.

C. Cumplir con las obligaciones establecidas por las normas vigente aplicables a **EL LOCATARIO** y/o a **EL(LOS) BIEN(ES)**.

D. Pagar todos los costos y gastos, tales como y sin limitarse a: estudios de títulos, avalúos, notariales, registros, enajenación, conservación, mejoras, transporte, parqueo, bodegaje, seguros, importación, cuotas de administración, servicios públicos domiciliarios, infracciones, multas, fotomultas, y sanciones, gravámenes, impuestos, tasas, contribuciones, cánones extraordinarios pactados contractualmente y demás sumas que recaigan sobre **EL(LOS) BIEN(ES)** en el presente o en el futuro.

E. Pagar los gastos que ocasionen el otorgamiento, el registro, la ejecución, la modificación y cancelación de la(s) garantía(s) que respalda(n) el presente contrato.

F. Pagar el valor por las gestiones o trámites en el que incurra **LA COMPAÑÍA** bien sea directamente o a través de terceros, para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, o cualquier otro gasto que esté a cargo de **EL LOCATARIO**, así como el valor en el que incurra **LA COMPAÑÍA** por el pago de los rubros mencionados que estén a cargo de **EL LOCATARIO**.

G. Pagar los gastos y los honorarios profesionales en que **LA COMPAÑÍA** hubiere incurrido o llegare a incurrir, como consecuencia de gestión de cobranza, procesos judiciales, administrativos o si decidió extrajudicialmente pagar suma alguna de dinero. **LA COMPAÑÍA** comunicará a **EL LOCATARIO** de manera previa cualquier erogación que en virtud de estos eventos vaya a realizar.

H. Pagar los gastos relacionados con la restitución del activo, tales como, el desmonte, desinstalación y transporte.

Mantener **EL(LOS) BIEN(ES)** en buen estado, de acuerdo con las recomendaciones impartidas por **LA COMPAÑÍA, EL(LOS) PROVEEDOR(ES)**, salvo el desgaste natural.

Controlar que **EL(LOS) BIEN(ES)** no se destine a actividades contrarias a la normatividad o no permitidas por las autoridades competentes, implementando las medidas necesarias para el efecto.

Instalar en **EL(LOS) BIEN(ES)** la placa, dispositivos y demás elementos exigidos por **LA COMPAÑÍA** o por la Ley, para identificar la propiedad y ubicación de éste(os). **LA COMPAÑÍA** podrá exigir la información necesaria a **EL LOCATARIO**.

Suministrar información y documentación completa y veraz a **LA COMPAÑÍA**, cuando ésta lo requiera o se trate de una obligación legal, así como actualizar la misma.

M. Conservar los documentos o formatos suministrados por **LA COMPAÑÍA** sin alteraciones.

N. Presentar oposición y/o defensa adecuadas en caso de que **EL(LOS) BIEN(ES)** fuero(n) perseguido(s) en cualquier proceso judicial o administrativo, incidente, medida preventiva, trámite sancionatorio, u otras acciones, tales como, decomiso, extinción de dominio y destrucción. Para el efecto **EL LOCATARIO** en forma inmediata, pondrá de manifiesto la existencia del contrato de **ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** y dará aviso por escrito a **LA COMPAÑÍA**.

O. Obtener y mantener vigentes los registros, permisos, autorizaciones, licencias y certificados exigidos por las autoridades competentes para el uso y operación de **EL(LOS) BIEN(ES)** y asumir el costo de los mismos. Para aquellos eventos en los cuales sea necesaria la suscripción de documentos por parte de **LA COMPAÑÍA, EL LOCATARIO** se obliga a solicitar los mismos, previo a la realización del trámite respectivo.

P. Cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento de Propiedad Horizontal y/o en la escritura pública de adquisición de el(los) inmueble(s) y asistir a las asambleas de copropietarios.

Q. Cumplir con las normas relacionadas con derechos de autor y propiedad intelectual del software instalado en **EL(LOS) BIEN(ES)** y con los términos de la licencia, para su vigencia y uso.

R. Solicitar autorización expresa a **LA COMPAÑÍA** para: i) Realizar mejoras y/o construir sobre **EL(LOS) BIEN(ES)**, las cuales estarán a cargo de **EL LOCATARIO** sin que por ella(s) tenga derecho a compensación alguna. Tratándose de mejoras locativas, las mismas podrán ser retiradas a la finalización del contrato siempre y cuando su retiro no cause detrimento de **EL(LOS) BIEN(ES)**, ii) Realizar o coordinar algún trámite de exportación y reimportación de el (los) bien(es), iii) Entregar a terceros **EL(LOS) BIEN(ES)** bajo cualquier modalidad contractual y/o para cambiar el lugar de operación de los mismos.

S. Avisar a **LA COMPAÑÍA** y a la aseguradora cuando se presente cualquier cambio que modifique o agrave el riesgo asegurado.

T. No gravar **EL(LOS) BIEN(ES)** con cualquier clase de cargas o garantías.

U. Suscribir a la firma del contrato un poder irrevocable para que **LA COMPAÑÍA** pueda realizar y pagar, en nombre de **EL LOCATARIO**, los trámites y valores necesarios para hacer el traspaso(s) de **EL(LOS) BIEN(ES)**, cuando este no lo haga dentro del plazo estipulado en el contrato.

V. Las demás obligaciones contenidas en el presente contrato.

PARAGRÁFO: Cuando **LA COMPAÑÍA** pague alguna de las sumas anteriormente citadas, **EL LOCATARIO**

deberá reembolsarle dicho valor, dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro correspondiente.

14. **OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA.**

A. Adquirir **EL(LOS) BIEN(ES)**.
B. Permitir el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES)** siempre que **EL LOCATARIO** esté cumpliendo sus obligaciones.
C. Librarlo de toda perturbación ilegítima por el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES)**, cuando sea imputable a **LA COMPAÑÍA**.
D. Transferir a **EL LOCATARIO** o a quien éste indique por escrito **EL(LOS) BIEN(ES)**, en caso de cumplirse las condiciones para el ejercicio de la opción de compra.
E. Mantener a disposición de **EL LOCATARIO** todos los comprobantes que soportan la celebración y ejecución del contrato.

15. **CLAUSULA AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD INDUSTRIAL: EL LOCATARIO** se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de seguridad industrial y disposiciones de autoridad competente. Igualmente, se obliga a responder por las afectaciones al medio ambiente, por el incumplimiento de la referida normatividad, por los pasivos ambientales y por las consecuencias de otros órdenes que se generen por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** y/o actividad referidos. En consecuencia, saldrá en defensa de **LA COMPAÑÍA** y la mantendrá indemne de toda pérdida, demanda, daño, o responsabilidad de cualquier clase que sufra o que se le atribuya por cualquiera de los eventos antes mencionados. **EL LOCATARIO** informará a **LA COMPAÑÍA** aportando la documentación soporte que ésta le solicite, sobre cualquier incidente medioambiental generado por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** o actividad desarrollada que implique o no violación a la normatividad, así como sobre el inicio en su contra de medidas preventivas y/o de trámites sancionatorios ambientales u otras acciones que se inicien por dichos incidentes.

16. **RESPONSABILIDAD.** La guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)** radica en cabeza de **EL LOCATARIO** por tener éste el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES)**. En consecuencia, éste responderá por los daños y perjuicios que se causen a terceros por o con el(los) mismo(s).

EL LOCATARIO se obliga a responder ante las autoridades y/o terceros, por cualquier incidente que se genere por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** y/o actividad a la cual se destine el(los) mismo(s), tales como, pero sin limitarse a, afectaciones al medio ambiente, accidentes de tránsito, infracciones urbanísticas, violaciones a la normatividad en materia de transporte o de otros órdenes. Por lo anterior, **EL LOCATARIO** saldrá en defensa de **LA COMPAÑÍA** y la mantendrá indemne.

17. **SOLIDARIDAD.** Cuando sean varios locatarios, éstos serán solidarios en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones.

18. **DE LOS SEGUROS: EL LOCATARIO** por tener la guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)** se compromete durante la vigencia del contrato a contratar y mantener vigentes la(s) póliza(s) de seguro descrita(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo y aquellas necesarias para la debida protección de el(los) bien(es). De la misma forma se compromete a pagar las primas generadas al contratar y renovar dichas pólizas. La beneficiaria única de la(s) póliza(s) deberá ser **LA COMPAÑÍA** y en responsabilidad civil el(los) beneficiario(s) podrán ser también los terceros afectados.

LA COMPAÑÍA, podrá rechazar la póliza individual endosada por **EL LOCATARIO** invocando la falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad vigente o la compañía de seguros no cumpla con la calificación y las políticas publicadas por **LA COMPAÑÍA** en la página web: www.leasingbancolombia.com.

En el evento en que **EL LOCATARIO** no acredite a **LA COMPAÑÍA**, la contratación y vigencia de las anteriores pólizas, **LA COMPAÑÍA** como propietaria de **EL(LOS) BIEN(ES)** estará facultada para incluir(los) en la póliza colectiva que tiene contratada para el efecto, durante el plazo del contrato, siempre y cuando, **EL LOCATARIO** y/o **EL(LOS) BIEN(ES)** cumpla(n) con los requisitos exigidos por la aseguradora.

LA COMPAÑÍA podrá cubrir con cargo a **EL LOCATARIO** el valor de la(s) prima(s), desde el momento del pago **EL LOCATARIO** deberá reembolsarle dicho valor a **LA COMPAÑÍA** y éste lo pagará en la fecha informada en la cuenta de cobro.

EL LOCATARIO mantendrá actualizados los valores de **EL(LOS) BIEN(ES)** durante la vigencia de la póliza para evitar el infraseguro. **EL LOCATARIO** tendrá derecho en cualquier momento a contratar otra aseguradora, cumpliendo con los requisitos previamente mencionados.

Con el fin de que **EL LOCATARIO** tenga conocimiento del clausulado de las pólizas mencionadas en el contrato, **LA COMPAÑÍA** le hará entrega de una copia de las mismas en el momento de la asegurabilidad del activo.

PARÁGRAFO PRIMERO. RESPONSABILIDAD FRENTE A DEDUCIBLES, FRANQUICIAS Y FALTANTES. En caso de siniestro parcial o total, **EL LOCATARIO** quedará obligado a pagar el deducible o la franquicia, según corresponda. Igualmente éste se obliga a pagar a **LA COMPAÑÍA** el valor faltante para el costo de las reparaciones y el valor no cubierto por infraseguro.

deberá reembolsarle dicho valor, dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro correspondiente.

14. OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA.

A. Adquirir **EL(LOS) BIEN(ES).**
B. Permitir el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES)** siempre que **EL LOCATARIO** esté cumpliendo sus obligaciones.
C. Librarlo de toda perturbación ilegítima por el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES),** cuando sea imputable a **LA COMPAÑÍA.**
D. Transferir a **EL LOCATARIO** o a quien éste indique por escrito **EL(LOS) BIEN(ES),** en caso de cumplirse las condiciones para el ejercicio de la opción de compra.
E. Mantener a disposición de **EL LOCATARIO** todos los comprobantes que soportan la celebración y ejecución del contrato.

15. CLAUSULA AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD INDUSTRIAL: EL LOCATARIO se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de seguridad industrial y disposiciones de autoridad competente. Igualmente, se obliga a responder por las afectaciones al medio ambiente, por el incumplimiento de la referida normatividad, por los pasivos ambientales y por las consecuencias de otros órdenes que se generen por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** y/o actividad referidos. En consecuencia, saldrá en defensa de **LA COMPAÑÍA** y la mantendrá indemne de toda pérdida, demanda, daño, o responsabilidad de cualquier clase que sufra o que se le atribuya por cualquiera de los eventos antes mencionados. **EL LOCATARIO** informará a **LA COMPAÑÍA** aportando la documentación soporte que ésta le solicite, sobre cualquier incidente medioambiental generado por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** o actividad desarrollada que implique o no violación a la normatividad, así como sobre el inicio en su contra de medidas preventivas y/o de trámites sancionatorios ambientales u otras acciones que se inicien por dichos incidentes.

16. RESPONSABILIDAD. La guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)** radica en cabeza de **EL LOCATARIO** por tener éste el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES).** En consecuencia, éste responderá por los daños y perjuicios que se causen a terceros por o con el(los) mismo(s).

EL LOCATARIO se obliga a responder ante las autoridades y/o terceros, por cualquier incidente que se genere por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** y/o actividad a la cual se destine el(los) mismo(s), tales como, pero sin limitarse a, afectaciones al medio ambiente, accidentes de tránsito, infracciones urbanísticas, violaciones a la normatividad en materia de transporte o de otros órdenes. Por lo anterior, **EL LOCATARIO** saldrá en defensa de **LA COMPAÑÍA** y la mantendrá indemne.

17. SOLIDARIDAD. Cuando sean varios locatarios, éstos serán solidarios en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones.

18. DE LOS SEGUROS: EL LOCATARIO por tener la guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)** se compromete durante la vigencia del contrato a contratar y mantener vigentes la(s) póliza(s) de seguro descrita(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo y aquellas necesarias para la debida protección de el(los) bien(es). De la misma forma se compromete a pagar las primas generadas al contratar y renovar dichas pólizas. La beneficiaria única de la(s) póliza(s) deberá ser **LA COMPAÑÍA** y en responsabilidad civil el(los) beneficiario(s) podrán ser también los terceros afectados.

LA COMPAÑÍA, podrá rechazar la póliza individual endosada por **EL LOCATARIO** invocando la falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad vigente o la compañía de seguros no cumpla con la calificación y las políticas publicadas por **LA COMPAÑÍA** en la página web: www.leasingbancolombia.com.

En el evento en que **EL LOCATARIO** no acredite a **LA COMPAÑÍA,** la contratación y vigencia de las anteriores pólizas, **LA COMPAÑÍA** como propietaria de **EL(LOS) BIEN(ES)** estará facultada para incluir(los) en la póliza colectiva que tiene contratada para el efecto, durante el plazo del contrato, siempre y cuando, **EL LOCATARIO** y/o **EL(LOS) BIEN(ES)** cumpla(n) con los requisitos exigidos por la aseguradora.

LA COMPAÑÍA podrá cubrir con cargo a **EL LOCATARIO** el valor de la(s) prima(s), desde el momento del pago **EL LOCATARIO** deberá reembolsarle dicho valor a **LA COMPAÑÍA** y éste lo pagará en la fecha informada en la cuenta de cobro.

EL LOCATARIO mantendrá actualizados los valores de **EL(LOS) BIEN(ES)** durante la vigencia de la póliza para evitar el infraseguro. **EL LOCATARIO** tendrá derecho en cualquier momento a contratar otra aseguradora, cumpliendo con los requisitos previamente mencionados.

Con el fin de que **EL LOCATARIO** tenga conocimiento del clausulado de las pólizas mencionadas en el contrato, **LA COMPAÑÍA** le hará entrega de una copia de las mismas en el momento de la asegurabilidad del activo.

PARÁGRAFO PRIMERO. RESPONSABILIDAD FRENTE A DEDUCIBLES, FRANQUICIAS Y FALTANTES. En caso de siniestro parcial o total, **EL LOCATARIO** quedará obligado a pagar el deducible o la franquicia, según corresponda. Igualmente éste se obliga a pagar a **LA COMPAÑÍA** el valor faltante para el costo de las reparaciones y el valor no cubierto por infraseguro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. IMPUTACIÓN DE INDEMNIZACIONES. En caso de pérdida total, **LA COMPAÑÍA** imputará la indemnización recibida al saldo que en virtud del contrato estuviese pendiente de pago. Si efectuada esta operación **EL LOCATARIO** quedare debiendo alguna suma de dinero a **LA COMPAÑÍA**, deberá pagársela dentro del plazo consagrado en una de la(s) siguiente(s) cuenta(s) de cobro. Si sobra alguna suma de dinero, se destinará así: i) si existen obligaciones pendientes de pago a cargo de **EL LOCATARIO** podrá aplicarse según el orden de imputación de pagos consagrado en el contrato; o ii) si no existen obligaciones pendientes de pago a cargo de **EL LOCATARIO**, se le entregarán a éste dichas sumas de dinero. Las sumas que llegare a recibir **EL LOCATARIO** por indemnización de una pérdida parcial, deberán ser destinadas exclusivamente por éste, a la reparación de **EL(LOS) BIEN(ES).**

PARÁGRAFO TERCERO. RESPONSABILIDAD EN CASO DE OBJECIÓN O NO PAGO POR LA ASEGURADORA. Si la aseguradora no estuviera obligada a pagar el valor de las pérdidas o daños, u objetare la reclamación, estará a cargo de **EL LOCATARIO** la reposición o reparación de **EL(LOS) BIEN(ES).**

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de requerirse un proceso de importación, bajo los términos de negociación (Inconterms), en los cuales **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** es(son) responsable(s) de contratar la póliza de transporte, **EL LOCATARIO** deberá presentar a **LA COMPAÑÍA** dicha póliza cuya beneficiaria única es **LA COMPAÑÍA.**

PARÁGRAFO QUINTO: En caso que **EL(LOS) BIEN(ES)** objeto del proceso de importación se asegure(n) en la póliza colectiva de transporte de **LA COMPAÑÍA**, se le hará entrega a **EL LOCATARIO**, para su conocimiento, de la copia del clausulado de la póliza mencionada.

19. CAUSALES GENERALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato terminará por cualquiera de las siguientes causas:

A. Por vencimiento del término máximo establecido en la etapa de anticipos o el de duración del contrato.
B. Por mutuo acuerdo entre las partes.

20. CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA. LA COMPAÑÍA podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución de **EL(LOS) BIEN(ES)**, así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, incluyendo pero sin limitarse a, las sumas establecidas como consecuencia del incumplimiento del contrato, en cualquiera de las siguientes situaciones:

A. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato.
B. Por incumplimiento de **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** en la etapa de anticipos.
C. Por el no pago oportuno del canon por un (1) período o más.
D. Por vencimiento del término establecido para la etapa de anticipos.
E. Cuando **EL(LOS) BIEN(ES)** sea(n) afectado(s) por la acción de un tercero o por cualquier acción judicial o medida(s) cautelar(es) ajena(s) a **LA COMPAÑÍA** y/o por embargo de la opción de compra.
F. La disolución o liquidación, o la muerte, de **EL LOCATARIO**, sin perjuicio de la solidaridad pactada en el presente contrato.
G. Cuando existiendo entre las partes varios contratos vigentes, **EL LOCATARIO** se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o algunos de los contratos, o cualquiera otra obligación pendiente a favor de **LA COMPAÑÍA.**
H. Si se presenta variación negativa o deterioro material en la situación financiera, jurídica o comercial de **EL LOCATARIO**, en la(s) garantía(s) otorgada(s) o en el esquema fiduciario de propiedad o administración de **EL(LOS) BIEN(ES)**, con respecto a aquellos sobre las cuales fue aprobada la operación, de manera tal que afecte la capacidad de pago de **EL LOCATARIO** durante la etapa de anticipos o la vigencia del contrato.
I. En caso que **EL LOCATARIO** llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con dichas actividades, sin que se limite a éstas (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos.

De igual forma se podrá dar por terminado si: (i) Antes de realizarse el pago a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES),** este(os) llegare(n) a encontrarse en cualquiera de los eventos descritos en el párrafo anterior o, (ii) **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** solicite(n) el pago en cualquiera de las jurisdicciones restringidas por la OFAC.

PARAGRAFO: en los eventos anteriores se deberá enviar una comunicación informando esta situación.

21. CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL CON JUSTA CAUSA POR PARTE DE EL LOCATARIO. EL LOCATARIO podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, en los siguientes eventos:

A. Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo de **LA COMPAÑÍA** que hayan causado daño o perjuicio demostrado a **EL LOCATARIO.**

B. Por solicitud del cliente en los términos de la Ley 1555 de 2012 o sus modificaciones por la cual se regulan los pagos anticipados.

22. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PLAZO DEL CONTRATO: Una vez iniciado el plazo, si **EL LOCATARIO** decide hacer un prepago total del contrato, éste podrá elegir entre:

A. EJERCER LA OPCIÓN DE COMPRA. En este caso, **EL LOCATARIO** deberá pagar el saldo a capital incluyendo el valor de la opción de compra, más los intereses causados pendientes de pago a la fecha de la terminación anticipada, liquidados a la tasa indicada en el Anexo de Iniciación del plazo. Para el ejercicio anticipado de esta facultad se dará aplicación al procedimiento para la(las) transferencia(s) de la propiedad de **EL(LOS) BIEN(ES).**

B. NO EJERCER LA OPCIÓN DE COMPRA. En este caso, **EL LOCATARIO** deberá pagar el saldo a capital, menos el valor de la opción de compra, más los intereses causados pendientes de pago a la fecha de la terminación anticipada, liquidados a la tasa indicada en el Anexo de iniciación del plazo. Lo anterior no libera a **EL LOCATARIO** de restituir **EL (LOS) BIEN(ES)** conforme a lo estipulado en este contrato.

PARÁGRAFO: Las opciones mencionadas podrán efectuarse, siempre y cuando, **EL LOCATARIO** se encuentre a paz y salvo por todo concepto con **LA COMPAÑÍA** y sin perjuicio de la sanción por prepago a que hubiere lugar de acuerdo a lo estipulado en este contrato y en la Ley.

23. EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE COMPRA. EL LOCATARIO comunicará por escrito a **LA COMPAÑÍA** mínimo con treinta (30) días calendario, de antelación a la fecha pactada para el pago de la opción de compra, su intención de no ejercerla. De lo contrario, se entenderá que hará uso de su derecho pagando el valor de contado, en la fecha pactada, la suma definida como valor de la opción de compra. Para el ejercicio de esta facultad será necesario que **EL LOCATARIO** se encuentre a paz y salvo por todo concepto con **LA COMPAÑÍA.**

En el evento que la tradición de **EL(LOS) BIEN(ES)** requiera cumplir con una solemnidad, las partes realizarán las diligencias necesarias para legalizar la transferencia de la propiedad de **EL(LOS) BIEN(ES)**, para lo cual, **EL LOCATARIO**, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha establecida para el pago de la opción de compra, suministrará a **LA COMPAÑÍA** los documentos requeridos para el efecto. Una vez aportada esta documentación **LA COMPAÑÍA** le indicará el lugar y fecha en la cual debo comparecer para efectuar dichos trámites.

24. OPCIÓN IRREVOCABLE DE COMPRA: Para propósitos tributarios, las partes se comprometen a una opción irrevocable de compra.

25. RESTITUCIÓN. Terminado, resuelto o resciliado el contrato por cualquier motivo, excepto en el evento que **EL LOCATARIO** ejerza la opción de compra, éste restituirá a **LA COMPAÑÍA, EL(LOS) BIEN(ES)** en el mismo estado en el cual lo(s) recibió y en condiciones óptimas de funcionamiento que no impliquen intervenciones de cualquier tipo, salvo el desgaste natural por el uso y goce legítimos. La restitución se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la terminación, resciliación o resolución, en el sitio indicado por **LA COMPAÑÍA** y todos los gastos asociados a esta restitución deberán ser asumidos por **EL LOCATARIO.**

26. EFECTOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento, **EL LOCATARIO** pagará a **LA COMPAÑÍA**, lo siguiente:

A. Un interés moratorio equivalente a la tasa máxima legal, por el no pago oportuno del canon, la opción de compra o de cualquier otra suma de dinero a cargo de **EL LOCATARIO.** Las partes convienen que por el pago del interés moratorio no se entiende extinguida la obligación de pago por los conceptos mencionados, pues dicho interés se genera por el sólo retardo. La tolerancia de **LA COMPAÑÍA** a recibir dichos pagos no implica su prórroga, ni la condonación del retardo, sin perjuicio, de que por el mismo hecho pueda dar por terminado el contrato.

B. En caso que **LA COMPAÑÍA** termine el presente contrato por justa causa, según lo pactado por las partes, **EL LOCATARIO**, adicional a los intereses moratorios, pagará a **LA COMPAÑÍA** los cánones vencidos y no pagados y a título de pena, una suma equivalente a traer a valor presente los cánones no causados, descontados a la tasa básica de referencia definida en el presente contrato más el uno por ciento (1%).

27. CESIÓN DE DERECHOS O DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL: EL LOCATARIO sólo podrá ceder este contrato o los derechos económicos derivados del mismo, con la aceptación previa y por escrito de **LA COMPAÑÍA.**

EL LOCATARIO acepta la cesión, transferencia, o endoso que **LA COMPAÑÍA**, en desarrollo de procesos de titularización realice del contrato de leasing, de los flujos derivados del mismo, de las garantías que respaldan el cumplimiento de las obligaciones de **EL LOCATARIO** bajo dicho contrato, de los bienes que constituyen su objeto y de las pólizas de seguro que los amparen.

28. DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. EL **LOCATARIO** tendrá la facultad de acudir ante el Defensor del Consumidor Financiero con la finalidad de que sus quejas y reclamos sean atendidos en forma gratuita. El procedimiento para la presentación de tales solicitudes se encuentra publicado en la página web: www.leasingbancolombia.com.

29. RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS. EL LOCATARIO renuncia a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente contrato.

30. MÉRITO EJECUTIVO. Las partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan y podrá acudir a la jurisdicción ordinaria. Para tal efecto **LA COMPAÑÍA** podrá utilizar el contrato y/o el pagaré que tenga o llegare a tener a su favor.

31. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: LA COMPAÑÍA, notificada del auto admisorio de una demanda iniciada por terceros con el propósito de cobrar perjuicios, ocasionados por o con **EL(LOS) BIEN(ES)**, podrá llamar en garantía a **EL LOCATARIO** según lo establecen las normas que regulen la materia.

32. DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Forma parte integrante de este contrato la Parte I Condiciones Generales, Parte II Datos Generales, el pagaré, los poderes otorgados por y a **LA COMPAÑÍA**, los anexos y demás documentos que se generen durante el contrato.

33. MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO. Las modificaciones al presente contrato se podrán realizar a través de un otrosí suscrito por las partes o a través de una comunicación enviada por EL **LOCATARIO** y podrá ser aceptada por escrito por **LA COMPAÑÍA.**

34. AUTORIZACIÓN. EL LOCATARIO concede a **LA COMPAÑÍA** el derecho o la facultad de informar, registrar y mantener actualizados en las bases y/o sistemas integrales de datos de las entidades públicas y/o privadas los datos relativos a el (los) bien(es) objeto del presente contrato, así como a la información de **EL LOCATARIO** que esté relacionada con dicho contrato, todo ello con el fin de reflejar la guarda material y jurídica de el(los) bien(es).

35. SARLAFT. EL LOCATARIO se obliga a implementar las medidas tendientes a evitar que sus operaciones puedan ser utilizadas con o sin su conocimiento como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a estas actividades.

36. ANTICORRUPCIÓN: EL LOCATARIO se obliga a: (i) Cumplir la normatividad en materia de Anticorrupción (ii) No ofrecer o pagar ningún tipo de soborno a favor de servidor público o funcionario de cualquier Estado, (iii) A mantener informada a **LA COMPAÑÍA** sobre cualquier situación que pueda denotar un hecho posible o consumado de violación a los derechos, contra la administración pública.

37. FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Será la señalada en la Parte II Datos Generales.

EL LOCATARIO declara que conoce la normatividad que regula el presente contrato, incluyendo, pero sin limitarse al tratamiento contable y fiscal que él debe dar al mismo.

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 167848

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

BIENES Y PROVEEDOR(ES)

PROVEEDOR FUKUTEX S.A

Descripción del activo (1) MÁQUINA CIRCULAR PARA TEJIDO DE PUNTO, MARCA FUKUHARA, MODELO MXC-E3.2RE, 32", GALGA 28, 102 ALIMENTADORES, SERIE NO. 1412281,

INFORMACION ADICIONAL DE LOS ACTIVOS

Descripción del activo : MÁQUINA CIRCULAR PARA TEJIDO DE PUNTO, MARCA FUKUHARA, MODELO MXC-E3.2RE, 32", GALGA 28, 102 ALIMENTADORES, SERIE

Marca	:	FUKUHARA
Referencia	:	MXC-E3.2RE/1412281
Año de Fabricación	:	2014
Número de motor	:	
Número de Serie	:	1412281
Placa Intra	:	SN

Valor de los Bienes + IVA : 142,100,000

Canon extraordinario inicial : 0

Fecha de Iniciación del Plazo: 26/08/2014

El canon estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing incluye un costo Financiero del 1,15% Mensual equivalente al 14,71 % efectivo anual, para el primer periodo de revisión de la tasa para el contrato.

Fecha para la primera determinación de la tasa :

Tabla de Amortización Estimada. De conformidad con lo señalado por el literal c) del numeral 2° del artículo 88 de la ley 223/95, el canon de arrendamiento se discriminará así:

Cuota	Fecha	Vr. del canon	Abono de Capital	Costo Financiero	Amortización Extraordinaria
1	26/09/2014	3.126.064	1.491.738	1.634.326	
2	26/10/2014	3.126.064	1.508.894	1.617.170	
3	26/11/2014	3.126.064	1.526.249	1.599.815	
4	26/12/2014	3.126.064	1.543.802	1.582.262	
5	26/01/2015	3.126.064	1.561.558	1.564.506	
6	26/02/2015	3.126.064	1.579.518	1.546.546	
7	26/03/2015	3.126.064	1.597.684	1.528.380	
8	26/04/2015	3.126.064	1.616.060	1.510.004	

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 167848

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

9	26/05/2015	3.126.064	1.634.646	1.491.418
10	26/06/2015	3.126.064	1.653.447	1.472.617
11	26/07/2015	3.126.064	1.672.463	1.453.601
12	26/08/2015	3.126.064	1.691.699	1.434.365
13	26/09/2015	3.126.064	1.711.155	1.414.909
14	26/10/2015	3.126.064	1.730.836	1.395.228
15	26/11/2015	3.126.064	1.750.743	1.375.321
16	26/12/2015	3.126.064	1.770.878	1.355.186
17	26/01/2016	3.126.064	1.791.246	1.334.818
18	26/02/2016	3.126.064	1.811.847	1.314.217
19	26/03/2016	3.126.064	1.832.686	1.293.378
20	26/04/2016	3.126.064	1.853.764	1.272.300
21	26/05/2016	3.126.064	1.875.084	1.250.980
22	26/06/2016	3.126.064	1.896.650	1.229.414
23	26/07/2016	3.126.064	1.918.464	1.207.600
24	26/08/2016	3.126.064	1.940.529	1.185.535
25	26/09/2016	3.126.064	1.962.847	1.163.217
26	26/10/2016	3.126.064	1.985.422	1.140.642
27	26/11/2016	3.126.064	2.008.257	1.117.807
28	26/12/2016	3.126.064	2.031.355	1.094.709
29	26/01/2017	3.126.064	2.054.718	1.071.346
30	26/02/2017	3.126.064	2.078.350	1.047.714
31	26/03/2017	3.126.064	2.102.253	1.023.811
32	26/04/2017	3.126.064	2.126.432	999.632
33	26/05/2017	3.126.064	2.150.888	975.176
34	26/06/2017	3.126.064	2.175.626	950.438
35	26/07/2017	3.126.064	2.200.649	925.415
36	26/08/2017	3.126.064	2.225.959	900.105
37	26/09/2017	3.126.064	2.251.560	874.504
38	26/10/2017	3.126.064	2.277.456	848.608
39	26/11/2017	3.126.064	2.303.649	822.415
40	26/12/2017	3.126.063	2.330.143	795.920
41	26/01/2018	3.126.063	2.356.943	769.120
42	26/02/2018	3.126.063	2.384.051	742.012
43	26/03/2018	3.126.064	2.411.471	714.593
44	26/04/2018	3.126.064	2.439.206	686.858
45	26/05/2018	3.126.064	2.467.260	658.804
46	26/06/2018	3.126.063	2.495.635	630.428
47	26/07/2018	3.126.063	2.524.338	601.725
48	26/08/2018	3.126.063	2.553.371	572.692
49	26/09/2018	3.126.064	2.582.739	543.325
50	26/10/2018	3.126.064	2.612.444	513.620
51	26/11/2018	3.126.064	2.642.490	483.574
52	26/12/2018	3.126.064	2.672.882	453.182
53	26/01/2019	3.126.064	2.703.624	422.440
54	26/02/2019	3.126.064	2.734.719	391.345

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 167848

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

55	26/03/2019	3.126.063	2.766.170	359.893
56	26/04/2019	3.126.063	2.797.985	328.078
57	26/05/2019	3.126.063	2.830.165	295.898
58	26/06/2019	3.126.064	2.862.717	263.347
59	26/07/2019	3.126.064	2.895.641	230.423
60	26/08/2019	3.126.064	2.928.945	197.119

La cuota cero (0) es el valor del Canon extraordinario inicial.

La variación que se presente en los valores expresados en la tabla anterior es consecuencia de la tasa interés variable.

Valor Opción de compra : $14.210.000

Fecha de pago de la Opción de Compra: 26/08/2019

DE LOS SEGUROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Compañía de Seguros:

Nombre : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Nit : 8.909.034.079

Ramo de Seguros, y Coberturas o Amparos:

Tipo de Seguro por Ramo:

ROTURA DE MAQUINARIA : Póliza Colectiva
INCENDIO Y TERREMOTO : Póliza Colectiva

Valor Asegurado:

INCENDIO Y TERREMOTO $. 146,363,000.00

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 157848

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

ROTURA DE MAQUINARIA	$	146,363,000.00

Radicación 20180831835645
Fecha: 2018/10/29 4:36 PM
Tipo: OFICIOS A CENTRALES
Canal: OFICINA VIRTUAL

Bancolombia

Otrosí al Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 167848 01 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A y INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA INGOMHER LTDA

Entre los suscritos a saber, de una parte, **ALIETH MORALES SANCHEZ**, mayor y vecino(a) de Bogotá, identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien actúa en nombre y representación en su condición de Apoderada de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, sociedad con NIT 890903938-8, legalmente constituida, con domicilio principal en Medellín, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y copia del poder conferido, parte que en adelante y para efectos de este documento se denominará **LA COMPAÑIA** y, de la otra, **GOMEZ DE PRADA BLANCA NELLY**, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien debidamente autorizado(a) actúa en nombre y representación en su condición de Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA INGOMHER LTDA con NIT 8301426253, parte que en adelante y para efectos de este documento se denominará **EL LOCATARIO**, acordamos modificar algunos aspectos de el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro 167848 01 en los siguientes términos:

PRIMERO: Se establecen las siguientes condiciones especiales respecto de los cánones y demás obligaciones de carácter dinerario vencidas y causadas al corte del día 26 de Septiembre de 2018 y los intereses de mora vencidos y causados hasta el mismo día, las cuales ascienden a la suma de **($55.245.570,00)**, así:

LA COMPAÑIA y EL LOCATARIO acuerdan capitalizar los cánones vencidos y no pagados a la fecha de suscripción del presente documento.

Por lo anterior EL LOCATARIO se obliga a pagar los cánones no causados y los cánones capitalizados en un plazo restante de 11 meses contados a partir de la fecha del presente documento. Estos pagos deberán hacerse bajo las condiciones definida

Adicional a lo manifestado en el párrafo anterior, EL LOCATARIO adeuda ($219.974,00) por intereses de mora, suma que se obliga a pagar en el próximo canon 26 de abril de 2019

PARÁGRAFO. El valor capitalizado no constituye un mayor valor del activo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se modifican las siguientes cláusulas del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, objeto del presente otrosí:

Se incrementa el plazo en 6 meses y se otorga un canon de n días correspondiente a de 6 meses; quedando un plazo restantes de 11 cánones que se vencen el 26 de febrero de 2020

El primer canon tendrá un valor de **$24.032.695,00** y se pagará 26 de abril de 2019

Los 10 cánones restantes tendrán un valor de **$3.312.842,00** y se pagaran a partir del 26 de mayo de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020

Se modifica el valor de la opción de compra, el cual será de $5.524.557,00

TERCERO: En caso de presentarse incumplimiento por parte de EL LOCATARIO de las condiciones acordadas o de las contenidas en el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing

modificado, **LA COMPAÑIA** podrá dar por terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing objeto de este otro sí, hacer efectivas las penas contractualmente establecidas y exigir la restitución de el(los) bien(es) objeto de dicho contrato de Arrendamiento Financiero Leasing.

CUARTO. Se incluye en el contrato de leasing financiero la siguiente cláusula de **RESTITUCIÓN ESPECIAL**:

> **RESTITUCIÓN ESPECIAL.** Terminado, resuelto o rescilado el contrato por cualquier motivo, excepto en el evento que **EL LOCATARIO** ejerza la opción de compra, éste restituirá a **LA COMPAÑÍA, EL(LOS) BIEN(ES)** en el mismo estado en el cual lo(s) recibió y en condiciones óptimas de funcionamiento que no impliquen intervenciones de cualquier tipo, salvo el desgaste natural por el uso y goce legítimos. La restitución se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la terminación, resciliación o resolución, en el sitio indicado por **LA COMPAÑÍA.** Cuando **EL LOCATARIO** no realice la restitución de manera voluntaria, las partes acuerdan, que **LA COMPAÑÍA** podrá optar por el mecanismo de restitución de tenencia por mora, establecido en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, de Garantías Mobiliarias, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, así como a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil y/o Código General del Proceso.
>
> **PARÁGRAFO. GASTOS:** Todos los gastos asociados con el registro del contrato de leasing como garantía mobiliaria, así como para acudir a los mecanismos de restitución especial consagrados en la ley, deberán ser asumidos por **EL LOCATARIO.**

QUINTO. Se incluye en el contrato de leasing financiero la siguiente cláusula de **AUTORIZACIÓN**:

> **CLÁUSULA DE AUTORIZACIÓN. EL LOCATARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** el derecho o la facultad de informar, registrar y mantener actualizados en las bases y/o sistemas integrales de datos de las entidades públicas y/o privada los datos relativos a el (los) bien(es) objeto del presente contrato y a las garantías asociadas al mismo, así como a la información de **EL LOCATARIO** que esté relacionada con dicho contrato y/ o las garantías, con el fin de reflejar la guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES).**

SEXTO: Las Partes acuerdan modificar la cláusula de Imputación Para el Pago, la cual quedará de la siguiente forma:

> 10. IMPUTACIÓN PARA EL PAGO. Los pagos que EL LOCATARIO haga a LA COMPAÑÍA, tendrán el siguiente orden de imputación:
> 1° A lo adeudado por concepto de comisiones, impuestos, primas de seguros y otros gastos a su cargo, y a los intereses de mora derivados de los mismos, respecto de cualquier obligación con LA COMPAÑÍA.
> 2° A los cánones, cuotas vencidas u obligaciones, respecto de cualquier contrato celebrado con LA COMPAÑÍA.
> 3° A los intereses de mora de cánones, de cuotas o de obligaciones, y las penalidades causadas respecto de cualquier obligación pendiente con LA COMPAÑÍA.
> 4° A los intereses de mora de las opciones de compra vencidas, respecto de cualquier contrato celebrado con LA COMPAÑÍA.

5° A las opciones de compra vencidas respecto de cualquier contrato celebrado con LA COMPAÑÍA.

En el evento de encontrarse vencida(s) una o varias obligaciones, LA COMPAÑÍA elegirá a cuál de ellas imputará el pago y comunicará a EL LOCATARIO su aplicación.

PARÁGRAFO: EL LOCATARIO autoriza expresa e irrevocablemente a LA COMPAÑÍA para compensar sus obligaciones en mora en los términos consagrados en la ley.

SÉPTIMO: EL LOCATARIO declara lo siguiente:

1. Que conoce y acepta que una vez efectuada la Modificación contenida en el presente otrosí, LA COMPAÑÍA no cambiará su calificación ante los Operadores de Información Financiera (Centrales de Riesgo). Sin embargo, si el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Modificado llegare a alcanzar una mora igual o superior a 30 días calendario, esta será reportada como reestructuración y si posterior a ese reporte continúa en mora igual o superior a 30 días calendario, esta será calificada en Incumplimiento.

2. Que La Modificación realizada mediante el presente otrosí no tiene costo adicional, ya que LA COMPAÑÍA no cobra Comisión por Modificación.

OCTAVO: Las demás cláusulas y condiciones del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing objeto de este otro sí y sus modificaciones y anexos, continuarán vigentes en los términos inicialmente pactados, en cuanto lo acá establecido no les sea contrario.

NOVENO: En caso que el presente otro sí y/o las obligaciones que surgen de él lleguen a generar impuesto de timbre, **EL LOCATARIO** deberá asumirlo y pagarlo a **LA COMPAÑÍA.**

DECIMO: La presente modificación no implica novación de las obligaciones.

Para constancia, se firma a los se firma a los 26 días de Septiembre de 2018.

EL LOCATARIO
INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA INGOMHER LTDA
GOMEZ DE PRADA BLANCA NELLY
C.C. No. 41442554
REPRESENTANTE LEGAL

BANCOLOMBIA S.A.
ALIETH MORALES SANCHEZ
CC. No. 35.512.804
APODERADO ESPECIAL

República de Colombia

Sor,c.

ESCRITURA PÚBLICA Nro. MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE

(1.729)

FECHA: Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NATURALEZA DEL ACTO: PODER ESPECIAL.

OTORGANTE: BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA).

A FAVOR: ALIANZA SGP S.A.S, NIT 900948121- 7 y Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA.

==========

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la Notaria Veinte (20) del Circulo Notarial de Medellín, cuya Notaria es la doctora **BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO**, en la presente fecha dieciocho (18) del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016), se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció el dr. **JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN**, varón colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de Ciudadanía número 98.563.336 de Envigado, obrando en calidad de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, y por ende de **EL GRUPO BANCOLOMBIA**, debidamente facultado como se acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, manifiesta que confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, identificada con NIT 900948121- 7 y Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 43865474, Previa las siguientes consideraciones:

a. Que el día 18 de Noviembre de 2015 entre EL GRUPO BANCOLOMBIA y la UNIÓN TEMPORAL SGP, se celebró contrato para la Prestación de Servicios Profesionales de Conciliación con Clientes en Etapa Avanzada, en el cual EL PROVEEDOR, con autonomía técnica, financiera y administrativa, se compromete con EL GRUPO BANCOLOMBIA a administrar, gestionar, adelantar y en general, operar todas las actividades comprendidas en la etapa avanzada del proceso de conciliación, de clientes que EL GRUPO BANCOLOMBIA le asigne a EL PROVEEDOR; Igualmente, EL PROVEEDOR administrará los procesos que a la fecha de celebración del contrato se encuentran en curso y que EL GRUPO BANCOLOMBIA le

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

encomiende.

b. Que con documento del 25 de Abril de 2015 el GRUPO BANCOLOMBIA autoriza a la UNIÓN TEMPORAL SGP para la cesión del contrato para la Prestación de Servicios Profesionales de Conciliación con Clientes en Etapa Avanzada a favor de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

c. Que con fecha del 25 de Abril de 2015 entre la UNIÓN TEMPORAL SGP y la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. se celebra cesión del contrato para la Prestación de Servicios Profesionales de Conciliación con Clientes en Etapa Avanzada, documento que es suscrito por el GRUPO BANCOLOMBIA en señal de aceptación.

d. Que ALIANZA SGP S.A.S es una sociedad de derecho privado cuyo objeto es prestar asesoría y gestión, profesional y jurídica, en las áreas de cobranza de cartera y la administración de las mismas, entre otras, y cuenta con la capacidad e infraestructura técnica, financiera y legal para el desarrollo de la gestión de administración y gestión de cartera en los términos requeridos por EL GRUPO BANCOLOMBIA.

e. EL GRUPO BANCOLOMBIA por medio del presente poder especial, confiere facultades específicas, amplias y suficientes a ALIANZA SGP S.A.S para que adelante y lleve hasta su terminación todas las gestiones requeridas para el cumplimiento de sus obligaciones de administración, recaudo y conciliación de los créditos administrados y a su cargo. Con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus garantías y los activos propios del Grupo, en particular con las siguientes facultades:

1.1 ALIANZA SGP S.A.S está facultada de manera expresa a realizar directamente o a través de terceros que designe para el efecto, las gestiones requeridas para la recuperación de la cartera administrada y a su cargo. Incluyendo la implementación de estrategias para lograr reestructuraciones, acuerdos especiales de pago y daciones en pago, así como su perfeccionamiento.

1.2. ALIANZA SGP S.A.S queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser transferidos en propiedad y sin responsabilidad a terceros, avalos y/o codeudores que realicen el pago de la obligación, así como para hacer la entrega del título. Igualmente ALIANZA SGP S.A.S podrá suscribir los documentos privados que contengan la cesión de crédito o compra de cartera de los procesos a su cargo junto con sus garantías.

1.3. Para el desarrollo de su gestión ALIANZA SGP S.A.S está facultado para el otorgamiento de aquellos documentos privados y escrituras públicas que se requieran para el adecuado cumplimiento del encargo aquí conferido, tales como poderes especiales, condiciones, instrucciones, documentos privados y escrituras públicas que contengan condiciones y acuerdos de pago, acuerdos de recuperación o refinanciación, entregas y transferencias del dominio sobre los activos.

1.4. Para los casos de procesos de recaudo judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y/o la restitución jurídica de los activos administrados y a su cargo.

Para el efecto ALIANZA SGP S.A.S está expresamente facultado para otorgar a los apoderados Judiciales que designe las facultades necesarias para el desarrollo de su encargo de conformidad con el artículo 75 y ss del CGP o cualquier norma que lo complemente, modifique o adicione.

1.5. Atender debida y oportunamente con las más amplias facultades cualquier tipo de diligencia o procedimiento judicial relacionado con la cartera administrada y a su cargo, incluido pero sin limitarse a las audiencias de conciliación, exhibición de documentos, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, realización especial de la garantía y remate judicial en los procesos jurídicos de ejecución que adelante en desarrollo de su encargo.

1.6. Recibir y tramitar las citaciones de tercero acreedor que reciban a nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA. Esta facultad incluye recibir notificación, notificarse, conocer el expediente del proceso, y dar respuesta en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA al respectivo despacho judicial.

1.7. ALIANZA SGP S.A.S está facultado para atender diligencias de conciliación,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

directamente a través de sus representantes legales o a través de los apoderados que designe, en desarrollo del presente poder especial, en las audiencias de conciliación que se ordenen en los procesos jurídicos de ejecución que adelante en cumplimiento de su encargo, de manera que en todo momento se entienda que en representación de EL GRUPO BANCOLOMBIA tiene plenas facultades para conferir a los apoderados los poderes necesarios para atender las diligencias de conciliación de conformidad con normas procesales que regulan la materia. ALIANZA SGP S.A.S" está debidamente autorizado para disponer del derecho contenido en el título valor objeto de ejecución dentro de las audiencias de conciliación de que se trate, con sujeción a las condiciones señaladas por EL GRUPO BANCOLOMBIA.

1.8. En las diligencias de remate judicial que se decreten en desarrollo de su gestión de recuperación jurídica ALIANZA SGP S.A.S está ampliamente facultado para participar en los mismas realizando posturas y solicitando la adjudicando de bienes por cuenta de los créditos administrados y a su cargo, con sujeción a las instrucciones señaladas por EL GRUPO BANCOLOMBIA.

1.9 ALIANZA SGP S.A.S queda facultado para recibir total o parcialmente sumas de dinero, bienes en dación en pago activos propios de EL GRUPO BANCOLOMBIA, bienes objeto del remate y adjudicados a EL GRUPO BANCOLOMBIA, el producto de su venta en pública subasta o de la realización especial de la garantía.

1.10. ALIANZA SGP S.A.S está facultado para desistir de las acciones judiciales que adelante en desarrollo de su gestión de recuperación judicial.

1.11. ALIANZA SGP S.A.S está facultado para confesar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumpla en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

1.12. ALIANZA SGP S.A.S está facultado para solicitar copias sustitutivas de las escrituras públicas que contengan hipotecas que garanticen los créditos hipotecarios de la cartera a su cargo. Así como la facultad para cancelar las escrituras públicas de hipoteca una vez finalizada su gestión.

1.13. ALIANZA SGP S.A.S está facultada para que inicie y lleve hasta su culminación los procedimientos judiciales y extrajudiciales consagrados en la ley de garantías

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

mobiliarias y en las normas que lo complemente, modifique o adicione.

SEGUNDA. EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S para la realización de todas las gestiones requeridas para la protección de los derechos de EL GRUPO BANCOLOMBIA en relación con aquellos procesos que se vayan a instaurar o se adelanten para el cobro de los créditos, se persigan las garantías, restituyan los activos o discutan derechos que puedan afectar los créditos o sus garantías. Para tal efecto se confieren de manera expresa las siguientes facultades:

2.1. EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S para hacerse parte y tramitar ante las autoridades administrativas y judiciales de cualquier orden las actuaciones administrativas o procesos judiciales de ejecución y restitución en los cuales se persigan los créditos o las garantías o se discutan derechos que puedan afectar la cartera administrada y a su cargo.

2.2. EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta a ALIANZA SGP S.A.S para que se notifique de procesos judiciales y administrativos en los que EL GRUPO BANCOLOMBIA sea citado como acreedor hipotecario y que estén relacionados con la cartera administrada y a su cargo.

2.3. Notificarse y atender con plenas facultades en representación de EL GRUPO BANCOLOMBIA a los requerimientos realizados por cualquier tipo de autoridad originados en las diferentes acciones judiciales o procedimientos administrativos relacionados con la cartera administrada y a su cargo.

2.4. Asistir a las audiencias de conciliación y/o transigir dentro de cualquier tipo de audiencia a que haya lugar, para lo cual ALIANZA SGP S.A.S se entenderá facultado para conciliar y/o transigir dentro de dichas audiencias, con sujeción a las condiciones señaladas por EL GRUPO BANCOLOMBIA.

2.5. Atender, notificarse, responder y tramitar las acciones de tutela de la cartera administrada y a su cargo.

TERCERA. EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S para la realización de todas las gestiones requeridas para la negociación y el perfeccionamiento de las daciones en pago a que haya lugar con los deudores de la cartera administrada y a su cargo. Para tal efecto se confieren de manera expresa las siguientes facultades:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

3.1. Se confieren facultades especiales a ALIANZA SGP S.A.S para la realización de todas las gestiones requeridas para el perfeccionamiento de las daciones en pago a que haya lugar para la solución de las obligaciones en mora, queda facultado expresamente para negociar y definir por cuenta de EL GRUPO BANCOLOMBIA las condiciones de las daciones en pago que los deudores hipotecarios propongan llevar a cabo para la solución de sus obligaciones.

3.2. Igualmente se confieren facultades especiales para la realización de todas las gestiones requeridas para el perfeccionamiento de las daciones en pago a que haya lugar para la solución de las obligaciones en mora de los créditos administrados y a su cargo, incluyendo pero sin limitarse a la preparación de documentos legales, el otorgamiento y suscripción de documentos privados y de escrituras públicas así como para su correspondiente registro en las Oficinas de Registro competentes en los casos en que fuere aplicable.

3.3. En desarrollo de su encargo ALIANZA SGP S.A.S está facultado para recibir de manera real y material por cuenta de EL GRUPO BANCOLOMBIA los bienes entregados en pago por parte de los deudores.

CUARTA. Se otorga a ALIANZA SGP S.A.S la facultad de actuar como intermediario en el trámite de recepción, revisión y pago de las facturas expedidas por los proveedores de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que guarden relación con la gestión a su cargo. Conforme con esta facultad ALIANZA SGP S.A.S podrá suscribir los documentos necesarios para dar cumplimiento a las normas tributarias y contables que regulan la materia, hacer el pago, practicar retenciones, expedir certificados, presentar declaraciones y cualquier otra que se requiera para el adecuado cumplimiento de su encargo.

QUINTA. Se confiere a ALIANZA SGP S.A.S la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido, pero en todos los casos se deberá dejar constancia escrita de la persona en quién se delega el encargo y el alcance de la delegación y un listado de las personas delegadas deberá ser enviado a EL GRUPO BANCOLOMBIA en todos los casos previamente se produzca dicha delegación de facultades. Sin perjuicio de lo antes señalado, en todos los casos de delegación de facultades por parte de ALIANZA SGP

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

S.A.S se dará aplicación al régimen de responsabilidad definido en el contrato de prestación de servicios profesionales - conciliación con clientes en etapa avanzada suscrito con ALIANZA SGP S.A.S.

SEXTA. Las facultades específicas conferidas a ALIANZA SGP S.A.S contenidas en el presente poder especial son aplicables sin ninguna limitación tanto a los procesos que se entreguen para administración, como a todos los créditos que llegue a tener a su cargo en desarrollo del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales - conciliación con clientes en etapa avanzada.

Hasta aquí la minuta.

Presente MARIBEL TORRES ISAZA, mujer colombiana, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865474, en representación de ALIANZA SGP S.A., acepta el poder conferido a la sociedad que representa.

Se autorizó al representante legal para firmar fuera del despacho notarial. (art.12 dcto 2148/83.

Leída manifestó su asentimiento y en señal de aprobación firma.

Derechos: $ 52.300 resolución 0726/2016: IVA: $ 16.192

RECAUDOS: $ 10.300 ——— se extendió en las hojas Aa 027890928/27890917/ 27890916/

ESPACIO EN BLANCO

BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)
NIT: 890.903.938-8
JORGE IVAN OTALVARO TOBON
C.C.98563336
Representante Legal

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ALIANZA SGP S A S
NIT. 900.948.121-7
MARIBEL TORRES ISAZA
C.C. 43.865.474
Representante Legal

BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

Viene de la hoja N° Aa027890927.

DOY FE QUE ES COPIA ESPECIAL Y AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1.729 DE 18 DE MAYO DE 2016 QUE SE EXPIDE EN CINCO (5) HOJAS DE PAPEL DE SEGURIDAD CON DESTINO A: EL INTERESADO.

VIGENCIA DE PODER ESPECIAL

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

CERTIFICA QUE REVISADO EL ORIGINAL O MATRIZ DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1729 DE 18 DE MAYO DEL 2016 DONDE BANCOLOMBIA S.A. CON NIT 890.903.938-8 OTORGA PODER ESPECIAL ALIANZA SGP S.A.S CON NIT 900.948.121-7 Y REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIBEL TORRES ISAZA CON CEDULA NÚMERO 43.865.474 NO SE ENCONTRO NOTA DE REVOCACION O SUSTITUCIÓN A ESTE PODER ESPECIAL, POR ACTO ESCRITURARIO DE ESTA NOTARIA

ENERO 15 2020

Notaria Veinte del Círculo de Medellín
BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
Notaria

BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO

NOTARIA VEINTE (20) DE MEDELLÍN

Letra

76

APORTO NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD. 2020-081

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Jue 15/10/2020 8:26

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DR MAURICIO CASAS <mauriciocasas@cymabogado.com>; ALISON VANEGAS <Cymvanegas@gmail.com>; SEBASTIAN CASAS <CYMMARIN1@gmail.com>; JERSON CARDENAS <CYMCARDENAS1@gmail.com>

5 archivos adjuntos (7 MB)

memorial Industrias Gomez.pdf; 20-081 Auto admite demanda Industrias Gomez .pdf; demanda industria Gómez hermanos ltda_compressed.pdf; Certificado electronico y Notificacion..pdf; anexos ingenierías Gómez ltda_compressed.pdf;

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF:RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA
RAD: 2020-081

Mediante el presente correo me permito adjuntar documentación del envío y recibido de la notificación personal dando cumplimiento a lo pregonado en el Art. 8 del decreto 806 del 2020 donde se hizo envío de mandamiento de pago y traslado de la demanda.

--
Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80.765.430 de Bogota.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

Casas & Machado
ABOGADOS
NIT: 901108836-4

SEÑOR
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA
RAD: 2020-081

ASUNTO: APORTO NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO CONSTANCIA DE ENVÍO Y RECIBIDO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar constancia de envío y recibido de la notificación personal dando cumplimiento a lo pregonado en el Art 8 del decreto 806 del 2020.

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80.765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

CALLE 12 B No 8 – 23 OFICINA: 502
TELEFONO: 8238986 – 3228740975
MAURICIOCASAS@CYMABOGADO.COM
CYMCASAS@GMAIL.COM

AL DESPACHO
Diego notificaciones y
FECHA 20 ENE. 2021
SECRETARIO (1)

78

Casas & Machado
ABOGADOS
NIT: 901108836-4

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA
RAD: 2020-081

ASUNTO: SOLICITUD DE SENTENCIA

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicito respetuosamente a su señoría, dictar sentencia a favor de la entidad a la que represento ya que el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la presente acción ejecutiva.

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

CALLE 12 B No 8 – 23 OFICINA: 502
TELEFONO: 8238986 – 3228740975
MAURICIOCASAS@CYMABOGADO.COM
CYMCASAS@GMAIL.COM

1 79

SOLICITUD DE SENTENCIA RAD. 2020-081

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Lun 18/01/2021 16:54

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauriciocasas <mauriciocasas@cymabogado.com>; ALISON VANEGAS <Cymvanegas@gmail.com>; SEBASTIAN CASAS <CYMMARIN1@gmail.com>; JERSON CARDENAS <CYMCARDENAS1@gmail.com>; CARIME TRESPALACIOS <cymcerpa@gmail.com>

1 archivos adjuntos (289 KB)

Solicitud Sentencia.pdf;

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF:RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA
RAD: 2020-081

ASUNTO: SOLICITUD SENTENCIA

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80.765.430 de Bogota.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

AL DESPACHO
Solicitud
FECHA 20 ENE 2021
SECRETARIO (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 11 FEB. 2021

Radicación n.° 110013103010-2020-00081-00

El despacho procede a dictar sentencia en este asunto.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 167848 aportado con la demanda frente al bien mueble "1 Maquina Circular para Tejido de Punto, Marca Fukuhara, Modelo MXC-E3.2RE,32" Galga 28, 102 Alimentadores, Serie No. 1412281"

Invoca el extremo demandante como causal de terminación la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 2 de noviembre de 2019 y siguientes.

Debidamente notificada conforme el Decreto 806 de 2020 la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, y verificada la inexistencia de irregularidades anulatorias de lo actuado se resolverá la instancia.

Conforme el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Y en efecto, en el caso concreto la parte demandada pese a estar enterada de la presente acción de restitución de bien mueble arrendado guardó silencio; aunado a que en el plenario obra el contrato de leasing base del litigio. Siendo ello así, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. 167848 aportado con la demanda frente al bien mueble "1 Maquina Circular para Tejido de Punto, Marca Fukuhara, Modelo MXC-E3.2RE,32" Galga 28, 102 Alimentadores, Serie No. 1412281"

Segundo: Ordenar la restitución del bien mueble descrito, por lo cual, la demandada deberá hacer entrega de este en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta sentencia.

En caso de que no acate, secretaría ingrese al despacho para proveer.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de $ 3'500.000 .

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 010 hoy 12 FEB 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

Proceso No. 10-**2021-020-**00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

2. Indíquese el correo electrónico respecto de cada uno de los testimonios solicitados (núm. 10 art. 82 ibídem).

3. Conforme lo señala el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora informar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.

4. Establecido lo anterior, acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguense copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado.Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy 12 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

RADICADO No. 2021-0027

Atendiendo la presente asignación de la demanda de expropiación, que fue de conocimiento del Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2020-00100-00, se indispensable hacer la siguiente consideración:

El artículo 28 del Código General del Proceso consagra las directrices determinantes del fuero territorial, y en el numeral 7° instituye el criterio según el cual es competente de modo privativo el Juez en donde se ubiquen de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales, de modo que dispone que: "[...] *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento,* ***expropiación****, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*** [...]" (negrilla fuera del texto).

Ahora, el numeral 10 ibidem, prevé que "[...] *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas* [...]"

No obstante, debe indicarse que el artículo 29 ídem consiga la prevalencia entre uno y otro, por cuanto precisa que "[...] *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor* [...]"

Así las cosas, siendo la parte demandante, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, una entidad del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en Bogotá, el Despacho es competente para conocer del trámite.

Por lo Anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de EXPROPIACIÓN de la referencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de expropiación, propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", contra GRUPO ARGOS S.A.

TERCERO: Dar el trámite del proceso declarativo especial de expropiación, consagrado en el artículo 399 y siguientes del CGP.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 ibídem, se dispone decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-145083 de propiedad del demandado. Comuníquese la decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEXTO: Se requiere a la parte actora para que allegue nuevo avalúo por cuanto éste data del año 2018, y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 éste se encuentra vencido a la fecha de presentación de la demanda.

SEPTIMO: La abogada María Cristina Martínez Berdugo actúa como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 010 hoy 12 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

RAD. 11001310301020210030 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aporte avalúo catastral (actual) del inmueble objeto del litigio, para determinar la competencia de este despacho.

3. Aporte el folio de matrícula inmobiliario del inmueble a usucapir, con fecha de expedición no superior a un mes.

4. Allegue el certificado especial de pertenencia.

5. Aclare al despacho los hechos de la demanda, informando la fecha desde la cual la demandante se reputa dueña y la forma como ingresó al inmueble, pues erróneamente se indicó el año *"20007"*.

6. Corrija el nombre de la demandante en el acápite de pretensiones de la demanda.

7. Indíquese el correo electrónico respecto de cada uno de los declarantes respecto de los testimonios solicitados (núm. 10 art. 82 ibídem).

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguense copias en mensaje de datos para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 010 hoy 12 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

Radicado No. 11001310301020210034 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MERY CECILIA CRISTIANO y YIMER MAURICIO ACEVEDO ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 53133601

1.1. Por 6.668,2508 unidades de valor real "UVR" que a la cotización de 274.9694 para el 07 de enero de 2021 equivalen a la suma de un millón ochocientos treinta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos con noventa y tres centavos ($ 1.833.564,93) por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

No. CUOTA	VALOR CUOTA	UVRS	VENCIMIENTO
1	$333.617,82	1.213,2907	15-08-2020
2	$376.782,68	1.370,2713	15-09-2020
3	$375.584,53	1.365,9139	15-10-2020
4	$374.387,69	1.361,5613	15-11-2020
5	$373.192,21	1.357,2136	15-12-2020

1.2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa del 7,50% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.3. Por 615.747,5698 unidades valor real "UVR" que a la cotización de 274.9694 para el 07 de enero de 2021 equivalen a la suma de ciento sesenta y nueve millones trescientos once mil setecientos treinta y nueve pesos con ochenta y un centavos ($ 169.311.739,81) saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique a su pago.

1.4. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral 1.3. a la tasa del 7,50% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.5. Por los intereses de plazo pactados en el título valor que se ejecuta a la tasa del 7,25% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda, que asciende a 19045,8572 UVR'S que a la cotización de 274.9694 para el 07 de enero de 2021 que equivalen a la suma de cinco millones doscientos treinta y siete mil veintisiete pesos con noventa y tres centavos ($ 5.237.027,93) y se discriminan de la siguiente manera:

No. CUOTA	PESOS	UVRS	VENCIMIENTO
1	$1.071.861,19	3898,1108	15-08-2020
2	$1.058.895,12	3850,9562	15-09-2020
3	$1.044.260,34	3797,7329	15-10-2020
4	$1.033.777,26	3759,6084	15-11-2020
5	$1.028.324,02	3739,4489	15-12-2020

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen. **Ofíciese.**

Notifíquese personalmente a los deudores conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Indíquesele que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.° 806 de 2020). Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Ofíciese.**

Se reconoce a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 010 hoy 12 FEB. 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario